

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 262 - 2020

El 40 aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Cadalso ante el espejo

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

Se nos está olvidando. Lo que nuestro sistema penitenciario supone y permite

PEDRO LACAL CUENCA Y PUERTO SOLAR CALVO

Algunas propuestas de *lege ferenda* para la inhumana pena de prisión permanente revisable

DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO

Hablar de las víctimas en un centro penitenciario

JUAN LUIS DE DIEGO ARIAS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 262
Año 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

D. Ángel Luis Ortiz González

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Vicepresidente

D. Javier Nistal Burón

Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social

Vocales

D. Carlos García Valdés

Catedrático Emérito de Derecho Penal UAH

D. Esteban Mestre Delgado

Catedrático de Derecho Penal UAH

D. Abel Téllez Aguilera

Magistrado y Doctor en Derecho

D. José Luis Castro de Antonio

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria
y de Menores de Madrid**

D.^a Myriam Tapia Ortiz

Ex-Subdirectora General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas

D.^a Carmen Martínez Aznar

Subdirectora General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria

D.^a María Yela García

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias

D.^a Francesca Melis Pont

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias.

Jefe de Servicio del C.E.P.

D.^a Zoraida Estepa Carmona

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias

Secretaria

D.^a Laura Lledot Leira

Jefa del Servicio de Estudios y Documentación

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<https://cpage.mpr.gob.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. papel): 126-15-048-6

NIPO (ed. en línea): 126-15-049-1

ISSN (ed. papel): 0210-6035

ISSN (ed. en línea): 2445-0634

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

SUMARIO

	Págs.
<hr/>	
ESTUDIOS E INTERVENCIONES	7
El 40 aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria. CARLOS GARCÍA VALDÉS	9
Cadalso ante el espejo. ABEL TÉLLEZ AGUILERA	13
Se nos está olvidando. Lo que nuestro sistema penitenciario supone y permite. PEDRO LACAL CUENCA y PUERTO SOLAR CALVO	107
Algunas propuestas de <i>lege ferenda</i> para la inhumana pena de prisión permanente revisable. DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO	137
Hablar de las víctimas en un centro penitenciario. JUAN LUIS DE DIEGO ARIAS	169
NORMATIVA PENITENCIARIA	193

ESTUDIOS E INTERVENCIONES

Carlos García Valdés
Ex-Director General de Instituciones Penitenciarias.
Catedrático Emérito de Derecho Penal UAH

El 40 aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria¹

I

En abril de 1939 se erigió, como patrona del Cuerpo de Prisiones, a Nuestra Señora de la Merced. Todos los 24 de septiembre se celebra la festividad que resumen los avances penitenciarios y premia a los mejores. Cuando mandé nuestras instituciones penitenciarias celebré este gran día, respectivamente, en la prisión de Carabanchel, en 1978, y en Herrera, en 1979. Allí estuve rodeado de los uniformes verdes de los funcionarios que tanto quise. Después he asistido cada año, con satisfacción suprema, al excepcional evento luciendo en la solapa mi medalla de oro al mérito penitenciario que antepongo a cuantas, por la generosidad de otros, poseo. Hoy la vida me vuelve a proporcionar una de esas alegrías que no se olvidan. Pronunciar esta breve conferencia, cuarenta años después de la promulgación y vigencia de la Ley que fundamentalmente redacté, me llena de honor y abarca todo mi orgullo, pues esa peripecia vital y profesional la llevo dentro y marcó para siempre mi vida.

El sistema penitenciario español, sus estructuras y fundamentos correccionales, vienen de lejos. Contemplar la evolución de nuestro Derecho carcelario, aún sucintamente, es la constatación de un conjunto de normas adelantadas a los tiempos en los que fueron promulgadas, verdadero ejemplo contemporáneo de otras muchas foráneas. Los ordenamientos penitenciarios se rigen en las diversas épocas en que fueron concebidos por el genérico principio de humanidad, atendiendo a los reclusos como personas que no han perdido su dignidad al ingresar en un centro de preventivos o de cumplimiento y a los que se ha de procurar lo mejor, dentro de lo posible, para superar su delicada situación y tratar de obtener una libertad exenta de los negativos comportamientos que les condujeron al delito. Lo escueto del presupuesto en el ramo de prisiones, cosa endémica en el siglo XIX, no fue óbice para que los medios empleados en el trato de los internos fueran superiores a los que se estilaban.

¹ Palabras introductorias pronunciadas en el solemne acto conmemorativo de la festividad de la Merced, Madrid, a 24 de septiembre de 2019.

Los penitenciarios y penitenciaristas españoles, por su parte, sentaron las bases de la reforma continuada e intensa del sistema. Las leyes reflejan en muchas ocasiones el pensamiento doctrinal. Sin Fernando Cadalso no se hubiera desarrollado el régimen progresivo de cumplimiento de condenas y sin Rafael Salillas no se hubiera hoy desembocado en el de individualización científica. El sentimiento de piedad hacia los presos es patrimonio de Concepción Arenal. Sin el mando militar (Montesinos, Abadía, Haro o Morla) en nuestros centros no hubiera avanzado nuestro Derecho penitenciario histórico, cuando la competencia orgánica y administrativa era exclusivamente castrense. La sistemática sustitución de este personal por los empleados civiles, esencial para el cambio real de competencias, se viene a sentar en 1881.

La Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 1834, y la Ley de Prisiones, de 1849, van cediendo la organización y el funcionamiento de los centros a los ministerios civiles (Fomento) y restándola a los militares (Marina y Guerra). Será después, en 1887, luego de haber pasado por Gobernación, cuando Gracia y Justicia asuma al mando de nuestros establecimientos carcelarios. A partir de entonces, la modernidad se va imponiendo, proporcionalmente, en el Derecho penitenciario ordinario y el atraso en el castrense, tanto en cuanto a presupuestos, locales, legislación y doctrina.

Este es el pasado penitenciario español. Pobreza de medios, centros transformados de otros edificios no destinados específicamente a prisiones, buenos funcionarios y un sistema asentado, el progresivo, que era la esperanza de los internos.

Y tal fue el panorama legal, regido por los Reglamentos franquistas, que me encontré al tomar posesión del alto cargo. El consejo de mi maestro, el prof. Enrique Gimbernat, fue determinante al respecto, así como la confianza depositada en un muchacho de 31 años por Landelino Lavilla (Ministro de Justicia) y Juan Antonio Díaz-Ambrona (Subsecretario). En cuanto al ambiente sumamente conflictivo que cercaba el cambio (motines, incendios, secuestros de funcionarios), todo por las amnistías dictadas que no afectaron a los presos comunes, baste decir que no hubo peor momento durante la transición democrática y que, con la ayuda de todos, salimos adelante. Después todo quedó en el sueldo: las alegrías, los contratiempos, el dolor, mi atentado, la esperanza.

II

En el aspecto político, un primer criterio se impuso. Pese a la media de un muerto cada siete días, por mor de los atentados terroristas, se mantuvo la meta democrática en las normas que nacían. Supresión constitucional de la pena de muerte y, en lo penitenciario, incluir en el texto a debate el principio, plasmado en la Norma fundamental, de reinserción social, la separación de los aspectos de régimen respecto al tratamiento, los permisos de salida, las visitas vis a vis, el tercer grado o el juez de vigilancia, entre otros muy sonados avances.

El método elegido para llegar a acuerdos con los grupos políticos fue el “consenso”, acorde con la forma de gobernar, dialogante e intensa, que patrocinaba el presidente Suárez. A aquél se debe nuestra Constitución y la Ley Penitenciaria. Su aprobación por unanimidad en el Congreso de los Diputados y por aclamación en el Senado, fue el fruto del previo acuerdo alcanzado en su tramitación. Era una Ley de todos y así se reflejó en las votaciones.

Para facilitar la programática reinserción era imprescindible un marco real de ejecución razonable. Estoy hablando de los establecimientos. Los disponibles en 1978/1979 no eran, ni mucho menos, adecuados. La red penitenciaria española era un conjunto de centros de principios del siglo pasado, con aspecto externo de viejos y tristes, pese a su prestancia. Son los que contemplé y recorrí y aún rememoro con dolor. Pocos me satisficieron al objeto pretendido y pensé “¿Cómo aquí dentro se puede llevar a cabo la reforma que se pretende?”. La transformación de los locales de encierro se hizo inevitable. Únicamente el abnegado servicio de los funcionarios endulzaba la ausencia de medios. Entre sus humedades, olores inconfundibles y entrega a los reclusos se gestó la reforma.

La política de nuevos establecimientos se hilvanó en dos grandes direcciones. Con el dinero disponible (10.500.000 ptas.), en primer lugar, a la construcción de trece nuevos y a la modificación y reparación de los existentes, muy dañados por los incidentes acaecidos con anterioridad. Por otro lado, a una clasificación coherente de los mismos atendiendo al tratamiento. El ordinario fue el central y más numeroso, pues en él ingresaban los condenados. El abierto, en segundo lugar numéricamente. Quise extenderlo siempre en proporciones posibles, atendiendo previamente a los beneficios carcelarios. Al afecto, además de utilizar las secciones disponibles, reconvertí prisiones como Alcázar de San Juan o Valencia Mujeres en centros de tercer grado. Los modernos CIS son muy posteriores a esta etapa inicial, aunque aquí tuvieron su origen. Que el de Córdoba, de 2004, ostente mi nombre es un supremo orgullo.

El cerrado fue la excepción. No quiere decir ello que no se regulara y estableciera en la norma, pasando sin problemas el trámite parlamentario. Era necesario para los reclusos, preventivos o condenados, de peligrosidad extrema y para tales fue aplicado en mínimo pero suficiente porcentaje. Herrera fue el primer centro de destino al respecto tanto en mi época cuanto en la inmediata posterior del gobierno del PSOE. Después, las prisiones modulares solventaron el problema pues en cada una de ellas existía tal local, cerrado o departamento especial, para los internos acreedores a este régimen. Pero yo no los tenía. Esto vino luego y con cierta premura pues la necesidad era imperiosa. Hoy disponemos de unos establecimientos, de todas las clases, como no posee país alguno y ello porque gastamos más que nadie en los mismos y por nuestra concepción de la pena privativa de libertad.

Aquellos centros tradicionales tenían un patio de piedra berroqueña característico, donde podía formar la población reclusa y se daban lo toques de atención. Recuerdo ahora los impresionantes de Ocaña o Burgos. En este último, a la derecha del reloj, años después, unos leales funcionarios pusieron mi nombre en una placa.

Muy unido a lo anterior se presentó el régimen disciplinario, especialmente el aislamiento e celda, tradicional máxima sanción impuesta por Instituciones Penitenciarias. Cuando pateé nuestros viejos centros las destinadas al cumplimiento del grave castigo no eran recomendables. Ni las de Ocaña y el Puerto o las designadas al respecto, por ejemplo, en Burgos, Valencia, Barcelona o Madrid presentaban los rasgos de humanidad que la reforma penitenciaria pretendía, además de la larga y negativa duración del encierro. La Ley Orgánica General Penitenciaria vino a establecer que estas celdas han de ser de la misma clase que las generales del establecimiento (art. 42.4) y que la prolongación temporal extrema en las mismas no podía superar, en

ningún caso, los 14 días, sin autorización del juez de vigilancia (art. 72.2d) y, desde luego, con control médico.

Si cuidado se puso en la redacción del régimen cerrado, no menor lo tuve al escribir el art. 12 Ley Orgánica General Penitenciaria. Se ocupa este precepto de la localización de los centros penitenciarios y del número razonable de internos en los mismos. La clave del texto fue mencionar el “procurar evitar” el desarraigo social de los penados. La escritura en potestativo salvó muchos problemas presentes y futuros, especialmente los referidos a la ubicación de los presos terroristas. La diferencia con la mención de “se evitará” –obligatoria– es patente y clave para la política de dispersión acordada, luego de los años, con tales internos. No fue la que yo llevé a cabo con los mismos. Soria (ETA) y Zamora (Grapo), fundamentalmente, acogieron a los preventivos y penados de ambas organizaciones. Sin disponer de los nuevos centros modulares, la concentración se impuso. Luego, esta categoría de establecimientos permitió clasificarles, dividirlos y separarlos. La dispersión, desde entonces, se aplicó.

Cuarenta años de rotunda vigencia han marcado la Ley Orgánica General Penitenciaria. En unión de la Constitución Española, son las dos grandes Normas de la transición, legados imprescindibles hoy del pasado. No existe texto doctrinal ni literatura científica alguna que no reconozca su valor, de ahí su incontinencia temporal.

¡Muchas gracias!

Abel Téllez Aguilera
Magistrado. Doctor en Derecho

Cadalso ante el espejo

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN: Política, figuras, paisajes. II.- LA LUZ DE CONTRASTE: El «otro Salillas». III.- DE ESPINOSO DEL REY A LA MODELO DE MADRID (1859-1901). IV.- EL INSPECTOR GENERAL DE PRISIONES (1902-1911). V.- WELCOME TO AMERICA (1911-1913). VI.- ¿PRISIONES? PRISIONES SOY YO (1914-1925). VII.- EL OCASO DE UNA LEYENDA (1926-1939).

I.- INTRODUCCIÓN: Política, figuras, paisajes

«En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén. Me encomiendo a Dios, a los santos patronos de la verdad rondeña y a los manes venerados de todos los patriarcas del toreo clásico, para que me saquen con bien del fregado crítico en que voy a meterme, y me indulten de antemano de las excomuniones mayores y menores que han de llover sobre mi cabeza, al estudiar imparcialmente, pero bajo mi particular punto de vista, la personalidad» de D. Fernando Cadalso, y los egregios penitenciaristas que con él se relacionaron.

Comienzo así el presente trabajo adaptando la cita de aquel gran crítico taurino de finales del XIX y principios del XX que firmaba sus crónicas con el pseudónimo de F. Bleu, y que no era otro que D. Félix Borrell Vidal, quien en 1914 la utilizara para encabezar su estudio sobre Guerrita¹. Y lo hago por ser consciente de que en las líneas que siguen vamos a llevar a cabo un estudio que, con una metodología que se separa de la habitual, nos llevará a ofrecer una imagen de la ciencia penitenciaria hasta ahora poco explorada, y por ello, para muchos, desconocida.

«Por sus obras los conoceréis», nos enseña la paremia de San Mateo. Pero ha sido a través exclusivamente de las obras académicas desde donde tradicionalmente la

¹ BLEU, F., *Antes y después del Guerra (Medio siglo de toreo)*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1914 (450 pp.). Utilizo la moderna edición, con prólogo de Ignacio Aguirre Borrel, Espasa-Calpe, Madrid, 1983 (374 pp.), p. 257.

doctrina penitenciaria, léase la mejor doctrina penitenciaria, ha procedido a escribir nuestro pasado. La importancia de la fuente es innegable, pero aquí se nos antoja insuficiente. De ahí la apostilla al título de este epígrafe: «Política, figuras, paisajes», nombre de una inmortal monografía de Jiménez de Asúa, con cuya lectura tanto disfruté en su día². Con ello pretendo expresar la necesidad de enmarcar el estudio a realizar en un contexto que trasciende lo estrictamente doctrinal, lo que nos llevará a expandir el citado concepto de «obras» a las realizaciones personales de los autores que se cruzarán en nuestro camino, buceando en sus relaciones personales, políticas y sociales; en definitiva, en los «paisajes» en donde se desarrolla su curso vital.

Nada descubro al afirmar que Fernando Cadalso es un referente capital de nuestra historia penitenciaria, una figura que, sin embargo, no ha sido bien tratada, al verse injustamente relegada frente a la de un Salillas que ha sido ensalzada en ocasiones de manera sobredimensionada. Su rigorismo, su practicidad, sus duras características personales, e incluso su relevante protagonismo durante la Dictadura de Primo de Rivera, nunca jugaron a su favor, y así, tras su muerte, su figura quedó un tanto difuminada. Basta con confrontar la atención bibliográfica prestada a Salillas con la dispensada a nuestro autor. Nunca se le dedicó a Cadalso en la *Revista de Estudios Penitenciarios* más allá de dos modestos artículos tras su muerte, que apenas suman trece páginas (de los que la mitad son la traducción de una entrevista realizada en vida³), y un gran artículo compartiendo protagonismo con Salillas, escrito por un prestigioso y declarado salillista⁴. Todo ello cierra su cuenta⁵. Al estudio de Salillas se le dedica

² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Política, Figuras, Paisajes*, Mundo Latino, Madrid, 1927 (312 pp.). Poseo en mi biblioteca la 2ª edición, misma editorial, 1930 (306 pp. + índice), en cuya hoja de cortesía se puede leer de puño del autor: «A la Srta. Clara Campoamor en prueba de camaradería. Luis Jiménez de Asúa. Madrid, 21 mayo 1930».

³ Son los dos artículos siguientes: SALENGO, Conrado, «La eterna soledad de don Fernando Cadalso», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 9, diciembre 1945, pp. 39-40. Se trata de un trabajo intimista de un funcionario que trabajó con Cadalso, y en donde a la vez que alaba sus conocimientos de manera desafortada («el más completo de todos los tratadistas penitenciarios, incluyendo a los clásicos del siglo XIX. Quizás el único especialista en la materia, ya que hasta él no hay una verdadera ciencia de Prisiones con personalidad y con independencia», p. 39), ya adelanta alguno de los datos que alimentan la «leyenda negra» de nuestro autor («personaje oscuro y lleno de prejuicios», p. 39); TOMÉ, Amancio, «D. Fernando Cadalso y Manzano», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 27, junio 1947, pp. 8-18. Aquí Tomé, luego de matizar en cierta medida la atribución de tener un carácter rígido y severo (pp. 10 y s.), se limita en más de la mitad del artículo (pp. 11 y ss.) a transcribir una entrevista realizada a Cadalso que apareció en el *New York Times* el 25 de mayo de 1913, y que es traducida por Luis Aguirre, entrevista de la que nos ocuparemos oportunamente en el lugar adecuado.

⁴ SANZ DELGADO, Enrique, «Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, número extra 2006 (Homenaje al profesor Francisco Bueno Arús), pp. 191 y ss. Tendremos ocasión a lo largo de nuestro trabajo de volver a citar este extraordinario artículo, pero, como decimos, hemos de tener presente que Enrique Sanz es probablemente el mejor conocedor actual de la obra (al menos la académica) de Salillas, por el que siente una clara predilección frente a Cadalso. Los constantes apelativos al «maestro» para referirse a Salillas, utilizados por Sanz de manera frecuente en toda su obra (véase, si no, por ejemplo, *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003, -302 pp. + bibliografía-, pp. 235, 236, 242...), son buena prueba de ello. En cualquier caso, la altura científica e intelectual de Sanz están fuera de toda duda, y cuando trata a su admirado Salillas llega en ocasiones a cotas sublimes; en este sentido véase su trabajo, de deliciosa lectura, «Rafael Salillas y Panzano penitenciarista», que se corresponde con la conferencia pronunciada por el autor en el Ateneo de Madrid el 24 de enero de 2012, y publicado en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, 2012, pp. 155 y ss.

⁵ A ello habría de añadirse, ya fuera de la citada Revista, la contribución que realiza GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina, «Fernando Cadalso y Manzano: su aportación científica al sistema penitenciario espa-

una tesis doctoral hace más de cuarenta años⁶; Cadalso ha tenido que esperar a hace apenas un lustro⁷. Y es que Cadalso era ante todo un funcionario penitenciario, y por desgracia la Administración Penitenciaria nunca ha sido muy generosa con los suyos; ello explica que, en una geografía de Centros de Inserción Social plagada de nombres, ilustres y menos ilustres, aún el pobre Cadalso guarde su turno⁸.



Cadalso en dos etapas de su vida: a la izquierda en foto de estudio en plena juventud⁹ y a la derecha en la década de los años veinte, estando en la madurez de su carrera¹⁰

ñol», en la obra colectiva BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen (coord.), *Juristas y políticos madrileños del siglo XX*, Colex, Madrid, 2009, pp. 11-38, quien subraya la labor de Cadalso en la puesta de las «bases de la ciencia penitenciaria española» (p. 35). Sobre este trabajo, puede verse recensión realizada por Carlos García Valdés en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXII, 2009, pp. 763 y s. Asimismo, en el seno del citado Anuario, encontramos el trabajo de NÚÑEZ, Jorge Alberto, «La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el Presidio de Valladolid (1887-1890)», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXVI, 2013, pp. 405 y ss.

⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.^a Dolores, *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1976 (211 pp.).

⁷ Tesis doctoral de Jorge Alberto Núñez, «Fernando Cadalso y Manzano: Medio siglo de reforma penitenciaria en España (1859-1939)», dirigida por David Torres Sanz y defendida en el Universidad de Valladolid (Instituto Universitario de Historia Simancas). Se trata de un trabajo que destaca por su documentación, ya que no en vano su autor se enmarca académicamente no en el Derecho penitenciario sino en la Historia, lo que lógicamente se trasluce en su concepción. Es el primer gran trabajo sobre Cadalso, aunque aquí abordaremos el estudio del mismo desde otra perspectiva.

⁸ Yerra, por tanto, Sanz Delgado, algo raro en el gran autor, cuando en su «Dos modelos penitenciarios...», cit., afirma en p. 195: «Y a los dos la Institución a la que sirvieron les recuerda hoy en piedra, inaugurando Centros de Inserción Social con sus nombres».

⁹ Esta foto de Cadalso fue profusamente utilizada por él mismo durante toda su vida, pues no sobresalió Cadalso por ser muy amigo de fotografiarse, llevando copias consigo y aportándolas cuando así se le requería, como aconteció durante su viaje a los Estados Unidos. Es la foto que consta en el álbum oficial de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, foto que, al no llevar pie alguno, había pasado desapercibida a las responsables de la biblioteca hasta que hace unos años yo se lo indiqué. Fue asimismo la foto, ahora sí con su nombre en plumilla en el pie, que estaba enmarcada y colgada en la Escuela de Criminología cuando Cadalso pertenecía a su claustro de profesores, estando junto a ella otras fotos y láminas de figuras señeras, que iban desde Cerdán de Tallada y Montesinos, a Concepción Arenal y Salillas, éste en su conocido retrato fotográfico realizado por Alfonso, que puede verse en mi *Criminología*, Edisofer, Madrid, 2008 (756 pp. + biblio.), p. 217.

¹⁰ Foto tomada en el despacho del Ministro de Justicia a finales de 1922, con motivo de la entrega al Ministro Mariano Ordoñez García, y al Director General de Prisiones, Leopoldo García Durán, de unas placas conmemorativas ofrecidas por los funcionarios de prisiones.

Vamos pues a intentar rescatar de ese olvido y maltrato a un Cadalso al que dejaremos hablar desde su habitación del hotel Barazal, y rastreadremos en su correspondencia privada y en las relaciones, no siempre diáfanas ni desinteresadas, con políticos, compañeros y subordinados. Colocaremos pues a Cadalso frente al espejo, para darnos, así, una visión de él clara y definida.

II.- LA LUZ DE CONTRASTE: El «otro Salillas»

Y para alcanzar esa imagen clara y bien definida, a la que hemos hecho referencia, se hace preciso una luz de contraste que necesariamente nos la ha de brindar el que ha sido considerado el gran «antagonista» de Cadalso: Rafael Salillas; una luz proyectada por una imagen bien distorsionada por la historia.

«Mi nombre es Rafael Salillas, soy médico inofensivo». Así le gustaba a Salillas guasonamente presentarse, para a continuación apostillar: «soy médico inofensivo, porque no ejerzo»¹¹. Y si bien pudo ser inofensivo para la salud de potenciales pacientes, en modo alguno puede sostenerse que tal calificativo, como vamos a ver, pueda extrapolarse a sus relaciones con el Cuerpo y la Dirección General de Prisiones, a los que, aunque en ocasiones le pesase, perteneció.

No existe un solo Rafael Salillas, como equivocadamente se puede pensar cuando se estudia exclusivamente su obra escrita. El Salillas que comparte piso en el número 35 de la calle Leganitos con el «dictador», como cariñosamente llamaba a Costa¹², tiene poco que ver con el Salillas que ha pasado por la Modelo y vive amarga, pero aburguesadamente con su criado, en el bajo derecha del número 84 de la calle Atocha, recorriendo con su amigo Rafael Altamira los mejores restaurantes de Madrid y acudiendo a su palco privado del Teatro Real¹³. Y es que a ambos Salillas les separa

¹¹ Sobre este extremo véase el artículo necrológico firmado por Roberto Castrovido, «Salillas», en *El Motín* de 2 de junio de 1923, portada, en donde leemos: «Salillas era médico. “Soy un médico inofensivo, porque no ejerzo”, dijo el día 27 de abril en el mitin electoral celebrado en el Casino Republicano de la calle de los Abades, donde pronunció un magnífico discurso, tras haber dado tres clases en la Escuela de Criminología y haber hablado en otro comicio, en el del distrito de Chamberí. ¡Cinco discursos en un día tan cercano al de su muerte!».

¹² Vid. ARA TORRALBA, Juan Carlos, «Del folklore a la acción política. Tres calas en el pensamiento nacional de Joaquín Costa a través de sus corresponsales (A. Machado, R. Salillas, P. Dorado)», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, núm. 13, 1996, p. 69. En tal sentido, carta de Salillas a Costa fechada el 25 de agosto de 1881: «Mi respetable dictador: el día 29 por la mañana tendré el gusto de ponerme a sus órdenes ya que es forzoso por ahora regresar a esos que no son lares. ¡Oh calle de Leganitos, cuya casa núm. 35 ha de ser más célebre que la prisión de Argamasilla! Cervantes y Costa nombres parecidos en que empiezan en C. La posteridad dirá si sacó ventaja el de menos letras. Castelar también tiene ese parecido y con V. el de la dictadura, por cierto, amigo mío, que en Huesca ha triunfado a puro de todos los amaños posibles. Yo exclamo con V. ¡Oh qué gran país! Y Luis Vidal nos hace coro. Pero a qué distraer con tonterías las tareas de un gran hombre. Lo dicho el 29 por la mañana será con V. su affmo. e invariable amigo q.b.s.m. R. Salillas».

¹³ Vid. ALTAMIRA, Rafael, *Obras Completas* IX, tomo II (Temas de Historia de España), Parte Segunda (Hombres de España) VII (Rafael Salillas), Compañía Ibero-Americana de Publicaciones SA, Madrid, 1929 (147 pp. + índice), pp. 109 y ss. En pp. 110 y s., leemos: «Los tres, juntamente con un asturiano sobrino de D. Ramón Campoamor y algún otro amigo cuyo nombre escapa ahora a mi memoria, estuvimos varias temporadas abonados a un palco del Teatro Real, donde oímos entre otras novedades, el “Orfeo” de Gluck, que tanto agradaba a Mariano de Cavia, y “Garín” de Bretón... Durante unos años, también, Salillas y yo nos reuníamos a comer dos veces en semana. Salillas era algo gourmet y reconocía o averiguaba al instante todos los restaurantes, cafés y hoteles cuya mesa ofreciera los mejores atractivos para dos estómagos jóvenes y sanos. Usando de un amable eclecticismo, o séase, de un discreto amor a la variedad de platos, visitábamos por turno aquellos diferentes sitios, entre los cuales el Hotel Inglés, La Viña P., el café de Levante y Botín, descollaron con honrosa persistencia.

mucho, mucho más que el tiempo transcurrido y el recorrido profesional; la amargura y el rencor se irán adueñando de su persona¹⁴ al punto de verse ello reflejado gráficamente en su exlibris.



A la izquierda macabro exlibris de Salillas y a la derecha plácidamente paseando «con abrigo»¹⁵ y acompañado de su «asistente» en 1912

En efecto. Cuando Salillas llega a Madrid, con apenas veinticinco años de edad, su pensamiento está muy lejos de las prisiones. Quiere triunfar en el mundo literario y para buscar un primer sustento económico lo hace en la Imprenta Nacional, a donde accede como aspirante de oficial el 1 de octubre de 1880. Su amistad con Joaquín Costa le proporcionará contactos (Giner de los Ríos) y le abrirá puertas, siendo así que, no complacido con el citado destino, llamará a la de la Dirección General de Establecimientos Penales, entonces dependientes del Ministerio de Gobernación, a cuya cabeza se encuentra D. Venancio González, y así accede por libre designación a la plaza de oficial de segunda clase de la Administración civil, plaza de la que toma posesión

Naturalmente, en aquellas comidas y sus sobremesas largas, hablábamos de urbi et orbe, y a menudo nos leíamos las cartillas que acabábamos de escribir, ya con destino a un artículo de periódico o revista, ya a las páginas de un libro en preparación o en prensa.

¹⁴ A esos momentos de amargura de los últimos años se refiere Altamira, en *Obras Completas*, cit., p. 112.

¹⁵ Subrayamos el uso del abrigo porque es sobradamente conocida la descripción que en su día diera, de Salillas, Jiménez de Asúa en su inmortal Tratado: «Era Salillas, hombre solitario, de gran fortaleza física, que no usó jamás abrigo. Destacaba su optimismo, pues, aunque fue un pícnico, no era un melancólico. Vivió soltero, y al parecer no tuvo preocupación alguna por las mujeres. Sus necesidades fueron mínimas. Vivió en fondas más que hoteles, sin otros útiles que los indispensables». JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, 2ª ed., Losada, Buenos Aires, 1956 (1301 pp. + errata, obras del autor e índice analítico), p. 813. Como vemos, la descripción que hace Jiménez de Asúa tiene mal encaje con el Salillas al que hemos hecho referencia, no ya por el uso del abrigo, sino por su estilo de vida y sus características personales, muy alejadas de la modestia con que se quiere presentar al personaje. El retrato hecho por Jiménez de Asúa y algunas de sus erratas (por ejemplo, en el nombre de la localidad de nacimiento, que no es Argués, sino Angüés) ha arrastrado a la posterior doctrina penitenciaria a asumir una imagen edulcorada de Salillas que, como demostraremos en el presente trabajo, dista mucho de la realidad.

el 1 de marzo de 1881 y que luego, tras el Real Decreto de 28 de octubre de 1889¹⁶, consolidará por «derecho propio», es decir, sin acceso por oposición. Es a partir de ese momento cuando Salillas toma contacto con el mundo penitenciario y comienza su singladura funcionarial, siempre en el Centro Directivo, pues su paso como médico por el Lazareto sucio de Pedrosa fue mero testimonio documental (6 de noviembre de 1884 a 3 de febrero de 1885): Oficial de primera en 1885, Jefe de negociado de tercera en 1888, de segunda en 1893 y de primera en 1898. Durante esos años, se siente bien recibido y tratado por sus compañeros, y ello pese a llegar «con un prestigio anticipado de antropólogo y con un cierto estigma de positivista, que casaba mal con el tono jurista de la casa, pero que no me ocasionó ni antipatías ni dificultades»¹⁷. No sabe de prisiones, y, pese «a no encontrar ni maestros ni discípulos, como quería aprender, lo hice por mi cuenta»¹⁸. Cada vez se siente más cercano a la Casa y el interés por el estudio se va acrecentando. Ya en mayo de 1882 acompaña al Director general en visita por varios establecimientos de la Península (Real Orden 25 de mayo de 1882) y comienza a tomar contacto con una realidad que le atrae y apasiona. Cinco años después, gracias al impulso del Director general Emilio Nieto, ya es Jefe de Negociado de Higiene y Antropología, y acompañará de nuevo al Director general para inspeccionar las condiciones sanitarias e higiénicas que presenta el Convento de la Victoria, en el Puerto de Santa María, pasando a continuación a inspeccionar el Penal de Ceuta (Real Orden 20 de mayo de 1887), y más tarde hará lo propio con las Torres de Serranos de Valencia (Real Orden 25 de agosto de 1887). El compromiso personal y profesional con la Administración penitenciaria es absoluto, y su lealtad institucional inquebrantable: participa con Simarro en el Proyecto de Ley sobre manicomios judiciales; revisa el último texto del Proyecto de Ley de Prisiones de 1888 y se echa a las espaldas la publicación del primer Anuario Penitenciario correspondiente a dicho año y que verá la luz al siguiente; se le nombra secretario de la Junta Superior de Prisiones, en la sección dedicada a las reformas (Real Orden 29 de septiembre de 1888); participa en la redacción del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 sobre el régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta, que visita repetidamente; se le encarga recibir e inventariar los objetos procedentes de la Exposición penitenciaria exhibida en la Exposición Universal de Barcelona (Orden de la Subsecretaría de 16 de febrero de 1889); organiza en la Dirección General el Negociado de inspección, reforma y estadística (Real Orden 5 de noviembre de 1889); forma parte de una comisión a la que se le encarga redactar un Reglamento general de establecimientos penales (Real Orden 15 de noviembre de 1889); representa a la Dirección General en el Congreso Penitenciario Internacional de San Petersburgo (Real Orden 12 mayo de 1890)... Y en 1888 da a la imprenta su inmortal libro, *La vida penal en España*, en el que, recogiendo una serie de artículos que había comenzado a publicar en el diario *El Liberal* el 7 de febrero de 1886, y que desde septiembre habían visto la luz en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, todo ello, como él mismo reconoce¹⁹, gracias al respaldo de «dos

¹⁶ Tan criticado por Cadalso: «por el cual todos y los mismos empleados que había en la Dirección, aquellos a quienes se quería sustituir con otros de oposición, quedaban inmóviles en sus cargos por el solo hecho, y sin más motivos ni más méritos, que encontrarse en ellos». CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922 (858 pp. + índice y erratas), p. 743.

¹⁷ SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», en *Revista Penitenciaria*, tomo V, 1908, p. 20.

¹⁸ *Ibidem*, misma página.

¹⁹ SALILLAS, Rafael, *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888 (XXIX + 450 pp. + índice), p. IX.

valiosos patrocinadores», sus amigos y paisanos Mariano de Cavia y Joaquín Costa, viene a realizar una precisa y preciosa radiografía de nuestra realidad penitenciaria, un mero «diagnóstico», pues «soy el viajero que comunica sus impresiones y describe sus itinerarios, por lo que se me culpa de que doy a conocer la enfermedad y omito el remedio, que es lo más conveniente»²⁰.

El descrito es el Salillas penitenciarista por antonomasia; el que se acerca a la realidad para conocerla, la describe y pone todo su esfuerzo intelectual y profesional para solucionar los defectos detectados, siempre al lado de una Administración penitenciaria de la que se siente parte. Es ese el gran Salillas que siempre admiré. Un Salillas que crea una inmortal obra; no sólo para ser leída, sino para ser saboreada²¹. El ritmo de su palabra es sobrecogedor, y aunque a veces lo que dice no sea del todo exacto, se perdona por lo bien que está expresado²². Sin la obra de este Salillas la ciencia penitenciaria española nunca sería como hoy la conocemos; muchas preguntas habrían quedado para siempre sin contestar, piénsese, por ejemplo, en los detalles de la Cárcel de esclavos y forzados de Almadén²³; y de personajes capitales, como Montesinos, hoy nadie hablaría. Respecto de esto último, permítaseme unas líneas que bien sirven para reflejar la trascendencia de este Salillas.

Ya hemos dicho que la Administración penitenciaria nunca se ha caracterizado por valorar a los suyos, ni mucho menos por reconocerlos y prestigiarlos. Muchos son los ejemplos que, por desgracia, se podrían poner. Pero hay uno especialmente sangrante, cual fue el caso de Manuel Montesinos. Si hoy su retrato al óleo (de Julio Moisés, c. 1954) luce en la sala de reuniones de la planta sexta de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, junto a una Concepción Arenal que parece rehuirle la mirada, no es fruto sino de una ardua batalla.

Como hoy es bien sabido, Montesinos desarrolla su sistema en el presidio de San Agustín de Valencia a partir de 1834, estando por tanto vigente la Ordenanza general de presidios de dicho año, y lo hace con un encomiable esfuerzo personal que le lleva a ser nombrado Inspector («Visitador») general de Presidios en 1841, al contar con el respaldo personal del propio Espartero, Príncipe de Vergara que luego le condecorará

²⁰ *Ibidem*, p. X.

²¹ Como afirma García Valdés, «Su prosa creativa, brillante, ocurrente, no tiene parangón ni en su época ni en ninguna otra», GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*; Opera Prima, 1ª ed., Madrid, 1997, (67 pp.) p. 29 (existe 2ª edición de 1998, y 3ª de 2009, misma editorial y paginación).

²² Así acontece, por ejemplo, cuando describe el tránsito del penado desde el siglo XVI con la famosa frase «remero, bombero, minero, bracero, albañil y bestia de carga y arrastre» (*La vida penal...*, cit., p. 5), pues, en realidad, es matizable que el penado español fuera en dicha época propiamente minero, ya que en las minas de Almadén sus labores forzadas no eran estrictamente de prospección minera («en la entraña de la montaña», como afirma Sanz Delgado, en *El humanitarismo...* cit., p. 68), sino de simple desagüe y desescombro, pues se prefería, por obvias razones de seguridad, que los penados realizaran sus labores siempre en superficie, a la vista y sin acceso a picos y palas, máxime después del incendio que los penados provocaron y del que dio cuenta la Memoria de Cavanillas (véase en tal sentido, CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., pp. 112 y s.). Por su parte, y en cuanto a las labores de bombeo en los arsenales, sólo recordar que las mismas se circunscribieron al Arsenal de Cartagena (no existían tales faenas en los de Ferrol y La Carraca), y sólo hasta 1787, año en que se introduce la bomba de vapor en el arsenal murciano.

²³ De capital importancia para dicho tema, SALILLAS, Rafael, «La Cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Congreso de Madrid*, tomo VI, Primera parte, sección V (Ciencias sociales), sesión de 17 de junio de 1913, Imprenta alemana, Madrid, 1914, pp. 31-57.

con la Cruz de la Orden de Carlos III²⁴. A partir de aquel momento, el propio Montesinos se da cuenta de que los suyos, quizás por envidia, quizás por ignorancia, quizás por las dos cosas, le dan la espalda, por lo que siente la necesidad de difundir su obra e ideas, siendo a tal punto significativo que a su propia costa publica ya en 1846 sus famosas «Reflexiones»²⁵, y cuatro años después hace que el historiador («cronista de la ciudad») Vicente Boix le escriba un libro, en el que el propio Montesinos le redacta las bases de su sistema²⁶, libro que intentará por todos los medios que alcance difusión, colocando en la contraportada los puntos «en que la obra se halla venal», a saber: «Librería de Olivares (calle del Mar), en la Imprenta del presidio, en la Encuadernación Hernández de la calle Barcelona y en la Librería de Jimeno (frente al Miguelete)». Sin embargo, todo ello fue en vano, y el libro terminó siendo regalado en mano, entre amigos y familiares.

La obra y persona de Montesinos comienzan su declive con la llegada, en 1844, del gobierno conservador de Narváez, que ese mismo año laminará su poder con una técnica muy antigua: le obligará a compartir el cargo de Inspector general con un civil, Ildefonso Abellán. Y si bien se observa aún su influencia en el Reglamento para el orden y el régimen interior de los presidios de 1844, con su conocido sistema de hierros, la Orden de 7 de septiembre de 1847 que reduce el trabajo manufacturero, el Código penal de 1848, con la desaparición de la rebaja de penas, elemento esencial del sistema de Montesinos, y la Ley de Prisiones del año siguiente, con sus devaneos con el sistema auburniano (trabajo común en silencio), serán un «golpe mortal para el alma del sistema»²⁷, y un definitivo mazazo para un Montesinos que en 1854 pedirá voluntariamente su jubilación, no entendiendo el ostracismo al que es sometido, máxime cuando en el extranjero será cada vez más reconocido por autores de la talla del propio Maconochie, Hoskins, Wines padre (Enoch Cobb) e hijo (Frederick Howard), Mathew Davenport Hill o Herbert Spencer²⁸.

Reiteramos lo de ostracismo patrio y lo subrayamos. A la altura de 1847, el naturalista Ramón de la Sagra, único español que acude al Congreso de Bruselas, no sólo no se acuerda de Montesinos, sino que abiertamente exclamará: «Señores: Miembro de

²⁴ La Cruz Laureada de San Fernando le había sido concedida a Montesinos en 1836 por su activa participación en la Batalla de Chiva, en donde, al mando del general Palarea, fueron derrotadas las tropas carlistas encabezadas por Cabrera.

²⁵ MONTESINOS, Manuel, *Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo y sistema económico del mismo*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1846 (38 pp.).

²⁶ BOIX, Vicente, *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850 (233 pp. + dos cuadros desplegables).

²⁷ En gráfica expresión de RICO DE ESTASEN, José, *El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo*, Prólogo del Doctor Marañón, Imprenta de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Madrid, 1948 (265 pp. + índice de ilustraciones e índice), p. 178.

²⁸ MACONOCHIE, Alexander, *Account of the Public Prison of Valencia*, Charles Gilpin, London, 1852 (18 pp.); HOSKINS, George Alexander, *What shall we do with our Criminals? With an account of the Prison of Valencia and the Penitentiary of Mettray*, James Ridgway, London, 1852 (30 pp.); antes del mismo, *Spain as it is*, Colburn & Co., London, 1851, tomo I (361 pp.), pp. 104-111; WINES, Enoch Cobb, *The State of Prison and Child-Saving Institutions in the civilized world*, University Press, Cambridge, 1880 (XXIII + 701 pp. + appendix + index), pp. 30-31; WINES, Frederik Howard, *Punishment and Reformation, A study of penitentiary system*, (1ª 1895, 2ª, 1910), 3ª ed. Thomas Y. Crowell & Co, New York, 1919 (XI + 463 pp. + appendix + index), pp. 200-202; HILL, Mathew Davenport, *Suggestions for the Repression of Crime*, John W. Parker & Son, London, 1857 (XII + 696 pp. + index), pp. 571-578; SPENCER, Herbert, *Ética de las prisiones*, traducción de Miguel de Unamuno, La España Moderna, Madrid, s.f. (507 pp. + índice), pp. 36-38.

una gran nación, nada tengo que decirlos. Me engaño. Tengo que decir o por lo menos dejar consignado algo muy esencial bajo el punto de vista de la humanidad: la marcha retrógrada de la España en la noble empresa de la reforma de prisiones»²⁹. Pasada tan sólo una década del retiro de Montesinos, ya prácticamente nadie lo recuerda ni cita. En 1867 sólo el modesto Manuel de la Puente, en su tesis doctoral, lo citará de soslayo, y no a Montesinos, sino a su «presidio modelo»³⁰. Un año después, cuando el Marqués de la Vega de Armijo perora clamando por la «necesidad y urgencia de mejorar el sistema carcelario y penitenciario en España», si cita el antecedente valenciano es para criticarlo: «aparte de un mezquino ensayo hecho en Madrid y Valencia, en edificios por cierto bien poco a propósito, y en donde el aislamiento de noche se cifraba en unas tablas y el trabajo de día era en común, con permiso a los penados a hablar entre sí, con tal de no perturbar el orden de la prisión, junto con algunas mejoras en el vestido y comidas de los presidiarios, ha sido cuanto de algunos años acá se ha hecho para mejorar el estado vergonzoso de nuestras prisiones»³¹. Y cuando a mediados de los setenta Romero Girón escribe su emblemático estudio sobre la evolución de la ciencia penitenciaria española, que antecede a la traducción de la obra de Röder, Montesinos, no sólo ha desaparecido de nuestra historia, sino que incluso es demonizado, junto a la Ordenanza de 1834 y al Reglamento de 1844, en cuya redacción había participado: «Ni las experiencias extrañas, ni la abominable práctica propia, ni los temerosos resultados en reincidencias y deserciones durante los diez primeros años de aplicación de la Ordenanza, fueron parte a despertar del letargo en que yacían nuestros legisladores y gobiernos, antes por el contrario el reglamento general para la ejecución de aquélla,

²⁹ *Débats du Congrès Pénitentiaire de Bruxelles*, session de 1847, Imprimerie de Deltombe, Bruxelles, 1847, (186 pp. + appendice + table), p. 44. Lo dicho por De la Sagra en 1847 contrasta con lo que pocos años antes había sostenido en relación al presidio correccional de Valencia dirigido por Montesinos: «Para consolarse algún tanto de la triste impresión que deja, a consejo a los viajeros que entren en el presidio, modelo de orden, de aseo, de disciplina y de actividad productiva. Su benemérito comandante D. Manuel de Montesinos consiguió en él verdaderos prodigios, con una singular economía, o, mejor dicho, con ésta creó las mejoras, los talleres y los productos que alcanzan ya a cubrir una gran parte del costo de los presos. Sin apariencia alguna de fuerza ni de rigor, el orden, la obediencia y el silencio reinan allí tan bien como en las célebres penitenciarías de Sing-sing y de Auburu (sic), hasta el punto que desapareció toda la fisonomía carcelaria, y el mismo carácter bullicioso de una fábrica, se ve allí moderado por el régimen disciplinario. No entraré a manifestar a Vd. el pormenor de las fabricaciones que allí se hacen, la belleza de los productos y su variedad conseguida en poco tiempo. Tampoco me detendré en explicarle como la escasísima e incompleta asignación de 65 maravedís por individuo, en lugar de 85 que están asignados por ordenanza, ha podido alcanzar para el sostenimiento y vestido de los presos, para todas las compras primeras que el establecimiento de los talleres supone, habiéndose invertido además ciento veinte y cinco mil reales en obras y reparaciones. Todos estos prodigios no dirán á Vd. tanto como los resultados morales que voy a apuntarle en brevísimas palabras, que suministrarán á V. materia para un extenso comentario 1.º En el presidio de Valencia son rarísimos ya los casos en que sea necesario el castigo de encierro, único que se aplica. 2.º Los casos de reincidencia en los cumplidos son más raros todavía. 3.º El público está tan convencido de la reforma obtenida en los presos de aquel presidio que los fabricantes y artesanos se apresuran a pedir al comandante los cumplidos que han aprendido allí algún oficio». DE LA SAGRA, Ramón, «Folletín», en *El Corresponsal*, núm. 515, Madrid, miércoles 28 de octubre de 1840, p. 2.

³⁰ DE LA PUENTE Y GONZÁLEZ NADÍN, Manuel, *Examen de los diversos sistemas carcelarios, y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Imprenta de Manuel Tello, Madrid, 1868 (118 pp.), p. 67. A pesar de que en la portada de esta publicación figura el año 1868, en la portadilla consigna el de 1867, fecha en la que efectivamente se defendió la tesis en la Universidad Central, concretamente el 18 de diciembre de dicho año, según se recoge en MIGUEL ALONSO, Aurora (dir.), *Doctores en Derecho por la Universidad Central (Catálogo de tesis doctorales 1847-1914)*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 173.

³¹ AGUILAR Y CORREA, Antonio (marqués de la Vega de Armijo y conde de la Bobadilla), *Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Imprenta y Estereotipia de N. Rivadeneyra, Madrid, 1868 (48 pp. + notas), p. 12.

publicado en 1844, revela singular complacencia en refinar el sistema y puntualiza con siniestro método todas las crueldades que en germen contenía la Ordenanza»³².

Sólo el gran Lastres, la mente penitenciaria más lucida del XIX, que al menos conoce inicialmente la obra de Boix³³, se hará eco de Montesinos, si bien que sin demasiadas magnificencias. Así en 1875 lo alaba como modelo de director y reformista, doliéndole su olvido patrio³⁴, pero cuando estudia el progresivo califica al de Montesinos como un mero ensayo, sin carácter de sistema, atributo que sólo reserva para el de Crofton³⁵. Tres años después, en su *Memoria sobre la colonización de las islas marianas*, Montesinos aparece esporádicamente³⁶, lo mismo que ocurre en los Estudios de 1887³⁷, en donde se recoge la Memoria presentada por el autor en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Roma en 1885, siendo que aquí, tras justificarse por no profundizar lo debido por razones de extensión del trabajo, sí que llega a parangonarlo con Maconochie³⁸. Luego de Lastres, poco más que una cita suelta de Valdés Rubio³⁹, siendo significativo que autores de finales del XIX que abogan por el sistema progresivo⁴⁰, Cadalso incluido⁴¹, no recuerden a Montesinos.

³² ROMERO Y GIRÓN, Vicente, «Introducción», a ROEDER, C.D.A., *Estudios de Derecho penal y sistemas penitenciarios*, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1875, (317 pp. + índice), p. 78.

³³ No la recoge en la bibliografía de sus Estudios de 1875 (LASTRES, Francisco, *Estudios sobre sistemas penitenciarios. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid*, Librería de A. Durán, Madrid, 1875 (231 pp. + índice), pp. 229-231), pero sí en sus Estudios de 1887 (*Estudios Penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, Madrid, 1887 (270 pp. + índice), p. 25). Sin embargo, en la relación de obras que Lastres dona a la biblioteca del Ateneo de Madrid en 1907, ya consta, además del libro de Boix, dos referencias de Montesinos, a saber, las «Reflexiones» (sic) de 1846 y las «Exposiciones dirigidas al Ministro de Gobernación y al Director de Corrección» de 1847. Vid. LASTRES, Francisco, *Catálogo de las obras sobre penas, prisiones y sistemas penitenciarios donadas al Ateneo de Madrid*, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Madrid, 1907 (49 pp.), pp. 18 y 37. ¿Se deberá este mayor conocimiento de la obra de Montesinos por el Lastres de 1907 a la difusión que de la misma realizara dos años antes Salillas?

³⁴ LASTRES, Francisco, *Estudios sobre sistemas penitenciarios. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid*, cit., pp. 101-103.

³⁵ *Ibidem*, pp. 144 y 146.

³⁶ LASTRES, Francisco, *La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1878, (68 pp. + índice), pp. 19 y 62.

³⁷ LASTRES, Francisco, *Estudios Penitenciarios*, cit., pp. 85, 115 y 157 (estas dos últimas reproduciendo lo dicho en la Memoria 1878).

³⁸ *Ibidem*, p. 15, en donde leemos: «La extensión de este trabajo no nos permite consagrar el espacio necesario para decir lo mucho y muy bueno que hizo el coronel Montesinos en el presidio de San Agustín de Valencia, y, sin temor de incurrir en exageraciones, puede asegurarse que el célebre Director valió por lo menos tanto como su contemporáneo, el renombrado Maconochie...». Reproducirá lo expuesto por Lastres, AMENGOL Y CORNET, Pedro, *El Congreso Penitenciario Internacional de Roma. Memoria redactada y presentada a la Excma. Diputación Provincial de Barcelona*, Tipografía de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1890 (319 pp. + índice), p. 15.

³⁹ Sin referirse propiamente a su sistema: «En España, el célebre coronel Montesinos, dotado de un gran talento educador, profesaba la máxima de que al hombre debe tratarse como a hombre, no como a bestia. Durante una revolución, la autoridad militar de Valencia, de cuyo penal de San Agustín era aquél esclarecido Jefe, retiró, para mantener el orden, la fuerza militar que daba la guardia del presidio; pues bien, se preguntó el mencionado coronel cómo contendría a los penados, a lo que repuso que ellos mismos defenderían en presidio, en caso necesario». VALDÉS RUBIO, José, *Programa razonado de un curso de Derecho penal según los principios y la legislación*, 2ª ed., tomo I, Imprenta de la Viuda e Hija de Gómez Fuentenebro, Madrid, 1892 (571 pp.), p. 513.

⁴⁰ Así, por todos, véase DE ZUMÁRRAGA, Carlos, y DE ONDARZA, Manuel, *Juicio crítico de los principales sistemas penitenciarios*, Juan Iglesias Sánchez Impresor, Madrid, 1893 (45 pp.), pp. 44 y s.

⁴¹ Véase CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Estudios Penitenciarios*, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1893 (VIII, 273 pp. + índice y erratas), pp. 193 y s.

Es evidente la mala prensa que para el correccionalismo, volcado en la defensa del aislamiento celular, tenía Montesinos y su sistema, pero el gaditano no se merecía tamaño desdén por parte de a quien, poco menos, que había entregado con sus manos el testigo de la Inspección general: Concepción Arenal es Visitadora general tan sólo diez años después de la jubilación de Montesinos; conoce, por tanto, a la persona y a la obra y, pese a ello, ni una sola palabra le dedicará en su dilatada bibliografía. «No hay mayor desprecio, que el no hacer aprecio», pensará la gallega universal; de ahí la mirada esquiva que adoptará su retrato cuando tenga que compartir exposición con el de Montesinos en la citada sala de reuniones de la Dirección General.

Se hubo, pues, de esperar a que Salillas rescatara del olvido y la postergación a Montesinos, haciéndolo en una serie de artículos publicados en la *Revista Penitenciaria* en los años 1905 y 1906, los cuales serían compendiados en la monografía *Un gran penólogo español. El coronel Montesinos*⁴². Salillas explica el sistema ideado por Montesinos dentro de las marcadas exigencias que imponía la Ordenanza general de 1834, y para ello, para exponerlo con claridad y hacer evidente su descomunal mérito, lo hace realizando un paralelismo con el sistema progresivo irlandés, o de Crofton, tan conocido y alabado en la época. Así afirma: «Con lo que sabemos del sistema progresivo de Montesinos, que bien se le puede dar ese nombre, y para estudiarlo equiparadamente a la graduación del sistema progresivo irlandés, lo dividiremos y lo estudiaremos en los tres periodos siguientes...»⁴³, y llama al primero de los periodos «de los hierros», al segundo «del trabajo» y al tercero «de la libertad intermediaria». Es evidente que Montesinos no estableció como tal dichos periodos y denominaciones, pues jamás pudo utilizar, por ejemplo, la expresión «libertad intermediaria», castellanización del «intermediate stage»⁴⁴, propia del sistema de Crofton, por él de todo punto desconocida. El propio Salillas lo reconoce sin ambages: «La noticia de practicar la libertad intermediaria en el presidio de Valencia, nos ha venido del extranjero»⁴⁵. Además, y para demostrar la difusa existencia de periodos tasados en el sistema de Montesinos, hemos de significar que, en lo referido al por Salillas llamado periodo de hierros, Montesinos tuvo que volver su mirada hasta la Ordenanza de Arsenales de Marina de 1804, pues en la de 1834 nada se decía al respecto, llevándolo luego, eso sí, al Reglamento de 1844. Montesinos «inventa» un sistema progresivo cuya base es el trabajo y una libertad adelantada mediante la rebaja de penas, previsiones ambas contenidas en la Ordenanza de 1834 (arts. 141 y ss., y 303 y ss.), libertad que sólo se alcanza mediante pruebas puntuales previas para corroborar su merecimiento, y de ahí las experiencias tales como mandar al penado al exterior para cambiar un doblón de oro, llevar correspondencia... etc.

Así pues, como hemos visto, el sistema de Montesinos no tenía propiamente periodos, siendo una ejecución de la pena lineal en la que las constricciones a la libertad se iban relajando de manera progresiva, pero sin grandes saltos, algo que ya estaba

⁴² SALILLAS, Rafael, *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Publicaciones de la Revista Penitenciaria, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906 (104 pp.).

⁴³ SALILLAS, Rafael, «La organización del presidio correccional de Valencia», en *Revista Penitenciaria*, tomo III, 1906, pp. 66 y s.

⁴⁴ Ampliamente al respecto de su origen y desarrollo, por todos, CARPENTER, Mary, *Reformatory Prison Discipline as developed by the Rt. Hon. Sir Walter Crofton in the Irish Convict Prisons*, Longman, London, 1872 (XV + 131 pp. + appendix), pp. 10 y ss.

⁴⁵ SALILLAS, Rafael, «La organización del presidio correccional de Valencia», cit., p. 84.

presente en el penitenciarismo español, como veremos, desde hacía más de dos siglos. El mérito de Salillas es darlo a conocer, sacarlo del olvido y explicarlo con una terminología que ha calado de tal manera en la ciencia española, que no faltan autores que creen escuchar a Montesinos, sin saber que quien les habla es Salillas. ¡He ahí su grandeza!

Hemos expuesto pues al gran Salillas, al penitenciarista y sensato reformador. Pero como decíamos, sobrevendrá luego otro Salillas, aquel que nos va servir para entender el retrato que pretendemos ofrecer de Cadalso. Un Salillas ideólogo⁴⁶ y sectario, descarnado en sus críticas, que practica el vil deporte de tirar la piedra y esconder la mano, y que con el Cuerpo y la Dirección General de Prisiones llegará a tener una deslealtad que alcanzará cotas inimaginables.

Y como es lógico, este leviatán, el que gráficamente se hace representar en el exlibris que le realiza Gregorio Vicente, no nace de un día para otro; es fruto de un paulatino proceso. Proceso en el que hay fechas y hechos significativos.

El año de 1903 es el año de Salillas. Nunca se había sentido tan arropado por el poder político, en este caso, por el gobierno conservador de Francisco Silvela⁴⁷, quien lidera una política regeneracionista que, en el ámbito penal, tiene unas claras influencias positivo-correccionalistas a las que el propio hermano del Presidente, Luis Silvela, en nada es ajeno. En ese Gabinete gubernamental es nombrado Eduardo Dato como Ministro de Gracia y Justicia, cartera de la que desde 1887, como sabemos, depende el ramo de prisiones, y al frente de las cuales, el 8 de diciembre de 1902, se nombra al malagueño Rafael de Andrade Navarrete, amigo y compañero de Salillas en el Ateneo⁴⁸, siendo así que desde un primer momento depositará en éste su confianza. Tan sólo ocho días después de la toma de posesión, el 17 de diciembre, ya estará Salillas acompañando a Andrade en su primera visita a una prisión⁴⁹ y asesorándole en el programa de reformas que ha de llevar a cabo, en el que destaca la creación de una Escuela de formación «donde los aspirantes reciban la conveniente preparación

⁴⁶ Utilizo aquí el adjetivo con la tercera acepción que hasta 2014 (22ª edición 2001) daba el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: «persona que, entregada a una ideología, desatiende la realidad». En la 23ª edición, año 2014, ha desaparecido esta acepción (¡los ideólogos de la ideología han llegado a la RAE!).

⁴⁷ Debe desmontarse el manido binomio que vincula a Salillas con los gobiernos progresistas y a Cadalso con los conservadores, y que ha sido asumido por buena parte de nuestra doctrina. Así, por todos, ya ROLDÁN BARBERO, Horacio, *Historia de la Prisión en España*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona. Promociones y Publicaciones Universitarias S. A., Barcelona, 1988 (241 pp. + biblio.) p. 117, y más modernamente, RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 2013 (459 pp. + fuentes y biblio.) p. 328. Matizándolo con acierto, por entender que «esta visión no se percibe diáfana», SANZ DELGADO, Enrique, «Dos modelos penitenciarios...», cit., p. 195. Y es que si Salillas es arropado en 1903 por un gobierno conservador (Silvela), a Cadalso le nombra inspector general uno progresista (el de Sagasta).

⁴⁸ El propio Salillas lo relata: «Un antiguo amigo y antiguo ateneísta, D. Rafael Andrade, fue nombrado Director general de Prisiones y, sin duda, considerándome con autoridad y prudencia, se acordó de mí, y como fui llamado, que es la tercera calidad que pide Cervantes en el consejero, volví a entrar en funciones después de algunos años en que mi labor en estas cosas había estado fuera de reformas, consagrándola a la publicación de libros y a la cátedra, en la Escuela de estudios superiores. Mi labor había sido de Ateneo, y un ateneísta me volvió a llevar a la colaboración legislativa». SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», cit., p. 27.

⁴⁹ Dándose cuenta de ello en *Revista de las Prisiones*, 24 de diciembre de 1902, p. 676, visita a la Prisión de mujeres de Madrid, que repetirá el 22 de febrero de 1903, en la que se detecta el mal estado de la misma (vid. *Revista de las Prisiones*, 24 de febrero de 1903, p. 107), lo que propiciará que meses más tarde, por Real Orden de 3 de junio de 1903, se acuerde su traslado a la Galera de Alcalá.

y adecuadas enseñanzas. Partiendo del reconocimiento de los derechos adquiridos, se propone que los funcionarios no pasen de unos cargos a otros sin haber demostrado previamente la competencia técnica que dichos cargos requieren»⁵⁰. Nombrado, en abril de ese mismo año, nuevo Director general, Luis de San Simón y Ortega, el influjo de Salillas sigue intacto; y así, por ejemplo, cuando el Dr. Trapero, el emblemático médico de la Modelo, asiste a exponerle las reformas que entiende necesarias en materia de sanidad penitenciaria, la respuesta del Conde de San Simón no dejan lugar a dudas sobre quien lleva el timón: «todo está hablado con quien tiene que estar hablado; con Salillas»⁵¹.

Salillas se siente entusiasmado, pues sabe que navega con viento de popa: «Mi querido amigo: En la actualidad estamos con buen pie reformista. Le llegó la hora a la reforma del personal y se ha decidido abordarla», le escribe a Dorado Montero el 27 de enero, en carta con membrete de secretario de la Junta Superior de Prisiones⁵², misiva en la que le expone los principios de una reforma, debatida con Giner, y en la que lo básico no es tanto reformar al personal existente, del que Salillas desconfía, sino el de «hacer un personal nuevo, pero no por el ineficaz procedimiento de exámenes seguido hasta ahora». La creación de la Escuela de Criminología, junto al sistema de reforma tutelar reflejado en el Real Decreto de 18 de mayo, serán los dos pilares que Salillas aporta a la reforma, si bien, este último, como veremos en el lugar correspondiente, no pasó de ser un mero fregonazo de magnesio, pues nunca llegó a aplicarse. Cosa distinta acontece con la Escuela, la cual es muy mal recibida por el Cuerpo de Prisiones, por entender que con la misma se vulneraban sus derechos de promoción. Cadalso la critica también arduamente, como estudiaremos, por otros motivos. Ahora interesa sólo subrayar ese extremo. De haber sido comprendido ello por el ofuscado Salillas, las cosas habrían cambiado mucho.

En efecto. En un primer momento el Cuerpo de Prisiones, ávido de reformas que lo prestigiasen, acoge de buen grado la idea de la Escuela de Criminología, siempre y cuando fuera «una Escuela del Cuerpo», es decir, que los profesores salieran del mismo, y que se respetaran en cualquier caso los derechos adquiridos. Gregorio Yagüe lo expresa con claridad ya en un artículo publicado a los tres meses de la creación de la misma⁵³, y el Dr. Trapero subraya que en el Cuerpo hay candidatos idóneos para ser sus profesores⁵⁴. Sin embargo, no son esos los planes de Salillas, quien piensa en la idea de una «educación integral, personalizada y no basada en la autoridad» propia de Giner, como le reconoce por carta a Dorado⁵⁵: «Después de recibida su 2ª carta de V., tuve una conferencia con D. Francisco (léase Giner) y con el Dr. Olóriz. D. Francisco traía conclusiones cuyo espíritu verá V. en el Real Decreto. El plan de enseñanza que proponía era muy semejante al de V., siendo fácilmente refundibles, como

⁵⁰ «Reformas en Proyecto», en *Revista de las Prisiones*, 16 de enero de 1903, pp. 17 y s.

⁵¹ Vid. *Revista de las Prisiones*, 24 de abril de 1903, p. 175.

⁵² Vid. *Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, VII, 10 (19), p. 1.

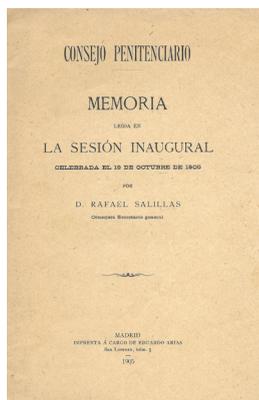
⁵³ YAGÜE, Gregorio, «La Escuela de Criminología», en *Revista de las Prisiones*, 24 de junio de 1903, pp. 271 y ss.

⁵⁴ DR. TRAPERO, «La Escuela de Criminología», en *Revista de las Prisiones*, 16 de junio de 1903, pp. 264 y ss.

⁵⁵ Carta de Salillas a Dorado fechada el 14 de marzo de 1903. Vid. *Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, VII, 10 (20), p. 1.

aparecen en el Decreto». Y para ello, Salillas ofrece las plazas de todo el profesorado a personas ajenas al Cuerpo, insistiendo particularmente con traerse a Dorado⁵⁶, plan frustrado cuando éste pierde su traslado a la Universidad Central, por ganar la plaza Aramburu⁵⁷. El Cuerpo de Prisiones vive así todo lo relacionado con la Escuela como una afrenta, llegando a calificarse a Salillas como un «antropófago de destinos»⁵⁸, habiendo comenzado ya los primeros roces con motivo de alguna descalificación que Salillas había hecho al Cuerpo, en particular al afirmar que «no se puede tolerar que un empleado de 5.000 reales tenga talento», lo que desde la indignación será puntualmente respondido: «el talento es propiedad del hombre, sea éste instruido o no»⁵⁹. Las cosas empiezan a torcerse, y mucho.

Para visualizar el citado descontento con la Escuela, la revista profesional *El Heraldo de las Prisiones* procedió a llevar a cabo una consulta entre sus suscriptores, sometiéndoles a una neutra pregunta: «¿Cuál es la disposición que más urge derogar y que más perjudica los intereses del Cuerpo de Prisiones?», siendo que el escrutinio no pudo ser más revelador: de 507 votaciones, 491 se decantaron en contra de la Escuela. Salillas es ya plenamente consciente de que tiene a todo el Cuerpo de Prisiones en contra, y pese a ello, ufano por sentirse arropado por el Poder, no decide mejor cosa que declararle la guerra. El iluso de Salillas no sabe que es una guerra que ya tiene perdida.



⁵⁶ Primero se lo propone formalmente en la citada carta de 14 de marzo de 1903, y luego insiste en la de 17 del mismo mes (*Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, VII, 10 (21), pp. 1-4).

⁵⁷ De hecho, cuando el 20 de enero de 1906 se constituye la Escuela, todo el claustro, excepto Salillas, está integrado por catedráticos de la Universidad; a saber: Félix Pío de Aramburu y Zuluaga, Catedrático de Derecho penal y Rector de la Universidad de Oviedo*; Don Manuel B. Cossío, Catedrático de Pedagogía Superior de la Facultad de Letras de la Universidad Central y Director del Museo Pedagógico; Don Manuel Antón y Ferrándiz, Catedrático de Antropología de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; Don Luis Simarro Lacabra, Catedrático de Psicología Fisiológica en la propia Facultad; Don Federico Olóriz y Aguilera, Catedrático de Anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Central e Inspector general del servicio de identificación por señalamientos antropométricos. Vid. *Revista Penitencia*, Tomo III, 1906, p. 140. * Aramburu sería nombrado unos días después, el 31 de enero, catedrático de Derecho penal y Antropología Criminal de la Universidad Central.

⁵⁸ ALFONSO CORDERO, Canuto, «La sugestión del Heraldo de Madrid o el aplauso al Gobierno», en *Revista de las Prisiones*, 8 de octubre de 1903, p. 425.

⁵⁹ Vid. TRÉLLEZ, Luis, «Documento de controversia», en *Revista de las Prisiones*, 24 de junio de 1902, pp. 326 y ss.

La que podemos llamar acta de declaración de guerra de Salillas al Cuerpo de Prisiones tiene lugar el 19 de octubre de 1905, cuando en su calidad de consejero-secretario del Consejo Penitenciario, lee la memoria de la sesión inaugural. Aprovechando tal acto, y dejándose llevar por su fluidez de palabra, Salillas acomete indiscriminadamente contra el Cuerpo de Prisiones, a cuyos integrantes, sin distinguos, insulta abiertamente, llamándoles vagos, incompetentes e incultos. Sus palabras incendiarias no tienen desperdicio: El Empleado de penales lo que quiere es «vivir en el pacífico disfrute de las *doce cosechas* del presupuesto subiendo por escalafón, sin que lo inquieten ni le alteren aquellas condiciones fijadas para conquistar lo que llamamos derechos adquiridos... es una organización de expedienteo, formularia, aparente, en donde el interés particular se sobrepone al interés del Estado y, en consecuencia, el efecto útil es muy poco. Así se dice *cubrir el expediente, guardar las apariencias, lo que equivale a hacer lo precisito*, locución diminutiva, verdaderamente afortunada» y los termina comparando con aquellos burócratas «que trabajan dos horas al día, la mayor parte en papeleo inútil»⁶⁰. Y es que «Al empleado lo que le importa, es más, lo que estima como derecho suyo, es tener franca la gradería del escalafón para subir, por lo menos, a ayudante de primera clase (hoy oficial) y para pasar de allí a las escalas superiores cumpliendo el requisito, casi siempre formulario, del art. 11 del Real Decreto de 16 de marzo de 1891. Este Real Decreto, justo es decirlo, es de todos los que constituyen el desenvolvimiento orgánico del Cuerpo de Prisiones, el de más infeliz y desdichada inspiración, porque sólo exige para ingresar en el Cuerpo un examen somero de lectura, escritura y elementos de aritmética, con no sé qué otra clase de preguntas, y es verdaderamente depresivo que se tuviera de la función penitenciaria tan pobre idea, *poniéndola al alcance de la cultura más somera y más mezquina*»⁶¹.

La impresión que causa en los consejeros, entre los que se encuentran Dato, el Marqués de la Vega de Armijo, Montero Ríos, Moret y José Canalejas, es tal que se decide que su contenido no quede reflejado en la *Revista Penitenciaria*, en la que sólo constará el acta⁶², sin entrar en los detalles de la Memoria expuesta por Salillas, que se acuerda imprimir aparte. La *Revista Penitenciaria*, tan proclive a cualquier publicación, cierra las puertas a la citada Memoria, con el único fin de limitar su difusión entre el Cuerpo de Prisiones, cuyos integrantes fácilmente tienen acceso a la misma. Pero, el fuego ya está prendido, y Salillas no cesará en la confrontación. Cadalso asiste al espectáculo con gran preocupación, pero todavía a la altura de 1905 le sigue regalando sus publicaciones dignamente dedicadas: «A su querido amigo D. Rafael Salillas. El autor», le escribirá en la hoja de cortesía de la publicación de la que fue su tesis doctoral en Filosofía y Letras⁶³, cuyo ejemplar tengo en mi biblioteca. (*ver ilustración en la página siguiente*)

En el año 1906 Salillas publica su celebrísimo libro sobre la translación de los presidios africanos⁶⁴, un libro que según le reconoce a Dorado «se podría titular cen-

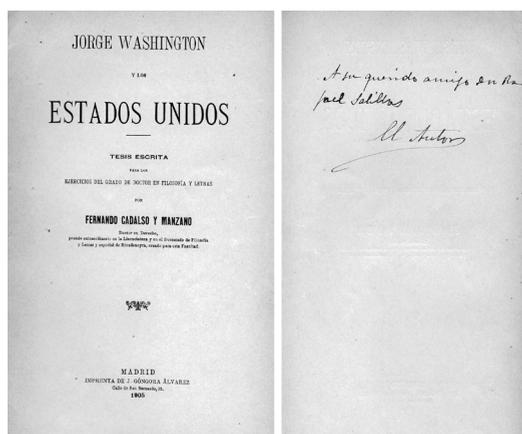
⁶⁰ CONSEJO PENITENCIARIO, *Memoria leída en la sesión inaugural celebrada el 19 de octubre de 1905 por D. Rafael Salillas*, Imprenta a cargo de Eduardo Arias, Madrid, 1905, (24 pp.), p. 12.

⁶¹ *Ibidem*, p. 13.

⁶² Véase *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, p. 755.

⁶³ CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Jorge Washington y los Estados Unidos*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1905 (78 pp.).

⁶⁴ SALILLAS, Rafael, *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (Historia palpitante)*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906 (88 pp.).



sura para todos»⁶⁵, y en donde volverá a la carga contra el funcionariado en general y de forma velada contra Cadalso⁶⁶: «Por su parte, los cuerpos y funcionarios educados en el régimen faraónico de la recomendación, no piensan en otra cosa que en pedir o por la vía recomendatoria o por la de los homenajes. Los que más se han distinguido en los últimos años como paladines del Cuerpo de prisiones no han sido otra cosa que hábiles farautes del apadrinamiento, manejando las artes conocidas de las instancias colectivas, comisiones, mensajes, banquetes, e ítem más la tributación adulatoria de las placas, albuns (sic), orlas, fototipias y también algo más entallado y más vistoso». Y es que no debemos olvidar el gusto de Cadalso por sentirse rodeado en los homenajes que, con diverso motivo, los funcionarios penitenciarios celebraban, algo que se remonta a su época de director de la Modelo, cuando el día de su onomástica era agasajado con una paella en los Viveros de la Villa⁶⁷.

⁶⁵ Carta de Salillas a Dorado Montero fechada el 28 de diciembre de 1906: «Recibiré V. igualmente uno de estos días otro folleto que acabo de publicar titulado La traslación de los presidios de África y la Reforma penitenciaria (Historia palpitante). Se podría titular censura para todos. Hay que decir toda la verdad y la digo. Supongo que le interesará el sumario». Vid. ARA TORRALBA, Juan Carlos, «Del folklore a la acción política. Tres calas en el pensamiento nacional de Joaquín Costa a través de sus corresponsales...», cit., p. 107.

⁶⁶ SALILLAS, Rafael, *La traslación de los presidios de África...*, cit., p. 52.

⁶⁷ Véase, por ejemplo, *La Época*, miércoles 5 de junio de 1896, p. 3. Sobre el mismo acto, en *La Correspondencia de España* del mismo día, leemos en p. 2: «Por iniciativa de los Señores Carapeto (D. Julio) y Margareto, los empleados de la prisión celular libres de servicio, se reunieron ayer, en número de setenta, en los Viveros para solemnizar con un banquete la fiesta onomástica de su digno director y muy querido amigo nuestro, el Dr. D. Fernando Cadalso. Durante el almuerzo, que fue servido por el fondista D. Lázaro López, reinó entre los comensales la mayor alegría, y al servirse el champagne pronunciáronse muchos y muy sentidos brindis por varios de los señores allí reunidos, mereciendo citarse el del señor Sansano que, aunque ajeno al Cuerpo de Penales, asistió a la fiesta para dar una prueba de las personales simpatías y de la consideración que el director de la prisión celular le merece. Resumió los brindis en un elocuentísimo discurso, el Sr. Cadalso, haciendo a grandes rasgos la historia y vicisitudes por las que ha pasado el Cuerpo de Penales; las esperanzas fundadísimas que abraja de que en no lejano porvenir se haga completa justicia a su patriotismo y desinterés y abnegación, y brindando por su majestad la reina, por el ministro de Gracia y Justicia, jefe del Cuerpo, por los compañeros a los que el deber recluía en sus puestos y por todos los de provincias, y dedicando también sentidísimos recuerdos a los Sres. D. Venancio González y D. Ángel Mansi, fundadores del Cuerpo, así como al Sr. Barroso y Castillo, que tanto ha contribuido a la prosperidad del mismo. El discurso del Sr. Cadalso fue recibido con grandes aplausos, que se repetían al concluir cada periodo, y al terminar la fiesta era unánime la creencia de que ella contribuiría en gran manera a la perfecta unión e inteligencia del personal del ramo de Penales».

Pero por cosas del destino, en ese Cuerpo de Penales al que tanto denigra, Salillas ingresará el 12 de noviembre de 1906, cuando es nombrado director de la Prisión Celular de Madrid⁶⁸, un puesto al que ya había optado en 1902, si bien que ahora las cosas han cambiado mucho. Cuando el 12 de enero de 1902 presentó por primera vez su instancia para concurrir a la dirección de la Modelo, ante la vacante que iba a dejar Cadalso por haber aprobado la oposición a Inspector general, Salillas, ayuno de respaldo político, es todavía el reformista ilusionado que conocemos. Así se lo expresa a Dorado en carta de dicha fecha⁶⁹: «Mi estimado amigo. Esta carta tiene dos objetos (...) 2º Poner en conocimiento de V. que, dada la nueva organización del Cuerpo de Prisiones me he decidido a presentarme a concurso a la vacante de Director de la Cárcel Celular. Hoy he presentado mi instancia y mis documentos. No sé lo que resultará. Si resulto favorito creeré que las circunstancias me llevan a un nuevo campo en que desarrollar mi vocación. Si es para el bien de la ciencia y de los presos, que así sea». Sin embargo, sus aspiraciones quedaron abruptamente frustradas por la impugnación que a dicha solicitud presentó Millán Astray, quien alegando que en Salillas no concurrían los requisitos administrativos necesarios, consiguió que fuera apartado de la terna (el tercer solicitante era Trifón Pacheco, que luego sería nombrado director de la de Modelo de Barcelona), y que la plaza fuera para él⁷⁰.

Ahora, en 1906, es la implantación de la Escuela en el anejo del edificio de la Modelo, lo que le mueve a solicitar de nuevo la dirección. A Salillas lo que real y únicamente le importa es la Escuela, a tal punto que unos días antes de presentar su solicitud, en carta privada fechada el 16 de octubre, así se lo manifiesta a Dorado, a quien le ofrece la plaza de director de la cárcel, a la que, en su condición de catedrático, podría aspirar. Por su importancia transcribimos íntegramente el contenido de dicha misiva⁷¹:

«Sr. D. Pedro Dorado Montero. Mi distinguido amigo: recibo su carta a mi regreso a Madrid después de mi viaje oficial a Barcelona, Figueras y Tarragona.

Para mí sería la mejor solución que V. ocupara la dirección de la prisión de Madrid y sin vacilación alguna le diría que yo no aspiraba al puesto. Y en realidad yo no aspiro al puesto. Hoy por hoy no pensaba en ello ni remotamente, y cuando me hablaron me quedé un tanto sorprendido, y confidencialmente se lo dije a Cossío para que lo consultara a Francisco Giner. Ir a ese puesto no significa para mí otra cosa que el cumplimiento de un deber en la obra de sustitución de un régimen antiguo por un régimen nuevo. Si la prisión estuviera organizada de manera que V. no tuviera otra cosa que hacer que cumplir su obra científica y humanitaria sin que se la estorbasen los varamientos y rebelión del personal, yo le diría resueltamente, “venga V. a ocupar este puesto que completará y colmará su labor de penalista”. Pero el campo, des-

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 317, 13 de noviembre de 1906, p. 590. Hasta ese momento, Salillas estaba escalafonado en el Centro Directivo (Dirección General de Prisiones), siendo ya en 1907 cuando aparece en el escalafón del Cuerpo de Prisiones, figurando como vía de ingreso el concurso y fecha el 12 de noviembre de 1906. Véase, *Gaceta de Madrid*, núm. 116, 26 de abril de 1907, p. 354.

⁶⁹ *Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, VII, 10 (18), pp. 1 y s.

⁷⁰ Vid. *Revista de las Prisiones*, 8 de marzo de 1902, pp. 151 y s.

⁷¹ Carta de Salillas a Dorado fechada el 16 de octubre de 1906 (lleva membrete de Consejero Secretario General del Consejo Penitenciario), en *Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, n/c signatura, pp. 1-4.

graciadamente hay que prepararlo y creo que esa labor de roturación y desfonde me corresponde a mí, que debo seguir aguantando la lucha y vencéndola.

Hoy es un hecho la implantación de la Escuela de Criminología, que creo que le satisfaría a V. si la viese. Inmediatamente en esa Escuela hay un problema que resolver, y es que venga V. a ella, porque hace falta y porque no estando V. tiene un vacío. La solución de este problema se alcanzará tal vez muy pronto. Y no solamente ansío que venga V. a la Escuela, sino a la Dirección de la Cárcel, aunque ahora corresponda que haya de ir de avanzada el que como yo está en la lucha y ha resistido victoriosamente todos los embistes, haciendo prevalecer lo que por todos estaba combatido.

Esta es la sinceridad de mi sentir y crea V. que yendo a ocupar un puesto me parece que voy a ordenarme en un convento, aunque sea con votos temporales, para dar cima a la obra perseguida y ya comenzada.

Como siempre la reitera el testimonio de su devoción, su afectísimo amigo q.s.m.b.».



Ante el nombramiento de Salillas como director de la Modelo, el Cuerpo de Prisiones, en general, y el colectivo de funcionarios de la Modelo, en particular, quedarán conmocionados. Luego de pasar por el puesto Cadalso y Millán Astray, personajes tan experimentados y respetados, no se entiende la elección de Salillas, al que acusan no sólo de inexperto sino, dados sus antecedentes ideológicos, de peligroso. Y desde el primer día que toma posesión, Salillas sabe que el 24 de octubre, día de san Rafael, no habrá paella. Se abren para él dos años largos que le acarrearán un gran sufrimiento personal y severo descrédito profesional.

En el primer año del mandato, 1907, Salillas se irá progresivamente aislando y retrayéndose en la Escuela. Como él mismo reconoce, «el 14 de diciembre de 1906 (sic) cambió su larga vida burocrática, ateneísta y estudiosa, por las responsabilidades y cuidados de la dirección de la Prisión Celular de Madrid. No rompió de pronto sus antiguas conexiones. Quedó todavía algo ligado a la Administración central. Lo ligaban tan sólo los asuntos pendientes, y esta especie de cordón umbilical no quedó seccionado, como se verá en el curso de la narración, hasta que evolutivamente lo determinaron los hechos cumplidos. Continuó entendiendo en el asunto de la traslación de los Presidios de África y en la del penal de Tarragona á Figueras»⁷². Será en dicho contexto, siendo desde enero Ministro el Marqués de Figueroa (Juan de Armada y Losada) y nuevo Director general, Ángel García Rendueles, cuando Salillas tiene un encontronazo con Cadalso en el despacho del Director general, el 6 de febrero de 1907, con motivo de defender la colonia del Dueso frente a una posible colonización exterior, pero como él mismo reconoce «No hubo choques personales. Hubo choque de informes»⁷³. En modo alguno entendemos pueda afirmarse que fuera éste «el punto

⁷² SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», en *Revista Penitenciaria*, cit., pp. 18 y s.

⁷³ SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», cit., p. 33.

de no retorno, determinante en la divergencia»⁷⁴ en las relaciones Cadalso-Salillas, pues otros muchos más relevantes vendrían después, si bien que lo desvelado por Salillas en su artículo doctrinal sí que sería luego objeto de una dura reprimenda por airear el contenido de una reunión de trabajo. «El hablar de mí no es vanidad, sino exigencia histórica. He sido factor de los acontecimientos, y aún más que serlo me lo han hecho ser mis enemigos»⁷⁵. Salillas confundirá aquí historia, con simple indiscreción.

La dirección de la prisión, el día a día, es por parte de Salillas delegada en Enrique Belled, «Sub-Jefe del Establecimiento», y el retraimiento es progresivo: «Me volví a mi Cárcel, donde siempre estuve solo con mis espirituales compañías y donde se me acentuó la soledad»⁷⁶. Se siente asediado y calumniado, sometido a una constante campaña de desprestigio: «Me presentaron como ambicioso, como solicitante e intrigante (...). Me presentaron mefistofélico, sugeridor de cuanto se decía y publicaba»⁷⁷. Y abunda: «Por aquel entonces yo sentía envolviéndome una atmósfera de desconfianza. Al suceso más insignificante y más corriente se le daban proporciones. La prisión estaba tranquila, como siempre lo ha estado en mis manos, pero esto no se quería conocer. Yo estaba en mi puesto, tal vez como jamás lo estuvo ningún jefe, porque estaba aún más de lo debido. Era un preso, cada vez más preso. No salía de la Prisión más que al cumplimiento de mis obligaciones, desconocía el asueto casi en absoluto, y no sabía que en el calendario hubiese días festivos. Y con toda esta justificación la desconfianza reinaba en torno mío»⁷⁸.

En esta situación, el primer semestre del año, Salillas, en vez de dirigir la prisión, se dedica a convertirla en objeto de estudio criminológico. Ha permitido durante todo ese tiempo que Ferrer Guardia, preso en la celda núm. 17, realice pintadas reivindicativas en las paredes de la misma, «palimpsestos y pegotes» que conculcan lo prescrito en el Reglamento que rige en la Modelo, de 1894, en cuyo artículo 188 expresamente se prohíben tales actos⁷⁹, algo que lógicamente ha indignado a los funcionarios, que han visto mermada su autoridad por un director que les ordena que permitan una infracción reglamentaria, indignación exponencialmente acrecentada cuando observan además que entre las pintadas permitidas hay directos menosprecios a los funcionarios y al Cuerpo de Prisiones: «Mientras exista un Cuerpo de Penales y Cárceles donde prestar su servicio, no podrá titularse civilizada la nación que los ampare», se leerá inscrito bajo la ventana de la celda⁸⁰, y ello junto a otras pintadas y grafitis que Salillas fotografía⁸¹ para realizar un estudio que, publicado en la *Revista Penitencia-*

⁷⁴ Como afirma Sanz Delgado, en «Dos modelos penitenciarios paralelos...», cit., p. 215 (con errata en la fecha, al referirse al 6 de febrero de 1906).

⁷⁵ SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», cit., p. 42.

⁷⁶ *Ibidem*, misma página.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 49.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 50.

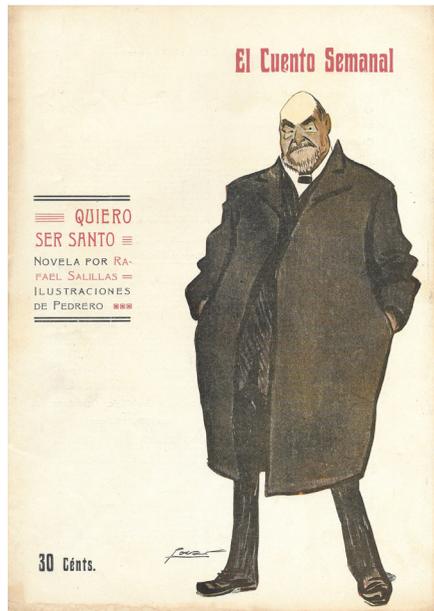
⁷⁹ Art. 188 del Reglamento de 1894 de la cárcel Modelo: «Queda prohibido a los reclusos deteriorar o manchar las paredes, escribiendo nombres o estampando dibujos ... y todo aquello que se oponga a la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario». El antecedente más remoto de la prohibición de pintar en paredes de celdas lo encontramos en el art. 15 del Título III de la Ordenanza de Presidios de Arsenales de Marina de 1804, que disponía: «Cada dos años se pintarán las puertas, ventanas y tabladros con verde oscuro, y las rejas negras y las paredes se blanquearán cada año: los cabos cuidarán de que no las ensucien ni pongan en ellas mogigangas (sic)».

⁸⁰ Vid. SALILLAS, Rafael, «La celda de Ferrer», en *Revista Penitenciaria*, tomo IV, 1907, p. 325.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 327 y ss.

ria, es brindado a Lombroso⁸², convirtiendo con ello a la prisión en una especie de laboratorio sociológico, y transmitiendo de Ferrer una imagen de víctima encarcelada por un sistema injusto⁸³.

El 25 de septiembre de ese año de 1907 Salillas firma, en el pabellón de la Prisión Celular, el punto y final de un pequeño relato que ha escrito para el semanario «El Cuento Semanal» que, fundado por Eduardo Zamacois, va por su Año I. El cuento verá la luz en el número 52, correspondiente a la semana del 27 de diciembre, con ilustraciones de Mariano Pedrero y una portada presidida por una caricatura del propio Salillas realizada por Manuel Tovar. Su título: *Quiero ser santo*. Ningún documento mejor para entender al Salillas del momento.



En este cuento Salillas realiza una crítica general del sistema penitenciario y se defiende de los ataques personales a él realizados, transmitiendo una imagen propia caracterizada por una exaltada bondad humana, y todo ello a través de su conversión onírica en un preso inocente que es encerrado en la cárcel Modelo que él dirige. Así

⁸² *Ibidem*, pp. 321 y s. Lombroso ya había escrito un trabajo sobre *Palimsesti del carcere. Raccolta unicamente destinata agli uomini di scienza* (323 pp. + índice, Fratelli Bocca, Torino, 1888) y afirmado laudatoriamente en una conferencia en el Ateneo de Roma (*Pro Ferrer*; diciembre 1906) que Ferrer era «il nuovo martire del libero pensiero e della libertà umana».

⁸³ Luego Salillas y en relación a la ejecución de Ferrer por su implicación en las revueltas de la Semana Trágica de Barcelona, afirmaría que «La absolución de 1906 fue una cobardía y la condena de 1909 fue un alarde». Vid. ANTÓN ONECA, José, «Don Rafael Salillas», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXVII, fasc. II, 1974, p. 214. Y a la hora de su muerte quedó inédito su trabajo «Ferrer, el catequista», ya anunciado al final de su *Orígenes de una tragedia. Morral el anarquista*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1914 (494 pp. + índice), p. 494, y del que Rico de Estasen diría que dichos originales los poseía la familia de Salillas y que de publicarse «nos revelaría el alucinante que entraña la vida de tan tristemente célebre personaje». RICO DE ESTASEN, José, «Hace cien años que nació Salillas», en ABC, 26 de marzo de 1954, p. 9.

escribe⁸⁴: «Yo estoy en entredicho y se me acusa y se me atribuyen muchos males, sublevaciones, motines, crímenes y muertes. Yo soy un malvado, un malvado como jamás se ha conocido. Para calificar mi maldad que me atribuyen, no hay que acudir al Código. Eso es poco, muy poco. En el Código penal hay catálogos de delitos, pero no fuente de delitos. La fuente del mal es lo peor de todo, y en ese origen se halla mi sentencia, porque las sublevaciones, motines, crímenes y muertes son seguramente consecuencia de mi bondad de corazón». Y a continuación defiende su «sistema», un sistema basado en la recuperación del delincuente a través de una regeneración moral ejercida por el «comandante» de la prisión, sirviéndose para ello de los lejanos ejemplos de los patriarcas del sistema progresivo, como Montesinos, «Machonochic y Obermeyer» (sic)⁸⁵.

Es bastante ilustrativa la visión que Salillas tiene y quiere transmitir de la prisión que él mismo dirige, comparándola con un ataúd. Así, transformado en un sueño en un preso que ingresa en la Modelo procedente de Ceuta, habla en primera persona⁸⁶: «Miré con curiosidad temerosa y vi a mi espalda una galería enorme en forma de un enorme ataúd, y a lo largo de este ataúd, una sobre otras, a distancia del piso, tres filas a cada lado de entristecidas luces. Me representé lo que debía ser el interior de una pirámide. Aquello me parecía mortuario. ¿Dónde estaban los muertos? Me fijé más y vi en cada piso de la gigantesca sepultura y a distancia simétrica, una puerta, otra puerta, otra puerta... Son los nichos, me dije. ¡Allí están! Y añadí con sobresalto: ¡allí voy! No me equivoqué. Nos llevaron a uno de los cinco enormes ataúdes, me señalaron una puerta, la abrieron, la salvé y me quedé solo y en la obscuridad, un poco atenuada por la claridad de la noche que me descubrió el entramado de los hierros de mi reja. (...). Y el ambiente me daba la respuesta. Un nicho, sí, un nicho abovedado, nicho mayor para enterrar en vida; una cama de hierro con su jergón y su manta; allí la mesa empotrada en la pared y el banquillo enfrente... ¡La celda!».

Y como era de esperar, no perderá la ocasión para enviar un tremendo rejonazo a Cadalso, a quien considera, ya sí, la personificación de todos sus males⁸⁷: «Siempre envidioso, no de Casio, sino de cualquiera que ocupe el puesto que ambiciona y no merece. Ansia de dominar es lo que sufre. Quiere, en la embriaguez de su codicia autoritaria, que todo se le deba, y aquello que no hace o de que no participa, lo sacude con su desdén para humillarlo. Como muchachuelo díscolo y mal criado, importuna a las gentes con desconsideradas idas y vueltas, gestos, desplantes, muecas, palabrotas, groserías impúdicas y alguna gracia de mal gusto. Es tan infantil en sus rabietas que quiso derribar una alta torre escupiendo colérico a los sillares de la basa. ¡Se necesita tropezar con el esforzado y bonachón Otelo para que al noble cuerpo lo derrumbe el vértigo del deshonor, y el miserable, en actitud triunfadora, lo mancille con su pie, exclamando con malvada sonrisa: ¡Ecco il leone!».

⁸⁴ SALILLAS, Rafael, *Quiero ser santo*, El Cuento Semanal, núm. 52, Año I, 27 de diciembre de 1907 (19 pp.), epígrafe IV, p. 4. Hemos de hacer notar que esta publicación fue editada sin paginar, si bien el texto se organiza en diversos epígrafes encabezados con números romanos. No obstante ello, nosotros citaremos enmarcando la cita en el epígrafe correspondiente y dándole la página que correspondería si se hubiera paginado la obra comenzando el texto por la página 1.

⁸⁵ SALILLAS, Rafael, *Quiero ser santo*, cit., epígrafe IV, p. 5.

⁸⁶ *Ibidem*, epígrafe VIII, p. 12.

⁸⁷ *Ibidem*, epígrafe IX, p. 14.

Frente a la maldad del sistema y de los que lo representan, léase Cadalso, Salillas quiere convertirse en un presidiario de noble corazón⁸⁸: «Entonces se volvieron a agitar en mi cabeza las memorias de la pasada noche, y en vertiginoso torbellino vi leyes, códigos, ordenanzas, destilando sangre, despidiendo negrura, con la herrumbre del antiguo rigor y el antiguo tormento y los roñosos eslabones de los vetustos aparatos, y más que en mi recuerdo, ante mi vista, se me reprodujo lo que el doctor lionés escribió en el álbum penitenciario del Congreso de Roma: “En nuestros tiempos, la justicia marchita, la prisión corrompe y las sociedades tienen los delincuentes que se merecen”. Y un anhelo de regeneración invadió mi alma, regeneración destructora de las miserias que nosotros mismos fomentamos, y acordándome de súbito de la esencia de mi pasado ensueño, exclamé: ¡Sí, quiero ser santo, como el buen hombre del grillete, para rasgar el anatema!».

El maniqueísmo del Salillas ideólogo del que tratamos es palmario. El sistema penitenciario y sus representantes encarnan el mal, y él y los pobres presos el bien. Con esas coordenadas ideológicas es fácil intuir el devenir de los hechos posteriores.

Los funcionarios de la Modelo se encuentran cada vez más indignados con su director, al que acusan, no ya sólo de no dirigir la prisión⁸⁹, sino de darles órdenes antirreglamentarias y minarles su autoridad, teniendo así que enfrentarse a una población reclusa cada vez más soliviantada con ellos. Y ese sentir se hace patente en un hecho que acontece en septiembre de 1907. Salillas se encuentra de viaje en La Coruña, a donde ha acudido con motivo de un homenaje a Concepción Arenal, cuando en la Modelo se produce una agresión por parte de unos reclusos a unos funcionarios. Salillas vuelve cuando todo está ya controlado, y los autores se hallan en las celdas de castigo. Lo primero que hará el «buen Salillas» será visitarlos y devolverlos a sus galerías: «Bajé a las celdas de castigo, todas colmadas, y las visité una a una, preso por preso; el correccional se reunió en la escuela silenciosamente y se retiró silenciosamente; les hablé y me escucharon con respeto y emoción y me leyeron un mensaje tan correcto como agradecido; salí a avistarme con las delegaciones de la autoridad que me esperaban fuera y les dije que la fuerza era enteramente innecesaria. Al siguiente día, muy temprano, fui a las celdas de castigo, y cumplido el tiempo de permanencia en ellas, envié a los presos a sus galerías»⁹⁰. Los funcionarios, puños cerrados, dientes prietos, miran al suelo.

La relación con los funcionarios se va enrareciendo a pasos agigantados. A las siete de la tarde del 31 de diciembre, Salillas congrega a los reclusos y al personal para darles un discurso de despedida del año⁹¹: reprende «moralmente a los internos» por jugar y tener armas, califica de «una ofensa» y «un exceso» la agresión llevada a cabo por unos reclusos a un funcionario, y ante tales situaciones dicta una «tremenda sentencia condenatoria»: los reclusos tienen que hacer «¡examen de conciencia!». Los funcionarios, nuevamente, con puños cerrados y mandíbula encajada, mirarán al suelo.

⁸⁸ *Ibidem*, epígrafe XI, pp. 18 y s.

⁸⁹ Obsérvese, por ejemplo, la total ausencia de publicidad de las preceptivas Memorias anuales de la prisión, a diferencia de lo que hizo en su momento Cadalso, tan meticuloso en este aspecto. Sobre dichas Memorias, en particular la publicada en 1893, volveremos en el momento oportuno.

⁹⁰ SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», cit., p. 76.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 84 y ss., esp. pp. 91 y s.

Durante el año 1908 Salillas encuentra una tabla de salvación en la persona de José Nakens, quien se hallaba preso en la celda número 7 de la Modelo por encubrimiento en el intento de regicidio llevado a cabo por Mateo del Morral⁹². Nakens había ingresado en la Modelo el 11 de junio de 1906, y sería condenado a nueve años de prisión. Desde su reclusión, y dada su condición de periodista, Nakens comenzó a publicar una serie de artículos en los que criticaba el régimen y las condiciones que la prisión madrileña imponía a los en ella ingresados, artículos que se insertaron en una sección, «Desde la Cárcel Modelo», en plena portada del diario *El País*, y que luego serían la base de los libros *Mi paso por la cárcel* y *La celda número 7 (impresiones de la cárcel)*⁹³. Las críticas se referían inicialmente al momento en el que la Modelo es dirigida por Millán Astray, pero *El País* y Nakens se presentan ya desde el primer momento como íntimos aliados de Salillas, siendo de ello buen ejemplo que en el número correspondiente al jueves 15 de noviembre de 1906, con foto de Salillas en la portada, ya se le loa como nuevo Director, recién nombrado, y Nakens, en su crítica columnar, ese día titulada «Reformas necesarias», le envidia el puesto «únicamente, por el mucho bien que puede hacer»⁹⁴, observándose a partir de ese momento una clara visión favorable hacia el nuevo director⁹⁵.

Nakens sería indultado en mayo de 1908, no siendo extraño a ese indulto las gestiones realizadas por el propio Salillas, en gratitud por el apoyo y lavado de imagen realizado por el periodista: «A las doce y cuarto telefonaron de la Dirección de Prisiones en el ministerio de Gracia y Justicia a la Cárcel Modelo. Se puso al aparato el empleado Sr. Talero, secretario del Sr. Salillas. -¿Quién es?, -¿El director, está? Era el Sr. Rendueles⁹⁶, director de Prisiones, que quería hablar con el Sr. Salillas. Acudió éste prontamente, y aquél le comunicó la feliz nueva del indulto de Nakens y sus compañeros. Inmediatamente, el Sr. Salillas envió a buscar a Nakens. Estaba éste en su celda, número 7. Allí fue el Sr. Salillas. Un gran abrazo de Salillas. Nakens lloró de alegría»⁹⁷. Y es que el propio Nakens reconoció públicamente la relación mantenida con Salillas durante su cautiverio, no escatimando elogios a su figura en 1908: «El 14 de noviembre (léase de 1906) se encargó de la dirección D. Rafael Salillas, ilustre penólogo, y esto varió la faz de la cárcel. Había aceptado el cargo con el exclusivo propósito de demostrar prácticamente que era posible implantar en España la Reforma Penitenciaria. Antiguo amigo mío, subió a verme, hablamos, y al despedirnos, me dijo: “Y ahora, vamos a colaborar juntos en la obra del bien”. De lo que remedió y

⁹² Recordar que Salillas se ocuparía luego monográficamente de este conocido caso en su ya citado, SALILLAS, Rafael, *Orígenes de una tragedia. Morral el anarquista*, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid, 1914 (494 pp. + índice).

⁹³ NAKENS, José, *Mi paso por la cárcel*, Centro Gráfico Artístico, Madrid, s.f. (255 pp.); Del mismo autor, *La celda número 7 (Impresiones de la cárcel)*, Imprenta D. Blanco, Madrid, s.f. (238 pp.).

⁹⁴ *El País*, jueves 15 de noviembre de 1906, portada.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, *El País*, lunes 18 de marzo de 1907, portada.

⁹⁶ A García Rendueles le había dedicado, hacía poco, Salillas su artículo «El anarquismo en las prisiones», en donde buceaba criminológicamente en la figura de «Espartaco», un preso anarquista, famoso en la época, que se había fugado del penal de Tarragona. En el texto de la dedicatoria ya se advierte el apoyo que hasta ese momento le presta el Director general. «A D. Ángel G. Rendueles, Director General de Prisiones, a quien debo eficaz cooperación». Vid. SALILLAS, Rafael, «El anarquismo en prisiones», en *Revista Penitenciaria*, tomo IV, 1907, pp. 476 y ss.; también publicado separadamente, *El anarquismo en las prisiones (Estudio documental)*, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906 (63 pp.).

⁹⁷ *El Liberal*, «Al fin. El indulto de Nakens», viernes 8 de mayo de 1908, portada.

reformó, los obstáculos que le pusieron, las emboscadas que le prepararon y los conflictos que le crearon, hablo bastante en este libro, y hablaré más en el que preparo: La celda número 7. No hay idea de la guerra constante, sañuda e infame que le hicieron, consentida, y acaso apoyada por la Dirección general del Cuerpo de Prisiones; guerra que se explica al pensar que Salillas pretendía romper por completo la tradición del robo y el palo, y además trataba de crear para el porvenir funcionarios ilustrados en la Escuela de Criminología»⁹⁸.

No era la primera vez que Salillas había utilizado los medios para defenderse de los ataques a su gestión como director de la Modelo y a la vez lanzar veladas acusaciones a Cadalso⁹⁹. Ya el año anterior, y con motivo de los desórdenes ocurridos en el mes de septiembre y la publicación de una carta abierta dirigida al «Director de Penales» titulada «Lo que pasa en las cárceles», publicada el 2 de septiembre en *La Correspondencia de España*, Salillas responde, bajo el pseudónimo de Mateo Tedesco, en la *Revista Penitenciaria*, con un artículo titulado «El caso de la prisión celular», haciendo continuas referencias a la «persona muy entendida en estas materias», léase Cadalso, a quien se citaba en la mencionada carta. Aunque hipócritamente Salillas afirmara que «la Revista Penitenciaria quiere ser tan modesta, como exige lo espiritual y desinteresado de su obra, y por eso la mayoría de los artículos ni siquiera ostentan la firma del autor»¹⁰⁰, lo cierto es que la utilizó de manera reiterada para, bajo firma supuesta o tras el anónimo, escribir lo que en cada momento le convenía; recibió a tal respecto buen magisterio de Cadalso, con sus conocidos «suelos» insertos en la *Revista de las Prisiones*.

El 22 de octubre de 1908 se produce una espectacular fuga de la tercera galería de la Modelo, protagonizada por el recluso Pedro García Prieto, condenado por asesinato a pena de muerte, quien forzando la ventana de su celda logra franquear el muro que circunda la prisión. El hecho en sí motivaría el cese del Director de cualquier establecimiento penitenciario, pero desde la prensa progresista, con aquiescencia de la Dirección General y exonerando a Salillas, que se encuentra, ¡una vez más!, de viaje, se carga la responsabilidad en Belled y en los funcionarios que se encuentran de servicio la noche de autos, dando sus nombres completos (Arturo López y Sres. Salido y Sansón), y deslizando la sospecha de que todo puede ser un nuevo complot para forzar la caída de Salillas: «Cuando hace poco se fue (Salillas) a conmemorar el centenario del nacimiento de Concepción Arenal, a La Coruña, ocurrió aquel famoso plante que él solucionó en seguida que vino. Ahora se ausenta también por unos días y hay una fuga. Nada, está visto que al digno director de la prisión, Sr. Salillas, va a haber que recluirlo también en la misma para que las cosas estén allí como es debido, pues en

⁹⁸ NAKENS, José, «Mi paso por la cárcel», en *El Motín*, 21 de octubre de 1909, p. 5 (haciéndose eco del prólogo de su libro del mismo nombre, cit., p. 11).

⁹⁹ Así, por ejemplo, para acusarle de falta de originalidad. Vid. «Misceláneas penitenciarias (Glorias Patrias)», en *El País*, 22 de enero de 1908, p. 3. Aquí, en un suelto sin firma que parece laudatorio de Cadalso («El que nosotros combatamos la personalidad penitenciaria del Sr. Cadalso, por oponerse él a la reforma en proyecto, no ha de inducirnos a cometer la injusticia de negarle los méritos que tiene»), en el fondo se le acusa de haberle contado a Paola Lombroso una anécdota por él vivida cuando era director de las prisiones de Alcalá (referida a que una reclusa, para colmar su coquetería, se había fabricado artesanalmente un corsé con los aros de hierro que guarnecían las ventanas de la celda), cuando en realidad la misma anécdota podía leerse en un libro publicado en Inglaterra por Jane Cameron en 1864, esto es, más de cuarenta años antes. El libro en cuestión, en verdad, se trata de las memorias de Cameron escritas por Frederick William Robinson, *Memoirs of Jane Cameron, Female Convict by a Prison Matron*, Hurst and Blackett Publishers, 2 vols., London, 1864 (326 y 301 pp.).

¹⁰⁰ SALILLAS, Rafael, *La traslación de los presidios de África...*, cit., p. 82.

cuanto él falta, se nota su ausencia de una manera muy sensible. En el presente caso lo ocurrido parece que lo presentía el citado director, pues al confiar el mando de la prisión al subjefe Sr. Belled, le encargó repetidas veces que tuviese gran cuidado con todo lo relativo a la tercera galería»¹⁰¹. El malestar entre el personal va en aumento.

Así las cosas, llegamos a principios de 1909, cuando la situación que vive la Modelo es ya insostenible. Los funcionarios, ante su director, ya no pueden mirar más al suelo. Durante las primeras semanas, las idas y venidas de comisiones de funcionarios a la Dirección General clamando por el cese de Salillas son constantes, pero el Marqués de Figueroa aguanta el envite. Salillas sigue encontrando en los medios de comunicación la vía de defenderse de lo que él entiende un asedio por parte de sus funcionarios, utilizando para ello, como hemos visto, especialmente al diario republicando *El País*, que dirige su amigo Roberto Castrovido Sanz. La cuerda se tensa... hasta romperse. Un grupo de funcionarios de la Modelo encuentra la solución: *¡hay que asesinar a Salillas!*

Efectivamente, unos empleados de la Modelo, entre los que sobresale un vigilante llamado Jesús Sánchez, urden un plan que se lleva a efecto, en la quinta galería, el 18 de febrero. Luego de proporcionar la llave de la celda a un preso conflictivo llamado Martín Gorrochategui, se planea que los presos del correccional, en la hora de su paseo, reivindiquen hablar con Salillas, para que una vez éste aparezca, y luego de simular un intento de plante, a la voz del conocido como «El Alcalá» (un preso de nombre Juan Antonio Ródenas), otro recluso, Mateo del Pozo, portando un arma blanca, lo asesine. El plan queda frustrado¹⁰², pues en el último momento el ejecutor desiste. Sin embargo, el hecho trasciende y el escándalo mediático es mayúsculo¹⁰³, sobresaliendo en tal sentido la denuncia que al respecto realiza Nakens, quien señala que «el complot lo prepararon algunos empleados de acuerdo con presos a los que facilitaron bebidas», siendo que ello obedece «a la humanidad de Salillas que quiere destruir abominables prácticas del presidio antiguo, inspirándose en el espíritu moderno», pidiendo por ello «que se barra de la cárcel Modelo a todos los empleados de categoría que odian a Salillas por haber puesto éste coto a sus infamias»¹⁰⁴. La «prensa amiga» abunda en la idea del complot, llegando a señalarse que todo ha sido programado desde fuera de la prisión por funcionarios que quieren forzar el cese de Salillas¹⁰⁵, y el 5 de marzo

¹⁰¹ «En la Prisión Celular. Evasión de un reo de muerte. Un pájaro de cuenta que alza el vuelo», en *El País*, viernes 23 de octubre de 1908, p. 2.

¹⁰² Ampliamente al respecto, mostrando fotos de Salillas y de los tres presos implicados, *Actualidades*, Año II, núm. 55, miércoles 3 de marzo de 1909, p. 35.

¹⁰³ Haciéndose eco de lo acontecido, puede verse, por todos: *La Correspondencia de España*, 26 de febrero de 1909, p. 7; *El Radical*, 27 de febrero de 1909, p. 3; o *El Progreso*, 27 de febrero de 1909, p. 2.

¹⁰⁴ Dando cuenta de dicha denuncia, por todos, véase *La Atalaya*, 26 de febrero de 1909, p. 2.

¹⁰⁵ Vid. «El suceso de la cárcel», en *El País*, viernes 26 de febrero de 1909, portada. Conectándolo con otros antecedentes, se relata como un funcionario paisano y alumno de Salillas, Pascual Pauras, que había tomado posesión como Ayudante primero en el Penal del Puerto, regresó a Madrid trayéndole preocupantes augurios: «... porque venía grandemente alarmado. En primer término, se enteró de que el personal del Cuerpo, sin conocer al Sr. Salillas, lo odiaba profundamente, debido a las propagandas hechas por los periódicos del Cuerpo. Pero no fue esto lo que lo alarmó, sino lo que en Cádiz y en el Puerto le había dicho el administrador de este último Penal, D. Nicolás García de la Cueva; le dijo, animándolo muy solemnemente, por constarle de cierto, que antes del mes de junio ocurriría una muy gorda en la Cárcel de Madrid. El Sr. Pauras, grandemente impresionado y creyendo que, en efecto, ocurriría algo peligroso para el director, insistió mucho acerca de él, incluso para que dejara el puesto. Estas manifestaciones las volvió a reiterar en presencia de D. Ignacio Díaz Zuazua, otra persona muy adicta al Sr. Salillas, sin duda con objeto de moverlo para vencer el ánimo del director y conseguir que se apartara del peligro».

el titular de la noticia que aparece en *El País* es harto elocuente: «La conjura contra Salillas»¹⁰⁶, en donde se remonta a los problemas que le ocasionaron la publicación del artículo ya citado «El año penitenciario 1907», en la *Revista Penitenciaria*.

Los ecos de lo acontecido llegan a las Cortes, donde el Ministro de Justicia, el Marqués de Figueroa, es interpelado al respecto¹⁰⁷, y si bien niega existencia de complot ni conjura y se escuda en la investigación judicial para no abundar en el asunto, lo cierto es que ya nadie en el Ministerio respalda a Salillas. La tesis de que él es el problema, sustentada por Cadalso, se abre paso. Ahora la cuestión es como separarlo de la dirección de la Modelo. Y para ello se aprovecha un mal menor que comete Salillas dos meses después, al asistir, el jueves 29 de abril, a una comida homenaje a Antonio Catena, fundador de *El País*, con motivo de haber sido puesto en libertad. El diario *La Época* critica su asistencia¹⁰⁸, y Salillas, ¡cómo no!, les responde¹⁰⁹, dando unas vacuas explicaciones que no convencen al Ministro de Justicia, que piensa que el citado homenaje a Catena era un acto político para festejar una excarcelación, por lo que la presencia de un cargo como el director de la Cárcel de Madrid era de todo punto inapropiada. Se abre expediente disciplinario y se acuerda la inmediata suspensión de empleo y sueldo de Salillas, quien pronto encuentra en la prensa su mejor defensa. Así el 12 de mayo, en la portada de *El Liberal*, en un artículo firmado por A. Aragón bajo el título «Por la Justicia. La destitución del Dr. Salillas»¹¹⁰, se afirma que «La separación de su cargo del doctor Salillas estaba descontada desde hace algún tiempo, y sólo se esperaba para lograrla un sencillísimo pretexto, que se ha encontrado fácilmente

¹⁰⁶ Vid. «La conjura contra Salillas», en *El País*, viernes 5 de marzo de 1909, portada.

¹⁰⁷ En sesión del Senado del día 1 de marzo, afirmando los senadores Pulido, Calbetón y Aramburu la existencia de una conjura contra Salillas, negando el ministro tener conocimiento de su existencia. Vid. *Diario de Sesiones del Senado*, sesión del lunes 1 de marzo de 1909, núm. 94, pp. 2065 y ss. Un resumen, puede verse en *La Época*, lunes, 1 de marzo de 1909, p. 2, y *ABC*, martes 2 de marzo de 1909, pp. 6 y s.

¹⁰⁸ *La Época*, sábado 1 de mayo de 1909, p. 3.

¹⁰⁹ «Una carta del Señor Salillas», en *La Época*, lunes 3 de mayo de 1909, p. 3, en donde leemos la carta que, al respecto de los hechos, les remite Salillas: «El jueves, al regresar a mi pabellón, me encontré la siguiente cuartilla: “Señor Salillas: En nombre de Castrovido y demás compañeros de redacción, queremos y le rogamos nos acompañe en un almuerzo de carácter íntimo que tendremos mañana viernes en los Viveros de la Villa, a la una de la tarde. Esperando confiados en que nos honre con su asistencia, queda suyo aftmo. s. s.—Iglesias.” Soy hombre enteramente confiado en la expresión literal de los conceptos. Que Castrovido me invitara a almorzar íntimamente, no podía extrañarme, pues hemos almorzado y comido alguna vez en esa intimidad. Concebir que Castrovido me invitara a nada político, tampoco me ocurría pensarlo, porque en los treinta años que llevo de funcionario público me he considerado impedido para intervenir en política y no se me citará ningún caso de intervención directa ni indirecta. No teniendo más referencias que las apuntadas acerca del citado almuerzo, porque siempre en mi puesto y apartado de la vida social, casi no sé lo que pasa por el mundo, el día del almuerzo, terminados mis trabajos de la mañana, me encaminé a las doce y media a los Viveros de la Villa, y aunque reparé, conforme iba llegando la gente, que aquello tenía mayores proporciones que las de la invitación, yo no vi ni pude ver nada político y asistí en esencia y en presencia a “un almuerzo de carácter íntimo”, pues para mí no podía tener otra significación. Última justificación de mi presencia en aquel almuerzo íntimo. Sabe usted que *El País* tiene para mí algo que los hombres bien nacidos no pueden olvidar, y es su fervor en la desinteresada y nunca solicitada campaña en pro de la Reforma Penitenciaria que constituye la devoción de toda mi vida. Mucho tengo que agradecerle a la prensa española el apoyo que me ha prestado, y en circunstancias bien difíciles, pero a *El País* señaladamente. Y eso sin ser yo visitante de redacciones, desde que cesé en la colaboración que me dispensó *El Liberal* durante muchos años. En la redacción de *El País* he estado una sola vez en mi vida, acompañando a una Comisión de mi tierra, que solicitó el apoyo de la prensa en pro de ciertos intereses». Vid., asimismo, *El Motín*, jueves, 6 de mayo de 1909, p. 2.

¹¹⁰ ARAGÓN, A. «Por la Justicia. La destitución del Dr. Salillas», en *El Liberal*, miércoles 12 de mayo de 1909, portada.

en la asistencia del sabio profesor a un acto de adhesión a su particular amigo el Sr. Catena», concluyendo: «A Salillas se le quiere destituir contra toda justicia, contra toda razón, únicamente por medida de carácter político». Y el 13 de mayo es *El Motín*, en el tono sarcástico que le caracteriza, el que afirma en su portada:¹¹¹ «¡Por fin salió Salillas de la cárcel! ¡Ya era hora! Su permanencia allí impedía la regeneración del Cuerpo», añadiendo con ironía: «Salillas no era en la cárcel ni en el Cuerpo más que un perturbador. Que no se maltratase a los presos..., que no se les robase..., que fueran vestidos..., que se les sirviese la ración del rancho completa..., que el pan fuera medianamente pasable... (...). ¡Viva el vergajo!, ¡Viva el hambre!, ¡Viva la cadena!, ¡Vivan las manos puercas!, ¡Vivan las uñas afiladas! Y... ¡Mueran los presos!».

La suspensión de empleo y sueldo de Salillas tiene un recorrido jurídico muy limitado, y así, ni tan sólo dos meses después de adoptada, tiene que ser levantada, y ello pese a las reticencias expresadas en su día por el propio ministro¹¹². Pero Salillas ya es consciente de que no está en condiciones de regresar a la Modelo, y para forzar una imagen de haber sido separado de la misma, impone unas condiciones que de no ser aceptadas le lleven a presentar una «honorable dimisión», una dimisión impostada, pues ahora los intereses de Salillas se encaminan hacia la política, por lo que en realidad lo que solicita es el pase a una excedencia que ya tenía pensada. Por su importancia, y por no haber sido publicada nunca en los medios penitenciarios, reproducimos la citada carta de dimisión/excedencia que Salillas firma el 23 de junio de 1909:

«Excmo. Sr. D. Rafael Salillas y Panzano, director de la Prisión Celular de esta Corte, cargo que desempeña desde que lo obtuvo por concurso y se posesionó en 14 de Noviembre de 1906, sin otra interrupción que la motivada por la suspensión previa de empleo y sueldo que se le comunicó por orden de la Dirección general de Prisiones de 7 de Mayo del corriente año, acude a V. E. al ser restituido en sus funciones por orden de la citada Dirección general de 22 del corriente, resolutoria del expediente que se le instruyó, con un alegato que considera previo a la petición que en definitiva se sirve formular.

No expone hechos por la razón de ser tan numerosos que dan espacio para un libro, y sobre esto, puede ahorrar en esta instancia la pesadumbre de enumerarlos y razonarlos, considerando que sustancialmente la materia de que se trata ha llegado en rasgos generales a la conciencia pública. Pero sí puede afirmar que únicamente teniendo en grado heroico la idea del cumplimiento del deber, pudo día tras día, hora tras hora, minuto tras minuto, vencer los innumerables y nunca removidos obstáculos que se opusieron a su obra devota y abnegada.

Con todo, en manera alguna hubiera desistido, creyendo firmemente que la obra merecía el absoluto sacrificio personal. Pero en el accidente surgido ya no se trata de

¹¹¹ *El Motín*, jueves 13 de mayo de 1909, portada.

¹¹² Al respecto, en la portada de *El Motín* del jueves 1 de julio de 1909 leemos: «Don Rafael Salillas. Ha sido completamente desagraviado, levantándole la suspensión de empleo y sueldo decretada en virtud del ridículo expediente que se le formó. Por lo tanto, se ha encargado nuevamente del mando de la Cárcel Modelo. Después de cuanto dijeron los ministeriales para justificar el atropello, y de lo que por su cuenta añadió el ministro de Gracia y Justicia en el Congreso, yo de ser éste, dimito veinte veces antes que consentir la vuelta de Salillas a la cárcel; y no digo otro tanto del Director general, porque a este buen señor le pasa lo que al loro del cuento: va a donde lo llevan. Por lo demás, ándese Salillas con cuidado».

esa persistencia. No es lo mismo mantener en tensión la cuerda que no se pudo romper, que anudar los cabos desunidos por fractura.

En tales condiciones, y no por egoísmo personal, sino por devoción a la obra que no se quiere ver comprometida mermándole el vigor de los sostenes, el que suscribe acude a V. E. respetuosamente en demanda de aquellos medios y garantías fortalecedores de la autoridad de quien la ha de mantener, y que en tales empeños son siempre acostumbrados; y no siendo así, a V. E. suplica que, conforme a los trámites legales, tenga a bien conceder al que suscribe la excedencia, con cuyo trámite quedará vacante el puesto que hasta el presente ocupa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1909».

Rafael Salillas

Salillas queda pues excedente en el Cuerpo de Prisiones y comienza a desplegar su actividad política como miembro del Partido Republicano Radical del primer Lerroux, siendo que en las elecciones generales celebradas el 8 de mayo de 1910 obtiene un escaño en el Congreso de los Diputados, lo que le llevaría a ser miembro del Hemiciclo hasta enero de 1914. En su primer acto político, el 27 de enero de 1910, con motivo de la inauguración, en el número 12 de la calle del Príncipe, del «Círculo Radical», Salillas entona sus primeras palabras: «Por primera vez me asomo a un escenario político, y lo hago, no por venganza, sino por convicción»¹¹³. Excusatio non petita... como veremos. Pero ya en ese momento trae a colación las palabras proferidas por el conde de Toreno en las Constituyentes de Cádiz: «si la sociedad no cree necesarias las asociaciones religiosas, puede disolverlas y apoderarse de sus bienes»¹¹⁴. La ideología anticlerical del Partido Radical es, pues, plenamente compartida por un Salillas que ya no presenta remilgos ni se siente atacado cuando le llaman impío, como ocurría apenas tres años antes¹¹⁵. Y así, en octubre de 1910 encontramos a Salillas encaramado en el pedestal de la estatua de Castelar, en el Paseo de la Castellana, arengando a los manifestantes republicanos anticlericales, algunos de los cuales, luego se dirigirán a Atocha y serán detenidos cuando intenten agredir a los peregrinos católicos que regresaban del Cerro de los Ángeles¹¹⁶. (ver ilustración en la página siguiente)

Durante estos años de actividad política, 1910-1914, su atención doctrinal al mundo penitenciario decae sensiblemente, siendo reseñables tan solo, ya al final de dicho periodo, dos importantes contribuciones históricas al sistema progresivo y a los forzados de las minas de Almadén¹¹⁷. Pero desde la prensa amiga no se olvida al Salillas de la

¹¹³ Vid. *El Imparcial*, viernes 28 de enero de 1910, p. 4.

¹¹⁴ Se refería a lo dicho en la sesión de las Cortes de Cádiz el 18 de septiembre de 1812, de lo que se haría de nuevo eco Salillas ese mismo año de 1910 al publicar su libro sobre las mismas. Vid. SALILLAS, Rafael, *En las Cortes de Cádiz (Revelaciones acerca del estado político y social)*, Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1910 (336 pp. + índice), p. 116.

¹¹⁵ Vid. SALILLAS, Rafael, «El año Penitenciario 1907», cit., p. 49.

¹¹⁶ Vid. *Blanco y Negro* de 23 de octubre de 1910, p. 31.

¹¹⁷ Ambas correspondientes a sendas ponencias presentadas en el Congreso de Madrid de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias (sesiones de 17 y 18 de junio de 1913 respectivamente): «La Cárcel



Salillas, en pleno discurso político, arenga a los manifestantes en octubre de 1910

Modelo¹¹⁸ y en el Congreso de los Diputados su actitud llama la atención de la prensa especializada, quien lo califica de obstruccionista: «El Sr. Salillas ha nacido para obstruir. Si la carrera de obstruir tuviera escalafón, el Sr. Salillas lo encabezaría gallardamente. El Sr. Salillas es tardo siempre. No se levanta de una vez, como todo el mundo. Se levanta por miembros, por órganos, por térulas (sic). Primero los ojos; después la perilla, el cuello, los brazos, el abdomen, que consuma en la ascensión diez minutos;

Real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén...», ya citado, y «Prioridad de España en las determinaciones del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país a fines del siglo XVIII y principios del XIX», en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, Congreso de Madrid, tomo VI, Primera parte, sección V (Ciencias sociales), sesión de 18 de junio de 1913, Imprenta alemana, Madrid, 1914, pp. 59-78.

¹¹⁸ Véase por todos, SANTA CATALINA, Anselmo, «El presidio de Ocaña. Locura penitenciaria», *El Motín*, 5 de octubre de 1910, p. 11, en donde leemos: «Andrés Suárez, (a) Pilonga, ingresó en la prisión en uno de los últimos días del mes de agosto próximo pasado, siendo destinado a ocupar una de las celdas del departamento celular donde se ha implantado el sistema de períodos, al que los Cadalsistas llaman régimen progresivo. Un día, de no recuerdo que mes, se le ocurrió a Andrés llamar la puerta de la celda. —¿Quién llama?, preguntó el empleado de servicio en la galería principal. —¡El gallego más bruto de toda Andalucía!, respondió el recluso. —¡Que abran la puerta de esa celda!, ordenó el director de la prisión, que a la sazón se encontraba en el Barranco del Lobo, sobrenombre que los reclusos han dado al departamento celular, y dirigiéndose al Pilonga, le pregunta: —¿Con que tú eres el gallego más bruto de toda Andalucía, ¿eh? Pues para que seas el más listo, ¡toma!, y uniendo la acción a la palabra le regaló dos sonoras bofetadas. —¡Si D. Rafael Salillas presenciara esto!... fue lo único que se le ocurrió argüir al maltratado. —Que lo amarren en la doble barra y le pongan una mordaza; ordenó el carcelero mayor a uno de los empleados de servicio. —¿Y no sería mejor darle una paliza para que se entere Salillas?, preguntó un señor alto de gorra galoneada».

El mismo autor, en *El Motín* del 9 de marzo de 1911, pp. 11 y s., en artículo titulado «La Cárcel Modelo», volverá a la añoranza de Salillas: «Cuando fue nombrado director de la Cárcel Modelo D. Rafael Salillas, todos los empleados tenían antecedentes de él y sabían que su nombramiento fue hecho para ver si se dignificaba al preso, endulzando algo su situación, y se remediaba un poco la situación precaria que atravesaban los empleados. ¿Y qué ocurrió? Que los empleados subalternos se pusieron al lado de los que preconizan la corrección del delincuente por los procedimientos de la tuberculosis, los grillos, las cadenas y los imprescindibles cabos de vara; que, combatido por todos, salió Salillas de la Cárcel, y que ahora se acuerdan los subalternos de que El Motín defendió siempre las causas justas, y lo encargan de su defensa; defensa que debieran tomar los tres periódicos profesionales con que cuenta el Cuerpo de Prisiones, pero que acepta El Motín con mucho gusto, por ser justa».

una pierna, otra pierna. Luego saca un pañuelo muy despacio... se limpia la nariz, lo guarda, le da un golpecito para dejarlo bien asentado, extiende una mano, la dirige hasta su faltriquera, escarba, busca, saca un legajo de papeles, limpia sus quevedos con el forro de la chaqueta y lee, lee, lee. El Sr. Salillas ha obstruido hoy hora y media justa (...). A las ocho de la noche aún hablaba y leía D. Rafael. El hemiciclo tenía la catadura siniestra de un osario. El Sr. Salillas sería capaz de obstruir, no una ley, sino un código. Justiniano y Alfonso X no habrían pasado a la historia si el Sr. Salillas hubiera coexistido con ellos»¹¹⁹. Y así, en la misma línea, y luego de descalificarlo («El Sr. Salillas, con su grueso abdomen, como un tambor mayor, penetra lento») ¹²⁰, subraya el citado carácter: «D. Rafael se incorpora pesadamente, sonrío con la ferocidad íntima de un dios perverso, y decreta hierático y solemne: “Necesito para explicar mi voto muchas horas, muchas...”. Tiemblan los diputados. El presidente expira un sollozo. Los taquígrafos no pueden contener un gesto de pavor. De las tribunas huye la muchedumbre, acobardada, ahogando un alarido pusilánime. El Sr. Lerroux, impávido, como un emperador romano, asiste a esta fiesta de sangre, de ira y exterminio. D. Diego Arias de Miranda ya es todo sudor. Y D. Rafael Salillas, sonriendo con una sonrisa inocua, monstruosa, se tira de su perilla blanquirrubia, alarga un brazo hasta la periferia de su abdomen, y dice con una voz ahogada, congestiva: “Y... en... ton... ces...”¹²¹.

En 1914, como ya hemos adelantado, por la disolución de las Cortes, Salillas cesa como Diputado y reingresa en la Dirección General de Prisiones como inspector central. Salillas, vuelve a Prisiones. Y lo hace, llevando una piedra en el bolsillo.

Y es que, pese a que es nombrado vocal de varias comisiones asesoras, tales como la Comisión asesora de reforma de prisiones y organización del trabajo penitenciario o la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora¹²², y que incluso en el año 1915 es condecorado, junto a Cadalso y a Lastres, con la medalla de oro al mérito penitenciario¹²³, lo cierto es que Salillas está a la espera de una venganza que se consumará en el año 1917, venganza que además tendrá lugar en el lugar más indicado para ello: la Modelo de Madrid, de la que, accidentalmente, volverá a ser Director. Pero el precio del desquite será muy alto; ocho cadáveres y varios heridos quedarán por el camino..., y un Cadalso que vivirá los momentos más trágicos y dolorosos de su mandato como Inspector general. Nunca más se vieron los ojos de Cadalso empañados. Lo acontecido merece que lo abordemos más pausadamente, por lo que nos remitimos a lo que haremos al estudiar este periodo del cursus honorum de Cadalso.

La sequía productiva de Salillas durante estos años, se rompe con la publicación en 1918 de su monumental *Evolución penitenciaria en España*¹²⁴, en donde a lo largo

¹¹⁹ ABC, sábado 10 de febrero de 1912, p. 14.

¹²⁰ ABC, martes 13 de febrero de 1912, p. 9.

¹²¹ ABC, martes 18 de junio de 1912, p. 9.

¹²² Ambos nombramientos en sendos Reales Decretos de 26 de marzo de 1915. *Gaceta de Madrid*, núm. 87, de 28 de marzo de 1915, pp. 915 y ss.

¹²³ Real Decreto de 19 de abril de 1915, *Gaceta de Madrid* núm. 111, de 21 de abril de 1915, p. 198. También se condecora al Obispo de Alcalá, a Gumersindo de Azcárate y a Julián Juderías.

¹²⁴ SALILLAS, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, tomo I (410 pp.), y tomo II (585 pp.), Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918. Dos años después, publicará una conferencia pronunciada, el 17 de enero de 1920, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Inspiradores de Doña Concepción Arenal*, Reus, Madrid, 1920 (49 pp.), en donde destacará la influencia e importancia de Ramón de la Sagra (ob. cit., esp. pp. 16 y ss.).

de casi mil páginas desbroza magistralmente nuestra historia, alcanzando hasta la Ordenanza de 1834. El Salillas de 1907, que se creía en la obligación de elevar a rango de historia las conversaciones tenidas el día de antes, escribe ahora una Historia, con mayúscula, que obvia todo lo acontecido en los últimos setenta y cinco años. Más cercano con la realidad se mostrará en el prólogo que le escribe, ese mismo año de 1918, a un Navarro de Palencia cada vez más enemistado con Cadalso¹²⁵.

Por Real Decreto de 3 de agosto de 1919, tras ser otra vez elegido Diputado por el Partido Republicano, Salillas pasará nuevamente a la excedencia¹²⁶. Ya no volverá a Prisiones, aunque no se olvidará de criticar a la Dirección General cuando encuentre ocasión, llegando a calificarla como «una institución fracasada en todos sus periodos»¹²⁷. Y en la intimidad sigue escribiendo satirizando al sistema penitenciario¹²⁸. El Salillas reformista e institucionalmente implicado con un Centro Directivo del que fue y se sintió parte esencial, está ya muy, pero que muy lejos. El «otro Salillas» fallecerá, el 22 de mayo de 1923, «abrazado a un crucifijo»¹²⁹.

¹²⁵ Prólogo de Salillas a NAVARRO DE PALENCIA (Y OLMEDO), Álvaro, *De rastrillos adentro (Historietas y perfiles). Episodios de la vida penal*, Imprenta Moderna March y Salmarán, Madrid, 1918 (246 pp.).

¹²⁶ Real Decreto de 3 de agosto de 1919, *Gaceta de Madrid* núm. 218, de 6 de agosto de 1919, p. 450 (se constata errata en la fecha al indicar día 30, luego subsanada).

¹²⁷ Vid. «La reforma penitenciaria. Un discurso de Salillas», en *El País*, miércoles 17 de marzo de 1920, pp. 1 y s.

¹²⁸ Como se evidencia en el interesante manuscrito rescatado en 1998 por Laura Lledot, *Dos manuscritos de Rafael Salillas*, Ministerio del Interior, Madrid, 1998, (370 pp.), esp. pp. 13-237. En efecto, en lo que son unas cuartillas manuscritas de Salillas, que se autodefinen como «una nueva serie de *La vida penal en España*» (ob., cit., p. 50, correspondiente a la cuartilla p. 153 del original), se recogen diversas escenas satíricas en las que, entre otras cuestiones, se reflejan una serie de fugas llevadas a cabo entre 1914 y 1918, aunque el escrito debe datarse más allá de 1920, pues existen referencias a este último año (ob. cit., p. 15). Se ha de notar que dichas fugas tienen lugar fundamentalmente en pequeñas prisiones de partido, como las de Cieza, Caravaca, Villanueva de la Serena, Iznallor, Huelma, Tolosa, Campillos..., si bien que también hay mención a algunas celulares (Gijón, Oviedo...) y centrales (Santoña), existiendo incluso referencia a la fuga acontecida el 13 de diciembre de 1917 en el Reformatorio de Ocaña (ob., cit., pp. 49-59) que, cómo no, describe con sorna (cit., p. 57): «Y los que estaban, con cierta antigüedad en el periodo de ascenso, hicieron cuatro ascensos seguidos —ya se sabe que la ventaja del sistema de Reformatorio consiste en abreviar, ¡buenos corrigendos!—: al muro de la enfermería, al tejado de la cocina, al de la capilla y al tejado exterior». Por supuesto, que ni una palabra de lo acontecido en la Modelo.

En todos los relatos, escritos con letra apresurada y plagados de grandes faltas de ortografía (a diferencia del manuscrito «Una causa incógnita. Asesinato del sastre Lafuente, condena y ejecución de los hermanos Marina», recogido en la misma publicación que comentamos —pp. 239 y ss.—, y que se trata del texto de una conferencia impartida por Salillas a invitación de Jiménez de Asúa), sobresale la crítica (y en ocasiones la mofa) del personal penitenciario, dibujando siempre a unos funcionarios incompetentes que se embriagan, se duermen, no acuden a su trabajo..., y a los que se le achaca falta de formación por no haber pasado por la Escuela de Criminología (ob. cit., p. 99). Para dar realismo a sus relatos, Salillas se respalda en una documentación a la que, como inspector central, ha tenido acceso, utilizándola para entresacar en las declaraciones que los propios implicados dieron en los expedientes incoados, no teniendo empacho en airear nombres y datos. Claro está que también se acuerda de criticar al Centro Directivo (por ej., p. 111). En cualquier caso, este manuscrito nunca llegó a la imprenta de la época.

¹²⁹ En rotunda expresión de Rico de Estasen, quien, ya en el franquismo, intentará ensalzar la figura de Salillas, limando aquellos aspectos que le pudieran perjudicar (radicalismo, republicanismo, anticlericalismo...), a través de su vinculación con el pensamiento de Concepción Arenal. Vid. RICO DE ESTASEN, José, «Hace cien años que nació Salillas», cit., p. 9, en donde, en su afán por loar a Salillas, llega nada menos que a calificarlo como «el gran maestro que enalteció la personalidad de los funcionarios de prisiones».

III.- DE ESPINOSO DEL REY A LA MODELO DE MADRID (1859-1901)

Espinoso del Rey es un pequeño pueblo de la provincia de Toledo, que dista ochenta y siete kilómetros de la capital. Un pueblo que, en 1924, con poco más de mil quinientos habitantes, tuvo su primer teléfono. Y ello gracias a la intervención de un hijo ilustre de la villa: D. Fernando Cadalso.

Y es que aunque Cándido Cadalso Manzano vio la luz, un 3 de octubre de 1859, en Manzanares del Real (Madrid), por ser éste el lugar de origen de su madre, Cipriana, al que la misma se desplazó para el alumbramiento, poco después, ya bautizado, se traslada con su familia a Espinoso del Rey, de donde era oriunda toda la familia del padre, localidad toledana en donde, con apenas cinco años de edad, un 18 de noviembre de 1864, recibirá en la Iglesia Parroquial de Santiago Apóstol, el sacramento de la confirmación, tomando entonces el nombre de Fernando Cándido. En Espinoso del Rey, concretamente en la calle del Álamo núm. 11, pasa Cadalso su infancia, una infancia que vendrá truncada por su temprana doble orfandad, al perder a su padre a los siete años, y a su madre dos años después. Ello marcará, como es fácilmente explicable, el carácter de un Cadalso que ya de niño se presenta como una persona seria, austera, retraída y, sobre todo, trabajadora y responsable, pues desde pronto tiene conciencia de la necesidad de prosperar en la vida por su trabajo y dar protección a su hermana menor, Gregoria.

Pero para su desarrollo personal Espinoso del Rey sólo le ofrece una pequeña escuela local, donde «mi primer maestro me enseñó a leer y el primer sacerdote a orar», y desde donde, tras sus estudios primarios, decide salir a la aventura «sin más norte que el azar, sin más protección que la Providencia, sin más escudo que el honrado trabajo»¹³⁰. O en palabras del alcalde de Espinoso, D. Félix Sánchez, pronunciadas el 14 de enero de 1906 al otorgar a Cadalso el título de hijo predilecto de la villa y ponerle su nombre a la calle donde pasó su infancia: «la inmensa desgracia de su doble orfandad le abrió los ojos a la luz, engendró en él aspiraciones que a todos parecían genialidades temerarias de su joven espíritu y resuelve emanciparse de sus afines y trasladarse al laberinto de la Corte para probar fortuna, sin más elementos ni recursos que la atracción fascinadora de un porvenir más halagüeño. Contra los consejos y opinión de todos emprende su viaje a Madrid, donde, sin más auxilios que el lema de su honradez y su trabajo, esculpido en lo negro de su desgracia, arrostra toda clase de contrariedades y amarguras, penetra con decisión en los centros docentes y descubre y ostenta radiante su inteligencia prodigiosa»¹³¹.

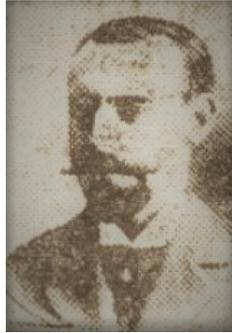
Así las cosas, y con apenas dieciocho años de edad «se trasladó a Madrid, con el propósito de seguir una carrera y con dificultades, que fuera impertinente referir aquí, y trabajando para ganar lo medios de subsistencia y atender al pago de matrículas y libros, terminó el bachillerato en 1882»¹³². Con el título de bachiller, obtenido con sobresaliente y mención honorífica en el Instituto de San Isidro, inicia, a sus casi veintitrés años, sus estudios en la Universidad Central, que le llevarán a alcanzar sucesivamente la licenciatura en Derecho en 1885, el doctorado en 1887, la licenciatura

¹³⁰ Vid. *Nombramiento de hijo adoptivo y predilecto de la villa de Ocaña de D. Fernando Cadalso*. Establecimiento Tipográfico de José Góngora. Madrid, s/f. (1925) (24 pp.), p. 7.

¹³¹ Vid. *Expediente personal de D. Fernando Cadalso*, Imprenta de Ramona Velasco, Viuda de P. Pérez, Madrid, 1914 (129 pp. + índice), p. 126.

¹³² *Ibidem*, p. 7.

en Filosofía y Letras en 1903 y el doctorado en 1905, y la licenciatura en ciencias sociales en 1905 y el doctorado en esta disciplina al año siguiente. Recién acabada la carrera de Derecho, en 1885, Cadalso se inmatricula en el Colegio de Abogados de Madrid¹³³, siendo colegiado luego de los de Valladolid y Alcalá de Henares, censando como colegial en 1893, cuando por Real Orden de 4 de enero de ese año se decretó la incompatibilidad del ejercicio de la abogacía con el desempeño de cargos en Prisiones.



Cadalso, estudiante universitario

Pero, ¿cuándo comienza Cadalso a sentirse atraído y vinculado por el mundo penitenciario? El propio autor nos cuenta que «cuando se hallaba cursando el Bachillerato, obtuvo por libre nombramiento, en 1881, un empleo de Escribiente en la Dirección de Establecimientos Penales, ascendiendo de Aspirante a Oficial en 1882. Desempeñó este cargo hasta 1883, en que ingresó por examen en el Cuerpo de Establecimientos Penales, en el cargo antes citado, de Oficial de Contabilidad de la Cárcel Modelo. En este cargo, y dedicado al mismo tiempo a sus estudios y a la enseñanza particular de las asignaturas que aprobaba, siguió hasta 1887, en que ascendió en el mismo Cuerpo, por turno de antigüedad, al de Ayudante»¹³⁴. Sin embargo, durante estos primeros años las miras de Cadalso están puestas en el acceso a otras instancias, siendo así que, teniendo ya el título de Licenciado en Derecho, firma oposiciones para auxiliar del Negociado de los Registros de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar¹³⁵ y al año siguiente lo intenta con el Cuerpo de Abogados del Estado¹³⁶. Será cuando curse el doctorado y realice su tesis doctoral cuando el interés por el estudio de los sistemas penitenciarios queda definitivamente focalizado. En este sentido, y en relación a su tesis doctoral, debemos hacer algunas consideraciones.

Durante la segunda mitad del Diecinueve y muy especialmente a partir de la década de los sesenta, el interés por la reforma penitenciaria adquiere un singular pro-

¹³³ Fecha de alta 13 de junio de 1886, figurando con el nombre de «Fernando Cándido Cadalso del Manzano» (no será la primera vez que encontremos el segundo apellido como «del Manzano»). Vid. *Archivo Histórico del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1ª Caja 225 I.1. Expediente 7146.

¹³⁴ Vid. *Expediente personal de D. Fernando Cadalso*, cit., p. 23.

¹³⁵ Vid. *Gaceta de Madrid* núm. 279, de 6 de octubre de 1885, p. 52, en donde se anuncia comienzo de oposición a auxiliar segundo del Negociado de los Registros de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, constando allí Cadalso con «Del Manzano» como segundo apellido.

¹³⁶ Vid. *Gaceta de Madrid* núm. 155, de 4 de junio de 1886, p. 650.

tagonismo. Quizás no nos encontrábamos en este aspecto al mismo nivel que otros países europeos, como recordara Cos-Gayón cuando afirmaba que «todos los libros, folletos y artículos publicados en España sobre los mismos, forman bien escasa librería, no comparable con la abundancia de trabajos de este género en la bibliografía universal»¹³⁷, si bien que había exagerado antes al señalar que «la colección de todos los libros, folletos, artículos, discursos e impresos de toda clase, que se han publicado en España sobre cuestiones penitenciarias, puede llevarla cómodamente debajo de un brazo un niño»¹³⁸. Y es que a mediados del XIX ya existen estudios que se plantean la cuestión de cuál sería el mejor sistema penitenciario que debería implantarse en nuestro país, pudiendo citarse, por ejemplo, las tesis doctorales de Felipe Moriano, que en 1847 se decanta por el sistema auburniano¹³⁹, o la de Ángel María Lorente y Noguera, que en 1854 no se decide por ninguno¹⁴⁰. Y en la citada década de los sesenta, los estudios académicos se multiplican, debatiéndose entre los que se muestran claramente partidarios del sistema filadélfico, como Bernardo E. Rodríguez, Francisco Téllez-Girón o el ya citado Manuel de la Puente¹⁴¹, y los que lo hacen a favor del auburniano, como Romualdo Álvarez Espino o Francisco López Montenegro¹⁴², sin faltar incluso posiciones eclécticas, como la que sostendrá José María Barnuevo, quien entenderá preferible el sistema filadélfico para la ejecución de penas impuestas por delitos graves y el auburniano para las recaídas por delitos menos graves, apostando por las colonias penales en el caso de delitos leves¹⁴³.

¹³⁷ COS-GAYÓN, Fernando, *Discurso sobre la reforma penitenciaria leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, presidida por S.M: Alfonso XII, en su recepción pública, tenida el día 15 de junio de 1879*, Imprenta de Fortanet, Madrid, 1879 (50 pp. + contestación de Alonso Martínez), p. 9.

¹³⁸ Cita que Lastres atribuye en 1875 a Cos-Gayón en LASTRES, Francisco, *Estudios sobre sistemas penitenciarios...*, cit., p. 7.

¹³⁹ MORIANO, Felipe, *Discurso sobre el objeto de los establecimientos penales*, Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneira, Madrid, 1847 (16 pp.), en cuya p. 13 leemos: «Los dos últimos sistemas, conocidos con el nombre de Hauburn (sic) y de Filadelfia, son los que se han disputado el terreno, contando ambos con muchos y distinguidos defensores. Consiste el primero en la reclusión de los presos por la noche, y el trabajo en común y con silencio de día; el segundo, en la reclusión en celdas de día y noche con trabajo. Yo creo preferible el primero, y más conforme con las costumbres de nuestro país; aunque no desconozco los graves inconvenientes que encontraría su ejecución».

¹⁴⁰ LORENTE Y NOGUERA, Ángel María, *De los sistemas penitenciarios*, Imprenta de Díaz y Compañía, Madrid, 1854 (16 pp.), que concluye en p. 16: «Así la cuestión de las prisiones es uno de los más grandes problemas de moral y de legislación, hasta tanto que los resultados precisos y concluyentes marquen la adopción definitiva de lo que más convenga a cada país; porque las circunstancias de la disciplina y de los que han de sufrir la pena, como se cruzan en muchos puntos, hacen que las ventajas de cualquier régimen no puedan ser sino relativas».

¹⁴¹ RODRÍGUEZ, Bernardo E., *Examen de los sistemas penitenciarios y de su utilidad respectiva*, Imprenta de Manuel Galiano, Madrid, 1862 (23 pp.), esp. pp. 19 y ss.; TÉLLEZ-GIRÓN FERNÁNDEZ DE VELASCO, Francisco, *Examen de los diversos sistemas carcelarios, y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Imprenta y Librería de D. Eusebio Aguado, Madrid, 1866 (49 pp.), esp. 18 y ss., con crítica a la Ordenanza de 1834 y normativa posterior en pp. 38 y ss.; DE LA PUENTE Y GONZÁLEZ NADÍN, Manuel, *Examen de los diversos sistemas carcelarios, y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, cit., pp. 71 y ss., contestando a detractores del sistema filadélfico, como Lucas o Mittermaier.

¹⁴² ÁLVAREZ ESPINO, Romualdo, *Sistemas penitenciarios*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1860 (XXII pp.), esp. pp. XIV y ss.; LÓPEZ MONTENEGRO Y TEJADA, Francisco, *Examen de los sistemas penitenciarios y de su utilidad respectiva*, Imprenta de Francisco Abienzo, Madrid, 1860 (34 pp.), esp. pp. 15 y ss.

¹⁴³ BARNUEVO, José María, *Examen de los sistemas penitenciarios y de su utilidad respectiva*, Imprenta del Siglo XIX a cargo de C. Juárez, Madrid, 1863 (40 pp.), pp. 34 y ss.

Llevaba pues razón Luis Silvela cuando, a la altura de 1886 y con el gracejo que le caracterizaba, escribía¹⁴⁴: «Las cuestiones penitenciarias están a la orden del día: las ideas se han difundido en nuestro país de una manera tan prodigiosa, que ya no hay ama de cría que no esté en disposición de hablar con fruto de las ventajas del sistema radial, mozo de cuerda que no diserte sobre las excelencias de la prisión celular, y sargento de infantería o recluta disponible que no pueda pronunciarse sobre los saludables efectos del sistema de Crofton».

Es en este contexto en el que Cadalso escribe su tesis doctoral que, bajo el título *Sistemas Penitenciarios*, defiende el 6 de mayo de 1887, ante un tribunal presidido por el catedrático de legislación comparada, y reconocido krausista, Gumersindo de Azcárate. Será ésta la única obra que Cadalso no dé a la imprenta. En ella, tanto al analizar el régimen de las cárceles como el de las prisiones, Cadalso afirma lo ineficaz del sistema de clasificación¹⁴⁵, para terminar así, apostando por el sistema filadélfico o de aislamiento absoluto en celda, en donde el penado «aguijoneado por el remordimiento se arrepiente y abre su alma a la enmienda»¹⁴⁶. Ciertamente es que luego, y en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena de prisión, pues para la cárcel preventiva siempre apostó por el aislamiento, Cadalso evolucionará hacia el sistema progresivo, pero hemos de tener presente que en mayo de 1887 nuestro autor es un simple Oficial de Contabilidad¹⁴⁷, aún le falta mucho por aprender en materia de gestión de centros penitenciarios y la presión académica con los aires insuflados por el correccionalismo, como hemos visto, empuja en pro del sistema de aislamiento.

A partir de 1887 su carrera administrativa comienza a consolidarse, sin que ello sea óbice para sus reiterados deseos de ser catedrático de universidad¹⁴⁸. Pocos días después de leer su tesis doctoral, el 21 de mayo del citado año, Cadalso asciende por antigüedad a la categoría de Ayudante de 2ª, con destino en la Modelo, estando en posesión de dicho cargo tan sólo hasta el día 30 de junio, pues con fecha 28 de junio de 1887, tras haber aprobado la correspondiente oposición ante un Tribunal presidido por Luis Silvela, es nombrado Director de prisiones de 2ª clase, con desti-

¹⁴⁴ SILVELA, Luis (bajo el pseudónimo, Elías Visllú –acróstico formado por la combinación de las mismas letras del nombre del autor–), *El Código penal y el sentido común*, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1886 (126 pp. + índice), p. 77.

¹⁴⁵ Y ello «porque los vicios y horrores reinantes en la comunión total, se conservan en el grupo, la atmósfera corrupta que antes dominaba todo el recinto, se fracciona y circunscribe en departamentos parciales, y como el aire no se renueva conserva los mismos principios de infección y produce en las agrupaciones los mismos efectos que causaba en la multitud». CADALSO, Fernando, *Sistemas Penitenciarios*, Tesis doctoral inédita, Universidad Central, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, Madrid, 1887, (signatura T3514), p. 21.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 41.

¹⁴⁷ En escalafón cerrado a enero de 1887 Cadalso figura como Oficial de contabilidad con el núm. 4 (núm. 36 de escalafón general), con destino en el Penal de Burgos y sueldo anual de 1250 ptas., figurando como fecha de ingreso en el Cuerpo 31 de enero de 1883. Vid. *Gaceta de Madrid* núm. 49, de 19 de enero de 1887, p. 186.

¹⁴⁸ Así, en los próximos años Cadalso opositará de manera sucesiva a las cátedras de Historia General del Derecho Español de la Universidad de La Habana (1890) y Derecho penal y Antropología Criminal (1910), cátedra ésta que, habiendo quedado vacante tras el nombramiento como Magistrado del Tribunal Supremo de Félix Aramburu, sería ganada por Quintiliano Saldaña. Todavía, a la altura de 1921, intentará presentarse a las oposiciones a la cátedra de Psicología Experimental de la Universidad Central, instancia que no fue admitida por entenderse que en el proceso selectivo sólo podían participar los doctores en ciencias. Sobre todas estas vicisitudes puede verse ampliamente el documentadísimo trabajo de NÚÑEZ, Jorge Alberto, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*, Universidad Carlos III/Dykinson, Madrid, 2014 (395 pp.+ bibliografía y apéndices), pp. 89 y ss.

no en el Penal de Valladolid¹⁴⁹, en donde permanecerá tres años, hasta que en 1890, por permuta, se traslade como Director a los penales (hombres y mujeres) de Alcalá de Henares.

Es realmente en el Penal de Valladolid donde comienza la forja del Cadalso penitenciario¹⁵⁰. Allí se topa con la dura realidad del presidio, una realidad que plasmará con crudeza en los bellos pasajes de su primera gran obra¹⁵¹, *Estudios penitenciarios*, aparecida en 1893, en donde, ya en sus primeras páginas, advierte que «dedicado yo hace algún tiempo al estudio del Derecho y al examen de las circunstancias, hartamente malas, en que nuestras prisiones se encuentran, al dar a luz mis pobres observaciones, al presentar en la forma menos incompleta y desaliñada que a mi alcance está, lo grave y lo profundo de la enfermedad que en el sistema penitenciario se siente, y al proponer los remedios más adecuados y prácticos que en mi humilde sentir deben aplicarse para que el mal disminuya, un deber de agradecimiento me obliga a dedicar a V. (léase a D. Venancio González) esta modesta labor»¹⁵². Se trata de un libro en el que se compilan una serie de artículos publicados en la *Revista de los Tribunales*, que entonces dirigía Romero Girón, lo que le asemeja al método seguido por Salillas en *La vida penal en España*, publicado cinco años antes, en 1888, cuando Cadalso es director del presidio de Valladolid, libro de Salillas que es expresamente citado hasta en seis ocasiones¹⁵³, percibiéndose clara su influencia, por ejemplo, en los pasajes meramente descriptivos de las dependencias del presidio. Confróntese, si no, la descripción de la «cuadra» en Salillas, comparando la del caballo y la del presidiario¹⁵⁴, y la que realiza Cadalso, afirmando que resulta muy suave dar tal nombre pues «en cuadras viven las caballerías, en establos los bueyes, en apriscos las ovejas, en pocilgas los cerdos y en jaulas las fieras. Pues bien, mucho más duros, y más perjudiciales, y más mortíferos, y más inhumanos resultan los sitios en que los presidiarios pernóctan. Imposible formar idea exacta de semejantes

¹⁴⁹ Para conseguir dicho nombramiento Cadalso tuvo que recurrir en alzada al acuerdo del Tribunal, pues habiendo sacado en la oposición nota de notable y existiendo un opositor con nota de sobresaliente (Francisco Zubiri), lo cierto es que por orden de preferencia (grupo de pertenencia al Cuerpo y años de servicio) él debía ser el que ocupara el puesto primero. El Ministerio de Gobernación le estimará el recurso (vid. Real Orden del Ministerio de Gobernación de 18 de junio de 1887, *Gaceta de Madrid* núm. 174, de 23 de junio de 1887, pp. 764 y s.) y ya en agosto figura como tal escalafonado como Director de segunda clase con destino en el Penal Valladolid, 5.000 ptas. de sueldo y antigüedad en la categoría de 28-6-1887. En dicho escalafón Millán Astray es Director de segunda y sólo existen cinco directores de primera, siendo el núm. 1 Ricardo Rodríguez Aldao destinado en la Modelo, y con el núm. 4 Adolfo Soler García que es director del Penal de Zaragoza.

¹⁵⁰ Sobre esta etapa de nuestro autor, vid. NÚÑEZ, Jorge Alberto, «La importancia de los estudios biográficos para la historiografía penitenciaria. Notas sobre la labor de Fernando Cadalso y Manzano en el presidio de Valladolid», cit., esp. pp. 415 y ss. (y en concreto, sobre el motín de 1888, pp. 416-419).

¹⁵¹ Antes sólo había dado a la imprenta en 1891 una conferencia que, bajo el título *La mujer en la Historia*, había impartido en el Casino de Alcalá de Henares, cuando era director de los penales de esta ciudad.

¹⁵² CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Estudios Penitenciarios. Presidios españoles, Escuelas Clásica y Positiva, y Colonias Penales, con un breve compendio de la legislación, costumbres jurídicas y prácticas penitenciarias que rigen en los establecimientos*, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1893, (VIII, 273 pp. + índice y erratas), p. VIII.

¹⁵³ *Ibidem*, pp. 7, 8, 36, 76, 104 y 139.

¹⁵⁴ SALILLAS, Rafael, *La vida penal en España*, cit., p. 10: «Limpieza, aseo, ventilación, luz, capacidad: pesebres hasta de mármol (...) Así vive el caballo. Oscuridad, humedad, mefitismo, hacinamiento, corrupción: por cama el suelo, por aire el vaho que se exhala y la atmósfera que se corrompe; en un rincón la tinaja de agua, que se impurifica con el aire, y el vaso único, y al lado el zambullo de heces y de orines. Así vive el hombre delincuente».

sentinas sin visitarlas de noche, cuando los reclusos las llenan a la manera que multitud de fardos embutidos en estrecho e insuficiente almacén»¹⁵⁵.

Las sobrecogedoras descripciones del presidio se sucederán. Así, cuando describe los *calabozos* («Mansiones del dolor condensado; remansos de tristeza y de angustias; estanques de abominación; escorias del Presidio; heces de maldad; extracto de morbo; noches perdurables y caliginosas; verdaderos sepulcros de vivientes, mucho peores que los destinados a recibir los cadáveres, porque éstos al fin proporcionan descanso»)¹⁵⁶ o los *patios* («En noches serenas se vacían en el patio los sobrantes de la cuadra. En días despejados la industria sale a la solana, los trabajadores se oxigenan, los ociosos de espurgan (sic) y todos sacuden el tedio o la miseria. La vista del dormitorio es repugnante y asquerosa; el aspecto que presenta el patio, triste y desolador. Del hacinamiento nocturno se pasa a la ociosidad del día; de la corrupción a la indolencia»)¹⁵⁷. O cuando critica la falta de *uniforme carcelario* («Allí se veía, junto a la chaqueta cargada de manchas y sudor, y el pantalón sembrado de jirones, de color y corte presidial, la blusa del albañil, la chaqueta del torero, el correal del pastor, los zahones del labriego... aquí un penado con su gorro, cerca de él, otros con boinas de diferentes colores; más allá el lugareño con sombrero grande y pardo, a la usanza de su tierra, excitando la risa y el sarcasmo de los concurrentes; y entre la confusa y nutrida formación, algún que otro traje militar, honrado y honroso antes, mancillado y sucio, muy sucio ahora en la maldad y corrupción de aquel antro»)¹⁵⁸ o de adecuado comedor («es frecuente y tan frecuente como doloroso y repugnante ver a los penados tomar el rancho a sorbo en las gavetas, y como ninguno de los que en semejantes deplorables condiciones se halla se distingue por el aseo personal, mezclan con la comida, al practicar la aprehensión con los labios, factores, elementos, residuos y secreciones que no nombro por respeto a la decencia y tranquilidad del estómago del culto lector»)¹⁵⁹.

Hay ya en Cadalso una nota que se va a preocupar siempre de subrayar y que singularizará en toda su obra; el hecho de que su conocimiento del ramo de prisiones no es de referencia, sino que mana de su propia experiencia, de la nuda realidad penitenciaria. Y ya en *Estudios* deja, en este sentido, un aviso a navegantes, incluido a Salillas, al que por cierto no califica de penitenciarista sino de, a lo más, «ilustrado publicista»¹⁶⁰. Así afirma: «La experiencia que en estas cosas tenemos hános enseñado el poco resultado que producen los sermones metafísicos, las filantropías exageradas, las sensiblerías de la época, el pregonar muchos remedios a la enfermedad, sin aplicar ninguno, o aplicando pocos sin arte y con desgraciado éxito. Y es que la generalidad de las personas que en tal labor se ejercitan, cuya ilustración envidiamos, cuyo buen deseo aplaudimos y cuyos esfuerzos dignos son de gratitud y de premio, sólo teóricamente conocen los Penales, sólo por fotografía a los penados y sólo por relato la vida presidial. Y desde el gabinete modelan un sistema de corrección; juzgan a los reclusos por sus propios sentimientos; aprecian las privaciones del delincuente, sea éste de la condición social y de la índole que quiera, cual si tales privaciones fuesen sufridas por individuos de honradez

¹⁵⁵ CADALSO, Fernando, *Estudios penitenciarios...*, cit., p. 19.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 29.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 32.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 82.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 95.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 8: «copiamos las palabras de un ilustrado publicista».

y acostumbrados a vivir cómodamente, de ahí las consecuencias tan distantes de la realidad, y a veces tan perniciosas, que suelen de esas investigaciones surgir. Creemos que la cuestión penitenciaria es asunto eminentemente de observación y experiencia. Y así como no puede aprenderse la Química sin ir al laboratorio, la Física sin pasar en el gabinete largas horas, la Historia natural sin visitar los Museos, y, en una palabra, las ciencias experimentales, lo que tienen de real, de plástico, de positivo, así también no puede adquirirse, ni por tanto dar noticia cierta y exacta de las Prisiones ni de los encarcelados, si no se les ve en el patio, en la cuadra, en el taller, en la escuela, en la iglesia, en toda su vida penal»¹⁶¹. Y luego se referirá a cómo los presidiarios se aprovechan de estos incautos filántropos: «Así es que, cuando la puerta del calabozo se abre y aparece un salvador, como suelen apellidar los amarados en blanca a la persona desconocida que con cierto aire valiente realiza la hazaña heroica de entrar en el calabozo en compañía de los empleados, los penados lloran a lágrima viva, llaman al visitante su padre, su bienhechor, su ángel, y mil calificativos más, recordándoles sus hijos, sus padres, toda su genealogía, al fin y objeto de que se interese por ellos. Quien esto oye, sin tener en cuenta que aquel llanto fingido y aquellas palabras estudiadas se inspiran en la más taimada hipocresía, se ponen el lado del criminal, propicio a debilitar los efectos del disciplinario castigo y abre brecha en el recto y obligatorio proceder del funcionario. Y si en el establecimiento tiene alguna autoridad, la emplea, quizás llevado del mejor deseo, pero partiendo del más erróneo concepto, la emplea, decía, para trastornar el orden»¹⁶².

Cadalso se presenta con la vitola de experto penitenciario del que hará gala a lo largo de toda su vida: el que sabe que son necesarios *grilletes*, *cartageneras* y *ramalles*, pues «repugnancia y aversión me produce el empleo de semejantes medios, pero creo que sin ellos sería imposible mantener la seguridad, el orden y la disciplina»¹⁶³; el que advierte de los peligros de que los penados («caballistas») tengan destino en las oficinas del presidio¹⁶⁴ o que los cabos de vara guarden y vigilen las entradas y accesos, siendo los últimos garantes del régimen y del sosiego del Penal¹⁶⁵; el que proscribiera cualquier relajación en el cumplimiento de las normas¹⁶⁶ y advierte de los peligros que se pueden generar en un cacheo, dando concretas recomendaciones de cómo, cuándo y dónde realizarlo: «el lugar más a propósito es el patio; el día más oportuno el festivo; la hora más adecuada, aquella de la formación; el momento más propicio el señalado al desfile, y el procedimiento más ventajoso y de mejor resultado, la marcha por los claustros y pasillos, cuando éstos no pueden verse desde el patio que ocupa las brigadas»¹⁶⁷.

A modo de reencarnación del propio Montesinos, reclamando la necesidad de crear una inspección general¹⁶⁸, de la que con el tiempo será su titular, Cadalso es

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 1 y s.

¹⁶² *Ibidem*, p. 70.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 71. Luego, en el *Diccionario*, Cadalso precisará que dicha necesidad en modo alguno presupone espíritu de tormento, subrayando el hecho de su admisión por parte de las legislaciones de los países más avanzados. Vid. CADALSO, Fernando, *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, Tomo II, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1903 (779 pp. + índice), pp. 547 y s.

¹⁶⁴ CADALSO, Fernando, *Estudios Penitenciarios...*, cit., pp. 98 y ss.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 43 y 73 y s.

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 84 y s.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 163.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 267.

nombrado por Real Orden de 21 de julio de 1891 subdirector de la Prisión Modelo de Madrid, haciéndose cargo provisionalmente de la dirección por estar su titular en situación de suspenso, interinidad que se extendió tan sólo unos meses, pues por Real Orden de 8 de agosto de 1892 es nombrado «Director de primer clase de Establecimientos penales, con destino a la Cárcel Modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 6.000 pesetas».

Cadalso ya está en Madrid y dirige el buque insignia del sistema penitenciario del momento. Es plenamente consciente del privilegiado destino y sabe el trampolín que para su carrera ello le puede suponer. Así, desde su despacho de la Plaza de la Moncloa, comienza a labrarse su figura; y para ello llevará a cabo una sabia combinación de estudio doctrinal, ejercicio profesional y representación institucional.

Durante la década en la que está al frente de la Modelo, Cadalso se convierte en un prolífico autor, dando a la imprenta varias obras de referencia. En este sentido, son destacables sus aportaciones al estudio de la colonización y de la pena de deportación, esas «ideas equivocadas»¹⁶⁹ de las que Cadalso siempre se mostró partidario, publicando en este sentido dos monografías: *La pena de deportación y la colonización por penados*¹⁷⁰, que aparece en 1895, y un año después, *Principios de colonización y colonias penales*, que conceptúa como la segunda parte de sus Estudios penitenciarios¹⁷¹. Ese año de 1896 también dará a la imprenta *El anarquismo y los medios de represión*¹⁷², en donde, luego de afirmar que «No ha nacido el anarquismo en esta tierra española, clásica de la hidalguía y de la generosidad; pero parece que en ella encuentran los anarquistas tierra abonada para propagar sus exterminadoras doctrinas, y el descuido y la debilidad suficientes para poner en práctica sus destructores y criminales principios»¹⁷³, realizará un pormenorizado estudio de la legislación especial existente en el momento para la represión de este tipo de delitos, sometiendo a una severa crítica a los proyectos que antecedieron a la Ley de represión del anarquismo de 2 de septiembre de 1896, resaltando sus deficiencias y confusión¹⁷⁴, por entender que los mismos «no responden a lo que la sociedad demanda por modo necesario y perentorio para su conservación y su defensa»¹⁷⁵. Así, apostará por la creación de Sociedades particulares, revestidas de autoridad suficiente para que ayuden a la acción del Estado en

¹⁶⁹ En expresión de FIGUEROA NAVARRO, M.^a Carmen, *Los orígenes del penitenciarismo español*, Edisofer, Madrid, 2000, (103 pp. + biblio.) pp. 95 y ss. Y que nunca tuvo practicidad alguna, pese a que ya por Real Orden de 5 de noviembre de 1860 se estableció que el cumplimiento de determinadas penas lo fuera en las Islas Marianas y en la Isla de Mindoro, y que por Real Decreto de 26 de enero 1889 se ordenara establecer una colonia penitenciaria, bajo el régimen de trabajo obligatorio, en la Isla de Mindoro, provisiones todas ellas que no trascendieron el papel de la *Gaceta*.

¹⁷⁰ CADALSO, Fernando, *La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895 (68 pp. + índice), que recoge el artículo editado por entregas en la *Revista de las Prisiones* correspondientes a dicho año (pp. 209, 241, 259, 278, 292, 306, 321, 327, 357, 369, 404 y 417).

¹⁷¹ CADALSO, Fernando, *Principios de colonización y colonias penales (segunda parte de Estudios Penitenciarios)*, J. Góngora y Álvarez, Impresor, Madrid, 1896 (207 pp.). También adelantado por Cadalso en la *Revista de las Prisiones* de 1895 (pp. 81, 152 y 161). Estudio más amplio que el anterior, en donde aborda la posibilidad de establecer colonias penales, por ejemplo, en Filipinas (pp. 116 y ss.) y Mindanao (pp. 134 y ss.).

¹⁷² CADALSO, Fernando, *El anarquismo y los medios de represión*, Romero Impresor, Madrid, 1896 (92 pp. + apéndices e índice).

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 7 y s.

¹⁷⁴ *Ibidem*, pp. 19 y ss.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 55.

la persecución de estos delitos¹⁷⁶, entenderá que los mismos deban ser juzgados en una jurisdicción especializada¹⁷⁷, ya sea ésta civil, militar o mixta, reduciendo las penas imponibles sólo a dos, a saber, la pena de muerte o la deportación¹⁷⁸, penas cuya ejecución, en cualquier caso, debe ser competencia del Ministerio de Gracia y Justicia¹⁷⁹. Y una cuarta monografía cerrará el elenco de las publicaciones de esta década, *Tribunales, Juzgados y Prisiones*¹⁸⁰, una obra que sigue el modelo descriptivo ya adelantado unos años antes por Guillén Andreu y López Camino¹⁸¹, en donde, de manera mucho más pormenorizada, llevará a cabo un detallado recorrido, clasificado por provincias, de los órganos judiciales y penitenciarios existentes en cada una de ellas, de los que aportará datos muy precisos, en particular en lo referido a estos últimos, al reseñar desde el estilo arquitectónico del centro y sus dependencias, al personal que lo asiste, pasando incluso por detalles tales como los medios de transporte que llevan a la cárcel y el precio del billete. Así, por ejemplo, para ir a la cárcel de partido de San Martín de Valdeiglesias dirá: «La estación férrea más próxima es Villa del Prado, en la línea de este punto a Madrid. Dista de San Martín 25 kilómetros, que se recorren en tartana o caballería, a cuatro pesetas asiento»¹⁸². No escatimará, por supuesto, Cadalso, en su viaje descriptivo, en las oportunas críticas a algunos establecimientos, y así, por ejemplo, respecto de la cárcel de Granada escribirá: «Carece de escuela y de talleres, y para castigo e incomunicación de los reclusos, existen unas habitaciones hediondas, oscuras y de aspecto repugnante por lo destartaladas y sucias. Puede decirse, en síntesis, que la Cárcel de Granada constituye una pública vergüenza para aquella hermosa y monumental población»¹⁸³.

Cadalso quiere tener visibilidad a toda costa, y para ello no duda en remitir reensiones de sus obras a los periódicos de la época¹⁸⁴. Pero Cadalso es primero y ante todo el Director de la Cárcel Modelo de Madrid, su auténtica carta de presentación, cargo que asume e interpreta con dignidad frente a todos. Y así, en busca de la

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 79 y ss.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 84 y s.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 85 y ss.

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 88 y ss.

¹⁸⁰ CADALSO, Fernando, *Tribunales, Juzgados y Prisiones*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1898 (135 pp. + índice).

¹⁸¹ GUILLÉN ANDREU, Narciso, y LÓPEZ CAMINO, Arturo, *Las cárceles en España (Colección de datos descriptivos y estadísticos de los establecimientos carcelarios, seguida de una recopilación de disposiciones legislativas en vigor y referentes al régimen de los mismos y modelación de los documentos necesarios en estos establecimientos)*, con carta-prólogo de Ernesto Trigueros, Imprenta, Litografía y Encuadernación de J. Comas, Sabadell, 1896 (461 pp. + fe de erratas e índices).

¹⁸² CADALSO, Fernando, *Tribunales, Juzgados y Prisiones*, cit., p. 77.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 53.

¹⁸⁴ Así, por ejemplo, de «Estudios Penitenciarios» en *El Liberal*, lunes 29 de enero de 1894, p. 3. De «La pena de deportación y colonización por penados», en mismo diario, lunes 23 de agosto de 1895, p. 2 («Es una obra verdaderamente original, que viene a llenar un importante vacío en la literatura y estudios jurídico penitenciarios. Pocos son los libros que existen de esta clase, y no pasan de media docena los autores que se han dedicado en España a estudiar los sistemas y el régimen que imperan en nuestros establecimientos penales; pero son menos todavía los que han tratado especialmente de la deportación y de las colonias penales»). De «Principios de Colonización», en diario *El Imparcial*, lunes 29 de junio de 1896, p. 1 («acertado estudio... tan notable obra debe ser tenida en cuenta»), y de «El Anarquismo y los medios de represión», en mismo diario, lunes 26 de octubre de 1896, p. 2 («El director de la Cárcel Modelo ha demostrado una vez más con esta nueva publicación sus vastos conocimientos jurídicos y penitenciarios»).

citada visibilidad y de reconocimiento, no se limitará a realizar la memoria anual a que reglamentariamente está obligado¹⁸⁵, sino que, previa obtención de la oportuna autorización concedida por el Director general (Antonio Barroso Castillo, el 18 de julio de 1893), la imprimirá a su costa: *Memoria de la Prisión Celular de Madrid presentada al Excmo. Sr. Eugenio Montero Ríos*. En ella, realizando un previo alarde de conocimientos sobre el concepto general de la Prisión¹⁸⁶ y sin dejar de colar en la página final la publicidad de sus otras obras, Cadalso realiza un análisis, crítico en muchas ocasiones, de la prisión que dirige. Y así, ya en las primeras páginas señala que «Para quitar el repugnante espectáculo del inmundo Saladero se levantó esta Prisión, verdadero modelo en su clase, según dejo expuesto, en lo que afecta a su distribución y estructura. Pero tuvo tan desgraciada e infeliz fortuna en el destino, que aquí han venido a condensarse y cristalizar la vieja cárcel, el antiguo presidio y la moderna penitenciaria, formando por muy desgraciado modo un cuerpo en extremo heterogéneo, cuyos elementos dispares y antagónicos luchan, reluchan y forcejean por desunirse y separarse, formando así una labor infecunda, una perturbación demoledora, un caos destructor e incomprensible»¹⁸⁷, añadiendo luego: «se construyó esta grandiosa Prisión al objeto de aplicar en nuestra patria los adelantos modernos en los sistemas penal y penitenciario, y para borrar de Madrid la vergüenza que producía y el atraso que demostraba el vetusto y corruptor Saladero. Copiamos del extranjero el patrón para hacer el edificio y cuando estaba en término y en condiciones de ser piedra angular de la reforma, de ir con su ejemplo y sus enseñanzas poco a poco demoliendo la antigua y sombría Cárcel y el viejo y corruptor Presidio, mezclamos y confundimos en la Prisión hecha el Saladero, el Presidio y la celda. ¿Cabe mayor desacierto?»¹⁸⁸.

Siempre Cadalso fue tajante a la hora de resaltar el mal que suponía mezclar en el mismo establecimiento distintos regímenes: aislamiento para los preventivos (galerías primera a tercera), sistema progresivo para los penados a prisión correccional (galerías cuarta y quinta) y de aglomeración para detenidos y tránsitos («seis grandes salas y dos locales pequeños que por sus condiciones merecen el nombre de calabozos presidiales»)¹⁸⁹. Para los primeros, los presos, Cadalso fue, es y será partidario del aislamiento: «La reclusión celular es la más aconsejada por la ciencia y las corrientes

¹⁸⁵ Artículo 20 del *Reglamento Provisional de la Prisión Celular de Madrid* de 8 de octubre de 1883: «Antes del 31 de enero de cada año remitirá el Director al Ministro de la Gobernación una Memoria, en la que consignará las observaciones que creyere oportunas relativas al régimen de la prisión y al personal encargado de la misma durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de lo que conste en el libro especial de que trata el párrafo noveno del art. 13, y en ella se indicarán las reformas que a juicio del Director deban realizarse». Vid. TELJÓN, Víctor, *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios (1572-1886)*, Establecimiento Tipográfico de J. Góngora, Madrid, 1886 (II + 721 pp. + índice y advertencias), p. 361.

¹⁸⁶ CADALSO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid (presentada al Excmo. Sr. Eugenio Montero Ríos)*, J. Góngora y Álvarez, Impresor, Madrid, 1893 (89 pp. + índice), pp. 8-11. En estas páginas introductorias, cita con errata en el nombre («Bécche») y de manera incompleta el título de la obra de BÉCICHE, Octavio, *Estudios Penitenciarios. Informe presentado al gobierno de Costa Rica*. Tipografía Nacional, San José, 1890 (214 pp. + índice y «erratas notables»), obra fruto de la comisión otorgada al autor por el Gobierno costarricense en 1889 para visitar diversos establecimientos penitenciarios europeos, entre los que, desgraciadamente, no se encontraban los de España, quedando así circunscrito el viaje a Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Suiza e Inglaterra.

¹⁸⁷ CADALSO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid...*, cit., p. 14.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 31 y s.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 30.

penitenciarias del día, atendiendo a los males que evita y los beneficios que produce un bien entendido y humanitario aislamiento. Pero tal como en esta Cárcel se practica, degenera en forzoso y desesperante encierro. Las visitas al prisionero que la escuela correccional manda hacer, no se practican, o se practican tan pocas que su acción es completamente ineficaz»¹⁹⁰. Y en cuanto al sistema progresivo previsto reglamentariamente para los penados, Cadalso nos recordará que después de clasificar a los penados por periodos, «el sistema se cumple con toda exactitud» si bien en el aspecto regimental de la celda, pero «queda mucho por hacer en lo concerniente a visitas caritativas, morales consejos y ocupaciones provechosas; en tales puntos se halla el correccional a la misma altura que el departamento de la Cárcel en su parte celular»¹⁹¹. En otras, palabras, lo que suavemente quiere decir Cadalso no es otra cosa que el sistema progresivo previsto para la Modelo en el Reglamento de 1883 sólo se cumple en lo referido al primer periodo, es decir, al de aislamiento.

En la *Memoria* Cadalso repasará todos los servicios de la prisión, consignará con nombres y apellidos a los funcionarios que ha tenido que sancionar y recompensar¹⁹², y realizará propuestas de mejoras en diversos aspectos que van desde la elevación de la categoría de la plaza de director de segunda a primera¹⁹³, a la necesaria uniformación de los empleados, el uso de armas, la sustitución de la Guardia militar exterior o la reglamentación de los locutorios¹⁹⁴, dando con ello lugar a que al año siguiente, por Real Decreto de 23 de febrero de 1894¹⁹⁵, se aprobase un nuevo Reglamento de la Prisión Modelo, que ya pierde el adjetivo de provisional, y en el que se recogen muchas de sus propuestas, quedando otras, como por ejemplo en lo relativo a los uniformes de los empleados, en un semillero que fructificará unos años después¹⁹⁶. También quedará pospuesta la propuesta de elevación de categoría de la plaza de director de la Prisión Modelo. Y es que la degradación de tal categoría (pase de 1ª a 2ª) tuvo lugar en 1889, como clara secuela del crimen de la calle Fuencarral¹⁹⁷, siendo así que el Real Decreto de 18 de julio de 1898 restablecerá la categoría perdida y obligará a que la plaza se provea entre alguno de los directores que a dicha fecha tenían tal categoría, indicando que mientras ello no se produzca, la ocupe provisionalmente quien la ocupaba en dicho momento, Fernando Cadalso, «un probo funcionario, ceñido a su deber,

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 28.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 31.

¹⁹² *Ibidem*, p. 23.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 19 nota 1. Pese a que ello pudiera perjudicarlo, pues como él mismo reconoce existían en el escalafón compañeros que en tal categoría le adelantaban (Cadalso se encontraba con el núm. 3, por lo que sólo están delante Remigio Alegret y Adolfo Soler, vid. Escalafón publicado en *Gaceta de Madrid* núm. 201, de 29 de julio de 1893, p. 321).

¹⁹⁴ Sobre todos estos aspectos, *Ibidem*, pp. 23-27 y 66 y ss. Y en pp. 86 y s., expondrá un elenco de 14 propuestas de reforma que, a su criterio, deberían realizarse (entre ellas, la promulgación de un nuevo reglamento).

¹⁹⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 64, de 5 de marzo de 1894, pp. 881 y 884 y ss.

¹⁹⁶ Se aprobaría para la Prisión de Madrid por Real Orden de 19 de febrero de 1898 (su texto puede verse en *Revista de Prisiones y de Policía*, Año VI, núm. 8, 20 de febrero de 1898, pp. 73 y ss.) y luego se extendería poco a poco al resto de establecimientos mediante Real Orden de 21 de abril de 1899 relativa al uniforme y armamento que deben usar en los actos de servicio los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, publicada en *Gaceta de Madrid*, núm. 113, de 23 de abril de 1899, p. 263 y s.

¹⁹⁷ Véase al respecto mi artículo «El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 261, 2018, pp. 9 y ss.

ecuaníme, de ideas penetrantes y personalidad emergente»¹⁹⁸. Sacada a concurso ese mismo año, y luego de alardear de su extenso curriculum, que publica íntegramente en la *Revista de las Prisiones* que él mismo dirige¹⁹⁹, Cadalso es nombrado (renombrado) director con categoría de 1ª clase, por Real Decreto de 19 de agosto de 1898²⁰⁰.

Cadalso sabe que es un funcionario público que tiene que cumplir la norma, aunque no esté de acuerdo con ella, por lo que nunca permitirá una conducta antirreglamentaria. ¡Qué gran diferencia con lo visto con Salillas!, ¿verdad? Y así, por ejemplo, en materia del uso del famoso capuchón por parte de los presos durante sus salidas de la celda, Cadalso respetará lo prescrito²⁰¹. Su opinión crítica la llevará a cabo de forma oficiosa, en un suelto sin firma que aparecerá unos años después en la *Revista de las Prisiones*, en donde afirmará: «Es el capuchón un verdadero anacronismo: a lo que más se parece es al odioso sambenito con que a los penitentes cubrían en los pasados y añejos tiempos de superstición y fanatismo», añadiendo que «el capuchón resulta una cosa inútil, un estorbo para el régimen, y para los reclusos un ridículo disfraz, o un objeto atormentador y deprimente», por lo que concluirá «Por todo esto creo que debe ser voluntario el uso del capuchón por el preso, como es voluntario y le está permitido usar las prendas de vestir que guste, mejorar la cama y la alimentación, consultar al Abogado que quiere, y hacerse asistir en sus enfermedades por el Médico que le plazca, sufragando por sí los gastos que el ejercicio de estos indiscutibles derechos le ocasione. Así se armonizan tales derechos del individuo con las exigencias y procedimientos de la humana justicia, se cumple la ley, no se altera el régimen y se hace más práctico el Reglamento de la Prisión Celular»²⁰².



Preso de la Modelo con «capuchón»

¹⁹⁸ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2006 (124 pp.), p. 77.

¹⁹⁹ *Revista de las Prisiones*, 1 de agosto de 1898, pp. 297 y ss.

²⁰⁰ *Gaceta de Madrid* núm. 232, de 20 de agosto de 1898, pp. 796 y s.

²⁰¹ CADALSO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid...*, cit., p. 28.

²⁰² «El Capuchón», en *Revista de las Prisiones*, 15 de febrero de 1896, pp. 52-55. A dicha fecha, el Reglamento de la Prisión de Madrid vigente, el de 1894, impone el uso del capuchón en su art. 169.

Pero Cadalso necesita potenciar su figura, y es consciente de la conveniencia de que paulatinamente se le vaya percibiendo en Prisiones como algo más que el Director de la Modelo o un gran especialista en la ciencia penitenciaria. Y para ello abre paso a una dimensión que pudiéramos llamar institucional y de defensa del Cuerpo de «Empleados de Penales», siendo que, para ello, y como primer paso, funda una revista profesional que, bajo el nombre de *Revista de las Prisiones*, comienza a publicarse en 1893²⁰³. Pese a ser fundada junto a Ceferino Ródenas y Adolfo Soler²⁰⁴, quien inicialmente asume su dirección por evidentes razones escalafonales, lo cierto es que el verdadero alma y motor de la revista es Cadalso²⁰⁵, quien a partir del siguiente año y durante casi una década la dirigirá²⁰⁶, reflejando en ella «lo más saliente de sus doctrinas y la defensa del Cuerpo de Prisiones con denodado entusiasmo»²⁰⁷.

Cadalso dirige la *Revista de las Prisiones*, de la que es propietario, desde el pabellón de la Modelo, a cuya dirección, Plaza de la Moncloa núm. 1, llega toda la correspondencia de suscriptores y colaboradores. Desde esa posición privilegiada, Cadalso vende sus obras²⁰⁸, difunde sus doctrinas y potencia su imagen, pese a que hipócritamente afirmase en 1901 que «ni hemos considerado antes la publicación, ni la consideramos hoy, como apoyo para medros personales, ni como medio de existencia, pero tampoco podemos atender por sí a su sostenimiento material»²⁰⁹. Lo cierto es que desde 1896 comienza a publicar por entregas su *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, que concibe como la tercera parte de sus «Estudios Penitenciarios»²¹⁰, y que luego será editado en tres tomos encuadrados a partir de

²⁰³ Sólo para el año 1898 (Año VI, tomo VII), cambiaría el nombre por el de *Revista de Prisiones y de Policía*.

²⁰⁴ A su muerte, Cadalso hará a Soler una sentida necrológica, calificándolo de «amigo leal». Vid. *Revista de las Prisiones*, 16 de junio de 1898, pp. 221-223.

²⁰⁵ Con motivo de cederle la dirección a Juan García Coca, en el año 1899, Cadalso explica la génesis de la Revista. Vid. *Revista de las Prisiones*, 8 de junio de 1899, pp. 161 y ss.

²⁰⁶ Con algunas intermitencias: quitando la inicial dirección de Soler, Cadalso la dirige desde 1894 a 8 de junio de 1899 (cede dirección y propiedad a Juan García Coca); el 1 de octubre de 1900 la publicación se suspende por falta de recursos (vid. *Revista de las Prisiones* de dicha fecha, p. 376) y el 8 de abril de 1901 vuelve a la dirección Cadalso, si bien que al año siguiente, con motivo de su nombramiento como Inspector general, deja la dirección «por imposibilidad moral» (*Revista de las Prisiones*, 16 de julio de 1902, pp. 373 y s.), volviendo como director García Coca quien está solo unos meses, cesando «porque las tareas diarias de mi profesión—abogado— me impiden dedicar al periódico la asiduidad y continua labor necesaria» (*Revista de las Prisiones*, 24 de noviembre de 1902, pp. 617 y s.), tomando la dirección, a propuesta de Cadalso, Eugenio Silvela, quien la dejará en enero de 1903 al ser nombrado Subsecretario de la Presidencia, nombrándose director a Santiago Alonso de Villapadierna (*Revista de las Prisiones*, 4 de enero de 1903, pp. 29 y s.), quien fallecerá en mayo (*Revista de las Prisiones*, 1 de junio de 1903, pp. 230 y s.), cogiendo el testigo su hermano Ramiro (*Revista de las Prisiones*, 1 de septiembre de 1903, pp. 353 y ss.), quien expresamente señalará (p. 355) que Cadalso es «el alma de la Revista». En noviembre de 1907 la revista reaparece dirigida por Timoteo de Antonio Gil.

²⁰⁷ TOMÉ, Amancio, «D. Fernando Cadalso y Manzano», cit., p. 10.

²⁰⁸ Todos los números terminan con una relación de las obras de Cadalso y el precio con el que pueden adquirirse por correspondencia, solicitándolas a la administración de la Revista.

²⁰⁹ «A nuestros lectores», en *Revista de las Prisiones*, 8 de abril de 1901, p. 4.

²¹⁰ Comienza a publicarlo en la *Revista de las Prisiones* de 1 de diciembre de 1896, que a partir de dicho momento pasa de publicarse los días 1 y 15 de cada mes a hacerlo los 1, 10 y 20, aumentando cada número en ocho páginas («sin aumento de precio»), algo indicativo del interés de Cadalso por difundir su obra.

1900²¹¹. Y utilizará la revista no sólo para publicar trabajos sobre temas penitenciarios de la más variada índole²¹² y dar noticias de aspectos profesionales (viajes, congresos...) ²¹³ e incluso políticos²¹⁴ de su persona, sino que también la convertirá en dique de defensa frente a sus críticos²¹⁵ y competidores, como Mariano Antón Moreno, que en el año 1899 funda y dirige una revista, *Gaceta de Penales y de Policía*, en la que copia descaradamente la estructura y maquetación de la Revista de Cadalso, y a quien Cadalso, el año siguiente, le presentará una querrela²¹⁶.

Y es que la imagen institucional buscada por Cadalso la comienza a cultivar desde bien pronto. Así, por ejemplo, ya a primeros de 1895 forma una comisión, junto a Timoteo de Antonio (vocal de la Junta de la Prisión de Madrid), Juan García Coca (entonces administrador de la Prisión de Barcelona) y Adolfo Soler (ya Director de 1ª Clase), que visita al nuevo Director General, Manuel Grande de Vargas, para plantearle las reformas que entienden más urgentes²¹⁷, entre las que se encuentran la uni-

²¹¹ CADALSO, Fernando, *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, tomo I, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1900 (975 pp.); tomo II, 1903 (779 pp.), tomo III, 1907 (773 pp.). Del tomo I se hará 2ª edición, con prólogo de Eduardo Dato, Hijos de Reus, Madrid, 1916 (822 pp.), publicándose asimismo un suplemento correspondiente a los años 1896-1908 (1022 pp.).

²¹² Así, desde criticar la publicidad de la ejecución de la pena capital, alabando el Proyecto de Pulido («La pena de muerte», en *Revista de las Prisiones*, 1 de septiembre de 1896, pp. 233 y ss.) a estudiar la presencia de religiosas en prisión («Religiosas en la cárcel», en *Revista de las Prisiones*, 1 de junio de 1897, pp. 149 y ss., y 10 de junio de 1897, pp. 157 y ss.) o la necesidad de crear un Cuerpo de Funcionarias para que sirvan los establecimientos para mujeres –en contra de lo que opinaba Lastres– («Cárcel de Mujeres», en *Revista de las Prisiones*, 20 de junio de 1897, pp. 165 y ss., y 1 de julio de 1897, pp. 173 y ss.), pasando por el estudio de experiencias penitenciarias nacionales (así, por ejemplo respecto de Ceuta: «Sistema penitenciario de Ceuta», en *Revista de las Prisiones*, 8 de enero de 1899, pp. 9 y ss., y «El Penal de Ceuta», en *Revista de las Prisiones*, 1 de noviembre de 1901, pp. 377 y ss., y 16 de noviembre de 1901, pp. 393 y ss.) o extranjeras (así por ejemplo «Sistemas penitenciarios: Bélgica» en *Revista de las Prisiones*, 24 de mayo de 1902, pp. 269 y ss., 1 de junio de 1902, pp. 281 y ss., y 1 de julio de 1902, pp. 342 y ss.).

²¹³ Así, por ejemplo, con motivo de tener que acudir en 1900 al Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas, publicará una serie de artículos dedicados a los países y prisiones que visita en su camino de ida y vuelta: Vid. «Prisiones de Barcelona», en *Revista de las Prisiones* de 8 de julio de 1900, pp. 229 y ss.; «Montepelieri», en *Revista de las Prisiones* de 16 de julio de 1900, pp. 237 y ss.; «Nimes», 24 de julio de 1900, pp. 245 y ss.; «Marseille», 1 de agosto de 1900, pp. 261 y ss.; «De Marseille a Vintimiglia», 24 de agosto de 1900, pp. 309 y ss., y 16 de agosto de 1900, pp. 293 y ss.; «Lyon», 1 de septiembre de 1900, pp. 325 y ss.; y «De Lyon a Genève (Ginebra)», 1 de septiembre de 1900, pp. 349 y ss. Finalmente, «Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas», en misma *Revista* de 24 de agosto de 1900, pp. 309 y ss.

²¹⁴ Por ejemplo, en la *Revista de las Prisiones* de 24 de enero de 1898, pp. 45 y s., leeremos que el día 19, en el Teatro Calderón de Talavera de la Reina, tuvo lugar la presentación de la candidatura de Cadalso por dicha circunscripción a Diputado a Cortes en las próximas elecciones generales.

²¹⁵ Así, por ejemplo, en la *Revista de las Prisiones* de 1 de marzo de 1895, luego de empezar a publicar la memoria de la Modelo correspondiente al año 1894 (pp. 124 y ss.), desmentirá el falso rumor referido a que se hubiera retenido indebidamente a un penado luego de que éste extinguiera su condena (pp. 139 y s.). En la de 1 de abril de 1895 (pp. 207 y s.), la *Revista* saldrá en defensa de la gestión de la Modelo ante un artículo crítico publicado en *El País*, afirmando que su autor «será algún delincuente redomado, algún hijo de la casa que habrá tomado por fonda la Prisión celular y no le gustará la exactitud con que se aplica el Reglamento, porque esto hace su hospedería menos placentera y grata que lo que era antes el corruptor Saladero». Y en la de 16 de abril de 1900 Cadalso publica un artículo («Detenciones ilegales y libertades indebidas», pp. 141 y ss., continuando 1 de mayo 1900, pp. 153 y ss.) haciéndose eco de la supuesta libertad indebida de un preso de la Modelo. También encontraría respaldo Cadalso en la prensa de la época, así por ejemplo en *El Imparcial* del sábado 24 de junio de 1899, p. 3, en relación a una supuesta fuga, bulo desmentido alabando el celo de Cadalso.

²¹⁶ Vid. *Revista de las Prisiones*, 1 de enero de 1900, p. 8.

²¹⁷ Véase al respecto, *Revista de las Prisiones*, 1 de enero de 1895, pp. 7 y s.

ficación entre el Cuerpo de Prisiones y la Dirección general, la inamovilidad de los funcionarios, la creación de nuevos establecimientos y la conveniencia de organizar un Congreso Penitenciario Nacional, algo esto último, por cierto, que será respondido con sorna por un Armengol que, como buen catalán, entenderá que lo realmente importante es «el presupuesto»²¹⁸.

Luego se pondrá a la cabeza del movimiento asociativo de los funcionarios de prisiones (Asociación de Socorros Mutuos y Unión del Cuerpo de Penales) y publicará en *su* Revista diversos artículos que tienen por objeto reivindicaciones estatutarias, tales como que el Director general tenga un carácter técnico²¹⁹, que los funcionarios cobren el sueldo en los traslados²²⁰, que estos traslados sólo puedan obedecer a instancia del funcionario (permuta voluntaria), o por vía de correctivo o premio, pero nunca por meras razones regimentales²²¹, o, en fin, que se produzca la deseada unificación entre el Cuerpo de Prisiones y la Dirección General, argumentando las disfunciones que la separación provoca²²². Poco a poco irá así Cadalso encarnando la figura de un auténtico «adalid del Cuerpo de Prisiones», colocándose así en el centro focal de todas las reuniones corporativas que, por los más diversos motivos, se convocan, en donde muestra estar «volcado en la causa»: así, en los brindis del anual homenaje por su onomástica correspondiente a 1895, tras la consabida Paella en los Viveros, dirá que «agradece, sincera y profundamente, tan honrosa como inmerecida distinción de simpatía y afecto, que le obliga más y más, a prestar su escasa ayuda al objeto de que se realicen los laudables pensamientos y los justos deseos que allí se manifestaron»²²³. Y en junio de 1898, con motivo del banquete celebrado para homenajear el XVII aniversario del «Cuerpo de Penales», Cadalso dará «un brillante discurso lleno de erudición, demostrado sus grandes conocimientos»²²⁴. (*ver ilustración en la página siguiente*)

Esta defensa de los intereses del Cuerpo la antepondrá Cadalso incluso a amistades personales. Tal fue el caso de Millán Astray, con el que tiene un agrio encontronazo en los albores de 1897. El origen de la disputa tuvo como motivo el reingreso en el Cuerpo desde la excedencia, a la que se había visto «forzado» luego de lo acontecido en el caso del crimen de la calle Fuencarral, de Millán Astray, y ocupar éste destino en el Penal de Santoña, tras la vacante dejada por Aldao. Ante ello, la *Revista de las Prisiones*, léase

²¹⁸ «Pues dese a la cuestión las vueltas que se quiera, todas girarán siempre como la mariposa alrededor de la bujía, todas caerán en la llama de la Sindineritis, enfermedad mortal e incurable contra la cual se estrellarán todos los esfuerzos y toda la buena voluntad de los congresistas. Que los edificios existentes son pocos y están en ruinas, evidente; que el personal penitenciario necesita organización, garantías y estímulo, evidente; que la aglomeración actual de penados no puede subsistir ya más, evidente; que la mayor parte de las Cárceles de España no tienen ninguna seguridad, evidéntísimo; que es necesaria una reglamentación severa en los servicios, evidéntísimo; que hay que estudiar los medios para corregir los vicios internos de la organización actual, castigando severamente la inmoralidad, evidéntísimo; que el estado presente de los servicios penitenciarios es insostenible; que es contrario a toda reforma, a toda regeneración del penado, y hasta de la humanidad, de toda evidencia. Sin embargo, todos estos males, vicios, defectos y calamidades no se corrigen, ni evitan, ni matan sino con dinero. ¿Lo hay? ¿Es fácil obtenerlo?». ARMENGOL Y CORNET, Pedro, «Contestación a los Sres. Cadalso y Loba», en *Revista de las Prisiones*, 8 de enero de 1895, p. 21.

²¹⁹ «Directores técnicos», en *Revista de las Prisiones*, 15 de abril de 1895, pp. 225 y ss.

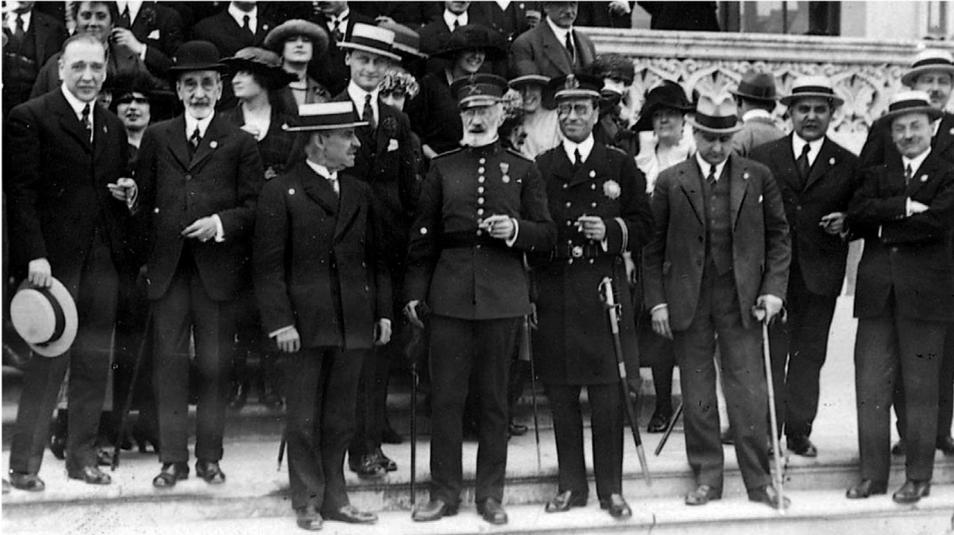
²²⁰ «Abono de sueldos y haberes de traslación», en *Revista de las Prisiones*, 15 de enero 1896, pp. 17 y ss.

²²¹ «Los traslados», en *Revista de las Prisiones*, 1 de febrero de 1899, pp. 29 y ss.

²²² «El Cuerpo Técnico», en *Revista de las Prisiones*, 8 de febrero de 1899, pp. 37 y ss.

²²³ Vid. *Revista de las Prisiones*, 8 de junio de 1895, p. 350.

²²⁴ Vid. *El Imparcial*, viernes 24 de junio de 1898, p. 4.



Cadalso en una foto corporativa tras una comida en el restaurante Tibidabo de Barcelona (1920)

Cadalso, publica en enero de 1897 un suelto en el que, luego de sembrar la duda sobre la legalidad de dicho reingreso («entienden algunos empleados que es dudoso y hasta discutible su derecho a volver al Cuerpo, y especialmente el de su colocación ahora. Por falta de espacio no nos ocupamos hoy de este asunto»), le recuerda que «hemos de consignar un hecho y hemos de manifestar un deseo. Es el hecho que, desde que pasó el Sr. Millán Astray a la excedencia, en el Cuerpo de Penales ha habido tranquilidad y sosiego, cosa que antes no ocurría, y no es poco lo que en ese periodo se ha adelantado, gracias a esa tranquilidad y a ese sosiego. Y es el deseo, que la vuelta del Sr. Millán Astray, por bien suyo y por bien de los demás, no turbe esa marcha sosegada y progresiva que el Cuerpo emprendió y sigue desde que él pasó a la excedencia. La *Revista* tiene vivo interés en que así ocurra, y creemos que todos deben tenerlo también»²²⁵.

José Millán Astray, padre del laureado general fundador de la Legión, director de prisiones bizarro²²⁶, se dio por ofendido, remitiendo a Cadalso dos testigos con una carta en que le pedía explicaciones por el desprecio que entendía se le había realizado, poniendo en duda un derecho ganado en los tribunales y deslizado la idea de ser un personaje perjudicial para el Cuerpo. En otro suelto, ahora de 20 de enero, la *Revista* quiere dejar la cuestión zanjada²²⁷, recordando el apoyo prestado desde sus páginas siempre a Millán y remitiendo a la reunión tenida entre las partes, cuya acta levantada se reserva publicar²²⁸. Esta falta de publicación del acta vuelve a molestar a Millán, que remite a la *Revista* una carta²²⁹ explicativa de todos los detalles de la reunión,

²²⁵ «La vacante del Sr. Aldao», en *Revista de las Prisiones*, 10 de enero de 1897, p. 12.

²²⁶ Sobre su figura, véase ampliamente mi «El crimen de la calle Fuencarral...», cit., pp. 24 y ss.

²²⁷ Cierre en falso adelantado en *El Imparcial* del viernes 15 de enero de 1897, p. 2.

²²⁸ *Revista de las Prisiones*, 20 de enero de 1897, pp. 20-22.

²²⁹ *Revista de las Prisiones*, 1 de febrero de 1897, pp. 26-28.

reproduciendo las matizaciones de las palabras que Cadalso realizó y reafirmando sus derechos, carta que termina con mal vaticinio y agria despedida hacia Cadalso: «El Sr. Cadalso me ha honrado siempre con su amistad, por mí apetecida, y la he correspondido con admiración y leal afecto; por eso alabo su independencia de carácter y su rectitud de intenciones, al pedir con tal energía mi lanzamiento de la carrera en la que figuro con iguales derechos en absoluto que él, si no con tantos méritos; cree, por lo que se desprende, que no puedo estar a su lado: tenga por seguro que al fin se quedará solo, puesto que la diferencia de edad entre ambos hace creer, que si no arrebatara la muerte a uno de los dos, yo, el más viejo, abandonaré mi sitio dentro de veinte o veinticinco años, cuando el Sr. Cadalso estará aun para bien suyo lleno de energías y actividades, como de corazón le deseo. Anticipa a usted las gracias el que no se atreva a llamarse compañero, pero que es su devoto seguro servidor Q. B. S. M.»²³⁰.

Por encima de todo ello, pues, Cadalso siente la necesidad de encarnar la figura llamada a impulsar la reforma de nuestro sistema penitenciario, una reforma que debe partir del conocimiento real del ramo y alejarse de meras elucubraciones filantrópicas, a las que, como antes dijimos, rebatirá con dureza. En este último sentido, sobresale la áspera crítica que en este periodo Cadalso realiza a Concepción Arenal, a la que, además de rebatir su oposición al trabajo libre de los penados y a la pena de deportación, enmarca en una corriente de «exagerada filantropía». A la altura de 1896 Cadalso opina así de Arenal y de su correccionalismo²³¹:

«Corriente tan perniciosa, iniciada allende nuestras fronteras, tomó cuerpo en este suelo al comenzar el último tercio de la presente centuria. Una insigne dama, la Señora Arenal, de talento conspicuo y de vigorosa dialéctica, recogió en su pensamiento las ideas importadas, las fundió en su inteligencia, cual siglos atrás se fundieran en el crisol de la Alquimia sustancias minerales en busca y requerimiento de la piedra filosofal con que los alquimistas soñaban, y las dio sólida forma en Revistas y libros, leídos y releídos por muchos, y por muchos tomados como artículos de fe y credo penitenciario. Pero en tales libros meritísimos, que respiran en todos sus capítulos filantropía y caridad, se observa también en cada página una saturación de sentimentalismo, muy propio y concordante con el sexo y la complejión de la autora²³², aunque poco favorable para la nota represiva que la pena lleva en sí y para la defensa social que el castigo se propone. (...).

«Esa misma exagerada filantropía ha inspirado las últimas disposiciones que hoy rigen para el tratamiento de los condenados, disposiciones que se separan en mucho del espíritu que informa nuestro Código penal, y que aún se separan más, mucho más, de lo que la realidad demanda para la disciplina y la enmienda del culpable, y de lo que la sociedad exige para tal conservación y defensa. Y es de notar que filantropía tanta sólo existe en teoría, pues en la práctica no se ejercita, ni cuando el recluso está en prisión, ni mucho menos luego que adquiere la libertad, ya extinguida su condena.

²³⁰ *Ibidem*, p. 28.

²³¹ CADALSO, Fernando, «La filantropía y la Criminalidad», en *Revista de las Prisiones*, 1 de junio de 1896, pp. 161 y ss. Este artículo había sido previamente publicado en la prensa nacional, concretamente en diario *La Opinión*, 13 de septiembre de 1895, p. 2.

²³² Esta machista referencia me trae a la memoria la cita de Lastres cuando, criticando el sistema de Auburn, escribía: «Ese silencio, difícil de obtener en presidios de hombres, ingleses y americanos, sería imposible en España, y mucho menos en las cárceles de mujeres, por razones muy fáciles de comprender». LASTRES, Francisco, *Estudios sobre sistemas penitenciarios...*, cit., p. 124.

Decid, si no, a esos filántropos teóricos, que admitan en su casa, siquiera sea para las ocupaciones más humildes de la vida doméstica, o para los trabajos más duros de sus haciendas rurales; decidles que admitan al que fue forzado, al que lleve por toda documentación la licencia del Presidio, y veréis si sus redentoras teorías las ejecutan de hecho, o si se repite la tétrica historia de aquel Juan Váljean, que Víctor Hugo presenta como protagonista de su inmortal obra *Los Miserables*. (...).

«En presencia de males tan profundos, se impone la necesidad de aplicar remedios heroicos y tratamientos enérgicos. La cristiana filantropía que tanto se pregona, debe guardarse más bien para el desvalido, para aquellos a quienes las enfermedades azotan, la miseria extenua, la desgracia persigue y continúan siendo honrados. Muy bien que a éstos se les dé de comer si el hambre les acosa, se les vista si están desnudos, se les visite si se hallan enfermos y se les consuele en sus tristezas, ejerciendo así el bien que el deber moral impone. Pero no confundamos la pobreza y la desgracia con la delincuencia y la criminalidad, y, exagerando el sentimiento filantrópico se considere y quiera tratarse de igual modo al pobre y al enfermo que al criminal y al delincuente. Para aquéllos, la misericordia; para éstos, la justicia. La justicia manda dar a cada uno su derecho, y es indiscutible que la sociedad le tiene a defenderse. Por esto, si su defensa exige leyes vigorosas y la justicia aconseja un saludable rigor con todo individuo hostil a la conservación de la especie, tales leyes deben darse y tal rigor debe existir en la aplicación de las mismas. *Menos filantropía y más sentido práctico es lo que se necesita para reprimir la criminalidad y mejorar nuestro sistema penal y penitenciario*».

Hemos transcrito estos párrafos porque creemos que en ellos se aquilata en verdadero pensamiento de Cadalso en lo relativo a la reforma penitenciaria y su relación con el pietismo y la filantropía. ¿Es éste el mismo Cadalso que en 1922 termina su inmortal libro alabando a Concepción Arenal²³³? Estoy seguro que sí. En el fondo de su madurez, Cadalso seguirá denostando la mojigatería de Arenal y sus seguidores, lo que ocurre es que ahora el penitenciarista práctico se ha vestido con la toga púrpura y ha pasado toda su obra por el alambique de la historia²³⁴.

Así pues, «menos filantropía y más sentido práctico» será el paradigma sobre el que se basamenta un Cadalso que a finales del XIX quiere liderar la reforma penitenciaria, no perdiendo la ocasión para transmitir que dichos valores concurren en su persona. Así, por ejemplo, lo veremos bajando de su despacho de la Modelo para detener a comunicantes que no guardan la compostura: «Varias veces me he visto obligado a detener y mandar a disposición del Juzgado a ciertos comunicantes por dar escándalo e injuriar a los empleados de servicio»²³⁵. E igual de resolutivo se mostrará,

²³³ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 858: «A ello nos obliga, además, la conservación y el acrecentamiento de la herencia que nos legaron Sandoval, Cerdán de Tallada, Chaves, Sor Magdalena, Pérez de Herrera y otros, y sobre todo el ser nuestra patria el suelo en que vio la luz y donde brilló como astro de primera magnitud la incomparable Arenal, por todos admirada y por todos seguida en sus geniales concepciones, para dar solución a los problemas penales y penitenciarios, y que tanto hizo por levantar al caído y redimir al culpable».

²³⁴ Sobre dicho tránsito, del Cadalso crítico de sus primeras obras al reformador convencido de su madurez, véase GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La ideología correccional...*, cit., pp. 24 y s.

²³⁵ CADALSO, Fernando, *Memoria de la prisión celular de Madrid...*, cit., p. 66. ¿Se imagina el lector a Salillas en dicho trance? ¿Detiene al funcionario! En mayo de 1893 Cadalso decomisa 1.500 pesetas que, procedentes de un delito, una madre intenta introducir en la prisión a su hijo. Vid. *El Imparcial*, miércoles 17 de mayo de 1893, p. 3.

reduciendo a paraguazos a un ratero que le intenta quitar al descuido el alfiler de oro de su corbata, cuando viaja en un tranvía por la calle Mayor; el ladronzuelo dormirá esa noche en la Modelo²³⁶.

Pero para llevar a cabo ese anhelo reformista Cadalso es sabedor de que le es imprescindible algo que, durante toda su carrera, perseguirá sin disimulo: el Poder. Recuerda amargamente la enseñanza que al respecto le dio la realidad en el Presidio de Valladolid: «por conjurar tantos males, en lo que a Valladolid concernía, hice cuanto pude; pero no hice mucho, porque podía muy poco»²³⁷. Y ese Poder lo encontrará Cadalso a partir de 1901.

IV.- EL INSPECTOR GENERAL DE PRISIONES (1902-1911)

Como hemos visto, ya durante su etapa de director de la Modelo, Cadalso se va consolidando ante sus compañeros y superiores como el experto penitenciario en que se está convirtiendo. Nótese que ya a la altura de 1894 son «los empleados de la Cárcel y de la Junta de Prisiones de Barcelona francos de servicio» los que le ofrecen un banquete en donde, a los brindis, Cadalso desarrolla «notables teorías sobre los sistemas penitenciarios, en cuyos asuntos es una verdadera autoridad»²³⁸. Así será que en abril de 1897 el Director General del momento, José de Eulate, comisiona a Cadalso para que gire una visita de inspección y estudie el régimen y funcionamiento de los Penales del Puerto de Santa María, Ceuta, Granada y Chinchilla, amén de las cárceles que se encuentren en las líneas férreas correspondientes a dicho viaje²³⁹, a la vez que se le nombra representante de la Real Academia de Jurisprudencia en el Congreso Internacional de Derecho Penal que se celebra en Lisboa del 21 al 23 de dicho mes²⁴⁰. Tres años después, en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Bruselas, Cadalso será nombrado vicepresidente de la sección cuarta²⁴¹.

La cercanía con la Dirección General es cada vez más acentuada, siendo que la formación del gobierno liberal de Sagasta en 1901 y la llegada al Ministerio de Justicia del asturiano Julián García San Miguel y Zaldúa, II Marqués de Teverga, será lo que le catapulte definitivamente. El Marqués de Teverga confía plenamente en Cadalso, quien le pone sobre la mesa ministerial un completo programa de reformas que van, desde la reorganización del personal, con la anhelada unificación del Cuerpo y la Dirección General, a la implantación del sistema progresivo para el cumplimiento de las penas de prisión, del que el Marqués es firme partidario. Y entre las medidas, se cuela una apuesta personal: la creación de la Inspección General, a cuyo frente Cadalso ansía estar. La *Revista de las Prisiones* se hace eco de estas reformas²⁴², valorándolas,

²³⁶ Vid. *El Imparcial*, lunes 4 de febrero de 1895, portada.

²³⁷ CADALSO, Fernando, «El penal de Valladolid», en *Revista de las Prisiones*, 15 de octubre de 1895, p. 547.

²³⁸ Vid. *La Correspondencia de España*, 24 de septiembre de 1894, p. 3.

²³⁹ Vid. *Revista de las Prisiones*, 20 de abril de 1897, pp. 97 y s.

²⁴⁰ En donde presentará la memoria «La pena de deportación y la colonización por penados».

²⁴¹ Vid. *Revista de las Prisiones*, 24 de agosto de 1900, pp. 309 y ss.

²⁴² Vid. «Reformas en Penales», en *Revista de las Prisiones*, 8 de mayo de 1901, pp. 37 y ss.

como era lógico esperar, muy positivamente²⁴³, y en particular lo hace en referencia a la reorganización del Cuerpo, señalando al respecto el malestar que la unificación está levantando en los funcionarios de la Dirección General.

El Marqués de Teverga no era nuevo en las lides penitenciarias. De hecho, ya había sido Director general de este ramo, pues lo fue en 1874 al estar al frente de la efímera Dirección General de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, desde donde, por ejemplo, impulsó el Decreto de 10 de mayo de 1874 de creación de la Penitenciaría Política del Puerto de Santa María, firmando también su reglamento de funcionamiento²⁴⁴. Luego, estando Prisiones bajo la esfera competencial del Ministerio de Gobernación, durante 1883 y 1884, en el Gobierno presidido por otro asturiano, José Posada Herrera, García San Miguel será nombrado Subsecretario de Gobernación. Sin embargo, fue en 1880, siendo diputado en Cortes, cuando el Marqués demostró tener un profundo conocimiento de la situación de nuestras prisiones y de los sistemas penitenciarios imperantes en el momento. Lo fue en un célebre discurso que, sobre la reforma penitenciaria, pronuncia en el Congreso de los Diputados la tarde del martes 18 de mayo de dicho año²⁴⁵, discurso en el que, luego de exponer las ventajas del principio celular²⁴⁶, realiza una concienzuda explicación del sistema británico de servidumbre penal y de las mejoras introducidas en el mismo por el sistema progresivo de Crofton, al cual ya alaba sin remilgos²⁴⁷. No era pues de extrañar que en 1901, siendo nombrado Ministro de Justicia, los planteamientos en tal sentido expuestos a Cadalso fueran claros y determinantes²⁴⁸.

Durante los meses de mayo y junio de 1901 ven la luz las principales reformas impulsadas por el Marqués de Teverga, estando tras las mismas la mano de Cadalso. Entre ellas, y junto al Real Decreto de 17 de junio²⁴⁹, que transforma el Penal de Alcalá de Henares en Escuela Central de Reforma y Corrección penitenciaria, para destinar al mismo a menores de veinte años para que cumplan sus penas en un particular sistema progresivo²⁵⁰, serán los Decretos de 27 de mayo y de 3 de junio los que presenten una mayor importancia y que según Cadalso «constituyen un conjunto orgánico en

²⁴³ Véase, *Revista de las Prisiones*, 1 de mayo de 1901, p. 35, en donde en relación al sistema progresivo, leemos: «acertado nos parece el pensamiento y creemos que no será difícil llevarlo a la práctica en no pocas prisiones».

²⁴⁴ Vid. *Gaceta de Madrid* núm. 133, de 13 de mayo de 1874, pp. 394 y ss.

²⁴⁵ *Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Presidencia del Excelentísimo Sr. Conde de Toreno, núm. 167, pp. 3811 y ss. El texto del discurso sería luego recogido, con ligeras notas, en su GARCÍA SAN MIGUEL, Julián, *La reforma penitenciaria (Discurso pronunciado en el Congreso por D. Julián García San Miguel el 18 de mayo de 1880, y rectificaciones, con este motivo en las sesiones siguientes; con unas pequeñas notas al mismo por Don Vicente Narbona Jiménez)*, ed. Antonio Rodríguez, Sevilla, 1901.

²⁴⁶ *Ibidem*, pp. 3813 y ss.

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 3816 y s.

²⁴⁸ En la dilatada trayectoria política de Julián García San Miguel sus estudiosos han subrayado especialmente la herencia dejada al frente de Prisiones. Véase así SALVADOR Y RODRIGÁNEZ, Amós, *Necrología del Excmo. Sr. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, leída ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en sesiones de los días 30 de junio, y 6 y 13 de octubre de 1914*, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés Martín, Madrid, 1914 (25 pp.), esp. pp. 15 y ss.

²⁴⁹ *Gaceta de Madrid* núm. 173, de 22 de junio de 1901, pp. 1163 y ss.

²⁵⁰ Sistema progresivo en cuatro periodos (llegándose a apuntar en los arts. 21 y 23 la existencia de una libertad condicional) y en el que adquiere especial protagonismo una sociedad de patronato creada ad hoc bajo el nombre de «Sociedad de corrección y reforma» (arts. 26 y ss.).

que se recogen y se articulan con ideal levantado y con práctico sentido, los principios de la ciencia y los métodos de aplicación seguidos en los pueblos más cultos que hoy se encuentran a la cabeza de la reforma penitenciaria»²⁵¹.

Efectivamente. Por Real Decreto de 27 de mayo²⁵² se reorganiza lo que ahora se llamará «Cuerpo Especial de Prisiones», que reúne en un solo organismo a la Dirección General y al Cuerpo de Establecimientos Penales (art. 1), siendo el jefe del citado Cuerpo el Director General de Prisiones, que adquiere el carácter de amovible por entenderse que no forma parte del mismo (art. 2). Se crea la plaza de Inspector General de Prisiones, con categoría de jefe de administración civil de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas (art. 3), y se apuesta por el sistema de oposición (art. 10) como vía de acceso a la sección administrativa (léase la general, pues junto a ella existían la de médicos, capellanes y maestros), si bien que teniendo preferencia los sargentos y licenciados del ejército (art. 11), pues sólo las plazas no cubiertas por éstos serán ofertadas en acceso libre. Y para los ascensos se combinará turnos de antigüedad y oposición interna (art. 13), ascensos que llegaban hasta la plaza de inspector, dos de cuyos tres turnos se cubrirían por antigüedad y un tercer turno por concurso restringido entre directores de prisiones de primera clase (art. 17), mientras que para la plaza de Inspector general se establece un sistema peculiar (art. 18), pues sólo la primera vez que se cubriera lo sería por oposición, siendo que una vez cubierta, en lo sucesivo se proveerá «por rigurosa antigüedad entre los inspectores». Con ello Cadalso quiere asegurarse poder acceder al puesto deseado de Inspector general mediante una oposición que, subrepticamente, amañará con el ministro.

Y es que la apariencia de transparencia que el sistema de oposición parecía otorgar al nuevo cargo de Inspector general, que, por supuesto, no engañó a muchos («pues ya sabemos lo que son las oposiciones en España»)²⁵³, encontró una dura crítica en los medios de comunicación, en donde se subrayaba, entre otros aspectos, la pérdida de autonomía de una inspección que fuera realizada por el propio Cuerpo²⁵⁴ y la postergación que con el citado sistema de provisión de la plaza de Inspector general se producía de personas de mucha trayectoria y valía, citándose particularmente a Salillas, por lo que se auguraba que la vigencia de la reforma tendría, como efectivamente ocurrió en algunos aspectos, poco recorrido²⁵⁵.

Por su parte, con el celeberrimo Real Decreto de 3 de junio de 1901 se apuesta definitivamente por la instauración del sistema progresivo de cumplimiento de las penas, frente al celular imperante en Europa. De ahí su importancia y la bella referencia que del mismo hará García Valdés: «La determinación parece vencerse, así, hacia el espejo interior. Mientras, en Europa triunfa el celular absoluto, diurno y nocturno»²⁵⁶. Unas líneas sólo respecto a este giro retrospectivo.

²⁵¹ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 437.

²⁵² *Gaceta de Madrid* núm. 149, de 29 de mayo de 1901, pp. 796 y ss.

²⁵³ «Reformas en establecimientos penales», en *La Época*, miércoles 29 de mayo de 1901, p. 2.

²⁵⁴ Vid. «Reformas en penales», en *La Época*, jueves 23 de mayo de 1901, p. 2.

²⁵⁵ Las críticas más duras se recogieron fundamentalmente en los diarios *El País* (1 y 5 de junio) y *La Época* (los citados 23 y 29 de mayo) y fueron oportunamente contestadas por Cadalso desde su Revista: «La reorganización del personal de prisiones. Juicios de la prensa», en *Revista de las Prisiones*, 8 de junio de 1901, pp. 93 y ss.

²⁵⁶ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Del presidio a la prisión modular*, cit., p. 40.

En efecto, la presencia del sistema progresivo, con sus matizaciones, es una constante en nuestro penitenciarismo, que antecede con mucho a las experiencias que en la primera mitad del XIX se llevaron a cabo en la práctica presidial de algunos establecimientos, especialmente en Valencia con Montesinos, práctica ésta que como vimos tanto desdeñaba el Marqués de la Vega de Armijo. La idea de ir suavizando el cumplimiento de la prisión en función del trabajo y la conducta de los penados, al punto de que estos pudieran adquirir una libertad anticipada, es idea gestada por militares africanistas que son conscientes de que ésta es la mejor manera de convivir y sacar provecho de desterrados y forzados. En el siglo XVI ya comienzan a mandarse a los presidios africanos, no sólo a soldados castigados disciplinariamente para servir allí en armas, sino a penados para dedicarse a trabajos de fortificación²⁵⁷, y muy pronto los capitanes generales de las plazas comienzan a suavizar el cumplimiento de la pena, al punto de que, al margen de previsión legal alguna e incluso en contra de prohibiciones expresas, como la que se le da por Real Cédula de 14 de septiembre de 1680 al capitán general de Orán²⁵⁸, se conceden indultos a manera de libertad condicional. Esta idea arraiga de manera muy singular en Ceuta, cuya estructura presidial dividida en cuarteles o campamentos (hasta siete junto al Principal, los llamados Hospital, Barcas, Hacho, Jadú, Serrallo y Talleres, más los calabozos «solitarios») es óptima para el cumplimiento de la pena en fases. Por eso, cuando Canalejas firma el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 que establece un sistema progresivo en la colonia penitenciaria de Ceuta, muy poco se innova, más allá de asociar el primer periodo a un aislamiento celular de imposible cumplimiento, pues allí no existían celdas²⁵⁹. Veinte años llevaba ya Remigio Alegret aplicando en Ceuta el sistema progresivo que en 1889 se legaliza, y por eso Cadalso afirmará: «Más por iniciativa del Director del

²⁵⁷ Recuérdese la noticia que al respecto ya nos daba Cerdán de Tallada en cuanto al envío por los Tribunales ordinarios, tanto de los reinos de Castilla como de Aragón, de condenados civiles a Orán y La Goleta para que realizaran trabajos de fortificación. Vid. CERDÁN DE TALLADA, Tomás, *Visita de la Cárcel y de los Presos, en la cual se tratan largamente de sus cosas y casos de prisión...*, Casa de Pedro de Huete, Valencia, 1574 (242 pp. + index), pp. 40 y s. Una moderna reproducción facsímil puede verse, antecedida de breve estudio, en PÉREZ MARTOS, Regina M.ª, *Un tratado de Derecho penitenciario del siglo XVI. La Visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán de Tallada*, UNED, Madrid, 2005 (335 pp.), pp. 57 y ss. (por lo que se refiere al texto citado, pp. 114 y s.).

²⁵⁸ Vid. LLORENTE DE PEDRO, Pedro Alejo, *El penitenciarismo español del Antiguo Régimen aplicado a su presidio más significativo: Orán-Mazalquivir*, Ministerio del Interior (Dirección General de Instituciones Penitenciarias), Madrid, 2004 (163 pp. + bibliografía y láminas), p. 41.

²⁵⁹ Con anterioridad a dicha fecha, el primer periodo del sistema de Ceuta se denominaba de «incomunicación» (cumplido en el cuartel Principal o en el Hacho, y no siendo de aislamiento celular sino de aglomeración en brigadas —ocho tenía el cuartel Principal— con los nombres dados según los delitos que penaban sus reclusos: Mayores, Ladrones, Mixtos, Dañadores, Temporales, Homicidas, Cadenas y Depósito), primer periodo al que seguía el denominado «Dependencia» (que ya se podía cumplir en Talleres o en Barcas), pasándose luego al tercer periodo («De cañón a cañón»), para finalmente algunos poder acceder al cuarto periodo («En condiciones»), pudiendo destinarse a las colonias agrícolas de Jadú y Serrallos.

No estará fino aquí Cadalso en cuanto a los nombres, pero sí en los contenidos, y así afirmará: «Los penados pasaban dicho periodo en aglomeración y los otros tres, el instructivo, el intermediario y el de circulación libre por la plaza y su campo, se cumplían, más de un modo arbitrario que en conformidad al decreto, según los medios de que se disponía y las influencias, no pocas veces malsanas, que actuaban, sin que la Administración se cuidara debidamente de poner a aquellos males los oportunos y rápidos remedios, cargando al sistema desvirtuado los defectos y vicios en el modo de aplicarse. Sin embargo, la bondad y la virtud del referido sistema tenían tal fuerza que se desarrollaba en lo fundamental normalmente. Y es que allí actuaba a la vez sobre los penados la acción del trabajo, la de la familia, la de la propiedad y la de los demás factores de que hemos tratado al estudiar la deportación». CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, cit., p. 310.

Penal, Sr. Alegret, funcionario que ha dedicado su larga vida al servicio de Prisiones, que ha estado desempeñando su cargo dos veces en Ceuta y que lleva en la segunda veinte años dirigiendo el Establecimiento; más por iniciativa del citado funcionario, repetimos, que por preceptos reglamentarios, antes bien separándose de los del Código, se procuró establecer y aplicar en Ceuta el sistema progresivo irlandés, ideado por Crofton en la Gran Bretaña, su patria», sentenciando: «No se dio el Real Decreto para establecer un régimen, un sistema; el sistema y el régimen se habían producido por sí solos, y el Decreto vino a sancionar lo existente. Por esto se adaptan sus disposiciones a la práctica ejecución de los servicios, en lo que afecta a lo esencial del sistema, y por esto tendrá duración. ¡De provechosa enseñanza debían servir estos hechos, para no legislar ni dictar disposiciones ministeriales ni administrativas sin previo conocimiento práctico de los servicios que han de regular esas leyes, esas disposiciones y esos reglamentos!»²⁶⁰.

Manda pues en Ceuta la tradición. Una tradición que Abadía conoce de primera mano durante los años de cadete en los que allí está destinado, y que encontrará fiel reflejo en la Península, primero en la Ordenanza de Arsenales de Marina de 1804, con su división de la pena en tres periodos correspondientes a distintas clasificaciones de presidiarios²⁶¹, y después, en la Ordenanza de 1834 con su sistema de rebajas de penas²⁶². Luego Lastres, nuestro primer gran adalid del sistema progresivo²⁶³, realizará un inicial desarrollo reglamentario en el «impracticado»²⁶⁴ Reglamento Provisional de la Cárcel Modelo de Madrid de 1883 (arts. 291 y ss., sistema progresivo en tres periodos: de aislamiento, escuela y talleres)²⁶⁵, y de ahí pasará al Proyecto de Ley de Prisiones de 1888 (arts. 39 y ss.), para penas de más de un año y ya en cuatro periodos (preparación, instrucción, comunicación y libertad intermediaria), siendo que un año después, frustrada dicha expectativa, es el citado Decreto de diciembre de 1889 el que legaliza el sistema progresivo de Ceuta y descarta expresamente su posible

²⁶⁰ CADALSO, Fernando, «Sistema penitenciario de Ceuta», en *Revista de las Prisiones*, 8 de enero de 1899, pp. 9 y ss.

²⁶¹ Peonaje de 1ª y 2ª clase, y 3ª clase correspondiente a marineros y operarios, debiendo durar la primera clase la tercera parte de la pena, y quedando reservada la segunda para los otros dos tercios, ex art. 5 del Título IV.

²⁶² Estos antecedentes, representados por la Ordenanza de Presidios de Arsenales de Marina de 1804 y la Ordenanza general de Presidios del Reino de 1834, serán subrayados por Salillas en su «Prioridad de España en las determinaciones del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país a fines del siglo XVIII y principios del XIX», cit., pp. 74 y ss.

²⁶³ Apostando abiertamente por él ya en 1875 en sus *Estudios sobre sistemas penitenciarios...*, cit., p. 129 (al calificarlo mejor que el filadélfico y auburniano) y, sin ambages, como el preferido para nuestro país, en 1884, en su conferencia «La Cárcel vieja y la Cárcel nueva», recogida en sus *Estudios Penitenciarios*, cit., pp. 191 y ss., en donde exclama en pp. 208 y s.: «Este último (referido al sistema progresivo irlandés), en mi sentir, es el que corresponde más a la idea de la corrección y la enmienda, no sólo en teoría, sino porque los resultados prácticos van acreditando la bondad del principio de Crofton, que conociendo el corazón humano, hace pasar al delincuente por una serie de periodos que empieza por el celular, que es el primero de los cuatro, viene luego el trabajo en común, después la prisión intermediaria, novísima y fecunda creación del célebre Crofton, y por último la libertad condicional».

²⁶⁴ En este sentido Cadalso diría que el citado Reglamento «quiso regular cuatro sistemas, no reguló en la práctica ninguno y en su mayor parte no pudo practicarse». CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 218.

²⁶⁵ Subrayando la autoría de Lastres como principal ponente del texto, BURILLO ALBACETE, Fernando José, *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2011 (213 pp. + biblio.), p. 87.

extensión al resto de establecimientos de la península, «por no ser el momento»²⁶⁶. El Reglamento definitivo de la Modelo del año 1894 (arts. 254 y s.) reafirmará un sistema progresivo anhelado años antes por un Cadalso que clamaba: «ojalá se llegue pronto en España a ese estado de cosas, muy lisonjero, es cierto, pero más necesario todavía, si no queremos ser el escarnio de todos en lo relativo al ramo de Prisiones»²⁶⁷.

Cadalso es pues, a la altura de 1901, firme partidario del sistema progresivo, el cual conoce además por su paso por la dirección de la Modelo. Por eso, cuando recibe el encargo del Marqués de Teverga, nada nuevo se cierne sobre él. Y así, por Real Decreto de 3 de junio de 1901, se dicta una norma reglamentaria que según su nombre reforma «el régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas»²⁶⁸, con lo que se pretende dar cumplimiento a un añejo anhelo, ya recogido en la Ley de Bases 1869 «para la reforma y mejora de las cárceles y presidios y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario», cual era el implantar un sistema penitenciario uniforme en todo el país, si bien que, como es sabido, en 1869 se apostaba por un sistema mixto de aislamiento nocturno y trabajo común diurno (Base quinta). Ahora bien, obsérvese que lo regulado en 1901 no es propiamente un sistema general de cumplimiento de penas, sino el régimen de las prisiones en que éstas se cumplen. Y es que, contrariamente a lo comúnmente admitido, en el Decreto de Cadalso²⁶⁹ no se «implanta el sistema progresivo» en nuestro Ordenamiento, sino que sólo se ponen las bases para ello, pues Cadalso era consciente de la imposibilidad de implementar el sistema progresivo en todos los establecimientos, debido a la falta de infraestructura necesaria, es decir, de prisiones construidas sobre el sistema celular (existencia de celdas frente a brigadas), por lo que de manera supletoria se establece un «sistema de clasificación progresivo», que daría pie luego a Salillas para calificarlo de «sistema progresivo casero»²⁷⁰. Cadalso es rotundo al respecto: «No pudiendo generalizar para todas (las prisiones) el primero de dichos sistemas (el progresivo), se reguló el segundo (el de clasificación), pero acabó con el corruptor régimen de masa (sistema de aglomeración) en que se hallaban confundidos todos los penados. Por imposibilidad material de ejecución no se preceptuó el progresivo para las prisiones sin celdas, y por imposibilidad legal no se llegó en éste a su último desarrollo, a la libertad condicional»²⁷¹, y ello bien claro quedó ya en la Exposición del Decreto²⁷².

²⁶⁶ Exposición de Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, *Gaceta de Madrid* núm. 359, de 25 de diciembre de 1889, p. 873: «El intento de aplicar en su total contenido a los presidios peninsulares el régimen progresivo de que se acaba de hacer mención, tropezaría con escollos, por el momento insuperables».

²⁶⁷ Vid. CADALSO, Fernando, *Estudios Penitenciarios...*, cit., p. 194.

²⁶⁸ *Gaceta de Madrid* núm. 158, de 7 de junio de 1901, pp. 935 y ss.

²⁶⁹ No ocultó ni dejó de hacer gala Cadalso de su autoría, vid. CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 450 texto y nota 1.

²⁷⁰ SALILLAS, Rafael, «El año penitenciario 1907», cit., p. 27.

²⁷¹ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 451.

²⁷² *Gaceta de Madrid* núm. 158, de 7 de junio de 1901, cit., p. 935: «Trátase del sistema progresivo irlandés o de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas afflictivas y correccionales. Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse a la realidad y no sacrificar a los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación a nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir. No es, pues,

Se establece, pues, un sistema preferente, que es el progresivo, dividido en cuatro periodos (art. 3), siendo el primero, llamado «celular o de preparación», de aislamiento celular (art. 4) (con una duración de siete a doce meses para los reclusos que extingan penas afflictivas, de cuatro a siete para los sentenciados a correccionales, y de la cuarta parte de la condena en caso de penas inferiores a cuatro meses), durante el cual los penados pueden realizar en la celda trabajos y lectura, y comunicar limitadamente con sus familiares y amigos, teniendo en su mano el recluso, a través del comportamiento y laboriosidad, la posibilidad de acortar la duración a seis meses, para los que extingan penas afflictivas, y a dos para las correccionales (art. 5). El segundo periodo, denominado «industrial y educativo», sería de «vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día» para así asistir a los talleres, a la escuela y para dedicarse a los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio, siendo su duración igual a la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir y pudiendo reducirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas (art. 6). El tercer periodo, intermediario, también de vida mixta (art. 7), durará la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado, y durante el mismo los penados se dedicarán «a trabajos menos penosos y a los servicios que requieran más confianza», aumentándose el número de comunicaciones mensuales posibles. Finalmente, el último periodo se denomina «de gracias y recompensas» (art. 8) y «se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda», periodo que comprende el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer periodo y «durante el mismo los penados ocuparían destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre. En cuanto sea posible se procurará también elegir a los penados de este periodo para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados o mejor retribuidos. Los individuos comprendidos en el cuarto periodo que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto». Respecto a la progresión o cambio de periodos, el artículo 9 señalará que la progresión ascendente de uno a otro periodo se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción a unas tasadas reglas²⁷³.

En cuanto al subsidiario sistema de clasificación para los Establecimientos en que no existan celdas, se entiende (art. 11) que el mismo obedecerá a los siguientes principios: se establece la tajante separación «absoluta y continua» por sexos, y en cada una de dichas categorías de los primarios y reincidentes; siendo que dentro de cada uno de los citados grupos «procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones,

posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificación, que, apartando a los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación a los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria».

²⁷³ Art. 9: «1. Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado. 2. Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3. Con una conducta excepcional, acreedora a premio o castigo, podrá además ganar nuevas notas o perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, o se le retrocederá al inferior o inferiores».

teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario» (art. 12). El tiempo de la condena impuesta a los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividiría en los mismos cuatro periodos señalados al sistema progresivo, «y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquél los preceptos consignados para éste» (art. 13), siendo así que «la severidad del tratamiento se irá suavizando a medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole a trabajos menos penosos, adscribiéndole a servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo», y «las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo» (arts. 14 y 15).

Como órgano rector de todo sistema, ya progresivo ya de clasificación, se instituye el Tribunal de Disciplina, integrado por el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro (art. 19), siendo dicho órgano colegiado el encargado de acordar el pase de los penados de un periodo a otro, la reducción de tiempo en los periodos, los premios y castigos, «y todo lo que tienda a mejorar el régimen y la situación de los penados», siendo también competente para acordar las normas regimentales referidas a los horarios de «acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas» (art. 20).

Como era de esperar, la implantación del sistema progresivo fue lenta y llevó años. En 1907, cuando en Ocaña acontece el motín que ocasiona una gran reforma impulsada por Cadalso, éste reconoce que «aunque el sistema penitenciario de obligada aplicación era el progresivo, en el establecimiento de Ocaña se seguía el de la Ordenanza de 1834, por la fuerza de la tradición y porque no podía hacerse efectivo el aislamiento del primer periodo de la pena, por no existir departamento celular»²⁷⁴. Será significativo que una década después, todavía por Real Orden de 23 de noviembre de 1912, se dispuso perentoriamente «que en el plazo de tres meses los Directores y Jefes de las Prisiones de Estado, grandes celulares y provinciales, procedan a hacer en sus respectivos Establecimientos las clasificaciones que su arquitectura permita, acomodándose al sistema progresivo aprobado por Real decreto de 3 de junio de 1901, y distribuyendo los penados en la forma que se indica»²⁷⁵. El Reglamento de 1913, como veremos, sería el colofón normativo definitivo.

Cadalso no dejó nunca de subrayar la importancia de su trascendente norma, pues con ella se «derogó la Ordenanza (de 1834) aboliendo su sistema presidial y sustituyéndolo con el progresivo o irlandés. Y no fue una fórmula derogatoria ritual la que entonces se empleó, sino que sus arcaicos preceptos, tomados de las organizaciones de últimos del siglo XVIII y comienzos del XIX, fueron sustituidos por los modernos principios de ciencia penitenciaria, que en la actualidad se aplican. Desaparecieron los bárbaros castigos de mordaza, azotes y palos; al procedimiento de agrupar a los presidiarios en brigadas para disciplinarlos por la fuerza y el castigo, substituyó su organización en periodos de condena para corregirlos y reformarlos por la educación

²⁷⁴ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 581.

²⁷⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 331, de 26 de noviembre de 1912, pp. 522 y s.

y el consejo»²⁷⁶. Su autoridad, y el fracaso del intento de desmontar el sistema con la reforma salillista del Real Decreto de 18 de mayo de 1903, ese Decreto «tan sobrado de palabras, como carente de ideas» que «se le llamó de tutela y de reforma, y ni tuteló ni reformó», no siendo más que «un articulado confuso y retorcido, con palabras rebuscadas»²⁷⁷, fueron su definitivo aldabonazo.

Y es que, como ya dijimos, el Decreto salillista de tutela correccional de 1903 fue un simple fogonazo de magnesio, dada su general inaplicación y pronta postergación. De ahí las palabras de Cadalso: «Consta de 47 artículos y no tuvo ninguna eficacia»²⁷⁸ (...) «en vano se pretendió anularla (la reforma de 1901). El de 1903 (...) omite la división de la pena en periodos, que Crofton estableció al implantarle en Irlanda, y que desde entonces se practica en los pueblos más cultos; dio una desusada intervención a los médicos en el sistema “expansivo y restrictivo” para las “determinantes primordiales del estado de sanidad y del estado de intelectualidad” de cada penado, y les recargó de obligaciones de tal modo, que no era dable cumplirlas; implantó un expediente llamado correccional, el mismo que ya existía, con algunos términos ampulosos para destacar el calificativo, para que en él se anotasen las vicisitudes ya mandadas consignar en el expediente, que representaba una duplicidad innecesaria de trabajo y no se llevó en las más de las prisiones, y en otras resultó puramente formulario; y tiene el decreto de 1903 otra parte utópica, que como tal no resultaba cosa hacedera de cumplir»²⁷⁹.

Era evidente que la ideología de «tutela correccional», tomada por Salillas de la obra de Dorado²⁸⁰, no tenía recorrido. Y no lo tenía, porque no podía tenerlo; pues por mucho que Dorado dijera que este «sistema del abandono completo de la punición a favor de medidas de protección tutelar» era «realismo filosófico»²⁸¹, la verdad es que no pasaba de ser mera utopía deslavazada. No es este el momento ni lugar para realizar un estudio detallado del Real Decreto de 18 de mayo de 1903²⁸², tan alabado por muchos que nunca lo leyeron, pero hemos de subrayar que en el mismo, más allá incluso de las elucubraciones y vaguedades criticadas por Cadalso, se evidencia una

²⁷⁶ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 365, nota 1.

²⁷⁷ Críticas de Cadalso al Decreto de Salillas vertidas en *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 443 y 452.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 443.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 452. Y en nota 2 de la misma página, Cadalso salva de la crítica a Dato (quien en 1916 había prologado la 2ª edición del tomo I de su *Diccionario*, publicado ahora por ed. Hijos de Reus), afirmando: «En estricta justicia hemos de consignar que el ilustre Sr. Dato, Ministro de Gracia y Justicia en 1903, no fue hostil al Real Decreto de 1901, pues a él se deben reformas que tienen su raíz en este último, como el reglamento de libertad condicional antes citado, el Real decreto creando el reformatorio de Ocaña y otras disposiciones. Lo era la colaboración actuante en éste y en otros decretos que tuvieron como sanción el más completo fracaso, como a su tiempo expusimos y como veremos en el curso de este libro».

²⁸⁰ De hecho, al día siguiente de la firma del Decreto, el 19 de mayo, Salillas remite una carta a Dorado comentando el mismo y sintiéndose pletórico y optimista: «Las circunstancias son hoy completamente favorables y no me inspiran inquietud las vicisitudes del mañana (...). Ya que las circunstancias son absolutamente favorables, le invito a que me diga qué proyectos de ley cree Vd. que deben ser llevados a las Cortes para perseguir y afirmar la obra, implantando las ideas que Vd. patrocina». Carta de Salillas a Dorado Montero fechada el 19 de mayo de 1903, Vid. *Archivo Universitario de Salamanca*. Fondo Documental de Pedro Dorado Montero, VII, 10 (22), pp. 2 y s.

²⁸¹ DORADO MONTERO, Pedro, *Bases para un nuevo Derecho penal*, Manuel Soler, Barcelona, s.f., (1902) (197 pp. + índice y otras obras del autor), p. 13.

²⁸² *Gaceta de Madrid* núm. 139, de 19 de mayo de 1903, pp. 642 y s.

falta de apego a la realidad (¡que los expedientes correccionales los tenga bajo su llave el Director!, art. 8) que en ocasiones llega a lo irrisorio, como cuando recomienda para los internos la *gimnasia sueca*, gimnasia que previamente han de aprender los funcionarios. El artículo 37 es así digno de pasar a los anales del disparate penitenciario: «Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortificar la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras».

Así las cosas, al acabar la primera década del siglo XX casi nadie en España es partidario del aislamiento celular, y los escépticos de años atrás, como Francisco Murcia²⁸³, comienzan a convencerse de la realidad de un sistema, el progresivo, que ya no tiene vuelta atrás.

Pero volvamos a las reformas de 1901. Ya adelantamos que, entre ellas, Cadalso desliza una apuesta personal, que no fue otra que la creación de la Inspección General de Prisiones, y vimos cómo se estableció en el Decreto de 27 de mayo la forma de su provisión mediante el sistema de oposición. Pero para ello, es decir, para convocar la plaza, era necesaria la oportuna dotación presupuestaria, cosa que finalmente se consigue a finales de dicho año, por lo que es por Real Orden de 30 de diciembre cuando se convoca la citada oposición²⁸⁴. Hasta ese momento, esto es, desde la creación de la plaza en mayo hasta su convocatoria en diciembre, podemos decir que Cadalso ya se presenta como Inspector general de prisiones *in pectore*, realizando visitas a diversos establecimientos penitenciarios, de cuyos resultados da cuenta públicamente²⁸⁵, pues bien sabe que la plaza es suya. Y lo sabe porque se la ha asegurado a través de una componenda con el Marqués de Teverga, quien le ha permitido que diseñe el temario de la oposición como traje a su medida. Casi trescientos temas (298 en concreto) distribuidos en diez materias, todas ellas de pleno dominio de Cadalso, siendo reseñables los dedicados a los sistemas de colonización (42 temas), la agricultura (25) o la geografía penitenciaria (34). El temario se publica en la *Gaceta* en el mes de junio²⁸⁶, y se difunde, para asustar a posibles aspirantes, al mes siguiente en la *Revista*²⁸⁷. Llegada la convocatoria, Cadalso, como era de esperar, será el único firmante de la oposición, y así, a las ocho de la tarde del 7 de febrero de 1902 «hecha la calificación, el Tribunal dispuso que entrara el público en el Salón de Grados y el presidente, Sr. Merelles (Director general de Prisiones) manifestó que había sido

²⁸³ Murcia Santamaría, en sus *Estudios* de 1895, había llegado a afirmar que los sistemas progresivos eran buenos en la teoría e irrealizables en la práctica «porque se necesitaría que su aplicación estuviese encomendada a hombres más virtuosos que los que en el día pisan la corteza terrestre». MURCIA SANTAMARÍA, FRANCISCO, *Estudios Penitenciarios*, Imprenta de Agapito Díez y Compañía, Burgos, 1895 (223 pp. + índice y fe de erratas), p. 141.

²⁸⁴ Véanse al respecto «suelos» explicativos publicados en *Revista de las Prisiones* de 24 de noviembre de 1901, p. 405, y 16 de diciembre de 1901, p. 446.

²⁸⁵ Así, fruto de las visitas realizadas a diversas prisiones del Norte, Cadalso publica: «Prisiones de Oviedo», en *Revista de las Prisiones*, 8 de septiembre de 1901, pp. 286 y ss., y 16 de septiembre de 1901, pp. 301 y ss.; «Prisiones de Palencia», en *Revista de las Prisiones*, 24 de septiembre de 1901, pp. 318 y ss.; y «Cárcel de Valladolid», en *Revista de las Prisiones*, 1 de octubre de 1901, pp. 333 y ss.

²⁸⁶ *Gaceta de Madrid* núm. 174, 23 de junio de 1901, pp. 1187 y ss.

²⁸⁷ *Revista de las Prisiones*, 1 de julio de 1901, pp. 148 y ss.

aprobado por unanimidad el Sr. Fernando Cadalso»²⁸⁸. El Marqués de Teverga, luego de realizar una paladina defensa de sus reformas²⁸⁹, cesará como ministro en el mes de marzo²⁹⁰, no sin antes dejar firmados los nombramientos de nuevos inspectores y allanar la entrada en la Dirección general a su propio hijo, José García San Miguel Tamargo, Marqués del Belzunce, quien se ocupará primero del Registro Central de Penados y luego del próspero negociado de suministros²⁹¹, siendo que, años después, su prematura muerte en diciembre de 1923, dejaría franco el nombramiento de Cadalso en el Directorio militar²⁹².

El 14 de febrero de 1902 Cadalso toma posesión como Inspector general de prisiones²⁹³, siendo loado por buena parte del Cuerpo, quien lo ve como la única persona que puede hacer factible la deseada unificación con la Dirección General²⁹⁴, unificación que, como sabemos, quedará frustrada tras el Real Decreto de 12 de febrero de 1903, que derogó el artículo 1 del Real Decreto de 27 de mayo de 1901, volviendo a separarlas²⁹⁵. Los funcionarios de la Dirección General ganaron así la partida, y a Cadalso no le quedará otra que una crítica que mantendrá a lo largo de toda su vida²⁹⁶.

Una vez tomada posesión, por Real Orden de 12 de marzo²⁹⁷ se regulan las amplias facultades conferidas al cargo de Inspector general, subrayándose su poder y autonomía incluso respecto al propio Director general, del que se estipula ser su sustituto en caso de ausencia, vacante o enfermedad (art. 3). En este sentido llama la atención que la reorganización de la Dirección general será una competencia compartida entre el Director general y el Inspector general (art. 4: «El Director general, de acuerdo con el Inspector general...»), y que las visitas a los establecimientos podrá acordarlas motu proprio («cuando lo crea conveniente»), previéndose que «visitará, por lo menos, una

²⁸⁸ *Revista de las Prisiones*, 8 de febrero de 1902, p. 88.

²⁸⁹ Haciéndose eco de su intervención parlamentaria frente a las críticas del diputado Sr. Burgos, véase *Revista de las Prisiones*, 1 de agosto de 1901, pp. 212 y ss., y 8 de agosto de 1901, pp. 221 y ss.

²⁹⁰ Véase «El Marqués de Teverga», en *Revista de las Prisiones*, 24 de marzo de 1902, pp. 161 y ss.

²⁹¹ Vid. *Revista de las Prisiones* de 8 de julio de 1902, p. 372, dando cuenta del nombramiento acordado el 8 de junio.

²⁹² Y es que, por Real Orden de 20 de septiembre de 1923 se nombró a José García San Miguel encargado interino del despacho de los asuntos de la Dirección General de Prisiones (*Gaceta de Madrid* núm. 264, 21 de septiembre de 1923, p. 1164), siendo que su repentina muerte haría que tal competencia fuera conferida a Cadalso.

²⁹³ Dando cuenta de ello, y de los numerosos telegramas y cartas de felicitación recibidos, *Revista de las Prisiones*, 16 de febrero de 1902, pp. 103 y s.

²⁹⁴ En tal sentido, LEGARZA HERRERA, Ignacio, «La Inspección General», en *Revista de las Prisiones*, 24 de febrero de 1902, pp. 105 y ss.

²⁹⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 44, 13 de febrero de 1903, p. 603: «Artículo 1º. Queda derogado el art. 1º del Real decreto de 27 de mayo de 1901. Los actuales funcionarios de la Dirección general no formarán parte del Cuerpo especial de Prisiones. Art. 2º. Quedan sin efecto las denominaciones que a los cargos que desempeñan los funcionarios de la Dirección fueron dadas al refundirse con el expresado Cuerpo. En lo sucesivo tendrán las administrativas correspondientes a los sueldos que les están asignados. Art. 3º. Las plazas de la Dirección general de Prisiones se proveerán con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración general del Estado».

²⁹⁶ Véase en este sentido, CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 748 y ss., y *La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones*, Imprenta Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, 1924 (146 pp. + índice), pp. 117 y ss.

²⁹⁷ Real orden «determinando las facultades del Inspector general de Prisiones regulando el servicio de inspección general y local y mandando se reorganicen las dependencias de la Dirección del ramo», *Gaceta de Madrid* núm. 72, de 13 de marzo de 1902, pp. 1080 y s.

vez al año, todas las Prisiones de penas afflictivas y el mayor número de las correccionales, Escuela de reforma y Prisiones preventivas que le sea posible» (art. 6) y que confeccionará anualmente una memoria que será publicada en la *Gaceta* (art. 7).

En cumplimiento de dichas previsiones, ya desde el primer momento comienza Cadalso a implementar una apretada agenda de visitas de inspección que arranca el 14 de abril²⁹⁸, inspeccionando Alcalá en mayo y dedicando el mes de junio a recorrer las prisiones del Sur, comenzando por el Puerto de Santa María, a donde acude acompañado por el arquitecto Celestino Aranguren (hijo de Tomás Aranguren)²⁹⁹, para continuar con las prisiones de Cádiz, Jerez, Sevilla, Córdoba, Jaén, Ciudad Real y Ocaña³⁰⁰. En el mes julio Cadalso inspecciona las prisiones valencianas, visitando a su vuelta Chinchilla³⁰¹, dando cuenta de todo ello en un artículo que publica en la *Revista*, en el número que deja la dirección de la misma «por imposibilidad moral»³⁰². El mes de agosto lo dedica Cadalso a la inspección de las prisiones del Norte: Valladolid, Bilbao, León, Oviedo y Burgos³⁰³, siendo destacable el disgusto que le produce observar el mal funcionamiento de las inspecciones provinciales, a excepción de lo referido a Valladolid, gracias al buen hacer de Navarro de Palencia³⁰⁴. De todo ello dejará constancia Cadalso en las oportunas memorias de inspección, cuyo contenido publicará en una *Revista de las Prisiones* que ahora dirige Juan García Coca³⁰⁵. Y para el caso de la Colonia penitenciaria de Ceuta, en el mes de diciembre se crea una comisión mixta, de la que formará parte Cadalso y un ausente Salillas³⁰⁶, comisión que elevará una memoria relativa a su régimen³⁰⁷.

Desde un primer momento el Cadalso Inspector general se siente preocupado por la cuestión presupuestaria, pues como buen práctico sabe que cualquier reforma basa su viabilidad en el respaldo económico. De ello son significativos los primeros artículos que publica tras asumir su nuevo cargo³⁰⁸, y éste será, precisamente, uno de los motivos que esgrima frente a la creación de la Escuela de Criminología.

²⁹⁸ *Revista de las Prisiones* de 16 de mayo de 1902, p. 263.

²⁹⁹ *Revista de las Prisiones* de 16 de junio de 1902, p. 322.

³⁰⁰ *Revista de las Prisiones* de 8 de julio de 1902, p. 366.

³⁰¹ *Revista de las Prisiones* de 16 de julio de 1902, p. 386, 24 de julio de 1902, p. 399, y 1 de agosto de 1902, p. 418.

³⁰² *Revista de las Prisiones* de 16 de julio de 1902, pp. 373 y ss.

³⁰³ Véanse *Revista de las Prisiones* de 8 de agosto de 1902, pp. 433 y s., 24 de agosto de 1902, pp. 462 y s., y 8 de septiembre de 1902, pp. 497 y s.

³⁰⁴ *Revista de las Prisiones* de 16 de agosto de 1902, p. 449.

³⁰⁵ Véanse, «Las prisiones de Alcalá», en *Revista de las Prisiones*, 24 de mayo de 1902, pp. 265 y ss.; 8 de junio de 1902, pp. 293 y ss.; y 16 de junio de 1902, pp. 309 y ss. «Prisión celular de Valencia», en misma *Revista*, 1 de agosto de 1902, pp. 405 y ss.; «Las prisiones de Segovia», 16 de agosto de 1902, pp. 437 y ss.; «Prisión de penas afflictivas de Chinchilla», 8 de septiembre de 1902, pp. 492 y ss.

³⁰⁶ Constituida la comisión en Ceuta el 4 de diciembre de 1902, en la memoria se hace constar expresamente que «Salillas no ha asistido, por retenerle en Madrid asuntos del servicio». Vid. «Memoria relativa al régimen de la Colonia Penitenciaria de Ceuta, presentada a la Superioridad por la comisión nombrada al efecto», en *Revista de las Prisiones*, 24 de enero de 1903, p. 30, nota 2.

³⁰⁷ Publicado íntegramente en la *Revista de las Prisiones*, 24 de enero de 1903, pp. 30 y ss.; 1 de febrero de 1903, pp. 45 y ss.; 8 de febrero de 1903, pp. 63 y ss., y 16 de febrero de 1903, pp. 80 y ss.

³⁰⁸ CADALSO, Fernando, «Los nuevos presupuestos y las viejas prisiones», en *Revista de las Prisiones*, 1 de abril de 1902, pp. 169 y ss.; 16 de abril de 1902, pp. 193 y ss.; 24 de abril de 1902, pp. 209 y ss.; y 1 de mayo de 1902, pp. 225 y ss. Del mismo autor, «Los gastos de Prisiones», en *Revista de las Prisiones*, 8 de abril de 1902, pp. 181 y ss.

Ya dijimos que la creación de la Escuela por el impulso de Salillas encontró una fuerte reacción por parte del funcionariado, por razones estrictamente estatutarias. También hubo envidias. Nos remitimos a lo dicho. Pero en la oposición de Cadalso hay unas connotaciones mucho más profundas, pues su rechazo está relacionado con cuánto cuesta y cómo está planeado un centro de formación cuya existencia en sí, inicialmente, no pone en duda. Para entender ello hay que situarnos en el contexto y analizar el Decreto salillista de 12 de marzo de 1903³⁰⁹, tan invocado como poco leído.

A la altura de 1903 más de la mitad de los empleados de prisiones no cobran regularmente su sueldo, y ello es debido a un régimen de financiación de las cárceles que las hace depender de Ayuntamientos y Diputaciones. Y los retrasos son en ocasiones escandalosos. Por ejemplo, a mediados de 1902, el Ayuntamiento de Belchite adeuda a los empleados de la prisión preventiva diecisiete mensualidades³¹⁰. Es por ello explicable que ante las reformas anunciadas no faltaran voces que recordaran que «lo primero es lo primero»³¹¹ y que Cadalso comenzara su crítica a la Escuela por el aspecto económico³¹².

Y es que Salillas diseña la Escuela como una especie de «centro de alto rendimiento» para el personal llamado a dirigir las prisiones (no tenían acceso los vigilantes) en el que unos prestigiosos profesores por él seleccionados, léase sus amigos, se embolsan un sueldo («gratificación») compatible con el que cobran como catedráticos en la Universidad a la vez que se garantizan determinadas prebendas, como el que se les financien regularmente «viajes de estudios» al extranjero. La forma de nombrar a los profesores mediante libre designación en atención «a la notoriedad de los elegidos» (art. 5); que sean éstos luego los que nombren al director y propongan los nuevos nombramientos (arts. 7 y 11); que el cargo de profesor sea compatible con cualquier otro cargo (art. 8) y además inamovible (art. 12); que se garantice una «gratificación» mínima de tres mil pesetas y máxima de siete mil quinientas (arts. 8 y 9), lo que permitió que los profesores, sin hacer otra cosa que explicar lo que ya explicaban en sus clases de doctorado, prácticamente doblaran su sueldo de catedrático³¹³; y los citados viajes pagados al extranjero (art. 13), hacen evidente que la Escuela también hoy sería objeto de severas críticas, máxime si tenemos en cuenta que Salillas, como director de la misma, llegaba a cobrar más que el Rector de la Universidad de Madrid y que incluso el propio Director General de Prisiones³¹⁴. Y eso fue precisamente lo primero que denunció Cadalso, a quien por cierto se le debe el mérito de haber conseguido, no sin pocos esfuerzos³¹⁵, que por fin en 1910 todos los funcionarios del ramo de priso-

³⁰⁹ *Gaceta de Madrid* núm. 72, de 13 de marzo de 1903, pp. 1070 y s.

³¹⁰ Véase, *Revista de las Prisiones* de 24 de junio de 1902, p. 336.

³¹¹ YAGÜE, Gregorio, «Lo primero es lo primero», en *Revista de las Prisiones*, 24 de noviembre de 1903, pp. 477 y ss.; y 1 de diciembre de 1903, pp. 485 y ss.

³¹² «La Escuela de Criminología», en *Revista de las Prisiones*, 8 de septiembre de 1903, pp. 365 y ss.; 16 de septiembre de 1903, pp. 381 y ss.; y 16 de octubre de 1903, pp. 437 y ss.

³¹³ Nada de «retribuciones simbólicas», como las calificara Antón Oneca en su gran artículo de 1974, «Don Rafael Salillas», cit., p. 208 (su padre era uno de los «gratificados»).

³¹⁴ Expresamente criticado ello por Cadalso, en «La Escuela de Criminología», cit., p. 356.

³¹⁵ Por Real Orden de 5 de julio de 1904 (*Gaceta de Madrid* núm. 189, de 7 de julio de 1904, p. 76) y siguiendo el requerimiento realizado desde el Ministerio de Gracia y Justicia, se exige a los Ayuntamientos y Diputaciones el inmediato pago de los haberes debidos al personal de prisiones correccionales y preventivas, ordenando a los Gobernadores civiles que «adopten, sin levantar mano, las medidas que estime procedentes

nes, a partir de la nómina del mes de julio de dicho año, cobrasen de los presupuestos generales del Estado³¹⁶, reconociéndoseles en 1915 sus derechos de clases pasivas al incorporarse al Montepío de Oficinas³¹⁷. Méritos no pequeños que hoy han quedado en el olvido.

Pero además, el diseño del plan de la Escuela, muy influido por la nueva pedagogía de Giner, no podía ser más caótico. La duración de la enseñanza, de unos alumnos, todos ellos pensionados, no estaba determinada, pues el artículo 25 se despachaba diciendo: «Las enseñanzas de la Escuela durarán *por ahora dos años* (la bastardilla es mía). A propuesta de los profesores y por decisión ministerial podrá aumentarse el número de años de permanencia en la Escuela. Este acuerdo se tomará siempre antes del anuncio de una convocatoria». A ello, habría que unir la previsión de prórrogas de un año para los alumnos que no superasen los cursos (art. 27), superación de los estudios, por cierto, que se realizaba al libre arbitrio de los profesores, pues la celebración de exámenes, muy a lo Giner, estaba expresamente prohibida por el artículo 26: «No se celebrarán exámenes de prueba de curso. En fin de cada curso la Junta de Profesores calificará a los alumnos, y decidirá lo que se deba hacer. La resolución al fin del primer curso será la de admisión definitiva o exclusión del alumno. Al final del segundo curso declarará la aptitud para ejercer cargos».

Si a lo anterior unimos que el programa de estudios (art. 31) era un compendio de materias que incluía disciplinas muy ajenas a la función penitenciaria («Antropología o estudio del hombre físico y Antropometría. Antropología criminal. Psicología normal y Psicología de los anormales. Pedagogía general y correccional. Criminología con estadística de la criminalidad comparada»), son fácilmente comprensibles las críticas formuladas por Cadalso cuando afirmaba que «Se hizo un programa para doctores y se llamó para dar las enseñanzas a catedráticos de la Universidad Central, salvo algunas excepciones, la mayor parte de aquellos del grado del Doctorado. Los profesores explicaban sus elevadas doctrinas, que no eran las más apropiadas para el desempeño de los cargos de Ayudantes de Prisiones, a que aspiraban los alumnos; como éstos no tenían la preparación necesaria para recibirlos, la labor docente resultaba muy mermada en eficacia, así para los servicios en las prisiones, como para los escolares que habían de ejecutarlos. Por otra parte, el reducido número de plazas que habían de proveerse, limitaba el de alumnos en la Escuela, hasta el punto de haber años en que no se hizo convocatoria, resultando por esta parte de escasa justificación

a conseguir este fin». Por Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de enero de 1909 (*Gaceta de Madrid* núm. 30, de 30 de enero de 1909, p. 269), firmada por Marqués de Figueroa, ante la negativa de algunas Diputaciones y Ayuntamientos a realizar el pago debido a los funcionarios, reiteraba la orden de pago y ordenaba que subsidiariamente y en el interin serían los Ministerios de Justicia, Gobernación y Hacienda los que asumirían dicho pago.

³¹⁶ Real Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1910 (*Gaceta de Madrid* núm. 114, de 24 de abril de 1910, pp. 169 y s.), firmado por José Canalejas, en el que se acuerda que a partir del 1 de julio sea la Hacienda Pública la que pague los haberes del personal de las prisiones preventivas y correccionales, salvo las provincias vascongadas y Navarra (debido a su autonomía fiscal), con lo que, unificándose el sistema, ya todos los funcionarios de prisiones cobrarían del Estado.

³¹⁷ Art. 4 de la Ley de 23 de diciembre de 1915 «por la que se da fuerza de tal a los Reales Decretos de 11 de noviembre de 1912 y 23 de octubre de 1913, que organizan el Cuerpo de funcionarios técnicos de la Dirección General de Prisiones y el de los administrativos de dicha Dirección y de la Subsecretaría de este Ministerio», *Gaceta de Madrid* núm. 359, de 25 de diciembre de 1915, p. 734.

la existencia de profesorado tan selecto»³¹⁸, recordando que «Nunca tuvo reglamento la Escuela. Se rigió siempre por el criterio del director, que en esta materia como en otras muchas fue poco afortunado, según evidenciaron con su fuerza incontrastable los hechos y según tuvimos la lealtad de decírselo repetidas veces, de sostenerlo en discusiones y en actos de Juntas y de consignarlo en nuestros libros, en tanto que se halló encargado del Centro docente»³¹⁹.

Ello explica que en el Primer Congreso Penitenciario Nacional celebrado en Valencia en 1909, Cadalso presentara, junto a una ponencia dedicada a la disciplina³²⁰, otra referida a la Escuela de Criminología, preguntándose si la misma llenaba las necesidades para la enseñanza de los empleados del Cuerpo de Prisiones³²¹, siendo que la interrogante fue resuelta aprobándose, por mayoría, como conclusión de la sección 2ª del Congreso, que: «La Escuela de Criminología no responde a la satisfacción de verdaderas necesidades para la enseñanza del personal de Prisiones, por entenderse que hay otras necesidades urgentes del mismo personal a que atender. En su consecuencia, se propone la supresión de la Escuela; pero teniendo en cuenta al suprimirla los derechos creados y adquiridos, y reconociendo la altura y la competencia científica de los profesores que desempeñan las cátedras y la utilidad de sus enseñanzas en el orden de las ciencias»³²². Ante la citada conclusión, Salillas, que inicialmente formaba parte del comité ejecutivo³²³ y que no asiste al Congreso por voluntad propia³²⁴, responde con el insulto y menosprecio que le caracterizaba cuando se refería al Cuerpo de Prisiones, señalando despectivamente que el Congreso de Valencia no había sido sino «un mero Congreso de funcionarios de prisiones» en el que se había hecho buena gala a la «famosa frase de la Universidad de Cervera respecto a la perniciosa facultad de pensar»³²⁵, injurias que serán contundentemente rebatidas por Eugenio Silvela³²⁶: «en la Asamblea y sus secciones no figuró ninguno de los antiguos compañeros de Salillas, que no han cometido otro delito que el de

³¹⁸ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar en el ramo...*, cit., p. 37.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 127.

³²⁰ CADALSO, Fernando, *Disciplina en las prisiones*, Imprenta de José Góngora y Álvarez, Madrid, 1909 (22 pp.).

³²¹ CADALSO, Fernando, *Educación del personal penitenciario*, Imprenta de José Góngora y Álvarez, Madrid, 1909 (29 pp.).

³²² Vid. SILVELA, Eugenio, *El Congreso penitenciario de Washington*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1911 (24 pp. + apéndice), p. 17.

³²³ Véase en este sentido *ABC* de 9 de octubre de 1909, p. 12. Ya en *El Globo* de 28 de enero de 1909 se leía que «En el despacho del presidente del Congreso se reunió ayer, presidido por el señor Dato, el comité encargado de organizar el Congreso penitenciario que se celebrará en Valencia en la primavera próxima, coincidiendo con la Exposición regional. Del Comité forman parte, entre otras personas, los Sres. Canalejas, Azcárate, Aramburu, Salillas y Cadalso (D. Fernando)». Y *El Liberal* de 12 de octubre de 1909 anunciará la participación de Salillas.

³²⁴ Siendo por tanto falso que fuera vetado, como se denunciara desde la prensa amiga de Salillas, haciendo presión ya en el mes de junio para que se cerrara su expediente de suspensión de empleo y sueldo. Vid. «El Congreso de Valencia. ¿Y Salillas?», *El País*, 19 de junio de 1909, p. 2. Y en octubre, insistirá *El País* en la ausencia de Salillas, criticando por el contrario la presencia de Javier Ugarte, Fiscal del Tribunal Supremo que sostuvo la acusación de pena de muerte a Ferrer: «Javier Ugarte, exfiscal del Supremo, que con su Memoria decretó la muerte de Ferrer, injuria a Valencia formando parte del Congreso penitenciario que se celebra allí. Es verdad. En ese Congreso sobra el exfiscal y falta Salillas, que podía abrir un capítulo al proceso contra el Gobierno conservador». *El País*, 28 de octubre de 1909, p. 2.

³²⁵ SILVELA, Eugenio, *El Congreso penitenciario de Washington*, cit., p. 17.

³²⁶ *Ibidem*, p. 18.

no comprender su grandeza. Aceptaron (...) y dieron muestra de su competencia y aportaron el tributo de su experiencia. La ida de Salillas fue muy pregonada por un periódico republicano. Anduvo prudente en abstenerse. Hubiera oído verdades muy amargas de sus antiguos compañeros, justamente indignados de que Salillas, con sus fantasías pseudocientíficas y su absoluta falta de carácter, que hacen de él lo contrario de Montesinos, convirtiese la prisión de Madrid durante su infausto mandato en un real de feria y en un herradero. En Washington también sobra. El castellano retorcido y adulterado con modismos aragoneses, que es su único medio de expresión, no es allí de recibo. Para callarse como en San Petersburgo, hizo muy bien en no cruzar el charco».

Y claro, Cadalso tampoco podía quedar callado ante la ofensa recibida por un Congreso en el que él había tenido un especial protagonismo, siendo por ello por lo que remite a Salillas una displicente carta privada:

«Sr. D. Rafael Salillas, Mi antiguo amigo (...) Yo, señor Salillas, en cuestiones de legislación no yerro con la frecuencia que usted. Otra caricia me hace con motivo del Congreso de Valencia, y otro error no pequeño comete al afirmar que “fue fundamentalmente de empleados de prisiones”. Repase las listas de los concurrentes y de sus votos, y verá cómo se percataron muchos extraños a Prisiones de la razón de la existencia de la Escuela y de sus resultados prácticos. No soy el llamado a defender el Congreso de Valencia. Se defiende por sí solo. Pero, como individuo de él, digo a usted que allí se pensó mucho, con rectitud de criterio y con todo desinterés. Por eso resultan tan molestas como de mal gusto sus alusiones en la Memoria que envió al Pedagógico de Barcelona, considerando al de Valencia como la celebración de la “perniciosa facultad de pensar”, alusiones contra las cuales protesto. Si usted quiere que todos estos puntos y otros muchos se los compruebe y se los documente, le invito a que abra una discusión donde podamos tratarlos cara a cara. Quedo suyo antiguo amigo y seguro servidor. Fernando Cadalso».

Pero, volvamos a las actividades de Cadalso como Inspector general de Prisiones. En 1907 acontecieron en la prisión de Ocaña unos graves altercados que revelaron que los buenos augurios que Cadalso daba de este establecimiento en el *Expediente general* de 1904 no se habían cumplido³²⁷; una «riña sangrienta»³²⁸ por razones de juego, ocurrida el 7 de enero, dejará el saldo de un muerto y dos heridos graves, amén de haberse frustrado el intento de fuga de dos reclusos, que son capturados en el tejado de uno de los pabellones. La relajación de la disciplina en el Penal ya había sido denunciada a finales de 1906 por la Junta Local³²⁹, pero tras lo acontecido, el Director general, Juan Navarro Reverter, el 12 de enero, poco antes de su cese³³⁰, ordena que Cadalso realice en Ocaña una profunda inspección al objeto de restablecer el orden y la disciplina, así como de reorganizar los servicios, especialmente, los referidos al

³²⁷ En el «Informe del Negociado de Inspección y Estadística», Cadalso había subrayado que la Prisión de Ocaña era uno de los mejores establecimientos de aglomeración, destacando la seguridad que le brindaba su arquitectura, con sus tres grandes patios circundados por un alto muro, y la existencia de un departamento de celdas de corrección. Vid. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES), *Expediente general para preparar la reforma*, Imprenta Hijos de J.A. García, Madrid, 1904 (XXI + 395 pp.), pp. 21 y s.

³²⁸ Vid. «Riña sangrienta en el Penal de Ocaña», en *La Época*, martes 8 de enero de 1907, p. 2.

³²⁹ Vid. NÚÑEZ, Jorge Alberto, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España*, cit., p. 259.

³³⁰ El 29 de enero tomaría posesión Ángel García Rendueles.



Cadalso, pensativo, en visita a la prisión de Ocaña, patio de formación que sería pasto del incendio de 1922

trabajo de los penados, todo lo cual llevará a cabo Cadalso en los siguientes meses, quedando su labor plasmada en la correspondiente *Memoria*³³¹.

Se nombra nuevo director de la prisión de Ocaña al amigo y antiguo colaborador de Cadalso en la *Revista*, Francisco Murcia Santamaría, y se acomete una reorganización en el sistema de nombramiento de los cabos de vara, dando un mayor protagonismo a los propios reclusos en su nombramiento, consiguiendo con ello el restablecimiento del orden con requisa de numerosas armas y objetos prohibidos³³²; se mejoró el rancho, eligiéndose «una comisión de los entendidos en la elaboración del pan y en los artículos de la ración alimenticia, para que practicasen su reconocimiento antes de distribuirse, y se acabaron los platos de comida»³³³, como se acabaron con otras quejas con la dotación de ropa y jergones³³⁴. Y para realizar una profunda reforma de la prisión se utilizó el trabajo de la población reclusa, que así dejó de estar ociosa, realizándose labores de reforma tanto en el interior de la prisión como fuera de ella. En el interior, se construyen celdas que permitan poner en práctica el sistema progresivo, se blanquean dormitorios, se arreglan baños y ventanas, se pone estufa en la escuela, se instala una nueva cocina, se dota de agua y se ilumina eléctricamente todo el penal³³⁵. Y fuera del establecimiento se aborda la terminación de las obras de alcantarillado, utilizando para ello una brigada de cincuenta reclusos que es constantemente supervisada de forma personal, durante tres meses, por el propio Cadalso, quien al respecto afirmaba: «La responsabilidad que

³³¹ CADALSO, Fernando, *Memoria de la visita de inspección y reorganización de servicios en la Prisión de penas aflictivas de Ocaña*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1907 (60 pp.). Un resumen de su contenido lo llevaría luego Cadalso a sus *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 577 y ss.

³³² CADALSO, Fernando, *Memoria de la visita de inspección...*, cit., p. 24, e *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 579.

³³³ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 580.

³³⁴ CADALSO, Fernando, *Memoria de la visita de inspección...*, cit., p. 50.

³³⁵ CADALSO, Fernando, *Memoria de la visita de inspección...*, cit., pp. 29 y ss., e *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 582 y ss.

pesaba sobre mí al tener los reclusos fuera de la penitenciaría me obligaba a permanecer en las obras todo el tiempo que la sección trabajaba. Me producía verdadera complacencia, porque veía en los obreros su gratitud porque se les proporcionaba ocupación, y sus espontáneos esfuerzos por hacerse acreedores a la designación que de ellos se había hecho. No se debe, por lo tanto, a mi presencia el resultado obtenido; se debe a los obreros. Los mismos eran cuando en la Prisión se mataban unos a otros. El cambio de medio y el facilitarles ocupación útil, les hicieron cambiar de actitud y de conducta»³³⁶. La conclusión de las obras de canalización del alcantarillado, permitió que las aguas fecales fueran evacuadas pasado el último huerto, lo que además de eliminar los malos olores dentro del recinto penitenciario, evitó las molestias que los vecinos venían denunciando desde hacía mucho tiempo. Por supuesto que quedaron tareas pendientes³³⁷, pero las bases de lo que luego sería el Reformatorio de Ocaña ya estaban puestas. Cadalso regresará a Madrid satisfecho del trabajo realizado, subrayando su convencimiento de que «los reclusos se consideran generalmente en abandono y repudio por parte de la sociedad. Y cuando ven que no se les olvida, cuando se persuaden de que hay interés en aliviar su triste situación, su espíritu se levanta del bajo nivel a que le constriñe la pena; se le aleja de un modo insensible el recuerdo de su pasado y se hace mucho para abrir en su alma la esperanza de días mejores, tornando a la vida pacífica y honrada del laborioso obrero, por virtud de la enseñanza, del trabajo y de una buena conducta durante su reclusión. Así es como puede operarse la redención del culpable»³³⁸.

Durante los años siguientes, la labor de Cadalso como Inspector general es incesante, haciéndose cargo personalmente de diversos expedientes incoados tras altercados o intentos de fuga³³⁹, compaginándolo con su labor de publicista, muy centrada en la difusión de su *Diccionario*, que será oficialmente declarado «obra de utilidad e importancia y acreedora de protección del Estado», contando para ello con informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas³⁴⁰. Antes de su marcha a los Estados Unidos, Cadalso, acompañado de Alonso Díaz y José Aymat, supervisará el traslado de los reclusos de Ceuta a la península, tras el cierre de los presidios africanos³⁴¹, algo que verificará entre junio y noviembre de 1911, y por lo que será condecorado con la Cruz de Tercera Clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

V.- WELCOME TO AMERICA (1911-1913)

El primer contacto que Cadalso tiene con los Estados Unidos lo es a raíz de asistir al Congreso Penitenciario Internacional que se celebra en 1910 en Washington. Sabi-

³³⁶ CADALSO, Fernando, *Memoria de la visita de inspección...*, cit., p. 29.

³³⁷ Recogidas y recomendadas por Cadalso en la citada *Memoria de la visita de inspección...*, cit., esp. pp. 47 y ss.

³³⁸ *Ibidem*, p. 35.

³³⁹ Así, por ejemplo, en enero de 1911 se traslada a Alcalá de Henares para instruir expediente por la fuga de cuatro presos llevada a cabo mediante la realización de «un butrón» y escalamiento del muro. Vid. *El Imparcial*, viernes 6 de enero de 1911, p. 2., y *El Liberal*, mismo día, p. 2.

³⁴⁰ *Gaceta de Madrid* núm. 54, de 23 de febrero de 1909, p. 477. En la *Gaceta de Madrid* núm. 322, de 18 de noviembre de 1910, se publica Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dando las gracias a Cadalso por el donativo dado a favor del Estado de los derechos de autor correspondientes a la compra de sesenta y cinco ejemplares de su *Diccionario*, lo que suponía 660 pesetas de la época.

³⁴¹ Vid. *El Liberal*, 3 de junio de 1911, portada.

do es que nuestro país siempre ha sido poco diligente en cuanto a su participación en los Congresos Penitenciarios Internacionales. En este sentido, al Congreso celebrado en Budapest en 1905, pese a figurar como inscritos Lastres, Dorado y Álvarez Mariño, no asistió ningún representante español, limitándose Lastres a enviar un informe sobre el delito de encubrimiento, ausencia ésta que hizo, para alarma de Eugenio Silvela³⁴², que fuera nada menos que el delegado de Cuba, provincia recién perdida, el que ocupara la vicepresidencia del Congreso. En aquel Congreso de 1905 se acordó celebrar el próximo en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde por cierto ya se había celebrado uno en Cincinnati en 1870 sin presencia española (ni europea) alguna, y para ello, ya en julio de 1907 se produce una primera invitación a España, siendo que el gobierno de Maura dio la callada por respuesta. En diciembre de 1909, a poco más de medio año del inicio del Congreso, el gobierno americano reitera la invitación al español, siendo así que el Ministerio de Justicia consultó al Consejo penitenciario (del que formaba parte Salillas, pero no Cadalso) por si alguno de los vocales quería asistir, eso sí, con la advertencia de que quien quisiera hacerlo lo sería a su propia costa, siendo ello lo que provocó que «los dignos vocales del Consejo, no sólo prefirieron veranear más cerca y más cómodamente, sino que se abstuvieron de realizar la más insignificante gestión para remediar la grave falta de España, mostrándose con ello tan inútiles para toda obra seria de cultura como la misma Comisión de Códigos», y ante este panorama, «al fin, dos voluntarios del Derecho penal y penitenciario, que acaso pensaron en los de Melilla, reclamaron el puesto de honor, desierto por indotado»³⁴³, dos valientes que no fueron otros que Fernando Cadalso y Eugenio Silvela, quien al respecto escribiría que «Gracias a Cadalso y a mí, en el episodio referido, España no ha hecho dejación del puesto que le corresponde en el mundo y en América. Los que atribuyan mi contento a una satisfacción vanidosa, no merecen ni mi desprecio»³⁴⁴.

Con motivo de acudir al citado Congreso de 1910, Cadalso, que presenta una ponencia en favor de la creación de prisiones especiales para incorregibles³⁴⁵, tiene la oportunidad de visitar varios establecimientos penitenciarios norteamericanos³⁴⁶, pues los congresistas, en «tren especial compuesto de siete coches Pullman», recorrieron a tal efecto varios Estados³⁴⁷, quedando impresionado con el sistema penitenciario estadounidense, al que pese a ello critica por obligar a los reclusos a compartir la celda³⁴⁸, afirmando que «mala es la aglomeración de los reclusos en las grandes cuadras de comunidad destinadas a dormitorios; pero resulta peor la unión de dos en la misma

³⁴² SILVELA, Eugenio, *El Congreso penitenciario de Washington*, cit., p. 6.

³⁴³ *Ibidem*, p. 7.

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 24.

³⁴⁵ *Ibidem*, pp. 21 y ss. Luego publicada en CADALSO, Fernando, *Octavo Congreso Penitenciario Internacional de Washington. Trabajos preparatorios. Memoria presentada al Congreso por Fernando Cadalso*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1910.

³⁴⁶ Sobre el «tour penitenciario», ampliamente NÚÑEZ, Jorge Alberto, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*, cit., pp. 211 y ss.

³⁴⁷ SILVELA, Eugenio, *El Congreso penitenciario de Washington*, cit., pp. 9 y ss., y 25 y ss.

³⁴⁸ En general hemos de señalar que los congresistas europeos quedaron decepcionados con la visita a las prisiones regidas por el sistema filadélfico «al comprobar la diferencia entre su imagen idealizada de dichos penales y la realidad». GARGALLO VAAMONDE, Luis, *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España. De la Restauración a la Guerra civil*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016 (444 pp. + bibli.), p. 45.

celda, máxime cuando son éstas de reducidas dimensiones»³⁴⁹. No obstante, la visita al reformatorio de Elmira, que realiza el 18 de septiembre, y en donde almuerza con Brockway³⁵⁰, le deja impactado. Siente que el viaje le sabe a poco y decide que tiene que volver.

En este sentido, hemos de señalar que la aproximación del penitenciarismo español al sistema norteamericano arranca muy a principios del XIX, cuando en 1801 Ventura de Arquellada, Secretario de la Real Asociación de Caridad que preside el conde de Miranda, traduce y anota la obra del aristócrata francés François Alexandre Frédéric de La Rochefoucauld, duque de Liancourt³⁵¹, si bien que dicha aproximación fue fundamentalmente libresca, pues antes del viaje que realizará Cadalso durante los años 1911-1913, tan sólo Ramón De la Sagra visita realmente las prisiones estadounidenses³⁵². No lo hace Marcial Antonio López en 1832, como él mismo reconoce³⁵³, ni lo hará Dorado Montero cuando en 1898 estudia el reformatorio de Elmira³⁵⁴, monografía que bien conoce Cadalso³⁵⁵, y que está basada en los informes oficiales anuales publicados por la institución (los «Years Book» del «General Superintendent's Report», esto es, de Zebulon Reed Brockway)³⁵⁶. Sin embargo, el coruñés Ramón de la Sagra no es propiamente un penitenciario sino, como ya dijimos, un naturalista que casualmente se acerca al estudio de las prisiones³⁵⁷. En efecto, luego de pasar varios años dirigiendo el Jardín botánico de La Habana, Ramón de la Sagra decide regresar a España para continuar su labor investigadora e iniciarse en el mundo de la política. Corre el año 1835, y resuelve hacer el viaje de retorno no desde Cuba, sino desde los Estados Unidos, pues los barcos americanos que hacen tal trayecto son más cómodos que los españoles. Así lo dice expresamente en el inicio del diario que escribirá sobre su experiencia ameri-

³⁴⁹ SILVELA, Eugenio, *El Congreso penitenciario de Washington*, cit., p. 14.

³⁵⁰ Poco antes, Zebulon Reed Brockway había publicado su «The American Reformatory Prison System», en *The American Journal of Sociology*, vol. 15, núm. 4, enero 1910, pp. 454 y ss., en donde categóricamente afirmaba que (p. 454): «The American reformatory prison system is based on the principle of protection in place of punishment; on the principle of the indeterminate sentence instead of the usual time sentence; and on the purpose of rehabilitation of offenders rather than their restraint by intimidation». Trabajo luego recogido en *Correction and Prevention*, editado por Charles Richmond Henderson, The Russel Sage Foundation, New York, 1910, tomo I (*Prison Reform*), pp. 88 y ss.

³⁵¹ LA ROCHEFOUCAULD-LIANCOURT, *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia, escrita en francés por La Rochefoucauld-Liancourt, traducida por D. Ventura de Arquellada*, Imprenta Real, Madrid, 1801 (97 pp. + erratas). Existe reedición en 1916 (ed. La Lectura) con prólogo de Salillas.

³⁵² Véase al respecto el trabajado estudio de RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «Un siglo de estudios de Derecho penitenciario comparado en España (ss. XIX-XX)», en GLOSSAE. *European Journal of Legal History*, 12 (2015), esp. pp. 688 y ss.

³⁵³ LÓPEZ, Marcial Antonio, *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos*, tomo I, Imprenta de D. Benito Monfort, Valencia, 1832, (289 pp. + índice), pp. VII, VIII y XVI.

³⁵⁴ DORADO MONTERO, Pedro, *El reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo*, La España Moderna, Madrid, s.f. (1898) (154 pp.). Con citas constantes de los informes oficiales en los que se apoya, véase al respecto, por ejemplo, pp. 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 51...

³⁵⁵ CADALSO, Fernando, «El reformatorio de Elmira», en *Revista de las Prisiones*, 8 de diciembre de 1898, pp. 445 y ss., 16 de diciembre de 1898, pp. 453 y ss., y 24 de diciembre de 1898, pp. 461 y ss.

³⁵⁶ Esta metodología, de basarse en informes oficiales, aunque mucho más tosca, es la que utilizará años después Amancio Tomé cuando, siguiendo el informe del inspector general francés Pierre Cannat, publique *Las prisiones y el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América*, s.e., Madrid, 1958 (131 pp.).

³⁵⁷ Sobre el mismo ampliamente GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis, *Ramón de la Sagra: Utopía y reforma penitenciaria*, Ediciós Do Castro –Ensaio–, Sada, A Coruña, 1985 (252 pp. + índice).

cana³⁵⁸. Nada sabe en ese momento sobre prisiones. Pero a su llegada a Nueva York se encuentra una sociedad en transformación mor al impulso reformista de la presidencia de Andrew Jackson, séptimo presidente de los Estados Unidos, y el interés por las reformas sociales cala en él de tal forma que durante cinco meses se dedicará a visitar talleres, escuelas, centros educativos (incluida la academia militar de West Point) y, sobre todo, prisiones, lo que «marcará definitivamente su vida futura»³⁵⁹. Luego de un detallado recorrido, exponiendo ventajas e inconvenientes tanto del sistema filadélfico como del auburniano, terminará inclinándose por el primero³⁶⁰, y regresará a España con el anhelo de que sus ideas puedan servir «algún día que se piense en establecer un sistema penitenciario, transformando las cárceles de escuelas del crimen y de vicios, en útiles casas de reforma moral de los delincuentes»³⁶¹.

Así pues, Cadalso es el primer penitenciarista español que, como tal, decide acudir personalmente a los Estados Unidos para estudiar in situ su sistema, y lo hará en un viaje que durará nada menos que casi dos años, de diciembre de 1911 a octubre de 1913. Y claro, un viaje así es caro. Por ello, Cadalso solicita a principios de 1911 una pensión de un año de duración a la Junta de Ampliación de Estudios, la cual se la concede el 26 de mayo, ayuda que sería luego prorrogada, el 11 enero de 1913, durante seis meses más. Por su parte, por Real Orden del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1911, se le concede autorización para realizar el viaje de estudios a los Estados Unidos, considerando expresamente tal permanencia «como servicios prestados en su dicho cargo oficial para todos los efectos de haberes y derechos pasivos y que le sirvan de mérito en su carrera»³⁶², autorización luego también prorrogada por Real Orden de 9 de enero de 1913. Y así las cosas, el 8 de diciembre de 1911 embarca Cadalso en Gibraltar con destino a los Estados Unidos³⁶³, llegando a Nueva York el 27 de dicho mes, siendo así que durante los primeros seis meses de 1912 se matricula en la Universidad de Chicago, en donde cursará asignaturas de Criminología y sistemas penitenciarios³⁶⁴.

³⁵⁸ DE LA SAGRA, Ramón, *Cinco meses en los Estados Unidos de la América del Norte, desde el 20 de abril al 23 de septiembre de 1835. Diario de Viaje*, Imprenta de Pablo Renouard, París, 1836, (XL + 437 pp.), p. IX: «Al dirigirme de la Habana a los Estados-Unidos, en el mes de abril del año pasado, no me proponía permanecer en ellos más que el tiempo absolutamente preciso para establecer algunas relaciones con las personas que cultivan las ciencias naturales, y aprovechar la comodidad de los paquetes americanos para mi regreso a Europa».

³⁵⁹ GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis, *Ramón de la Sagra...*, cit., p. 88.

³⁶⁰ Vid. DE LA SAGRA, Ramón, *Cinco meses en los Estados Unidos de la América del Norte*, cit., pp. 67 y ss.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 70.

³⁶² Su texto puede verse en CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, Librería de Gabriel Sánchez, Madrid, 1913 (XVI + 426 pp. + índice), pp. V y s. (y la Real Orden de la prórroga en pp. VII y s.). Asimismo, véase (incluyendo última prórroga de 9 de junio de 1913 a 9 de junio de 1914), *Expediente personal de D. Fernando Cadalso*, cit., pp. 72 y ss.

³⁶³ Haciéndose eco de su salida, *La Época*, viernes 8 de diciembre de 1911, p. 4, y *La Correspondencia de España*, sábado 9 de diciembre de 1911, p. 4, en donde leemos el suelto bajo el título «Cadalso a América»: «Terminado a satisfacción el cometido de suprimir el penal de Ceuta, que el Gobierno encomendó a nuestro querido amigo don Fernando Cadalso, ha embarcado para Nueva York y otras poblaciones de los Estados Unidos, nombrado para estudiar en aquel país las Instituciones jurídicas y penitenciarias. Tenemos la seguridad de que en esta comisión quedará tan airoso como en otras que ha desempeñado, así en nuestro país como en el extranjero. Buena salud y completo éxito le deseamos en su nuevo viaje a la América del Norte».

³⁶⁴ Vid. JUNTA PARA LA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, *Memoria correspondiente a los años 1912 y 1913*, Imprenta Fortanet, Madrid, 1914 (348 pp.), pp. 57 y s. Sobre

Ya antes de su llegada a los Estados Unidos, Cadalso había estudiado el sistema penitenciario norteamericano³⁶⁵, si bien que será en su larga estancia recorriéndolos cuando profundiza en el mismo. Bucea en su historia de la mano del texto de referencia de la época, el *Punishment and Reformation* de Wines hijo, que acaba de ver su segunda edición en 1910³⁶⁶, y que lógicamente le direcciona a la figura del padre, Enoch Cobb Wines, a la que presta singular atención³⁶⁷, si bien que en ocasiones no llega a vislumbrar definitivamente la obra de uno y otro, al tratarlos siempre bajo el apelativo del Dr. Wines³⁶⁸. No está muy fino Cadalso aquí en las citas, en donde omite paginación. No obstante, la obra que mayor utiliza, amén de los diversos informes oficiales³⁶⁹, son los cuatro tomos, profusamente ilustrados, que la *Russel Sage Foundation* publica bajo edición de Charles Richmond Henderson, con el título *Correction and Prevention*³⁷⁰, de donde Cadalso se nutre de textos y gran parte de las fotografías que incluye en su libro. Pero lo que importa subrayar es que con la exposición realizada por Cadalso se asienta en él el pensamiento institucionalista que fructificará una década después.

En efecto. Dada la complejidad que caracterizaba, y caracteriza, al sistema penitenciario norteamericano, con una pluralidad de establecimientos con dependencia administrativa diferenciada (prisiones federales, estatales, cárceles de condado...) y regímenes particulares (basados en el trabajo, en la reforma, con aislamiento...) es fácilmente comprensible que a la hora de realizar una exposición razonada del mismo se deba de acudir a la técnica de los supraconceptos, siendo aquí donde el de «Instituciones penitenciarias» encuentra su más genuino sentido. Hasta su viaje a Estados Unidos Cadalso no utiliza en sus escritos nunca dicho término. Miento; lo hace una vez, pero es cuando en sus *Estudios* realiza una cita de Tissot³⁷¹. La voz «instituciones penitenciarias» no aparece en el tomo II de su *Diccionario*. Será pues en la monografía de 1913 cuando acuda al mismo, señalando ya en sus primeras páginas que «Doy al libro el título de Instituciones para comprender en él tanto los establecimientos de reclusión continua en recintos cerrados, cuanto los que se hallan en campo abierto; así a las Sociedades y

este viaje, ampliamente, NÚÑEZ, Jorge, ob. cit., pp. 233 y ss.; y del mismo autor, «Una mirada española a las prisiones norteamericanas...», en *Iustel e-SLegal History Review*, n° 17, 2014, esp. pp. 15 y ss.

³⁶⁵ Así, el miércoles 27 de abril de 1911, en el aula núm. 9 de la Universidad Central había impartido una conferencia sobre «Instituciones jurídicas y penitenciarias en los Estados de Unidos», anunciada por El Imparcial del día anterior (p. 5), que tendrá continuidad en una segunda días después. Vid. *El Liberal*, 29 de abril de 1911, p. 2, y 4 de mayo de 1911, p. 3.

³⁶⁶ WINES, Frederick Howard, *Punishment and Reformation. A study of the Penitentiary System*, 2ª ed., Thomas Y. Crowell & Company, New York, 1910 (XV + 321 pp. + appendix and index). La primera edición, por la misma editorial, vio la luz en 1895, y habrá una tercera, con importantes modificaciones en materia tratamental (pp. 312 y ss.) en 1919 (XI + 463 pp. + appendix and index).

³⁶⁷ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., pp. 49 y ss.

³⁶⁸ Cfr. *ibidem*, pp. 75 y s., correspondiendo aquí la cita a Wines hijo.

³⁶⁹ Como, por ejemplo, el *Report of the Prison Association of New York*, (68 informe correspondiente al año 1912), J. B. Lyon Company, Albany, 1913 (286 pp. + index).

³⁷⁰ HENDERSON, Charles Richmond (ed.), *Correction and Prevention, four volumes prepared for the Eighth International Prison Congress*, Russel Sage Foundation, Charities Publication, New York, 1910. Incluye: tomo I: *Prison Reform*, by Charles Richmond Henderson, F.B. Sanborn, F.H. Wines and others (XXXI + 160 pp. + index), and *Criminal Law in United States*, by Eugene Smith (VII + 113 pp. + index); tomo II: *Penal and Reformatory Institutions*, by sixteen leading authorities (X + 329 pp. + index); tomo III: *Preventive Agencies and Methods*, by Charles R. Henderson (IX + 416 pp. + index); y tomo IV: *Preventive Treatment of Neglected Children*, by Hastings H. Hart (X + 400 pp. + index).

³⁷¹ CADALSO, Fernando, *Estudios Penitenciarios...*, cit., p. 153.

Comisiones dedicadas al cuidado y ayuda de los liberados al salir de las reclusiones, como a los Tribunales especiales para juzgar y proteger a los menores, y los demás factores que han actuado y actúan para conseguir los fines de la reforma y de la defensa social»³⁷². De ahí que en la exposición distinga entre Instituciones educadoras, reformadoras, represivas, utilitarias y protectoras, a todas las cuales dará cabal tratamiento, pensamiento institucionalista que como hemos dicho quedará definitivamente forjado cuando en 1922 exponga nuestro sistema penitenciario en su señera obra, *Instituciones penitenciarias y similares en España*, en donde distinguirá entre prisión preventiva, prisión punitiva e instituciones especiales, incluyendo dentro de estas últimas³⁷³ las instituciones educadoras, reformadoras y hospitalarias, amén de las liberadoras y protectoras, siendo que ya aquí sí que se proceda a dar una definición, algo tautológica, de lo que entienda por «instituciones»: «conjunto sistemático de principios y de reglas para la ejecución de las penas, para la enmienda y reforma del culpable, para la defensa social y para el régimen de las prisiones e instituciones similares»³⁷⁴.

Pues bien, entre las instituciones norteamericanas que Cadalso visita y estudia sobresale el influjo directo que recibe del reformatorio de Elmira³⁷⁵, un influjo que años después quedará patente en el impulso que dará en España al reformatorio de Ocaña. Las ideas de trabajo, enseñanza moral y literaria, y la educación física e instrucción militar³⁷⁶ calarán muy hondo en Cadalso, como veremos más adelante.

Antes de volver a España, Cadalso pronuncia una conferencia en el Ateneo Hispano-Americano de Washington³⁷⁷ y es entrevistado por el *New York Times*³⁷⁸, que le dedica toda una página con su foto incluida y bajo el titular «Spanish Prison Expert Here to Study Our System». La entrevista se lleva a cabo en mayo de 1913 en la habitación del hotel de Cadalso, repleta de libros según el periodista (quien señala que siempre le acompañan por ser sus herramientas de trabajo), y tiene lugar cuando se encuentra redactando el capítulo de su libro dedicado a la pena de muerte³⁷⁹, haciéndolo tras haber asistido el día anterior a la ejecución del convicto por asesinato «Happy Jack», ejecución que tuvo lugar en la prisión de Sing Sing y a la que el director invitó a Cadalso en calidad de uno de los doce testigos que, en representación de la sociedad, la normativa estipulaba. Pese a que en el encabezamiento del artículo se hace alusión a que Cadalso aboga por la introducción de la silla eléctrica en Europa, lo cierto es que lo que manifiesta es que entre todos los medios de ejecución posible, el de electrocución es el preferible («Electrocution is by far the best of all systems»), denostando el garrote vil utilizado en España, pero siempre bajo la advertencia de su oposición a la pena capital («I am opposed to capital punishment, that is, all the human sentiment in me is opposed to it, for it is unnatural»). La idea la repite Cadalso en el libro sobre

³⁷² CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., p. XII.

³⁷³ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 505 y ss.

³⁷⁴ *Ibidem*, p. 2.

³⁷⁵ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., pp. 73 y ss.

³⁷⁶ Ampliamente, *ibidem*, pp. 79 y ss.

³⁷⁷ La conferencia llevó como título «La tradición y el progreso en España», y fue pronunciada el 29 de enero de 1913. Dando cuenta de ella *El Liberal*, 13 de febrero de 1913, p. 2.

³⁷⁸ *New York Times* de 25 de mayo de 1913, p. 9. Entrevista de la que dará cuenta *El Liberal* de 16 de junio de 1913, bajo el título «Fernando Cadalso y la prensa Yankee».

³⁷⁹ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., pp. 403 y ss., figurando entre las pp. 406 y s., la foto de la silla eléctrica utilizada en Sing Sing para las ejecuciones.

su experiencia americana, afirmando, como por cierto años ha hizo Concepción Arenal³⁸⁰, que la silla eléctrica «es el medio menos repulsivo de cuantos existen para la ejecución de la pena capital»³⁸¹, si bien que pasará de puntillas sobre su asistencia al citado acto de ejecución, lo que, como ahora veremos, no pasó inadvertido en España para sus opositores.

El 2 de octubre de 1913 Cadalso firma en Nueva York el punto y final de su libro³⁸², y unos días después embarca hacia España, a donde llega a mediados de mes, recibiendo los elogios de los medios profesionales³⁸³ y siendo agasajado por sus compañeros en una comida que, en su homenaje, se celebra en el restaurante El Inglés³⁸⁴, y a la que asisten, entre otros miembros de la Dirección General, José García San Miguel, José Luis Escolar, Crispulo García de la Barga y Severino Alderete³⁸⁵.

Pero como decíamos, los enemigos no darán tregua. En el Congreso de los Diputados Eduardo Barriobero y Herrán lanza contra Cadalso una furibunda crítica, acusándole de «recorrerse el mundo pensionado por el Estado para estudiar quizás las cárceles, y no ha hecho otra cosa más que deleitarse viendo ejecuciones de pena capital». La mano de Salillas se advierte detrás, pues a la comunión ideológica de ambos se añade una sospechosa coincidencia. Barriobero en su interpelación llama a Cadalso, entre otras cosas, «Ninfa Egeria» del ministro, apelativo que curiosamente es el mismo que unos años antes Ramón Albó le había dirigido a Salillas y del que éste se había defendido³⁸⁶. Cadalso contestará desde las páginas de *El Liberal*³⁸⁷ en donde relata los pormenores de su viaje, señalando que la pensión recibida cubrió el billete de ida y vuelta (750 pesetas) y que el estipendio mensual de 350 pesetas se lo comía el hotel (diez pesetas diarias) y la manutención (quince pesetas), subrayando que incluso los

³⁸⁰ Vid., ARENAL, Concepción, *El reo, el pueblo y el verdugo, o la ejecución pública de la pena de muerte*, Establecimiento Tipográfico de Estrada, Díaz y López, Madrid, 1867 (25 pp.), pp. 21 y ss.

³⁸¹ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., p. 407.

³⁸² *Ibidem*, p. XVI.

³⁸³ Vid. «Cadalso en Madrid», en *Mundo Penal. Revista Semanal Penitenciaria*, núm. 69, 16 de octubre de 1913, pp. 11 y s., en donde leemos: «Pero en Cadalso no se cumplió el proverbio de que la “ausencia causa olvido”. La larga distancia que nos separaba no ha servido siquiera para entibiar el recuerdo de los suyos, con quienes vivió en constante relación, dándonos cuenta de todos sus pasos en notabilísimos artículos ... a los que así se comportan, lo menos que puede hacerse es tributarles entusiastas recibimientos por dondequiera que pasen, como justo homenaje a sus brillantes méritos. Con Cadalso ni aun esto ha podido hacerse; sino que tanto no han tenido noticia ni sus más íntimos amigos: tal es su modestia. Metido siempre entre sus libros, a los que profesa sin igual cariño, rehúye las exhibiciones, y es más conocido entre los que leen, porque ha escrito mucho y bueno, que entre los que frecuentan los salones y centros aristocráticos, de los que no es asiduo concurrente, por más que se halle en ventajosísimas condiciones para poder hacer este género de vida. El estudio, que absorbe toda su atención y todo su ser, no le deja lugar para otra cosa». Y en el *Progreso Penitenciario*, revista dirigida por el todavía cercano Navarro de Palencia, también leemos: «el Sr. Cadalso ha regresado a su patria: ya está entre sus amigos y compañeros (todos lo son, pues él nunca ha estimado tener ni enemigos ni subordinados); ya pueden felicitarse de su regreso, no sólo los que están en la convivencia oficial del Centro Directivo, sino tantos otros que tienen la satisfacción de conocerle, y que pertenecen al Cuerpo de Prisiones, el cual se honra al recordarle como nacido de su seno». Vid. «Bien venido», en *Progreso Penitenciario. Revista de disciplina penal (Órgano de la Asociación benéfica de funcionarios de prisiones)*, núm. 33, 1 de noviembre de 1913, pp. 483 y s.

³⁸⁴ Sito en calle Sevilla núm. 4.

³⁸⁵ Dando cuenta de ello el *Mundo Penal. Revista Semanal Penitenciaria*, núm. 71, 1 de noviembre de 1913, p. 15.

³⁸⁶ Vid. SALILLAS, Rafael, *La traslación de los presidios africanos*, cit., pp. 39 y ss.

³⁸⁷ *El Liberal*, jueves 25 de junio de 1914, p. 2.

últimos seis meses su viaje estuvo completamente costeadado por su bolsillo. Explica las circunstancias de la invitación recibida para asistir a la ejecución en la prisión de Sing Sing, y termina recordando que su profesionalidad ha estado siempre al servicio del gobierno de su país, sea éste liberal o conservador: «el primero, con el marqués de Teverga, cuyos desvelos relativos al personal, a los sistemas penitenciarios y a los menores delincuentes constituyen la base de la moderna reforma; con el conde de Romanones y con D. Antonio Barroso; el segundo, con D. Eduardo Dato, el marqués de Figueroa y el marqués del Vadillo». Ante ello, Barriobero contraatacará con sorna³⁸⁸, y así luego de alegrarse por «haber dado al Sr. Cadalso una ocasión para publicar su biografía interesantísima y el relato de los buenos servicios que ha prestado en el Ministerio de Gracia y Justicia», le acusa de los abusos cometidos bajo su mandato cuando era director de la Modelo: «Yo a este señor Cadalso, con estos galones de oro puro y bien ganados, no lo conocía. El don Fernando Cadalso a quien yo conocí era, como he dicho, director de la Cárcel Modelo; en su tiempo, desde la galería de presos políticos, en donde yo tenía mi celda, oí muchas veces que apaleaban brutalmente a los menores de quince años, recludos en un departamento contiguo; vi separar del rancho en un rincón del patio, durante cinco meses seguidos, la carne y el tocino, para servir a los presos, “no protegidos ni distinguidos”, el caldo “glauco” y las patatas sin mondar; tuve que prestar mi americana a algún preso para que no compareciera ante el tribunal en mangas de camisa o con los brazos desnudos; vi como el médico formaba a los enfermos en un patio para mirarlos a dos metros de distancia; me ofrecieron en venta navajas, barajas, vino y aguardiente... Claro que aquel alcaide no puede ser este doctor en Ciencias, en Letras y en Derecho, que ha dado la vuelta al mundo, casi por su cuenta, para aprender ciencia penal; sus sentimientos morales y su idea de lo que es una cárcel y de lo que es un preso, se habrán transformado completamente». Con unas últimas respuestas cruzadas³⁸⁹, afirmando Cadalso que no era director de la Modelo cuando Barriobero estaba preso y éste afirmando lo contrario, se dará por zanjada la polémica.

VI.- ¿PRISIONES? PRISIONES SOY YO (1914-1925)

Cadalso se incorpora a sus funciones de Inspector general de manera inmediata y pletórico de ánimo. Días después de su llegada, a mediados de noviembre de 1913, inspecciona Ocaña; el 1 de enero de 1914 lo vemos en el Penal de Cartagena en un acto de entrega de premios «a los penados que han observado mejor comportamiento y más laboriosidad»³⁹⁰, y el día de Reyes preside los exámenes de alfabetización en la escuela de la Prisión de Ocaña³⁹¹. Pero a su vuelta se ha encontrado con un importante cambio normativo. Por Real Decreto de 5 de mayo de 1913 se ha aprobado un Reglamento «disponiendo que la organización del personal de las prisiones, así como el régimen y funcionamiento de éstas, se sujeten a las disposiciones que se publican, y perfeccionando en la forma que se indica los importantes servicios penitenciarios»³⁹².

³⁸⁸ *El Liberal*, viernes 26 de junio de 1914, p. 2.

³⁸⁹ Contestando Cadalso en el *El Liberal* de 30 de junio de 1914, p. 2, (complementado el 3 de julio de 1914, p. 3) y dando respuesta Barriobero en el de 5 de julio, p. 2.

³⁹⁰ *La Época*, jueves 1 de enero de 1914, p. 3.

³⁹¹ *La Época*, martes 6 de enero de 1914, p. 3.

³⁹² *Gaceta de Madrid* núm. 131, de 11 de mayo de 1913, pp. 397 y ss.

El Reglamento penitenciario de 1913 no es obra de Cadalso, pues es redactado por una comisión que, encabezada por el Director general Antonio Pérez Crespo, es instituida por Real Orden de 25 de junio de 1912, esto es, en pleno viaje norteamericano de nuestro autor. No va contra la obra de Cadalso, en particular en lo relativo al sistema progresivo, que se reafirma³⁹³; pero no es obra suya. Y por ello no le gusta. No le parece acertado, por ejemplo, el nombre, traído de Francia, de «Prisiones Centrales» (*Maison Centrale*), «pues la mayor parte de aquéllas se encuentran en las costas y todas constituyen órganos de la administración local»³⁹⁴. Y mucho menos aprobará que el adjetivo «central» se predique, luego del Real Decreto de 14 de febrero de 1921, de la Inspección, de ahí que prefiera seguir llamándola Inspección general, «porque es (el nombre) que siempre ha tenido y el que tiene sus similares de otros Centros, y porque nos parece el más adecuado»³⁹⁵. Así, del Reglamento de 1913 subrayará su escasa novedad y su deficiente técnica y redacción, señalando al respecto que: «Este decreto es un agregado de disposiciones antiguas y modernas, con novedades que pugnarán con la realidad y duraron poco tiempo. Lo antiguo permanece, aunque con distinto nombre, porque lo creó la necesidad, y como necesario se ha mantenido y mantiene; de lo moderno hay una parte que obedece a principios fundamentales; la otra se presenta con tal difusión y casuismo, que resulta de difícil, cuando no de imposible cumplimiento. Para facilitar su consulta, en cuanto nos ha sido posible, hemos hecho los índices de los epígrafes que preceden, con profusión de citas de las páginas e instituciones en que los preceptos se encuentran, y de este modo salvar las dificultades que nos ha ofrecido su estudio»³⁹⁶.

En cualquiera de los casos, y respetando el citado marco reglamentario, Cadalso afronta en el año 1914 dos retos fundamentales: culminar su sistema progresivo con la figura de la libertad condicional y poner en práctica las ideas reformadoras estudiadas en Elmira.

Para lo primero, el propio Cadalso explica que recién regresado de los Estados Unidos recibe el encargo ministerial de redactar un Decreto «llamado de indulto condicional, que en lo posible se aproximara a la libertad de este nombre»³⁹⁷. Se pretendía dar solución a los problemas que el periodo de gracias y recompensas del sistema progresivo diseñado en 1901 y los artículos 250 y 251 del Reglamento de 1913 estaban generando en la práctica, por el inusitado número de expedientes de indulto que los directores de las prisiones elevaban al Ministerio de Justicia, que «convencieron al Ministro, señor Marqués de Vadillo, de la imposibilidad de tramitarlos» conforme a los estrictos mandatos de la Ley de indulto de 1870 que obligaban a recabar informe individual tanto del tribunal sentenciador como del Consejo de Estado, como paso previo para aprobar por el Consejo de Ministros cada uno de los correspondientes Reales Decretos. En cumplimiento del encargo conferido, Cadalso redacta un proyecto de Real

³⁹³ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit. 443, en donde afirma: «En (sic) 5 de mayo de 1913 fue publicado otro (Real Decreto) referente a los distintos servicios de prisiones, que comprendió también los sistemas penitenciarios (arts. 236 a 248 y concordantes), siendo copia en esta parte del de 1901, no sólo en el pensamiento, sino en el detalle».

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 420.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 753, nota 1.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 499.

³⁹⁷ CADALSO, Fernando, *La Libertad condicional, el Indulto y la Amnistía, con un apéndice relativo a la Condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921 (VII + 311 pp. + índice), p. 16.

Decreto estableciendo un procedimiento más ágil. Pero el Gobierno decidió tramitarlo como proyecto de ley³⁹⁸, y lo envió a las Cortes, siendo que luego de la oportuna tramitación parlamentaria, se convirtió en la Ley de 23 de julio de 1914, cuyo título es bien explicativo de su contenido: «Ley estableciendo la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el cuarto periodo de condena, que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta y que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad»³⁹⁹, al que seguirá en el mes de octubre la aprobación de su desarrollo reglamentario, también fruto de la mano de Cadalso⁴⁰⁰. Sólo una nota al respecto. Obsérvese que no se instituye la libertad condicional como un cuarto periodo del sistema progresivo, sino como una libertad anticipada que se otorga a los que, estando ya clasificados en el cuarto periodo del Decreto de 1901 (art. 240 del Reglamento de 1913), esto es, en el de «gracias y recompensas», tengan además cumplidas las tres cuartas partes de su condena y «sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos» (art. 1 de la Ley).

Por lo que se refiere a la puesta en práctica de las ideas traídas de Elmira, Cadalso se fijará en su prisión predilecta: Ocaña, a la cual, como hemos dicho, tiene que inspeccionar a los pocos días de reincorporarse de su viaje transoceánico, debido a unas infundadas denuncias aparecidas en un medio sensacionalista⁴⁰¹. El resultado de la inspección, pese a adoptarse algunas medidas, fue hartamente favorable, felicitando el Director general al director de la prisión, Juan Álvarez Robles. El régimen progresivo está plenamente operativo; no existen problemas relevantes de seguridad o indisciplina; hay talleres en funcionamiento y un buen porcentaje de la población reclusa está alfabetizada. ¡Eureka! Cadalso ya tiene el lugar idóneo para implantar su sistema reformativo.

Ocaña. Allí, donde primero hubo convento, luego cuartel y finalmente posada. Allí, donde en 1883, y por mandato de don Venancio González⁴⁰², se instituyó un destacamento penal⁴⁰³. Allí, donde el destacamento, «habilitado malamente para penal»⁴⁰⁴, creó un presidio. Allí, donde ese presidio se convirtió «en vertedero de los

³⁹⁸ Proyecto de ley de 12 de mayo de 1914 «para establecimiento y aplicación de la libertad condicional en España». Su texto puede verse en CADALSO, Fernando, *La Libertad condicional, el Indulto y la Amnistía...*, cit., pp. 55-58.

³⁹⁹ *Gaceta de Madrid* núm. 211, de 30 de julio de 1914, pp. 238 y ss.

⁴⁰⁰ Real Decreto de 28 de octubre de 1914 «aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de julio del año actual, estableciendo la libertad condicional», en *Gaceta de Madrid* núm. 304, de 31 de octubre de 1914, pp. 266 y ss.

⁴⁰¹ «En el presidio de Ocaña. Asesinatos impunes» rubrica en su portada (junto a las leyendas «La crueldad de los hombres», «Del presidio al cementerio») el semanario ilustrado *El Duende* de 16 de noviembre de 1913, siguiendo hasta la p. 4 la entrevista realizada a Félix Huerta Aranzay (con foto incluida en p. 3) sobre los supuestos tormentos sufridos siendo interno del Penal. Las citadas denuncias dieron lugar a la apertura de las correspondientes diligencias judiciales, que fueron archivadas en abril de 1914 por el Juzgado de Instrucción de Ocaña.

⁴⁰² Venancio González, ministro de Gobernación en ese momento, era natural de Lillo (Toledo) y había sido elegido diputado por la circunscripción de Ocaña.

⁴⁰³ Real Decreto de 2 de enero de 1883, «declarando establecimiento penal de hombres para los efectos del Código, el destacamento presidial situado en Ocaña (Toledo)». *Gaceta de Madrid* núm. 17, de 3 de enero de 1883, p. 17. A este destacamento se destinaron cuatrocientos de los penados del destacamento madrileño encargado de construir la Modelo, al haberse ya terminado las obras.

⁴⁰⁴ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., p. 577.

demás»⁴⁰⁵. Allí, sí, en el Penal de Ocaña, creará Cadalso el establecimiento llamado a convertirse, según sus palabras, en «la mejor institución penitenciaria que tenemos en España y que puede competir ventajosamente con sus similares del extranjero de más justificado renombre»⁴⁰⁶.

Por Real Decreto de 30 de octubre de 1914, firmado por Dato, se transforma la Prisión Central de Ocaña en Reformatorio de adultos⁴⁰⁷, a fin de establecer, como se dice en su Exposición, «el sistema de los ordenados reformatorios nacidos en la América del Norte (...), colocando en lugar prioritario la individualización del tratamiento de los penados». Y para ello, como primer presupuesto necesario, se establece la necesidad de seleccionar a los reclusos que se han de destinar al nuevo establecimiento⁴⁰⁸, señalándose en tal sentido (art. 2) que en el Reformatorio ingresarían penados de entre veinte y treinta años de edad, no reincidentes y que cumplieran pena de entre seis meses y seis años y un día de duración, y aquellos penados que estando cumpliendo en el reformatorio de Alcalá alcanzaran la edad de veintitrés años. Este artículo, en su redacción originaria, fue modificado al año siguiente, cuando por Real Decreto de 14 de octubre de 1915⁴⁰⁹ se estableció que fueran destinados a Ocaña los penados que hubieran cumplido los veintitrés años y no pasaran de los treinta, que cumplieran pena de presidio mayor, prisión mayor o presidio correccional y que no fueran reincidentes ni reiterantes, amén de los internos de las Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá que cumplieran los veintitrés años. Esto supuso la necesidad de implementar un sistema de traslados que llevó, por un lado, a sacar de Ocaña a los internos que no cumplían el citado perfil, y además los que, aun cumpliéndolo, eran conflictivos; y, por otro, a trasladar al nuevo Reformatorio los penados cuyos perfiles encajaban en los descritos.

El régimen de cumplimiento en Ocaña era prescrito detalladamente en el citado Decreto de 1914. Se establece un peculiar sistema progresivo en cuatro periodos (arts. 6 a 8), en el que el primer periodo, llamado de «preparación», es de aislamiento celular con una duración que puede alcanzar hasta los seis meses, pasando luego a un «periodo de ascenso», que se cumple en vida en común y que dura hasta el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, que abre la posibilidad de acceso a la libertad condicional. Entre medias se prevé la posibilidad de un «periodo de regresión», de duración indefinida, para los casos de involución conductual. En el régimen de vida en común, el trabajo es obligatorio y remunerado, siendo que con dicha remuneración, más la asignación que se le atribuya al penado, éste deberá afrontar sus gastos de manutención, pues se pretende hacer del Reformatorio un sistema de autogobierno (arts. 13 y siguientes). Igualmente será obligatoria la asistencia a la escuela (art. 21), con celebración de exámenes trimestrales (art. 23), y la educación física, cuyas clases

⁴⁰⁵ «los penados que se habían distinguido por guapeza y por baratería en los desórdenes y sangrientas colisiones en Chinchilla, Tarragona, Santoña y en otros establecimientos, habían sido transferidos a Ocaña, y allí se encontraban en 1907». *Ibidem*, p. 577.

⁴⁰⁶ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar en el ramo...*, cit., p. 51.

⁴⁰⁷ Real Decreto de 30 de octubre de 1914, «transformando en Reformatorio de Adultos la Prisión Central de Ocaña», *Gaceta de Madrid*, núm. 305, de 1 de noviembre de 1914, pp. 287 y ss.

⁴⁰⁸ Algo de capital importancia, según ya había expresado Cadalso en su *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, cit., pp. 63 y ss.

⁴⁰⁹ Real Decreto de 14 de octubre de 1915, «disponiendo que en lo sucesivo sean destinados al Reformatorio de Adultos de Ocaña los penados que reúnan las circunstancias y condiciones que se mencionan», *Gaceta de Madrid* núm. 288, 15 de octubre de 1915, pp. 130 y s.

de gimnasia, también obligatorias (art. 28), adquieren un marcado carácter militar, al realizarse «la instrucción» bajo la orden de un jefe u oficial del ejército, siendo que durante la misma «ondeará en el campo de instrucción la bandera nacional; la banda de música asistirá a dichos ejercicios, y por todos los medios se procurará avivar en los reclusos el sentimiento de la patria» (art. 29)⁴¹⁰.



De izquierda a derecha: Cadalso, un diputado, el Director General (Eduardo Ortega y Gasset) y Álvarez Robles, director de Ocaña en 1918

Las obras que se acometen en Ocaña, con sus doscientas dieciocho celdas aptas para cumplir el primer periodo⁴¹¹, son profusamente alabadas, y el Ayuntamiento le pone el nombre de Cadalso a una de las calles aledañas, hasta ese momento llamada de San Lázaro⁴¹². Tras su entrada en funcionamiento muy pocos ponen en duda lo acertado del proyecto. Incluso Salillas considera «la brillante idea de la creación del Reformatorio de Ocaña», como «un paso de gigante en la reforma penitenciaria», subrayando como en él «han desaparecido los galones y los signos de coerción que anteriormente llevaban los celadores», depositando unas monedas en la caja benéfica establecida para acostumar a los reclusos al ahorro⁴¹³. Sólo Navarro de Palencia, desde su incipiente enemistad, lanza una opinión crítica⁴¹⁴, que luego tendrá que suavizar⁴¹⁵. Álvarez Robles dirige el Reformatorio sin altibajos, hasta que en 1919 pasa a

⁴¹⁰ Cadalso había subrayado la importancia de este tipo de ejercicios a la vista de lo estudiado en Elmira. Vid. *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos...*, cit., pp. 84 y s. (con foto de clase en el gimnasio y de pase de revista militar).

⁴¹¹ Para una descripción, véase DE LA TEJERA Y MAGNÍN, Lorenzo, *Estudios penitenciarios desde el punto de vista del ingeniero*, Imprenta del Memorial de Ingenieros del Ejército, Madrid, 1916 (236 pp. + 12 láminas), p. 43.

⁴¹² Acuerdo del Ayuntamiento de Ocaña adoptado en sesión de 13 de noviembre de 1914. Vid. *Expediente personal de D. Fernando Cadalso*, cit., pp. 128 y s. Años más tarde, concretamente el 1 de marzo de 1925, el mismo Ayuntamiento le nombrará «Hijo adoptivo y predilecto de Ocaña». Vid. *Nombramiento de hijo adoptivo y predilecto de la villa de Ocaña de D. Fernando Cadalso*, ya citado.

⁴¹³ «Reformatorio de Adultos de Ocaña», en *El Liberal*, 9 de julio de 1915, p. 3.

⁴¹⁴ NAVARRO DE PALENCIA, Álvaro, «Los términos de nuestro problema penitenciario», en *Progreso Penitenciario*, núm. 152, 1 de mayo de 1916, pp. 229 y ss.

⁴¹⁵ NAVARRO DE PALENCIA, Álvaro, «En el reformatorio de Ocaña», en *Progreso Penitenciario*, núm. 202, 15 de mayo de 1917, pp. 269 y ss.

la Inspección, siendo nombrado nuevo director José de las Heras. Pero a las ocho de la tarde del 12 de abril de 1922 se produce, por causas fortuitas, un incendio devastador, en el que en pocas horas las llamas devoran la mayor parte de la cubierta de los dormitorios, la enfermería y la capilla, consumiendo todos los enseres que en ellos había. El director, Teodorico Serna, manda que los cuatrocientos cuarenta reclusos del Reformatorio se trasladen ordenadamente a la huerta aneja, donde son custodiados por la Infantería, siendo que los internos no solamente permanecen en orden, sino que muchos de ellos participan activamente en la extinción del incendio, logrando así que no se viera afectado el departamento celular y toda la planta baja, dedicada a talleres, economato, cocina, comedor y baños, así como la casa-administración. Cadalso subraya que la actitud de los penados es la nota más saliente de lo ocurrido, y mucho de ellos serán indultados⁴¹⁶. Luego, casi la mitad de la población reclusa tiene que ser trasladada a otros establecimientos y un crédito extraordinario de 450.000 pesetas pedido a las Cortes servirá para iniciar las obras de rehabilitación, unas obras que no culminarán sino hasta dos años después.

Pero dejemos Ocaña y volvamos a Madrid. Recuperemos ahora la venganza y monumental deslealtad de Salillas que dejamos en el tintero. Corre el año 1917; un año, como es bien sabido, de una gran convulsión social, lo que lógicamente tiene repercusión en el interior de las prisiones. El clima no es bueno y ello, bien es verdad, es algo totalmente ajeno a Salillas.

En el mes de mayo se producen ya algunos incidentes graves. La Modelo es dirigida con mano firme por Francisco Murcia Santamaría, persona cercana y protegida de Cadalso. Ceferino Ródenas ha cogido el testigo de Enrique Belled, el subjefe en tiempos de Salillas, y es ahora director de la modelo de Barcelona, y Trifón Pacheco ha pasado a la de Valencia. Todo bajo control. El Inspector general duerme tranquilo.

Pero el día diez de mayo hay un plante en la Modelo⁴¹⁷. Todo comienza a mediodía, en la hora de reparto del rancho. Los presos protestan por la calidad de la comida y se niegan a comer, comenzando una ruidosa protesta («tapadera»), que va in crescendo durante toda la tarde, actitud levantisca que hace que Murcia pida apoyo a la fuerza pública, personándose en el establecimiento cinco escuadrones de la Guardia de Infantería. Murcia llama a Cadalso, y éste se presenta en la prisión. Luego de recorrer las galerías, hablar con los presos y prometer que sus demandas serían estudiadas con justicia, logra que a las once y media de la noche se restablezca la calma. Pero a las seis y media de la mañana comienzan de nuevo las protestas. A primera hora se persona el presidente de la Audiencia Provincial, quien toma nota de las quejas que le presentan algunos internos, y a las doce y media es el Director general y Cadalso los que acuden, adoptando Cadalso varias medidas que suavizan el régimen (permitir entrada paquetes de comida) y manda analizar al Laboratorio Municipal un pan, para valorar así su calidad. Se entiende conveniente un relevo en la dirección, y Murcia es trasladado a un destino más tranquilo, la Prisión de San Fernando, encomendándose

⁴¹⁶ CADALSO, Fernando, *Instituciones penitenciarias y similares...*, cit., pp. 608 y ss.

⁴¹⁷ Ampliamente, sobre lo acontecido, «En la Cárcel Modelo, Ruidosa protesta de los reclusos», en *El Correo Español*, viernes 11 de mayo de 1917, p. 2; «En la Cárcel Modelo. Plante de reclusos», en *El Día*, 11 de mayo de 1917, p. 2.; idem, *La Acción*, 11 de mayo de 1917, p. 5; «El motín de anoche y los sucesos de hoy», en *La Correspondencia Militar*, 11 de mayo de 1917, p. 2. «Protestas de los reclusos», *El Imparcial*, 12 de mayo de 1917, p. 3; «Continúan los alborotos de los reclusos», *El Liberal*, 12 de mayo de 1917, p. 3.

interinamente la dirección de la Modelo a Salillas, que como inspector central ha sido nombrado instructor del expediente que, sobre los hechos, se ha incoado. Toma posesión Salillas en la mañana del día doce, habla con los presos, «se mejora el rancho con vino y chorizo», y sobreviene la calma⁴¹⁸.

Una semana después, el Ministerio de Justicia emite una nota⁴¹⁹ en donde, después de narrar lo ocurrido, restando alarmismo y subrayando la correcta actuación de los funcionarios, reconoce que el resultado del análisis del pan ha demostrado «que era de malas condiciones por su mala cocción y excesiva aridez», por lo que se decide multar al contratista con quinientas pesetas. El ministro (Ruiz Valarino) declara que se ha preferido nombrar a Salillas como solución pacífica antes que acudir a procedimientos correctivos, y anuncia que la Junta de la Prisión ha nombrado una comisión formada por Cadalso, Navarro Reverter y el arquitecto Celestino Aranguren, la cual ha acordado el comienzo de obras para colocar inodoros en las celdas, así como de proveer de ropas y otros elementos de aseos e higiene. Días después, la prensa recoge las razones que respaldaban a los presos para su protesta y alaban la actitud de Salillas⁴²⁰.

Salillas, desde el primer momento plantea a la Dirección General sus reticencias a la encomienda que se le ha realizado, manifestando reiteradamente sus deseos de abandonar su accidental destino lo antes posible. Y ello tiene lugar el 1 de agosto, en el que se anuncia el nombramiento de Álvaro Riopérez de la Puente como nuevo director de la cárcel. Pero Salillas, previamente, ha dejado flotando en el aire de la Modelo la idea de que es cesado («se tiene que ir»), veneno insuflado que no se diluye por la publicación de una carta que «hace» (o le imponen que haga), en la prensa nacional, aclarando que su salida es voluntaria⁴²¹. Lo cierto es que el descontento entre la población reclusa de la Modelo va en aumento, y el día 2 de agosto, cuando toma posesión Riopérez, se respira un ambiente metálico. Ya el día anterior ha habido una pelea que ha obligado a un vigilante a usar su sable⁴²². Conforme va pasando la tarde del citado día 2 la tensión va en aumento, y tras el rancho de las siete, la cuarta galería se amotina, saliendo de sus celdas los reclusos armados con hierros y armas blancas, revuelta que enseguida se extiende al resto de la prisión⁴²³.

⁴¹⁸ Vid. «Solución del conflicto», *El Imparcial*, 13 de mayo de 1917, p. 2. «El plante de la Cárcel Modelo», en *El Liberal*, 13 de mayo de 1917, p. 2.

⁴¹⁹ Vid. «Los motines de los presos y la Junta de Prisiones», *La Nación*, 21 de mayo de 1917, p. 4.

⁴²⁰ «Después del motín. En la Cárcel. Los presos tenían razón», en *El Imparcial*, 24 de mayo de 1917, p. 3. Con el populismo que le caracterizaba, «El Motín de la Cárcel: Justificación», en *El Motín*, 7 de junio de 1917, pp. 4 y s.

⁴²¹ Carta que publica Salillas en *El País*, de 1 de agosto de 1917, portada: «Sr. D. Roberto Castrovido. Mi querido amigo: Deseo que en el periódico se restablezca la verdad de los hechos. Ya sabe Usted que mi paso por la Dirección de la prisión celular es transitorio y sin llenar plaza. Corren ya los tres meses que me encargué y al terminar el expediente que instruí en 26 de junio, en la comunicación que puse y de palabra ante el ministro pedí volver a mi puesto en el Ministerio. A reiteradas instancias del ministro, accedí a continuar algún tiempo más, pero prolongándose éste demasiado, el sábado último supliqué que cesara mi comisión y lo mismo el ministro que el director accedieron a mi demanda, con protestas de que lo lamentaban mucho. Como después de haber sido destinado Murcia a San Fernando había que proveer la vacante de director de la Prisión celular que deja, este es el puesto que se llena en la nueva combinación. No ha ocurrido otra cosa y deseo que así lo haga constar en su periódico. Siempre muy su amigo, Rafael Salillas. 31 de julio de 1917».

⁴²² Vid. «En la Cárcel Modelo», en *La Vanguardia*, 1 de agosto de 1917, p. 8.

⁴²³ Sobre estos hechos, vid. «Grave motín en la Cárcel Modelo», *El Día*, 3 de agosto de 1917, portada (foto

Riopérez pide el auxilio de la Guardia Exterior, la cual tiene que realizar varios disparos intimidatorios. Cuando se persona el ministro, Manuel de Burgos, los reclusos le manifiestan que su principal reivindicación es que siga Salillas como director, sorprendiéndole entonces al ministro que éstos no supieran que si Salillas no continuaba en la dirección, lo era por voluntad propia. No se esconden algunas voces que apunta a la responsabilidad de Salillas: «En la Cárcel Modelo de Madrid ha producido otra vez sus naturales frutos la desacertada dirección del señor Salillas, criminalista de Ateneo y de revista, pero absolutamente incapaz y peligrosísimo para la dirección de un establecimiento penitenciario»⁴²⁴; «Se ha marchado el apóstol y la muchedumbre penal, los señores delincuentes, han dado rienda suelta a la protesta, quebrantando en un momento dado la disciplina, que ya se había relajado mucho en virtud del régimen de complacencia sistemática»⁴²⁵. En los días siguientes continúa la anarquía en la Modelo: «Continúa la insubordinación, la indisciplina y el desgobierno. Siguen los presos dueños del establecimiento, y los empleados contemplando, impotentes, actos de rebelión, repetidos a cada instante»⁴²⁶. El llamado «clan de la partida de la porra» es el dueño de la prisión.

Así las cosas, Salillas sabe que después de prender la llama, ahora toca avivar el fuego... ¡Y se acuerda de la piedra que lleva en el bolsillo! El día 6 de agosto, cuando la Modelo es un hervidero de conflictividad, Salillas hace unas declaraciones públicas y, cómo no, criminaliza al sistema y a los funcionarios, avalando la legitimidad de la rebelión de los internos: «Aunque yo he sido siempre muy bueno con el personal de prisiones, el Cuerpo se ha manifestado en contra mía desde muy antiguo. No se me perdona que cuando en 1905 se hizo la clasificación de prisiones, presentara yo en un Consejo penitenciario y en contra de la propuesta del personal, que solicitaba los ascensos por antigüedad, un dictamen opuesto (...). La actitud del personal ahora en contra mía, no es, pues, nueva, y el tema que desarrollan y cuaja es que yo empleo procedimientos contrarios a la disciplina. Esto no es exacto. Yo respeto al personal, pero no todo el personal es respetable. (...) El problema de la Cárcel Modelo de Madrid es gravísimo; *los presos se quejan, y se quejan con razón. En mayo la razón les sobraba, porque en la Cárcel Modelo ocurrían cosas... Bueno, todo lo que ocurría no se puede decir, por decoro del país.* El estado interior de las celdas era deplorable; lo que llamaban colchones era un informe amasijo de mugre. Los presos, para presentar sus orines al análisis, los guardaban en latas de pimientos morrones; no había mantas. Agregue usted la mala alimentación, y se dará cuenta de lo que era aquello (...). Estamos en un período de renovación fecunda, y el problema penitenciario es uno de los que más urge resolver. Mientras no se resuelva radicalmente admitiendo en todo el espíritu moderno, que está por encima del de

de alborotadores de la cuarta galería, enseñando puerta de la celda reventada) y p. 3; «Un plante en la Cárcel Modelo», *El Globo*, 3 de agosto de 1917, p. 2; «En la Cárcel Modelo. Grave motín», *El Liberal*, 3 de agosto de 1917, portada; «En la Cárcel Modelo. Un plante de los reclusos», *La Acción*, 3 de agosto de 1917, p. 3 (con otra foto de los amotinados ante una puerta de una celda destrozada); «Los motines de la Cárcel. Plante, colisión, heridos, destrozos, disparos de la Guardia», *ABC*, 3 de agosto de 1917, p. 14; «Los reclusos de la Cárcel Modelo se amotinan», *Mundo Gráfico*, 8 de agosto de 1917, p. 14 (con cuatro fotos).

⁴²⁴ «Grave motín en la Cárcel Modelo. La dirección del señor Salillas», en *El Siglo Futuro*, 3 de agosto de 1917, portada.

⁴²⁵ MARÍN ALCALDE, Alberto, «S.M. El momento. Salillas y los señores penados», en *La Acción (Diario de la noche)*, 4 de agosto de 1917, portada.

⁴²⁶ «En la Cárcel Modelo. Sigue la anarquía», *La Acción*, 4 de agosto de 1917, p. 3.

todos los cuerpos, *seguiremos lamentando estos, y tal vez más graves sucesos*. Esto es la verdad de lo que ha ocurrido y ocurre en la Cárcel Modelo»⁴²⁷.

Con este caldo de cultivo, los hechos que sobrevendrán son fácilmente imaginables. Unos días después, el 16 de agosto estalla el motín más sangriento que conocerá, en años, nuestro sistema penitenciario⁴²⁸. Desde el día 13 España se encuentra sumida en una huelga general revolucionaria, y muchos de los detenidos por las algaradas callejeras han ingresado en la Modelo, la cual vive en un clima de máxima tensión. Los altercados se suceden y el miedo a una revuelta en la prisión que lleve a una fuga masiva pone en alerta a las autoridades penitenciarias, con el Marqués de la Frontera a la cabeza, quienes adoptan medidas preventivas. El plan existe, y en él tiene un especial protagonismo el electricista de la prisión, quien, en connivencia con los cabecillas, planean que, previa interrupción del servicio eléctrico, a las diez de la noche los presos abandonen sus celdas y corran hacia la puerta de salida, donde la poca guardia existente no podrá contener el tumulto. Pero el tropel será duramente combatido con fuego real, primero por la Guardia exterior y luego por los refuerzos del ejército que desde el cercano cuartel del Conde Duque acuden en apoyo. El tiroteo se prolonga durante horas, y ocho serán los presos fallecidos por las balas, amén de un buen número de internos, funcionarios y soldados heridos. El día 18 la Modelo está ya en calma. Riopérez y los funcionarios exhaustos después de tres días continuos de servicio. Un teniente manda la fuerza del ejército que vigila el interior de la Cárcel, y en el exterior es la Caballería la encargada de lo propio.

El reconocido Anuario Político del prestigioso periodista y político liberal Fernando Soldevilla y Ruiz, recogerá fielmente lo sucedido, no olvidando mencionar la «excesiva libertad rayana en la licencia» a que Salillas tenía acostumbrados a los presos⁴²⁹. Y Millán Astray, desde el dolor por lo acontecido, publicará un sentido artículo⁴³⁰ en el que, luego de reivindicar la autoridad perdida por los funcionarios frente a los presos, dirá, refiriéndose a Salillas, aunque sin citarlo: «Salvando siempre el respeto a la persona; concediendo, si es preciso, sin violencia, la rectitud de la intención; reconociendo los convencimientos de escuela, cuando se percibe que la idea practicada perjudica y perturba, es preciso desecharla o reformarla; los sabios de laboratorio ensayan sus experimentos con animalitos sacrificados en pro de la ciencia, pero no con hombres a quienes se podría sacrificar con el mejor deseo», y concluye, «¡Ojalá sirva de ejemplo la dura lección, y que mediten los que deben hacerlo!».

⁴²⁷ «Lo de la Cárcel Modelo», en *La Vanguardia*, 6 de agosto de 1917, p. 5.

⁴²⁸ Sobre el mismo, vid. «El movimiento sedicioso. Sigue la huelga aunque con tendencia a la normalidad. El motín en la Cárcel Modelo. Ocho muertos y muchos heridos. Lo que al fin tenía que ocurrir», en *El Siglo Futuro*, 17 de agosto de 1917, portada; «La tragedia de ayer en la cárcel modelo», *El Imparcial*, 17 de agosto de 1917, portada. *El Mundo Gráfico* del 20 de agosto de 1917, p. 14, publica reportaje fotográfico.

⁴²⁹ SOLDEVILLA, Fernando, *El Año Político 1917*, Año XXIII, Imprenta y Encuadernación de Julio Cosaño, Madrid, 1918 (VIII + 594 pp. + índice), pp. 383 y ss.

⁴³⁰ MILLÁN ASTRAY, José, «Ensayo desgraciado. La Prisión Celular», en *El Día*, 19 de agosto de 1917, p. 4.

Lógicamente, Salillas, no dándose por aludido, guardará silencio. No habrá entonces reproches⁴³¹, aunque sí consecuencias⁴³². Pero a partir de este momento Salillas ya no podrá mantener la mirada de Cadalso.



Cadalso mira a un Salillas que rehúye la mirada (1920)

La década de 1920 es la de madurez y plena consolidación de Cadalso, quien ya no distingue entre su persona y el cargo. Hay una anécdota que refleja bien lo dicho. Desde 1902, año en el que deja la dirección de la Modelo, Cadalso nunca jamás volvió a vestir el uniforme penitenciario, y ello pese a la importancia que a la existencia del mismo siempre dio⁴³³, siendo precisamente gracias a él que realmente se instituye⁴³⁴,

⁴³¹ Por escrito vendrán luego, cuando en *La actuación del Directorio militar...* cit., p. 57, Cadalso escriba: «En Agosto de este último año (1917), la fuerza pública hubo de penetrar en ella y hacer fuego, resultando 8 empleados heridos, 7 reclusos muertos y varios heridos debido todo ello a la desastrosa dirección de entonces. Tan sangrientos sucesos obligaron a la Administración Central a tomar determinaciones, primero para restablecer la disciplina y reorganizar los servicios, por completo desquiciados, y después para reparar lo que los reclusos, en rebeldía sin igual, habían destruido. Se saneó la Prisión, siendo la obra más importante la colocación de retretes inodoros en todas y cada una de las celdas, suprimiendo en consecuencia los pestilentes zambullos que existían».

⁴³² La reforma de la Escuela de Criminología operada en octubre de 1917, que limitaba los poderes de Salillas como Director, y de la que daremos cuenta más abajo.

⁴³³ Vid. CADALSO, Fernando, *Memoria de la Prisión Celular de Madrid*, cit., p. 24, en donde leemos: «No es ciertamente el vestido el que hace al empleado, pero da cierto carácter de autoridad y respeto, convenientes en alto grado para la disciplina, tanto de reclusos cual de funcionarios, y evita la heterogeneidad de prendas y el abigarrado y desagradable conjunto que produce la variedad de vestidos en un Establecimiento y en un personal en que todo debe de ser coordinado y uniforme. Con él, con el uniforme, obligatorio para todos los que aquí prestan servicio, se marcarían más la diferencia de categoría; se impondría más respeto a los reclusos y existiría también entre los mismos funcionarios y se evitaría el contraste grotesco que hoy resulta al ver a uno con porte de aseo y de decencia al lado de otro que calza zapatillas y viste traje cubierto de manchas donde resalta el desaliño y el descuido. Parte importante del uniforme son los distintivos del empleo. En la actualidad impera en este punto el capricho. Cada cual elige y usa la insignia que más le agrada, y de todo ello resulta la natural confusión que redundará en merma de la armonía y el orden».

⁴³⁴ Existían previsiones desde la Ordenanza de Presidios de 1834 (arts. 101 y 104 y ss.) y del Reglamento para el orden y el régimen interior de 1844 (*Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres*, tomo I, Imprenta Nacional, Madrid, 1861, p. 287), habiéndose dictado una Real Orden de 15 de febrero

primero para la Modelo, y luego para el resto de establecimientos⁴³⁵. Lo veremos como Inspector general en mil actos oficiales: inaugurando establecimientos, realizando visitas de inspección, acompañando a autoridades, representando a la Dirección general en Congresos..., y nunca llevará uniforme. Sólo a partir de 1915 su cuello lucirá encintada, sobre el traje de calle, la medalla de oro al mérito penitenciario. La foto anterior es buena prueba de ello. Es más. Cuando en 1925 es nombrado hijo adoptivo y predilecto de Ocaña, se persona al acto con «sus galas doctorales y penitenciarias», a saber, vistiendo toga, muceta y birrete, y llevando prendida la medalla al mérito penitenciario. No es por ello extraño que se corriera el rumor crítico al respecto, y que llegara a oídos de Cadalso el que «algunos» se quejaban de que con su rutina se privaba al Cuerpo de la posibilidad de «admirar el uniforme de Inspector General del Prisiones». La respuesta de Cadalso retrata al personaje: «Quienes dicen ello se equivocan. Desconocen que el uniforme de Inspector General del Cuerpo de Prisiones es el traje que cada momento lleva puesto el Sr. Cadalso».

En 1922 Cadalso publica la obra que puede entenderse señera de toda su producción bibliográfica. Un libro irreplicable y clave para entender nuestro Derecho penitenciario: *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Ochocientas cincuenta y ocho páginas de puro Cadalso. Su pensamiento institucionalista, como dijimos, ya está fraguado. Y esa fusión entre persona e Institución se consume un año después, cuando en los albores de la Dictadura de Primo de Rivera, el Directorio Militar suprime el Ministerio de Justicia otorgando el despacho de sus asuntos a Cadalso⁴³⁶, para, luego de ocupar interinamente la plaza de Director general⁴³⁷, pasar a asumir las facultades de tal Dirección General, al ser suprimida ésta por Real Decreto de 22 de enero de 1924⁴³⁸. Ya no queda lugar a las dudas. Prisiones soy yo.

Durante los dos siguientes años, y mientras dura todo el Directorio Militar, de enero de 1924 a diciembre de 1925, Cadalso dirige oficialmente el ramo de prisiones. En este mandato, que realmente arranca como hemos visto en septiembre de 1923, Cadalso llevará a cabo importantes reformas. Comienza ya en octubre de 1923, estableciéndose que para el cómputo de los tres cuartas partes de la libertad condicional no se tenga en cuenta los indultos y que la Comisión Asesora sea presidida, no por el Subsecretario, sino por un Magistrado del Tribunal Supremo, lo que dotó a dicho órgano de un mayor tecnicismo y estabilidad⁴³⁹. En el mes de noviembre se aborda

de 1845 al respecto (*Ibidem*, p. 323), pero todo ello nunca pasó de mera previsión normativa y siempre reinó el caos en la práctica. Vid. CADALSO, Fernando, *Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones*, tomo III, cit., pp. 715 y s.

⁴³⁵ Para la Modelo de Madrid, por Real Orden de 19 de febrero de 1898 (véase en *Revista de Prisiones y de Policía*, 20 de febrero de 1898, pp. 73 y ss.), extendiéndose paulatinamente al resto de prisiones por Real Orden de 21 de abril de 1899 (vid. *Revista de las Prisiones*, 1 de agosto de 1899, pp. 224 y ss.).

⁴³⁶ Real Orden de 17 de septiembre de 1923, *Gaceta de Madrid* núm. 261, de 18 de septiembre de 1923, p. 1132.

⁴³⁷ Real Orden de 22 de diciembre de 1923, *Gaceta de Madrid* núm. 358, de 24 de diciembre de 1923, p. 1390.

⁴³⁸ Real Decreto de 22 de enero de 1924 «suprimiendo la plaza de Director general de Prisiones; disponiendo que las facultades, atribuciones y deberes de dicho Director general pasen al Inspector general del Ramo, Jefe superior de Administración civil; y declarando que la referida plaza de Inspector general, siempre que vaque, habrá de proveerse en quien reúna alguna de las condiciones que se indican», *Gaceta de Madrid* núm. 24, de 24 de enero de 1924, p. 412.

⁴³⁹ Real Decreto de 23 de octubre de 1923, en *Gaceta de Madrid* núm. 297, de 24 de octubre de 1923, p. 315.

un añejo anhelo de Cadalso, cual era el que no se permitiera que en las cárceles confluieran presos y penados, disponiéndose así por Real Decreto de 15 de noviembre de 1923 que los sentenciados a penas correccionales que se hallaren en prisiones provinciales fueran trasladados a prisiones centrales⁴⁴⁰, loable propósito que quedaría frustrado tres años después, cuando se vuelve a permitir dicha confusión⁴⁴¹. En diciembre de 1923⁴⁴² Cadalso reorganiza la Inspección, derogando el denostado Real Decreto de 14 de febrero de 1921; vuelve a ser «Inspección general», atribuyéndose unas mayores competencias centralizadas, reforma que se completará en abril del año siguiente⁴⁴³ al suprimirse el Consejo Superior Penitenciario. Y en materia estrictamente de régimen penitenciario, durante el año 1924 se dictarán, entre otras, normas para restringir la entrada a los establecimientos de personas extrañas, así como espectáculos de recreo⁴⁴⁴, para reordenar los servicios religiosos y sanitarios en las prisiones en donde no hubiera capellán o médico penitenciario⁴⁴⁵ y para evitar traslados innecesarios⁴⁴⁶, así como otras menores, tales como la desaparición de los barberos y demandaderos contratados por Ayuntamientos y Diputaciones, y la reversión, por fin, al Estado, de la Alcaldía de la cárcel de Zaragoza, cargo hereditario que se remontaba a las Cortes de Barbastro de 1626⁴⁴⁷. Por su parte, durante el año 1925 se procedió a la creación de los Reformatorios de mujeres de Segovia⁴⁴⁸ y Adultos de Alicante⁴⁴⁹, proyectándose en el mes de diciembre la construcción de la

⁴⁴⁰ Real Decreto de 15 de noviembre de 1923, en *Gaceta de Madrid* núm. 322, de 18 de noviembre de 1923, p. 722.

⁴⁴¹ Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, «fijando las Prisiones en que deberán extinguirse las penas de prisión correccional cuando su duración no exceda de dos años», en *Gaceta de Madrid* núm. 352, de 18 de diciembre de 1926, pp. 1530 y s.

⁴⁴² Real Decreto de 7 de diciembre de 1923, «dictando reglas encaminadas a reformar la Inspección penitenciaria», *Gaceta de Madrid* núm. 343, de 9 de diciembre de 1923, pp. 1122 y ss.

⁴⁴³ Real Decreto de 5 de abril de 1924, en *Gaceta de Madrid* núm. 97, 6 de abril de 1924, p. 146.

⁴⁴⁴ Real Orden de 11 de marzo de 1924, en *Gaceta de Madrid* núm. 73, 13 de marzo 1924, pp. 1385 y s. Vieja reivindicación de Cadalso (así en *Estudios Penitenciarios...*, cit., pp. 103 y ss.; y en *Memoria de la Prisión Celular de Madrid*, cit., pp. 66 y ss.) sobre la que escribe en 1924: «De tal modo se había abusado en este punto, que en las prisiones entraban con muy diversos propósitos, multitud de personas libres. Los espectáculos teatrales en las mismas, los de circo, concurriendo artistas de uno y otro sexo, eran corrientes y corriente era también la entrada de señoras y señoritas en los establecimientos. Fácilmente se comprende los efectos que este proceder de puerta abierta había de producir en las masas de reclusos, la mayor parte en el vigor de la vida y de exaltadas pasiones, y en el orden de los establecimientos, que deben ser de disciplina, sobre todo moral, y de verdadera penitencia. A los efectos de tal proceder se ha puesto coto, con la Real Orden de 11 de marzo del presente año, prohibiendo terminantemente los espectáculos teatrales y las funciones de circo en dichos establecimientos; la entrada de señoras en los de hombres y de hombres en los de mujeres, así como la de toda persona extraña a la prisión salvo en casos excepcionales y plenamente justificados, en que podrá autorizarlo la Inspección general del Ramo». CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., pp. 111 y s.

⁴⁴⁵ Real Orden de 21 de noviembre de 1924, «dando disposiciones encaminadas a evitar queden desatendidos en las Prisiones los servicios religioso y sanitario», en *Gaceta de Madrid* núm. 327, de 22 de noviembre de 1924, p. 863.

⁴⁴⁶ Real Orden de 16 de febrero de 1924, «disponiendo para la salida de las Prisiones de los reclusos que tienen que comparecer ante los Juzgados y Tribunales», en *Gaceta de Madrid* núm. 48, de 17 de febrero de 1924, p. 886.

⁴⁴⁷ Respecto de estas dos últimas medidas, vid. CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., pp. 109 y ss.

⁴⁴⁸ Real Orden de 25 de agosto de 1925, *Gaceta de Madrid* núm. 241, de 29 de agosto de 1925, p. 1254.

⁴⁴⁹ Real Orden de 2 de septiembre de 1925, *Gaceta de Madrid* núm. 246, de 3 de septiembre de 1926, p. 1355.

prisión preventiva de Murcia y la desafección, dadas sus malas condiciones, de la de Chinchilla.

De gran parte de lo realizado dejó Cadalso constancia en su obra *La actuación del Directorio Militar en el ramo de prisiones*⁴⁵⁰, último libro en español por él publicado⁴⁵¹, en donde asimismo referenció aquellas reformas que, a su entender, deberían emprenderse por parte del Directorio Civil, esto es, a partir de 1926⁴⁵². Algunas de ellas, como la deseada unificación entre la Dirección General y el Cuerpo de Prisiones, nunca llegaría Cadalso a verlas en vida. Otras sí. Tal fue el caso de lo propuesto en relación a la Escuela de Criminología.

La Escuela ya había sido objeto de una importante reforma en 1917⁴⁵³, como consecuencia del luctuoso motín de aquel año ocurrido en la Modelo. En dicha reforma el poder de Salillas se limita y la primigenia idea fundadora de 1903 cambia radicalmente. El nombramiento de los profesores y del director deja de ser facultad de la Junta de profesores (controlada por Salillas), para pasar al Ministerio (arts. 5 y 6), cambio de sistema que permitiría que al año siguiente Cadalso ganara plaza de profesor numerario de la Escuela⁴⁵⁴. Se profundiza (arts. 7 y ss.) en la apertura de la Escuela en sus funciones de selección y formación «de todo» el personal del Cuerpo de Prisiones, incluidos por tantos los vigilantes, en la línea ya abierta por el Reglamento de 1913. Y, lo que es más importante, el plan de enseñanza adquiere el carácter teórico-práctico demandado por Cadalso: desaparecen las antiguas asignaturas de Antropología, Psicología, Pedagogía y Criminología con estadísticas, que son ahora sustituidas por las más racionales de Derecho Penal, Legislación y sistemas penitenciarios comparados, Pedagogía correccional, Derecho administrativo y Economía política, Antropología étnica y criminal, Sociología criminal, Ciencia penitenciaria y procedimientos de identificación, y Psicología y Ética (art. 19), previéndose expresamente en el artículo 25 que «Los alumnos de la Escuela, así los que aspiren a Vigilantes como los que se preparen para Ayudantes, tendrán una clase semanal de carácter práctico en la Prisión Celular o en otro establecimiento. Consistirá en la explicación por los Profesores y ejecución por los discípulos de uno o más servicios en cada clase de los que integran régimen y sistema de una Prisión o Institución similar».

Sin embargo, la reforma de 1917 hacía depender su efectividad de la aprobación en el plazo de tres meses de un reglamento que la Junta de profesores debería elevar para su aprobación al Ministerio (art. 26), siendo que como era de esperar del obstructionista Salillas, éste nunca elevó al Ministerio el proyecto elaborado. Por ello, el Cadalso del Directorio escribe: «se nombró a tal efecto una Comisión, compuesta por dos profesores, que al mes siguiente presentaron el proyecto a sus compañeros, pero la dirección de la Escuela no dio curso a la ponencia, no obstante reiteradas

⁴⁵⁰ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., pp. 69 y ss.

⁴⁵¹ Y es que un año después aparecería en francés su *L'Espagne et la réforme pénitentiaire: A l'occasion du IXe Congrès Pénitentiaire International de Londres*, Casa editorial Orrier, Madrid, 1925 (XV+257 pp.), que en realidad no es sino un breve compendio de lo dicho en español en *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Una reseña del mismo puede verse en «Un trabajo notable. El nuevo libro del Sr. Cadalso», en *El Imparcial*, miércoles 26 de agosto de 1925, p. 2.

⁴⁵² *Ibidem*, pp. 117 y ss.

⁴⁵³ Real Decreto de 5 de octubre de 1917 «reorganizando la Escuela de Criminología, y regulando el ingreso y el ascenso en el Cuerpo de Prisiones», *Gaceta de Madrid* núm. 281, de 8 de octubre de 1917, pp. 53 y ss.

⁴⁵⁴ *Gaceta de Madrid* núm. 13, de 13 de enero de 1918, p. 117.

excitaciones, y el precepto del decreto siguió y sigue sin cumplirse y el Centro sin reglamento. Este es de necesidad y en él deben detallarse clara y concretamente las facultades y deberes de la Junta y profesores, la disciplina escolar, los premios que puedan otorgarse y las sanciones que se deban imponer, según el proceder de los profesores y la conducta de los alumnos, y todo lo relativo a un Centro de enseñanza bien organizado. Pertenece al de que se trata, habiendo obtenido la cátedra por concurso, y la experiencia nos enseña y la conciencia nos dice que la Escuela debe reorganizarse o suprimirse, y así lo proponemos a quien tiene facultades para hacer lo uno y lo otro»⁴⁵⁵. Y así fue por lo que esto último terminó aconteciendo. El artículo 8 del Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, que creaba los Guardianes de Prisiones y refundía los Jefes de Prisión de Partido y los Oficiales en la categoría común de Oficiales de Prisiones⁴⁵⁶, acuerda la supresión temporal («hasta su reorganización y nueva reglamentación») de la Escuela de Criminología, siendo que por Real Orden de 29 de diciembre de 1926⁴⁵⁷ se decreta su clausura con efectos del 31 de diciembre, y así, dando gracias a su director accidental (Cadalso) y a los profesores que se relacionan, entre los que se encuentran Quintiliano Saldaña y Jiménez de Asúa, se dan instrucciones al director para la entrega de llaves y material al director de la Modelo, disponiendo que la biblioteca quede abierta unas horas al día para que pueda ser consultada por funcionarios, profesores y alumnos de la facultad de Derecho y demás personas a las que para ello se les autorice.

Ello fue lo acontecido. Ninguna responsabilidad tuvo Cadalso en el cierre de la Escuela⁴⁵⁸, llevada a cabo en un momento, finales de 1926, en el que, como después veremos, Cadalso apenas tiene poder institucional. Mucho más determinante fue la actitud obstruccionista antes señalada de Salillas, pues de haber accedido a la reforma quizás el futuro de la Escuela tras su muerte hubiera sido otro. Sin embargo, resulta curioso que la historia penitenciaria escrita desde la óptica Salillista haya venido siempre insistiendo en que fue Cadalso quien, por una especie de venganza, se hiciera cargo de la dirección de la Escuela tras la muerte de Salillas con el único fin de su clausura⁴⁵⁹. Rico de Estasen, muerto Salillas y ya jubilado Cadalso, pues nunca se hubiera atrevido antes, acusó a éste en dicho sentido. En efecto, en marzo de 1933, Rico publicaría un artículo titulado «De la Escuela de Criminología al Instituto de Estudios Penales»⁴⁶⁰, en donde, después de adular empalagosamente a Jiménez de Asúa⁴⁶¹, hará suyos las

⁴⁵⁵ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., p. 127.

⁴⁵⁶ *Gaceta de Madrid* núm. 352, de 18 de diciembre de 1926, pp. 1528 y ss.

⁴⁵⁷ *Gaceta de Madrid* núm. 364, de 30 de diciembre de 1926, p. 1790.

⁴⁵⁸ Así lo subrayaba en 1930 K.DE TE en su artículo «El Centro de Cultura Penitenciaria muere a mano airada. ¡Pobre Escuela!», en *El Liberal*, 9 de noviembre de 1930, p. 3, en donde leemos: «La muerte de Salillas fue un rudo golpe, faltaban su autoridad, su nombre, su historia. No desapareció entonces la Escuela porque la amparó enérgicamente, valientemente, otro hombre con personalidad bastante para imponerse: D. Fernando Cadalso, que fue profesor y luego director».

⁴⁵⁹ Algo asumido por buena parte de la moderna doctrina, así por todos, RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, cit., pp. 414 y s.

⁴⁶⁰ RICO DE ESTASEN, José, «De la Escuela de Criminología al Instituto de Estudios Penales», en *Mundo Gráfico*, 1 de marzo de 1933, pp. 6 y ss.

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 8: «Maestro: Aunque con jalones propios, inconfundibles, nos recordáis a Concepción Arenal en el noble empeño de la reforma penitenciaria, para vos, como para mí, los presos son enfermos, hombres redimibles, corregibles, enmendables. Vuestra política penitenciaria –que no puede repudiar nadie que tenga sentimientos humanos– tiene en cada uno de los funcionarios que integran el Cuerpo de prisiones un colaborador

palabras de Castrovido cuando dijo que «los enemigos de Salillas dieron como director a la Escuela de Criminología al funcionario de Penales más contrario al fundador de la Escuela. De ella arrancaron el retrato de Salillas. No pararon hasta conseguir que don Galo Ponte la cerrara». Ante ello, el jubilado Cadalso, desde Málaga, remite una carta al mismo medio, que la publica el 15 de marzo⁴⁶². En ella, luego de afirmar que él nunca se sintió enemigo de Salillas⁴⁶³, señala que a la muerte de éste le sucedió, por elección del profesorado, incluido él, el profesor Manuel Antón (padre del penalista José Antón Oneca), pero «el mal estado de su salud le obligó a presentar la dimisión al año o al año y medio, y como yo le seguía en la escala de la Escuela, fui nombrado director interino de la misma y después propuesto para el desempeño del cargo en propiedad. Pero no era persona grata al subsecretario, señor Goyena, que regentaba el Ministerio, ni al señor Ponte, que le sucedió como ministro, y la propuesta durmió en el despacho de aquéllos hasta que fue suprimida la Escuela y el profesorado cesó. Estos datos, fáciles de comprobar en documentos oficiales, demuestran que no me llevaron a la repetida dirección interina enemigos del señor Salillas. No es verdad que durante mi actuación se arrancara de allí su retrato. Es la primera noticia que tengo de semejante hecho, si es que ha existido después, y que yo, por respeto al difunto y también por respeto a mí, no podía realizar. Procediendo muy al contrario, cuidé mucho de que estuviera en el sitio preferente entre los demás de los profesores fallecidos. Al testimonio de los que viven apelo y al del conserje señor Sanz, nombrado por el mismo señor Salillas, que era entonces conservador de la Escuela y lo es hoy, según se afirma en el artículo motivo de esta rectificación».

Es importante subrayar que en el plan de reformas propuesto por Cadalso en 1924, hay algunas con las que se adelanta a un futuro que en ese momento aún está muy lejos, no ya sólo de llegar, sino de, ni siquiera, ser seriamente pensadas. Me refiero, en primer lugar, al plan de amortización de Centros y el diseño de lo que hoy llamados Centro tipo. Es cierto que ya Lastres a fines del XIX había afirmado que «si los recursos del presupuesto ordinario no son suficientes, creo que se podrían vender los edificios carcelarios que existen dentro de las ciudades, y con su producto levantarlos en el campo»⁴⁶⁴. Pero quien da forma definida a la idea para convertirla en un plan es Cadalso, quien para referirse a los viejos edificios señala: «Todos los que son y en lo sucesivo sean propiedad del Estado, deben sacarse a subasta, para enajenarlos y dedicar su importe a los que deben sustituirlos»⁴⁶⁵, sustitución que deberá realizarse de manera programada, sosteniendo a este respecto que «Ha de llevarla, como actualmente sucede, la Inspección general, con sus arquitectos, y con sujeción al programa por dicho Centro redactado, para que haya uniformidad en los edificios, la debida proporción en los gastos respectivos y las justas prelación de que se ha tratado antes.

entusiasta. ¡Que el Instituto de Estudios Penales sea para nosotros, como lo fue la vieja Escuela de Criminología, el índice señero de nuestras ilusiones, la casa solar de nuestras conquistas reivindicadoras y de nuestras fecundas esperanzas!».

⁴⁶² CADALSO, Fernando, «De la Escuela de Criminología al Instituto de Estudios Penales», en *Mundo Gráfico*, 15 de marzo de 1933, p. 43.

⁴⁶³ A esta afirmación le responderá luego Rico de Estasen de manera displicente: «¿Qué Cadalso no era enemigo de Salillas? Bueno, cuando él lo dice...». RICO DE ESTASEN, José, «De la Escuela de Criminología al Instituto de Estudios Penales», en *Mundo Gráfico*, 5 de abril de 1933, p. 29.

⁴⁶⁴ LASTRES, Francisco, *Estudios sobre sistemas penitenciarios. Lecciones...*, cit., p. 93.

⁴⁶⁵ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., p. 130.

Sólo así podrán evitarse verdaderos despilfarros en unos sitios y perturbadoras tacañerías en otros»⁴⁶⁶. Misma visión de futuro, adelantándose al organismo autónomo que hoy conocemos, tendrá Cadalso cuando entre los diversos sistemas de organización del trabajo, y frente al libre y al de contrata, apueste por el de administración⁴⁶⁷, afirmando: «se diferencia esencialmente de los anteriores (libre y de contrata), porque la misma Administración da al recluso todo, primeras materias, jornal, etc., sin ánimo de explotarle y éste ve en tales casos en el Estado un tutor, en el taller una escuela y en el trabajo un consuelo, y considera como bendición el bienestar que consigue. Como el principal objeto es corregirle, reformarle y evitar su reincidencia, el principal interés se halla en enseñarle un oficio que le sirva en libertad para ganar su subsistencia como el obrero honrado lo hace. Siendo este sistema el mejor, se halla poco generalizado, porque presenta no pocas dificultades su implantación y mayores su desarrollo. Las presenta para la adquisición con economía de las primeras materias y para la venta con utilidad de las manufacturas; para la dirección de la industria por funcionarios, por falta de la preparación necesaria, y para la enseñanza de los múltiples y variados oficios que el sistema requiere por no hallarse especializados en este respecto convenientemente. De todas suertes este sistema es el que debe prevalecer, procurando salvar las dificultades en atención a las ventajas que ofrece»⁴⁶⁸.

VII.- EL OCASO DE UNA LEYENDA (1926-1939)

Hemos escuchado antes del propio Cadalso decir que tanto para García Goyena como para Galo Ponte él no era «persona grata». Entonces, ¿cuándo acontece y por qué sobreviene esa desafección ministerial?; ¿cuándo comienza el ocaso de Cadalso?

El enfrentamiento con García Goyena, Subsecretario de Justicia, tiene como origen el proyecto que, ya a primeros de 1925, Cadalso prepara para la unificación de la Dirección General (entonces Inspección General) con el Cuerpo de Prisiones⁴⁶⁹, algo que es mal recibido por los funcionarios del Centro Directivo, que se encuadraban en la citada Subsecretaría, siendo por ello por lo que el titular de la misma se puso a favor de éstos. Los citados funcionarios elevaron cartas al respecto al propio Presidente, Miguel Primo de Rivera⁴⁷⁰, y Cadalso contraatacó a través de Murcia Santamaría y Eduardo Méndez González, quienes por petición expresa de Cadalso, remitieron

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 131.

⁴⁶⁷ Algo por lo que venía apostando Cadalso desde antiguo. Ya en 1893, en *Estudios Penitenciarios* (ob. cit., p. 53) afirmaba que: «Debe, pues condenarse y proscribirse el trabajo por contrata en las Prisiones; estimo poco conveniente el libre y de resultados negativos, y creo que el organizado por administración es el más justo, el más conveniente al orden económico y el que mejor realiza el fin de la pena». En el mismo sentido, *Diccionario...*, tomo III, p. 547.

⁴⁶⁸ CADALSO, Fernando, *La actuación del Directorio militar...*, cit., pp. 142 y s.

⁴⁶⁹ «Expediente referente a la reorganización de la Inspección Central de Prisiones adscrita al Ministerio de Gracia y Justicia a base de que se rija por personal del Cuerpo de Prisiones», en *Archivo Histórico Nacional*, signatura FC-PRESID_GOB_PRIMO_DE_RIVERA,246, Exp.116.

⁴⁷⁰ Con fecha 21 de enero de 1925 todos sus funcionarios firman una petición colectiva al Subsecretario, en donde se afirma respecto a la unificación entre el Cuerpo y la Dirección general que: «obedece este caso de excepción a la tendencia del Inspector General de Prisiones que quiere invadir el Centro superior del Ramo y los servicios de la Administración central con personal del Cuerpo de Prisiones, no obstante constituir éste un Cuerpo especial (...), tendencia declarada sin escrúpulos en los periódicos del Cuerpo de Prisiones, que recogen el pensamiento del Sr. Cadalso».

igualmente una carta al Presidente en sentido contrario⁴⁷¹, siendo que luego sería el propio García Goyena el que se dirigiría a la Presidencia desaconsejando las reformas de Cadalso por su coste para el Tesoro Público⁴⁷², respondiendo éste con una carta al General Antonio Mayandía pidiendo su mediación, todo lo cual enojaría aún más a García Goyena, quien en el mes de julio, con dura crítica a Cadalso y a su reforma, remite un tarjetón confidencial al general vocal del Directorio Adolfo Vallespinosa Vior.

Por su parte, dentro de Prisiones Cadalso mantiene una férrea disputa con Navarro de Palencia, ahora director de la modelo de Barcelona, quien a su vez tiene allí un frente abierto con los funcionarios caldalsianos a su servicio, quienes lo acusan de varias «inmoralidades», como el hacer uso del economato a su favor y realizar turbios negocios que le permiten «pasearse en coche, ir a cabarets y comprarse pianolas»⁴⁷³. Esta polémica terminará salpicando la imagen de Cadalso en el Ministerio. Cadalso había trasladado forzosamente a Navarro de Palencia a Barcelona en agosto de 1924, para así sacarlo del Centro Directivo. Desde allí Navarro comienza a dar batalla por mantener la antigua categoría de «inspector general» que le daba el derogado Decreto de 1921, a fin de cobrar los emolumentos que supuestamente ello conllevaba⁴⁷⁴, mandando a tal fin misivas al general Adolfo Vallespinosa, miembro del Directorio. Esta relación epistolar escama a Cadalso, que se siente puentado, dando como respuesta la promulgación de la Real Orden de 20 de septiembre de 1924, «dictando normas para determinar la actuación de las Autoridades de las distintas órdenes en el régimen de las Prisiones y para evitar invasión de facultades y competencias de jurisdicción»⁴⁷⁵, en cuyo artículo 5 se determinará que «Los funcionarios de Prisiones que, prescindiendo de sus superiores jerárquicos en la Administración Penitenciaria, se dirijan a Autoridades de otro orden en demanda de reformas o mejoras para ellos y, según su juicio, proyectadas en los Establecimientos, o de modificaciones de los servicios penitenciarios, serán sometidos a expediente y juzgados con arreglo a las disposiciones disciplinarias en vigencia». Y García Goyena tomará nota de lo acontecido.

Con estos antecedentes, cuando en diciembre de 1925 se da paso al Directorio Civil con la reinstauración de los departamentos ministeriales, y se nombra como ministro de Justicia al aragonés Galo Ponte y Escartín⁴⁷⁶, Cadalso queda a la expectativa. Unos días más tarde, sendos Reales Decretos de 17 de diciembre de 1925 restituyen la Dirección General de Prisiones, nombrándose Director general de la misma al Auditor de brigada Constante Miguélez de Mendiluce y Peciña⁴⁷⁷, un auténtico ignoto del medio penitenciario. Cadalso ya sabe que su carrera funcional ha terminado. Prisiones ya no es él.

Durante el año 1926 Cadalso continúa como Inspector general, si bien que su actividad como tal decae considerablemente. Se refugia en el estudio histórico de nuestro

⁴⁷¹ Carta fechada el 24 de enero de 1925, incluida en el antes citado Expediente.

⁴⁷² Escrito de 14 de febrero de 1925 que acompaña a la instancia suscrita por Francisco Murcia y Eduardo Méndez, también incluido en el citado Expediente que obra en el Archivo Histórico Nacional.

⁴⁷³ Sobre esta cuestión, NÚÑEZ, Jorge Alberto, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*, cit., p. 168, nota 164.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 464 y ss.

⁴⁷⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 265, de 21 de septiembre de 1924, pp. 1451 y s.

⁴⁷⁶ *Gaceta de Madrid* núm. 338, de 4 de diciembre de 1925, p. 1220.

⁴⁷⁷ *Gaceta de Madrid* núm. 352, de 18 de diciembre de 1925, pp. 1509 y s.

sistema penitenciario, sobre el que conferencia con éxito en los meses de abril y mayo en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación⁴⁷⁸, y en septiembre viaja a París, desde donde remite un artículo sobre la Conserjería⁴⁷⁹. Con igual tónica continúa al año siguiente: conferencia sobre nuestras instituciones durante el siglo XVI, en interesante trabajo que se imprime al año siguiente⁴⁸⁰; publica en prensa algún artículo resaltando la falta de conocimiento que nuestro sistema histórico tiene en el extranjero⁴⁸¹; y se culmina una trascendente mediación llevada a cabo por él para que se pueda construir la Escuela Nacional de Psiquiatría⁴⁸². Llegado a este punto, en noviembre de 1927, con 68 años de edad, y cuarenta y tres años, seis meses y veintisiete días de servicio a sus espaldas, Cadalso pide la jubilación⁴⁸³.

A partir de este momento Cadalso continuará con una vida intelectual muy activa. Pocos meses después de jubilado es comisionado para representar a España en el Congreso Penitenciario Internacional a celebrar en Praga en 1930⁴⁸⁴, publicando un trabajo sobre el Código penal y el sistema penitenciario de Checoslovaquia⁴⁸⁵. A su vuelta, con más de setenta años, conferencia sobre la colonización⁴⁸⁶ y trabaja en una segunda edición, muy ampliada, de sus Instituciones penitenciarias y similares en España, que desgraciadamente nunca verá la luz. No se despega del conocimiento de lo que pasa en nuestras prisiones y no tiene empacho en poner en su sitio a Vicente Sol, el Director

⁴⁷⁸ CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Iniciativas penitenciarias en España. Conferencia pronunciada el día 27 de abril de 1926 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Imprenta de Julio Cosano, Madrid, 1926; e *Iniciativas penitenciarias en España. 2ª Conferencia pronunciada el día 25 de mayo de 1926 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Imprenta de Julio Cosano, Madrid, 1926 (33 pp. + relación de obras).

⁴⁷⁹ CADALSO, Fernando, «Prisiones Históricas. La Conserjería», en *El Imparcial*, miércoles 15 de septiembre de 1926, portada; continúa domingo, 19 de septiembre de 1926, portada.

⁴⁸⁰ El lunes 18 de abril de 1927 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Véase al respecto, *La Época*, martes 19 de abril de 1927, p. 4. El texto de la misma se publicaría al año siguiente: CADALSO, Fernando, «Instituciones Jurídicas y Penitenciarias en el siglo XVI», en VV. AA. (Curso de conferencias dadas en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, marzo-mayo 1927), *Reivindicación histórica del siglo XVI*, Imprenta de G. Hernández y Galo Sáez, Madrid, 1928, pp. 215 y ss.

⁴⁸¹ CADALSO, Fernando, «Estudios Penitenciarios. Nuevas Orientaciones. Tampoco en este aspecto nos conocen bien en el extranjero», en *El Imparcial*, sábado 29 de octubre de 1927, p. 3. Aquí, al hilo del discurso que Ruggles-Brise dio en el acto inaugural del Congreso Internacional de 1925, en donde exponía la insufrible situación de las prisiones europeas durante siglos, Cadalso confronta la existencia de memorables institutos penitenciarios en España durante el Antiguo Régimen.

⁴⁸² En octubre de 1926 Cadalso hizo de mediación entre el Conde de San Rafael y el Ministerio de Justicia, de tal forma que recibe del Conde en donación unos terrenos (finca El Regajal), sitios en Carabanchel bajo, y él los dona al Ministerio al objeto de construir en ellos un establecimiento penitenciario y una Escuela de Psiquiatría, siendo que luego el Ministerio desiste de la construcción penitenciaria y se aviene a que el Estado destine los terrenos a la creación de la citada Escuela bajo el nombre de San Rafael y San Fernando. Vid. *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid*, núm. 64, de 16 de marzo de 1927, p. 1. Asimismo, véase *El Liberal*, 10 de marzo de 1927, p. 2.

⁴⁸³ «Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Cadalso y Manzano». Real Decreto núm. 1894 de 14 de noviembre de 1927, *Gaceta de Madrid* núm. 319, de 15 de noviembre de 1927, p. 942.

⁴⁸⁴ *Gaceta de Madrid* núm. 133, de 12 de mayo de 1928, pp. 827 y s.

⁴⁸⁵ CADALSO, Fernando, «El Proyecto de Código Penal y el sistema penitenciario de Checoslovaquia», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LXII, núm. 20, 19 de mayo de 1928, pp. 297 y ss.; núm. 21, 26 de mayo de 1928, pp. 314 y ss.; y núm. 23, 9 de junio de 1928, pp. 345 y ss.

⁴⁸⁶ «La Argelia y su colonización», lunes 11 de mayo de 1931 en la Sociedad Geográfica Nacional (véase anuncio en *ABC* de 9 de mayo de 1931, p. 45) y «Marruecos y su colonización», lunes 7 de marzo de 1932, en la misma Sociedad (véase anuncio en *ABC* de 6 de marzo 1932, p. 55).

general republicano que sucede a Victoria Kent, cuando éste alardea de lo conseguido durante su mandato⁴⁸⁷, denostando todo lo habido antes de él. Ello lo lleva a cabo Sol en una conferencia que imparte el 1 de junio de 1933 en el Círculo Radical Socialista, dando referencia de su contenido *El Liberal* del día siguiente⁴⁸⁸, que es el medio por el que toma conocimiento Cadalso, quien publica un artículo al respecto el día 25 en la *Revista de Prisiones*⁴⁸⁹. Recordará Cadalso a Vicente Sol que «los sistemas penitenciarios no son republicanos ni monárquicos, como no lo es la justicia, de la cual aquellos constituyen parte inseparable. Son nacionales con respecto al país en que se aplica y de humanidad en relación al conjunto de naciones»⁴⁹⁰, siendo insostenible que bajo la genérica referencia a la monarquía se dijera que durante la misma el tratamiento que se daba a los reclusos no era otro que la tortura en lúgubres establecimientos, pues a juicio de Cadalso ello suponía olvidar los grandes adelantos habidos en la reforma penitenciaria desde finales del XIX, en el que participaron ilustres pensadores, entre los que cita a Concepción Arenal y al mismo Salillas, pues «en fin, cuanto por lograrlo se haga será siempre meritorio, pero nunca justificará la omisión de los progresos conseguidos hasta entonces por españoles monárquicos y republicanos»⁴⁹¹.

El 22 de septiembre de 1939 la muerte visita a Cadalso en Madrid. Lo encuentra, como no podía ser de otra manera, en la soledad de la habitación de un hotel, pues los hoteles siempre hicieron del hogar que nunca tuvo. Entre las paredes del Oriente y del Iberia, ambos en la calle Arenal; del Barazal, primero en la Avenida del Conde del Peñalver y luego trasladado a Gran Vía 11⁴⁹²; del Florida, recién inaugurado en 1925 en la Plaza del Callao, o del Regina en el número 19 de la calle de Alcalá, vivió Cadalso. Muere sin testamento⁴⁹³ y teniendo como única familia a su hermana, Gregoria, su cuñado, Francisco, y tres sobrinos, Elena, Luciano y Fernando, siendo este último un modesto funcionario de prisiones que se jubilaría en 1963⁴⁹⁴.

La soledad del niño huérfano le condicionó su temperamento altivo y huraño, pero «al que ha estado media vida arrancando el codiciado metal a la ingrata madre, allá en el fondo de una mina ¡vaya usted a exigirle manos suaves y modales cortesanos! Al rojo mosto, áspero, agrio y campesino, ¡vaya usted a exigirle las dulzuras y las mieles del Málaga de viejo abolengo! Si Cadalso hubiera nacido grande de España y con

⁴⁸⁷ El alarde tiene lugar cuando Vicente Sol ya no ocupa la Dirección General de Prisiones, ahora comandada por Ruiz Maya.

⁴⁸⁸ «Una conferencia de Vicente Sol sobre el régimen penitenciario establecido por la República», *El Liberal*, viernes 2 de junio de 1933, p. 8.

⁴⁸⁹ CADALSO, Fernando, «Régimen penitenciario establecido por la República», en *Revista de Prisiones* (dirigida por Primitivo Requena), Año II, núm. 40, 25 de junio de 1933, pp. 3 y ss.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, p. 3.

⁴⁹¹ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁹² En su habitación del Hotel Barazal, hoy Hotel de las Letras, escribiría Cadalso sus *Instituciones penitenciarias y similares en España*.

⁴⁹³ Sobre el expediente judicial de declaración de heredera abintestato incoado por Gregoria, véase anuncio del mismo en *Boletín Oficial de la Provincia de Madrid*, núm. 344, de 28 de octubre de 1939, p. 3, en donde figura como fecha del óbito el día 22 de septiembre de dicho año.

⁴⁹⁴ Nacido en 16 de diciembre de 1897, entró en el Cuerpo Especial de Prisiones el 5 de julio de 1919, jubilándose como hemos dicho en 1963 (BOE núm. 8 de 9 de enero de 1963, p. 284) con la categoría de Jefe de Administración Civil de Primera Clase (categoría alcanzada en 1958, BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1958, p. 11307), y habiendo sido subdirector de la Prisión de Lérida (nombramiento BOE núm. 76, de 29 de marzo de 1958, p. 2699).

catorce mil duros de renta, le encontraríais disculpable y hasta elegante la manía, aun cuando fuera un haragán incapaz y estúpido... Y porque Cadalso se enorgullece un poco con la ropa que él se va comprando a fuerza de sudores, ¡aún osáis censurarlo!... ¡Vamos señores, ciertas cosas, ni aún en broma!»⁴⁹⁵.

De esa soledad, que tanto daño le hizo, se lamentaría el propio Cadalso al final de su carrera, cuando respecto de sus logros afirmaba que «cristalizan muchos trabajos y amarguras, pero también algunas satisfacciones, mermadas en intensidad y extensión por no haber tenido con quien compartirlas»⁴⁹⁶.

Pero ese vacío existencial lo colmó Cadalso con un incesante trabajo a favor de lo que más amó en vida; el ramo de prisiones, en donde ha dejado una huella como ningún otro lo hizo jamás. El sistema progresivo, la libertad condicional, Ocaña, el uniforme penitenciario, el cobro de la nómina a cargo de los Presupuestos del Estado y la cobertura de los funcionarios mediante el sistema de clases pasivas, las ideas sobre comunicaciones a través de locutorios, el trabajo penitenciario organizado por la propia Administración, el plan de amortización de las viejas prisiones, el diseño programado de la construcción de nuevos establecimientos... y ¡hasta el propio nombre del Centro Directivo! Cuando en 1968 se quiso buscar un nombre alternativo al de Dirección General de Prisiones, para hacerlo así más cercano a la filosofía tratamental de la reforma de dicho año, Cadalso, desde la tumba, susurró: ¡Instituciones Penitenciarias!; el nombre traído por él de Estados Unidos y con el que rotuló sus imperecederas obras.

Con ese bagaje, en verdad, se hace ociosa la necesidad de que un establecimiento actual lleve su nombre, pues todo nuestro sistema penitenciario está porosamente calado del pensamiento y de la obra de Cadalso. El anhelado legado que en vida quiso dejarnos está, por tanto, hoy, plenamente colmado.

«Si al llamamiento hecho, no por mí, que es impotente mi voz para salvar los límites de la humilde habitación en que escribo; no por mí, repito, sino por el estado abyecto en que se halla el importante y trascendental asunto que estudio, si a tal llamamiento responden las personas que ya por deber, ya por sus talentos, deben y pueden intervenir, tomar parte activa con acierto y con provecho en el problema, en la reforma, en la mejora de nuestras Prisiones, tendrán la gloria de haber prestado un gran servicio a la patria, cual en otro tiempo se lo prestaron a la suya respectiva Howard, Crofton y demás bienhechores de la humanidad, ya citados.

Si esto se consigue, habránse cumplido mis ardientes deseos; si nada se logra, si nada se hace, yo tendré la triste satisfacción, pero satisfacción al fin, de haber puesto cuanto estaba de mi parte y cumplido mi deber»⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ DE ARMIÑÁN, Luis, y MARÍN-BLÁZQUEZ, José María, *Grandes y chicos. Siluetas académicas*, prólogo de Santiago Alonso de Villapadierna, Imprenta de Evaristo Odriózola. Madrid, 1896 (111 pp.), p. 76.

⁴⁹⁶ CADALSO, Fernando, *Nombramiento de hijo adoptivo y predilecto de la villa de Ocaña de D. Fernando Cadalso*, cit., p. 7.

⁴⁹⁷ CADALSO, Fernando, *Diccionario de Legislación...*, tomo II, cit., pp. 641 y s.

Puerto Solar Calvo
Jurista de II.PP. Doctora en Derecho
Pedro Lacal Cuenca
Psicólogo de II.PP. Máster en Psicología

Se nos está olvidando. Lo que nuestro sistema penitenciario supone y permite¹

SUMARIO

1. LAS HERRAMIENTAS BÁSICAS DE NUESTRO SISTEMA Y SU RELACIÓN CON LAS TEORÍAS DE LA PENA. 2. LAS CRÍTICAS PRINCIPALES AL SISTEMA: ARBITRARIEDAD NO CONTROLADA Y VACIAMIENTO PENAL POR VÍA PENITENCIARIA. 2.1. La Supuesta arbitrariedad del sistema de cumplimiento a la luz de la parte penitenciaria de la STS del Procés. 2.2. El supuesto vaciamiento de la condena. 3. LOS VERDADEROS PELIGROS: MODIFICACIONES INCONSISTENTES DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN. 3.1. La vuelta a los sistemas progresivos más allá del periodo de seguridad. 3.2. Las fases de cumplimiento como medidas alternativas. 4. LOS CAMBIOS NECESARIOS. 4.1. La necesaria relectura del art. 25.2 CE. 4.2. Respeto de la voluntariedad. 4.3. Mejora de la motivación. 5. VALORACIÓN DEL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN A LA LUZ DE LA STS 586/2019, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i “La ejecución de las penas por delitos de terrorismo” (RTI2018-095375-B-100) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España.

1. LAS HERRAMIENTAS BÁSICAS DE NUESTRO SISTEMA Y SU RELACION CON LAS TEORÍAS DE LA PENA

Aún asumiendo criterios de otras teorías de la pena, el *sistema de individualización científica* se relaciona íntimamente, en lo que a su fundamentación teórica de base se refiere, con la teoría de la *prevención especial*, tratando de ser plasmación práctica de la misma. Y ello mediante una doble vía.

De un lado, aúna la perspectiva positiva y negativa de la *teoría preventivo - especial* de la pena, dando contenido tratamental a la ejecución de la condena. Así, desde el punto de vista de la *prevención positiva*, existe la posibilidad de trabajar aquellos condicionantes criminógenos que pudieran concurrir en el interno e influyentes en la propia etiología del fenómeno delictivo, procurando emancipar su conducta de dichos condicionantes y la aceptación final de la norma social quebrantada. Por su parte y desde el *enfoque negativo*, existe la posibilidad de que se desafíe con la realidad que supone que el tiempo de condena se transforme en tiempo de cumplimiento íntegro en régimen ordinario, eliminando la posibilidad de salidas periódicas que paulatinamente se amplían.

De otro lado, en estrecha vinculación con lo anterior y como medio básico para ello, el sistema de individualización se plasma en instrumentos jurídicos que permiten el acortamiento de los tiempos en prisión y deshacen el nudo de base de la paradoja de lo que pretende. Es decir, teniendo en cuenta la incongruencia que supone la preparación para la vida normalizada en libertad desde la privación de ésta, la LOGP articula un sistema penitenciario que se niega a sí mismo, ofreciendo a los internos la posibilidad de reducir los tiempos de internamiento efectivo si la evolución personal es la adecuada, es decir, si esas premisas de la *prevención especial positiva* se cumplen efectivamente.

Como resultado normativo, el apartado 4 del art.72 LOGP establece la imposibilidad de mantener “a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”; añadiendo el apartado 3 del mismo precepto que “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden”. No nos encontramos, por lo tanto, ante un sistema progresivo de cumplimiento. En consecuencia, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras un tiempo mínimo, pero suficiente, de estancia y observación en la prisión. De acuerdo con el art. 104.3 RP, “para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”. Como vemos, nuestro sistema de cumplimiento apuesta por la vuelta a la sociedad del condenado desde el momento en que se aprecia que está preparado para ello. Se trata, sencillamente, de no mantener la desocialización que supone la prisión si ésta no se justifica. De este modo, si se aprecia que el condenado está preparado para ello, puede cumplir la condena en régimen abierto, también conocido de semilibertad y por ello menos desocializador, a los pocos meses de ingresar en prisión.

Y es que, lo que diferencia al *sistema de individualización científica* respecto de sus antecesores, es que pauta los tiempos carcelarios haciéndolos depender, aún dentro de unos límites concretos de proporcionalidad, de la evolución tratamental del interno. Es decir, contempla normas altamente flexibles que amplían su capacidad de adaptarse a lo que el individuo necesita y el tratamiento que demanda². Así, nuestro sistema penitenciario suma a la intención antes redentora, hoy más reformista, de sistemas como los de Filadelfia y Auburn³, el objetivo de preparación a la vida en libertad propia de los sistemas progresivos, pero permitiendo, como elemento novedoso, situar al interno en prisión en lo que antes, en los sistemas progresivos, constituiría el último estadio de cumplimiento de la condena. Todo ello, dependiendo de los factores bien clínicos, bien conductuales y sociales⁴, que concurran o no en la situación del individuo evaluado, y dentro de las limitaciones que los últimos cambios normativos han introducido al respecto⁵. En definitiva, pesa mucho más la perspectiva individualizadora, centrada principalmente en conseguir la adaptación de los internos a la norma, y no tanto el prolongar la estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado.

Por tanto, dos son las bases que vertebran nuestro sistema penitenciario. Dos son los instrumentos fundamentales para alcanzar el mandato de resocialización del art. 25.2 CE, que sin embargo, se encuentran hoy en día ampliamente cuestionadas por

² Parte de la Doctrina da menor importancia a la significación del sistema de individualización científica. Así, FERNÁNDEZ GARCÍA sostiene que el sistema de individualización científica no es más que una manifestación de los sistemas progresivos que cambia criterios objetivos y rígidos por otros subjetivos y flexibles. Al respecto, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; ZÚNIGA RODRÍGUEZ; FERNÁNDEZ GARCÍA; PÉREZ CEPEDA; SANZ MULAS, *Manual de Derecho Penitenciario*, Madrid, 2001, p. 118. En la misma línea RODRÍGUEZ ALONSO, mantiene que es un sistema progresivo con peculiaridades propias. En concreto, RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Granada, 2003, p. 216. Sin embargo, y a pesar de la involución normativa que ha tenido lugar en los últimos tiempos, la mayor parte de la Doctrina da cuenta del salto cualitativo que este sistema supone. Especialmente, LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, p. 63. Recientemente, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la LOGP y la relevancia del bienio 1978-1979 en el Derecho Penitenciario”, *ADPCP*, t. 72, 2019, pp. 483-519, hace un repaso de los hitos normativos que llevaron a la LOGP y los trascendentes cambios que introdujeron.

³ Abordan con diferente grado de detalle la historia de los sistemas penitenciarios: GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 35-42; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 92-95; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 32-36; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 84-86; GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., “La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 38-40.

⁴ Sobre este cambio de paradigma en la intervención tratamental, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 76-82. Igualmente, sobre el concepto de tratamiento en sí, “Tratamiento penitenciario: Aciertos y desaciertos de su concreción normativa”, *Diario La Ley*, n. 8818, Sección Doctrina, 07.09.16.

⁵ Desde el año 2003 se vienen produciendo diversas modificaciones normativas que están limitando las posibilidades de aplicación de muchos de los instrumentos jurídicos que la LOGP prevé. Como mero ejemplo del que luego nos haremos más eco, el periodo de seguridad del art. 36.2 CP que, introducido por LO 7/2003, impide para determinados supuestos la clasificación directa en tercer grado. Al respecto, SOLAR CALVO, P., “Consecuencias de la LO 7/2003 en el ámbito penitenciario”, *Diario La Ley*, n. 7238, 10.09.09.

la opinión pública. En primer lugar, el hecho de que un interno, con independencia del número de años de condena impuesta pueda acceder al régimen abierto de cumplimiento. Lo que denominamos *principio de individualización del cumplimiento* y permite adaptar la condena y sus fines diversos a la situación penal-penitenciaria y personal concreta que presenta cada interno en cada momento, sea éste inicial, medio o final, en relación con el total de la condena. En segundo lugar, el mismo hecho de que existan diferentes regímenes de cumplimiento –en lo que ahora nos interesa, el régimen abierto y la libertad condicional– y que estos sean considerados periodos de cumplimiento de condena, de acuerdo con la normativa penitenciaria. Regímenes de cumplimiento que podemos definir como *alternativas de cumplimiento de carácter penitenciario*, internas al sistema, pertenecientes al mismo.

En el momento actual son muchas las voces críticas que reclaman cambios en la propia naturaleza del sistema descrito. Voces que en su mayoría provienen de una opinión pública desinformada, desconocedora de lo que supone el cumplimiento de condena, pero que, con una porosidad asombrosa, están calando de forma paulatina en quienes desde diferentes ángulos ejercen la profesión penitenciaria o se relacionan con el medio penitenciario en el ejercicio de su trabajo. Sin duda, vivimos tiempos convulsos, en los que un eslogan vale mucho más que mil palabras. La realidad ha dejado de ser lo que es, para ser lo que se dice que es. Desde esta premisa tan volátil, se van construyendo nuevos procedimientos, nuevas formas de actuación, que en nada mejoran esa realidad tan criticada, puesto que no parten del conocimiento de la misma. Dada la importancia de esta materia –a fin de cuentas, está en juego la ejecución de una pena que afecta el derecho fundamental de la libertad–, creemos que bien merece la pena hacer un alto en el camino y reflexionar.

2. LAS CRÍTICAS PRINCIPALES AL SISTEMA: ARBITRARIEDAD NO CONTROLADA Y VACIAMIENTO PENAL POR VÍA PENITENCIARIA

En primer lugar, en los últimos tiempos y, sobre todo, al hilo de casos mediáticos⁶, la opinión pública y algunos partidos políticos, se están haciendo eco del supuesto poder de vaciamiento penal que tiene la Administración Penitenciaria. Algo así como si los órganos judiciales impusieran la condena y los profesionales penitenciarios pudieran dejar la misma en suspenso hasta hacerla desaparecer. Nada más lejos de la realidad. Primero, por lo mucho que pesa la variable temporal –en concreto, la duración total de la condena impuesta– en cualquier propuesta de acceso a mayores cotas de libertad por parte de un interno. Segundo, porque esos regímenes de cumplimiento diferentes del ordinario conllevan un sometimiento a la tutela administrativa mucho más intenso y duradero de lo que en el imaginario colectivo suele contemplar.

Sea como sea, ese convencimiento doble, tanto por la supuesta arbitrariedad que caracteriza la ejecución de nuestro sistema de cumplimiento, como sobre el vaciamiento penal que el mismo produce, justifica que se reclame una vuelta a los antiguos sistemas progresivos. Con ello, se perdería la capacidad individualizadora del sistema de cumplimiento, esa posibilidad de valorar las peculiaridades de cada caso, en pos de un cumplimiento preestablecido en términos estrictamente temporales. Es decir,

⁶ Pensamos en el tercer grado concedido a Jaume Matas por el JVP y luego revocado tras recurso del Ministerio Fiscal; o en el régimen de cumplimiento que se acordó inicialmente para Oriol Pujol.

la condena total se dividiría en partes proporcionales y todos los internos, con independencia de sus circunstancias penales, penitenciarias y más personales, habrían de pasar por fases de cumplimiento temporalmente determinadas.

Veamos a continuación, en relación con estas dos vertientes críticas, por qué ese cambio tan radical de naturaleza en nuestro sistema penitenciario no está tan fundamentado, ni es tan necesario como en un principio parece.

2.1. La Supuesta arbitrariedad del sistema de cumplimiento a la luz de la parte penitenciaria de la STS del Procés

La parte penitenciaria de la reciente STS 459/2014, de 14 de octubre, sobre el *Procés*, al margen de interpretaciones superficiales casi siempre interesadas, es la que más desapercibida ha pasado⁷. Sin embargo, supone una importante reivindicación del sistema de la individualización científica en el sentido que reclamamos en este trabajo. Para entender su contenido, hay que abordar brevemente lo que la introducción del periodo de seguridad supuso para nuestro sistema penitenciario.

Unos de los mayores ejemplos de la amenaza de vuelta a los sistemas progresivos es el periodo de seguridad, introducido por la LO 7/2003 de modificación del CP para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y contemplado actualmente, tras la penúltima reforma del CP por LO 1/2015, en el art. 36.3 CP. De acuerdo con el mismo:

“La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

- a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- c) Delitos del artículo 183.
- d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fis-

⁷ Se analiza en concreto esta resolución en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “Relevancia de la parte penitenciaria de la Sentencia del Procés. Reivindicando nuestro sistema de cumplimiento”, *Legal Today*, 5.12.19.

cal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”.

Como vemos se trata de un periodo de cumplimiento en régimen ordinario que resulta obligatorio para determinados delitos –los ligados al terrorismo, organizaciones criminales y algunos de los que atentan contra la libertad e indemnidad sexual– y que, para los restantes que tengan condena de más de cinco años de duración, resulta optativo para el Tribunal Sentenciador.

La introducción de este periodo de seguridad supuso limitar una de las mayores potencialidades de nuestro sistema de ejecución que antes hemos expuesto y cuyo mantenimiento reclamamos⁸. Esto es, su capacidad para analizar la concreta situación en que se encuentra un interno y adaptar el régimen de cumplimiento, en todo caso y con independencia del tiempo que reste de condena, a esa situación penal, penitenciaria y personal global. Si nuestro sistema penitenciario permite situar a un interno en régimen abierto si se aprecia en el mismo una evolución suficiente para ello; de acuerdo al periodo de seguridad, esto no es posible si, en los casos que establece de forma obligatoria o porque el Tribunal Sentenciador así lo hubiera decidido, aun no se ha alcanzado la mitad de la condena.

Frente a esta limitación de lo que nuestro sistema penitenciario permite, lo que llamamos parte penitenciaria de la Sentencia del *Proceso*, supone, jurídicamente, la reivindicación de nuestro sistema de ejecución en sus parámetros más básicos antes destacados. Ello en dos sentidos. En primer lugar, porque retoma esa filosofía de cumplimiento individualizado que caracteriza nuestro sistema. Segundo, porque recuerda que las decisiones administrativas que no se ajusten a derecho son en todo caso fiscalizadas y debidamente corregidas en sede judicial. Siguiendo el literal de la resolución:

“Sobre la aplicación del art. 36.2 del Código Penal y la clasificación de los condenados en el tercer grado penitenciario. Por el Ministerio Fiscal se interesó de la Sala la aplicación del art. 36.2 del Código Penal, con el fin de que los acusados a penas privativas de libertad no pudieran obtener el tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena.

La Sala no considera que concurren las circunstancias que justifican su aplicación. Conforme a su literalidad, «cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta».

Este precepto, puesto en relación con los distintos subapartados que integran el núm. 2 del art. 36 del CP, se justifica por la necesidad de conferir al tribunal sentenciador una facultad con incidencia directa en la progresión de grado de aquellos

⁸ Como acertadamente señala CERVELLÓ DONDERIS, V., “La instrumentalización del cumplimiento de la pena de prisión”, en *Teoría y Derecho. Comentarios a la STS de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al Proceso*, n. 26, 2019, pp. 157-158: “La regulación del periodo de seguridad ha generado especulaciones y debates teóricos sobre su finalidad: bien valorar la peligrosidad del condenado para bloquear su acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria en función de la tipología e historial delictivo, bien asociar su imposición a criterios retributivos y preventivo generales basados en la necesidad de la infalibilidad de la pena y la certeza de su cumplimiento, perspectiva, esta última, que no solo no se corresponde con los criterios que la legislación prioriza a la hora de proceder a la clasificación, sino que se aparta, también, de la preferencia por la orientación preventivo especial sobre otros fines de la pena plasmada en el art. 25.2 CE”.

responsables condenados a penas graves. Esa facultad no puede ser interpretada como un mecanismo jurídico para evitar anticipadamente decisiones de la administración penitenciaria que no se consideren acordes con la gravedad de la pena. Estas decisiones tienen su cauce impugnativo ordinario y pueden ser objeto de revisión. El art. 36.2 del CP lo que otorga al tribunal sentenciador es la facultad de efectuar un pronóstico de peligrosidad que preserve los bienes jurídicos que fueron violentados con el delito. Y solo desde esta perspectiva debe ser respondida la petición del Fiscal. Los acusados han sido castigados, además de a las penas privativas de libertad asociadas a los tipos por los que se formula condena, a penas de inhabilitación absoluta que excluyen el sufragio pasivo y la capacidad para asumir responsabilidades como aquellas que estaban siendo ejercidas en el momento de delinquir.

En definitiva, la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta”.

Sin duda, una decisión valiente que contiene un significado jurídico de profundo calado penitenciario. De un lado, porque renuncia a una aplicación automática del periodo de seguridad por el sólo hecho de evitar, a priori y en todo caso, el acceso de los condenados al régimen abierto. Esto es, elude la vuelta automática a un sistema de cumplimiento progresivo, basado en la duración de la condena impuesta, para recordar que nuestro sistema es eminentemente individualizador. De este modo, adapta al caso concreto la decisión jurídica que se toma, realizando un juicio de peligrosidad individual. Así, se llega a la conclusión de que la imposibilidad de asumir responsabilidades públicas por los condenados minimiza la merma futura de los bienes jurídicos que han sido atacados, sin que por ello sea necesario aplicar un periodo de seguridad que impida el acceso a tercer grado para proteger esos mismos bienes jurídicos⁹.

De otro lado, y en contra de las voces que atribuyen a la Administración Penitenciaria la posibilidad de vaciar la pena de forma arbitraria, recuerda el cauce ordinario para impugnar en sede judicial sus decisiones. En el caso concreto de un acceso al régimen abierto que pudiera considerarse prematuro, arbitrario y contrario a derecho, se alude a la responsabilidad de la Fiscalía para interponer los recursos que estime pertinentes. Estos, en virtud de la D.A. 5ª LOPJ serán resueltos por el Tribunal Sentenciador que, como es obvio, no permitirá un desvío administrativo de lo que en su caso considere que ha de ser el contenido de la pena y su específica forma de cumpli-

⁹ Muy interesante, el apunte que realiza CERVELLÓ DONDERIS, V., *Teoría y Derecho*, 2019, p. 158 cuando advierte que: “...que si el Tribunal rechaza la imposición del periodo de seguridad por la inexistencia de peligrosidad, como veremos más adelante, no tiene mucho sentido que después impida el acceso al tercer grado concedido por las autoridades penitenciarias basándose en criterios relacionados con el tipo de delito o la duración de la pena, ya que, si para justificar el rechazo al periodo de seguridad ha recurrido a una argumentación basada en la prevención especial, esto no debería sustituirse por una fundamentación anclada en la prevención general o la retribución en el caso de una hipotética interposición del recurso de apelación contra la clasificación en tercer grado”.

miento¹⁰. Con todo ello, el TS recuerda las premisas más básicas de nuestro sistema de cumplimiento y, aplicando la normativa vigente, expone cómo los bienes jurídicos atacados se encuentran protegidos dentro del mismo.

En definitiva, frente a la petición de la Fiscalía de aplicar el periodo de seguridad para los delitos que se enjuiciaban, el TS apuesta por atender al “pronóstico individualizado de cumplimiento” de cada interno y “la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho”. Parece que por tanto, con ello decae la primera de las críticas que tan habitualmente se escuchan sobre la forma de funcionamiento de la Administración Penitenciaria.

2.2. El supuesto vaciamiento de la condena

Sin embargo, la vuelta a los sistemas de cumplimiento progresivos no sólo se fundamenta en esa supuesta arbitrariedad del sistema. Ante la entrada de cualquier conocido, famoso o no, a una prisión, la pregunta más común es la de cuánto tiempo de condena va a cumplir. Por tanto, no basta con explicar que las decisiones de la Administración Penitenciaria son siempre judicialmente controladas y por ello, difícilmente pueden ser calificadas de arbitrarias. Es necesario dar un paso más, y exponer los diferentes modos de cumplimiento de condena, y las restricciones reales que todos ellos conllevan.

Y es que, el acceso al régimen abierto y la posterior libertad condicional, no significan ni mucho menos un vaciamiento de la condena. Ambos son una forma más de ejecución de ésta, con sometimiento a una tutela administrativa ciertamente desconocida para la opinión pública, pero no por ello menos intensa¹¹. Veamos brevemente cómo se articulan.

2.2.1. La estructura de cumplimiento: Regímenes y Grados

Si bien la nota que diferencia al sistema de individualización científica de los que le precedieron radica en su flexibilidad –su capacidad para adaptar el cumplimiento a

¹⁰ Se expone el régimen de los recursos penitenciarios en TÉLLEZ AGUILERA, A., “Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria”, *Revista SEPIN práctica penal*, n. 5, Septiembre-Octubre, 2003, pp. 11 y ss.; y “Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria”, *La Ley Penal*, n. 23, 2006, pp. 42-56. CERVELLÓ DONDERIS, 2016, pp. 154-174, ofrece una visión sobre la regulación actual –incluyendo una exhaustiva enumeración de las funciones de los JJVP dispersas a lo largo de la normativa penal y penitenciaria–, aporta soluciones para sus deficiencias y propuestas para futuras modificaciones. Igualmente, sobre su necesaria mejora a través de una ley específica de procedimiento penitenciario, destaca el análisis de BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacla un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017. Finalmente, el capítulo “El régimen de quejas y recursos: una protección excesiva y, a la par, incompleta”, en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 179-203.

¹¹ Sobre la estructura y principios básicos del tercer grado, SOLAR CALVO, P., “Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado”, *Diario La Ley*, Doctrina, 01.07.16. Como se expone en dicho trabajo, la puesta en práctica de este régimen de semilibertad implica una progresión de grado y el consiguiente uso por parte del interno de mayores cotas de libertad. Sin embargo, por ello mismo y por los riesgos que ello conlleva, los controles que se ejercen sobre el mismo son intensos y variables –desde el cumplimiento de horarios, hasta el control de la nómina, etc.–.

la concreta situación del interno en cada momento de la condena–, lo cierto es que no prescinde de diferentes tipos de clasificación penitenciaria que se corresponden con regímenes de cumplimiento absolutamente dispares entre sí, incluyendo entre estos al primer grado o régimen cerrado¹².

Para entender la estructura del *sistema de individualización* contamos con la ayuda del concepto de régimen. De acuerdo con el art. 71 LOGP:

“El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia las funciones regimientales deberán considerarse como medios y no como finalidades en sí mismas”.

Avanzando en la norma, el precepto siguiente nos aporta más pistas respecto de lo que el sistema supone y la relación entre los términos que introduce. En concreto, el art. 72.1 y 2 LOGP que establece que:

“1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán, respectivamente, en establecimientos de régimen ordinario y abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el núm. 1 del artículo 10 de esta Ley”.

Se observa que La LOGP identifica grados de tratamiento con centros penitenciarios especializados en una forma de cumplimiento. Sin embargo, en la actualidad, basta con que esa relación se establezca entre los grados y los diferentes regímenes penitenciarios, pues tras la construcción de los denominados centros tipo, varios regímenes pueden estar englobados en un mismo centro. Por ello, resulta más acertada la redacción del art. 74 RP, lo que resulta lógico por la mayor modernidad del texto. De acuerdo con el mismo:

“1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.”

Precepto correlativo al art. 101 RP, dedicado a definir los distintos grados:

“1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.

2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado”.

¹² Para una explicación más pormenorizada, SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “El sistema de individualización científica: Estructura básica y principios”, REP, n. 261, 2018, pp. 86-99.

Por tanto, al concepto de régimen se une el de grado de tratamiento. Si el régimen es el conjunto de normas que el interno ha de seguir en un centro penitenciario, el grado de tratamiento hace referencia a la capacidad concreta de ese interno para seguirlas. Dicho de otro modo, el régimen supone la traducción normativa de una clasificación en grado, mientras que a través de la clasificación en grados de tratamiento se estudian y analizan las características personales y sociales de los internos para valorar su capacidad de vivir de acuerdo a las normas que determinan cada régimen.

Pero algo nos falta para llegar a entender el sistema y sus clasificaciones. Hablamos de grados de clasificación tratamental que derivan en regímenes distintos de cumplimiento, y referimos constantemente que todo ello depende de las capacidades personales y penitenciarias que se manifiestan en los internos. Para completar el puzle y conocerlas se hace necesario acudir al propio art. 102 RP que en su apartado 2 las especifica:

“Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”¹³.

Por último, el principio de flexibilidad, supone la relativización del sistema y una fórmula válida para escapar a sus dogmatismos. En esto, el sistema de individualización también es novedoso, además de que con ello da mayores muestras de esa mayor ciencia que lo inspira e imbuye. Contraparte de la división en diferentes regímenes o grados de clasificación, la norma prevé el principio de flexibilidad, es decir, la posible combinación de las notas características en los diferentes regímenes que hemos estudiado. Ello acorde a la filosofía adaptativa que lo preside y que hace de la propia evolución del interno, estandarte principal del modo concreto en que se manifiesta la pena privativa de libertad. En este sentido, el art. 100.2 RP determina que:

“No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”.

Precepto de gran utilidad en los dos sentidos de la escala de clasificación, pero con la misma finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional considerando su evolución tratamental. Por un lado, permite que internos con posibilidades de acceder a tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de

¹³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., “Reglamento Penitenciario Comentado: Análisis Sistemático y Recopilación de Legislación”, MAD, Colección Jurídica, Sevilla, 2004; p. 224, clasifican estas variables de la siguiente manera: *personalidad* en tanto que inteligencia, motivación, emoción, autoconcepto o identidad y actitudes y normas; *historial personal*, que deja de lado la mera enumeración biográfica para centrarse en los procesos de aprendizaje familiares, sociales y ambientales del interno; *carrera delictiva* como variable de estudio enteramente jurídico; y *situación social y recursos* que trata de dilucidar las facilidades o dificultades de reinserción social con que cuenta el interno durante las salidas periódicas que se le permitan y una vez cumplida la condena.

salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado. Por otro lado, evita la clasificación en primer grado de internos, si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo sin abarcar todas las del régimen cerrado puro¹⁴.

2.2.2. Lo que el tercer grado y la libertad condicional suponen

Todos los regímenes y grados expuestos, todos ellos sin excepción, suponen, desde el punto de vista de la norma penitenciaria, una forma específica de cumplimiento. Así, con menos dudas para la opinión pública, son modalidades de cumplimiento el régimen cerrado y el ordinario. El aislamiento propio del primer grado y las menores salidas del centro de quienes se encuentran en segundo, coadyuvan sin duda a ello. Sin embargo, el tercer grado y la libertad condicional también suponen penitenciarimente tiempo de cumplimiento y formas concretas de poder ejecutar el mismo. La condena, aún en estos regímenes, se cumple en su totalidad hasta el último día señalado en la hoja de liquidación, con sometimiento a una tutela administrativa constante de quien está condenado a privación de libertad¹⁵.

Y lo mismo para aquellos internos con un régimen derivado de la aplicación del principio de flexibilidad. No cabe entender el art. 100.2 RP en el sentido de una flexibilización tal de la condena que acorte, reduzca o evite su cumplimiento. La combinación de varios de los regímenes expuestos, también en aquellos supuestos en que se permiten mayores salidas de los centros constituye una modalidad más de cumplimiento de condena. Ello para la ejecución de programas de intervención más abiertos, con una mayor participación comunitaria y normalización social de los internos¹⁶.

¹⁴ Se analiza con mayor detenimiento en SOLAR CALVO, P., “El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una interpretación amplia y posibilista”, *Diario La Ley*, n. 8912, 01.02.17.

¹⁵ Como meros ejemplos de esta tutela, aparecen el control para el cumplimiento de horarios de salida y regreso a los Centros de Inserción Social (CIS), la supervisión de los periodos de estancia domiciliaria obligatoria, el sometimiento a controles a consumo de tóxicos y análisis de consumo de alcohol, y, como novedad, la reciente introducción de la figura del verificador de libertad condicional.

¹⁶ Destaca en este punto, el reciente AJVP n. 3 de Madrid, de 20.12.19, que declara nulo de pleno derecho el acto administrativo del Centro Directivo que concede el art. 100.2 RP a una interna. Ello por entender que el principio de flexibilidad no supone un régimen de clasificación en sí, sino que articula en programa de tratamiento específico en cuya configuración el RP no prevé la participación del órgano administrativo central. De acuerdo con este auto, para la aplicación del art. 100.2 RP bastaría la propuesta del centro penitenciario que, no olvidemos, es ejecutiva, y el visto bueno posterior del JVP competente. Sin duda, una interpretación novedosa que genera algunas dudas. La primera de ellas derivada de la propia ubicación del art. 100.2 RP en el Título IV sobre separación y clasificación de los internos. En segundo lugar, esta interpretación difiere ciertamente de la mayoritaria de los JJVP que tradicionalmente han venido reclamando la inclusión del principio de flexibilidad en la LOGP y no sólo en el RP, justamente por el nuevo régimen de clasificación al que puede dar lugar. Así, conforme al Acuerdo 60 bis, disponible en VV.AA., *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JJVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009, pp. 27 y 28, se proponer por unanimidad: “Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 del Reglamento penitenciario, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo”. Finalmente, resulta curioso que una medida de aplicación excepcional, con amplios efectos en lo que supone el cumplimiento de la condena, pueda quedar enteramente en manos del centro penitenciario, aun existiendo ese control posterior de carácter judicial. Al respecto, breve comentario junto a LACAL CUENCA, P., en “Qué es el principio de flexibilidad”, *Legal Today*, 14.02.20.

Pero más allá de lo anterior, más allá de hacer hincapié en que toda modalidad de cumplimiento de la condena supone justamente ejecución y cumplimiento de la misma, queremos destacar especialmente lo que esta configuración normativa implica para los internos. No sólo es importante definir los instrumentos jurídicos con que contamos, sino también, conocer sus efectos sobre los internos. Máxime si son tan criticados y se pretende su cambio.

En este sentido, la posibilidad de concesión de un tercer grado y la libertad condicional, atendiendo al principio de reinserción suponen un derecho a la esperanza que no debe ser minusvalorado como acicate para la consecución de los objetivos propuestos en el tratamiento particular de un interno atendiendo a los condicionantes de su conducta penada. Esto, que puede parecer dogmático, supone una base existencial indispensable, de una esperanza razonable y efectiva como punto de partida para organizar una estancia en prisión que le posibilite volver a la sociedad como un sujeto responsable y respetuoso de la ley penal.

No se trata tanto de jugar con las expectativas de futuro del interno, cuanto de buscar la motivación, necesaria en todo quehacer humano, para el abordaje e intento de modificación de aquellos rasgos o estados circunstanciales del individuo criminal, que consolidados en mayor o menor grado se entienda que han de ser modificados. La consecución o no de estos objetivos será lo determinante para el avance tanto personal como penitenciario del individuo en cuestión, y este y no otro es el objetivo que se persigue. Ahora bien, conseguido el objetivo ¿qué sentido tiene la permanencia en un grado de tratamiento inferior al que, una vez conseguidos, y atendiendo al derecho del interno a la reinserción y a su no desocialización penitenciariamente le corresponda?

Por todo ello, si lo que se pretende es la evolución personal del interno, en relación con aquellos factores relacionados con el delito cometido, los plazos de cumplimiento y acceso a regímenes penitenciarios más abiertos y flexibles, deberán estar en función de este objetivo primordial y legalmente marcado y no en el simple paso del tiempo. Ello porque si la modificación de mi conducta no adquiere ningún tipo de influencia sobre mi situación de reclusión, mi motivación al cambio será sensiblemente inferior e incluso podrá venir condicionada por la proximidad de estos plazos, con la pérdida consecuente de tiempo en prisión y el logro de objetivos inferiores. De este modo, el cumplimiento de la condena pasaría a objetivarse como un castigo, principio también incluido en su finalidad, por encima del cambio de actitudes como fin principal de la misma.

3. LOS VERDADEROS PELIGROS: MODIFICACIONES INCONSISTENTES DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN

A pesar de la contradicción interna que la introducción del periodo de seguridad ha supuesto para nuestro sistema penitenciario, lo cierto es que, de forma paulatina y dispersa, las diferentes reformas del CP que se vienen produciendo desde el 2003, han añadido por vía penal, regímenes específicos de cumplimiento que dificultan enormemente la individualización que nuestro sistema de ejecución permite. Lo anterior especialmente para determinados delitos y con independencia de la evolución que quienes los cometieron hayan mostrado.

A su vez, por la vía de los decretos de estructura ministerial se están introduciendo cambios organizativos que, de algún modo, contribuyen a la confusión de la naturaleza del tercer grado y la libertad condicional en cuanto a modos específicos de cumplimiento de la condena. En este sentido, derivado de esa confusión, la LO 1/2015 de modificación del CP introdujo, entre otras, importantes reformas en la naturaleza jurídica de la libertad condicional al hacer de ella una modalidad de suspensión de la condena.

Veamos a qué nos referimos con estos dos aspectos y el auténtico riesgo que suponen para la continuidad de nuestro sistema y sus múltiples potencialidades.

3.1. La vuelta a los sistemas progresivos más allá del periodo de seguridad

Como hemos adelantado, además del periodo de seguridad antes referido, introducido en el art. 36 CP por LO 7/2003 y consolidado posteriormente por la LO 5/2010¹⁷, cada vez son más los elementos propios de sistemas de cumplimiento progresivo que se contemplan en nuestra norma penal y penitenciaria. Comenzando por la libertad condicional, si atendemos a su regulación tras la LO 1/2015, especialmente en su art. 90 CP, los diferentes tipos de libertad condicional privilegiada que se contemplan excluyen específicamente a determinados grupos de internos.

En este sentido, podemos decir que son tres los tipos de libertad condicional privilegiada. En primer lugar, la libertad condicional del art. 90.2 CP, que permite la concesión de este régimen de cumplimiento a las dos terceras partes de la condena. De acuerdo con el mismo:

“También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena”.

En segundo lugar, la versión cualificada de esta libertad condicional, que prevé, sobre esos dos tercios de cumplimiento y cumplida la mitad de la condena, un adelantamiento del acceso a la libertad condicional de 90 días por año cumplido. En concreto, tal y como establece el párrafo segundo del mismo art. 90.2 CP:

“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado

¹⁷ Si comparamos la redacción originaria del precepto con la actual, se observa que en un principio el periodo de seguridad, aun siendo obligatorio, podía salvarse para todo tipo de delitos previo informe favorable e intervención judicial. Tras la LO 5/2010, su aplicación pasa a ser potestativa para la generalidad de los delitos, pero, a diferencia de lo que sucedía anteriormente, para determinados delitos de convierte en obligatorio sin posibilidad de levantamiento.

anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación”.

Finalmente, la LO 1/2015 introduce en el art. 90.3 CP una novedosa libertad condicional para condenas cortas. En concreto:

“Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.
- b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Pues bien, respecto de esta posibilidad, es el propio apartado 3 del art. 90 CP el que determina que dicha posibilidad “no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales”. En cuanto a las dos primeras modalidades expuestas, es el apartado 8 del art. 90 CP, el que prohíbe la concesión de las modalidades de libertad condicional tanto del apartado 2 como del apartado 3 antes expuestos a los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o de terrorismo. Así:

“En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales”.

Si atendemos ahora a la regulación de la acumulación jurídica, sucede lo mismo que hemos visto para la libertad condicional. Para determinados delitos, se marcan periodos de cumplimiento específicos para el acceso a la trayectoria de reinserción que difieren de los contemplados en la norma penitenciaria e imposibilitan la individualización. Conforme al art. 78 CP:

“1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

Como vemos, de nuevo y para los delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales, dadas las circunstancias del apartado 1 del art. 78 CP, y mediando pronóstico favorable, el acceso al tercer grado y la libertad condicional obedece de nuevo a parámetros progresivos que se alejan enormemente de una posible individualización del cumplimiento.

Por último, como exponente destacado de esta regulación del cumplimiento mediante regímenes específicos de ejecución que se alejan de la individualización, es preciso mencionar la actual regulación de la prisión permanente revisable, también introducida en la reforma del CP de 2015. Con la única finalidad de crear un régimen de cumplimiento específico para los supuestos en que se decreta cadena perpetua, los arts. 36, 92 y 78 bis CP se trastocan hitos principales de cumplimiento del sistema de individualización científica. En esta ocasión, tanto para el acceso a los permisos, como el tercer grado y la libertad condicional. Todo ello introduciendo una forma de cumplimiento eminentemente progresiva que se endurece por tipología delictiva y deja un nulo margen a la individualización del cumplimiento.¹⁸

La crítica que vertimos sobre este endurecimiento del régimen de internamiento no debe confundirse con lo que no es. En este sentido, lo dicho hasta ahora no resta un ápice al desvalor jurídico que merecen los delitos que se seleccionan para el establecimiento de esas formas específicas de cumplimiento de la condena. Sin embargo,

¹⁸ Se expone detalladamente en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 362-375.

no podemos dejar de ser críticos ante la deriva punitiva que mediante reformas penales sucesivas está limitando nuestro sistema de ejecución hasta hacerlo irreconocible. Especialmente, si tenemos en cuenta que de este modo no se atacan los problemas principales que suelen achacarse a nuestro sistema y que se generan otros.

En primer lugar, no se acaba con la arbitrariedad del sistema, pues, como recoge la STS 459/2014, de 14 de octubre, sobre el *Proceso*, el sistema cuenta ya con suficientes mecanismos de corrección. A la vez, ya se anunció anteriormente lo que esta deriva normativa irremediadamente provoca. La importancia de los plazos toma relevancia vital para el interno. Mucho más importante que lograr un cambio conductual adecuado, que mejore su posición como ciudadano y le permita vivir en libertad, será importante que lleguen los periodos estipulados para el acceso a los hitos penitenciarios. El para qué del esfuerzo personal pierde sentido en un contexto normativo donde ese cambio individual, esa evolución en el cumplimiento, no es suficiente para acceder a la trayectoria de reinserción.

Más allá de lo anterior, se hace fundamental realizar una valoración penitenciaria de la evolución descrita. Si para un legislador penal que piensa en la opinión pública, introducir normas de ejecución de la pena según la tipología delictiva, puede resultar muy rentable desde el punto de vista de su explicación y respaldo social, lo cierto es que la perspectiva penitenciaria es otra. Cada delito es un mundo. Mejor, cada persona que ha cometido un delito lo es, y por ende, cada delito cometido tiene su especificidad, su por qué, su cómo, su quién. No es justo tratar a lo diferente igual y la tipología delictiva no determina las diferencias. La determinante, lo verdaderamente específico de cada delito, es la persona que lo comete, su situación penal-penitenciaria y personal que sin duda es individual y necesariamente distinta de la de otra persona que ha cometido un delito del mismo tipo. Nuestro sistema de cumplimiento permite dar respuesta a realidades diferentes de forma distinta. La norma penal, tal y como está evolucionando, trata igual a lo que por definición es distinto, trastocando con ello los fundamentos más básicos que permiten alcanzar soluciones justas.

Finalmente, y desde un punto de vista más general, la técnica legislativa expuesta es altamente expansiva: no sólo afecta cada vez a mayor número de delitos, sino también aspectos del cumplimiento. Con ello genera un resultado global donde los criterios de proporcionalidad son casi imposibles de aplicar y se pierden los parámetros normativos para una comparación interna del CP –qué se castiga y con qué penas–. Regular pensando en delitos especialmente graves, hace que perdamos perspectiva y que, por ello mismo, la gravedad del castigo parezca siempre insuficiente.

3.2. Las fases de cumplimiento como medidas alternativas

Además de poner el foco de atención sobre las paulatinas y perniciosas limitaciones que sobre el principio de individualización se vienen introduciendo, es necesario defender el segundo aspecto que destacamos al principio de este trabajo como herramienta básica de nuestro sistema de cumplimiento. Esto es, el necesario mantenimiento de regímenes de cumplimiento, flexibles y diferentes del régimen ordinario, y que dichos regímenes sigan teniendo la naturaleza jurídica de modalidades específicas de cumplimiento.

Nuestro sistema penal es un sistema marcado por una clara inflación punitiva, donde, bien el castigo de muchos delitos, bien la condena total de efectivo cumplimiento, superan con creces el límite doctrinalmente consensuado de los 15 ó 20 años de prisión, si se pretende que la vuelta del condenado a la sociedad sea posible¹⁹. Por ello, es fundamental contar con alternativas penitenciarias al régimen ordinario de cumplimiento que minimicen los efectos desocializadores de condenas tan largas. A la vez, el contar con mecanismos que permiten la incorporación paulatina al medio social de quien cumple una condena es la mejor manera de testar si los avances tratamientos se han producido, si la persona está preparada para comportarse como un ciudadano libre. Ello con los controles que se estimen necesarios –presentaciones policiales, control mediante medios telemáticos, etc.–, y con la aplicación de las correcciones y adaptaciones que se consideren en la trayectoria de reinserción que para cada interno se haya diseñado.

Pues bien, siendo este el contexto, corremos el riesgo de desnaturalizar lo que nuestro sistema de ejecución permite y la importancia que ello supone. Lo que denominamos alternativas penitenciarias al cumplimiento en régimen ordinario –básicamente, los ya mencionados tercer grado o régimen de semilibertad y la libertad condicional– son, de acuerdo con nuestra normativa penitenciaria y como hemos destacado, tiempo de cumplimiento de condena. Esto está empezando a cambiar peligrosamente en los últimos años.

En primer lugar, por la vía de los hechos, derivado de la mera organización administrativa, creemos que se están propiciando cambios de mayor calado normativo. Así, desde la asunción por parte de la Administración Penitenciaria de la ejecución de las medidas alternativas²⁰, y al margen de las críticas que ello de por sí conlleva²¹, lo cierto es que la competencia en materia de libertad condicional siempre se ha asignado a la Subdirección General de medidas alternativas, como si su naturaleza así lo fuera²². Algo así como si ya se hubiera venido anunciado la reforma penal que en esta materia

¹⁹ Entre otros, LANDA GOROSTIZA, J. M., “Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 38. VAN ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 98-104, relacionan el mayor nivel de prisionización con la mayor duración de la condena.

²⁰ El RD 400/2012, de 17 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, sirvió, entre otros aspectos, para adaptar la estructura ministerial al RD 840/2011, de 17 de junio, y los cambios que en materia de gestión de medidas alternativas establecía. Su art. 5 define las funciones de la A. P., entre las que, además de las funciones penitenciarias más tradicionales, vinculadas a la ejecución de la pena privativa de libertad, las regiminales de seguridad interior y los tratamientos tendentes a la reinserción, incluye las de la ejecución de las medidas alternativas. De acuerdo con su letra d), “corresponde a la SG.II.PP. (...) la planificación, coordinación y gestión de la acción social a internos y liberados condicionales y la gestión y seguimiento de penas y medidas alternativas, que sean competencia de la Administración Penitenciaria según la normativa vigente”.

²¹ Como refiere MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 159, “no es objeto de la regulación penitenciaria la ejecución de otras sanciones penales como la multa, los trabajos en beneficio de la comunidad, etc.”.

²² El apartado 5 del art. 5 del RD 400/2012, asigna a la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas la siguiente competencia: “El desarrollo de lo establecido en el párrafo d) del apartado primero y, en particular, la gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, de la suspensión de la pena privativa de libertad, de la libertad condicional, y de las medidas de seguridad, así como el inicio de la gestión de la pena de localización permanente, elaborando los informes sobre estas competencias que requieran las autoridades judiciales correspondientes”. Distribución que se ha mantenido en los posteriores RD 873/2014, de 10 de octubre; RD 770/2017, de 28 de julio, y el RD 952/2018, de 27 de julio.

se iba a llevar a cabo y que iba a hacer que la libertad condicional no fuera tiempo de cumplimiento de la condena, sino mera suspensión alternativa del mismo. De hecho, en paralelo a esta evolución organizativa, meramente administrativa, pero que va calando en el pensamiento, la LO 1/2015, de reforma del CP, modificó radicalmente la naturaleza jurídica de la libertad condicional.

El resultado normativo no puede ser más contradictorio. Mientras que para el art. 72.4 LOGP la libertad condicional es el cuarto grado de cumplimiento, de forma que el tiempo transcurrido en el mismo descuenta del total de la condena, el nuevo art. 90 CP convierte este periodo en tiempo de suspensión de la condena. Ello con consecuencias relevantes y altamente desestabilizadoras de nuestro sistema de ejecución. Primero, porque por vía penitenciaria, el acceso a la libertad condicional se puede llegar a prolongar el tiempo de sometimiento a tutela administrativa más allá del estipulado en la condena impuesta en sentencia. Segundo, porque un instrumento penitenciario tan relevante como la libertad condicional pierde su finalidad básica de permitir el regreso a la vida social normalizada, para pasar a propiciar un alargamiento de lo que la condena supone. Finalmente, porque en el sinsentido máximo que esta norma ha producido, el tercer grado sigue siendo tiempo que resta de la condena, tiempo efectivo de cumplimiento, mientras que la libertad condicional no; resultando así que ningún interno quiere acceder al último grado de cumplimiento que, debiendo ser más beneficioso, se ha configurado normativamente como más gravoso²³.

Tras el RD 952/2018, de 27 de julio, esta confusa asignación competencial se extiende también al tercer grado, pues, como sucedió con la libertad condicional, su gestión pasa a depender del mismo órgano gestor que se encarga de las medidas alternativas a la prisión. De nuevo, se trata de un cambio aparentemente inocuo, meramente administrativo, pero que esperamos no suponga cambios en la naturaleza del régimen ordinario, como sí lo supusieron para la libertad condicional.

Podría argumentarse, en contra de la postura que aquí defendemos, que el cambio que se ha producido en relación con la libertad condicional, y que se empieza a intuir en cuanto al tercer grado, no hace más que seguir el esquema de cumplimiento de otros sistemas. Si tomamos como ejemplo la figura de la *Probation* de otros ordenamientos, lo cierto es que se trata de un instrumento que suele asemejarse al tercer grado, pero que poco tiene que ver con éste, pues puede no implicar ingreso previo en prisión y no supone tiempo efectivo de cumplimiento de la condena de privación de libertad. Sin embargo, asumiendo figuras como la descrita, estaríamos tomando elementos de sistemas ajenos altamente distorsionadores de la tradición normativa autóctona.

La rigidez penal del sistema español, a diferencia de otros de nuestro entorno en el que el margen de discrecionalidad judicial es mayor²⁴, hace que sea más necesario contar con instrumentos como los que venimos describiendo. Esto es, en un contexto donde las penas están definidas en la norma penal, y donde en función del principio de legalidad, hay poco margen para la apreciación judicial, es fundamental contar con mecanismos de ejecución que permitan adaptar la forma de cumplimiento concreta

²³ Un resumen del nuevo régimen penal de la libertad condicional en SOLAR CALVO, P., “La Libertad Condicional Antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n. 5 de Madrid de 03.11.16”, *Diario La Ley*, n. 8873, Sección Tribuna, 29.11.16. De modo más extenso y destacando las contradicciones entre la norma penal y la penitenciaria, SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 285-351.

²⁴ TAMARIT SUMALLA, J. M., “Sistema de sanciones y Política Criminal”, *RECPC*, n. 9, 2007, p. 13.

a la situación del condenado en cada caso. Máxime si, tal y como señala la doctrina, nuestro sistema cuenta tanto con una tasa de encarcelamiento, como una media de duración de las condenas desproporcionadas²⁵. Lo primero, atendiendo a la realidad delictiva de nuestro país, con una tasa de delitos violentos muy inferior a la media europea. Lo segundo, en relación con el propio hecho delictivo cometido y realizando una comparación específica por delitos²⁶.

Por todo ello, convendría no perder de vista lo que entendemos que son elementos definitorios de nuestro sistema, el porqué de los mismos y lo necesario de su mantenimiento. De un lado, la posibilidad de individualización de la ejecución es fundamental para propiciar los cambios conductuales de los internos. De otro, la consideración del tercer grado y la libertad condicional como tiempo efectivo de cumplimiento es básica para que la espiral de endurecimiento penal en que estamos instalados no encuentre continuidad en sede administrativa. En definitiva, que condenas de por sí largas no vayan seguidas de un control administrativo *ad infinitum*.

4. LOS CAMBIOS NECESARIOS

La defensa que hacemos de lo que consideramos básico en nuestro sistema de ejecución no obsta para que, a la vez, seamos conscientes de la existencia de áreas de necesaria mejora. Sin embargo, la propuesta que ahora realizamos, en lugar de negar los fundamentos del sistema descrito, profundiza en los mismos en pos de su máxima expresión. En este sentido, para conseguir que los penados a privación de libertad vuelvan a la sociedad capacitados para vivir conforme a la norma penal, tres son los ámbitos de ejecución a mejorar. Primero, es necesario reinterpretar el art. 25.2 CE en dos aspectos. De un lado, convirtiéndose en el marco definitorio de la relación entre el interno y la Administración Penitenciaria. De otro, considerando el derecho a la reinserción como derecho subjetivo de los internos. Segundo, ha de apostarse por la verdadera voluntariedad del tratamiento penitenciario. Finalmente, las decisiones administrativas sobre la ejecución de la condena han de estar lo suficientemente motivadas. Analicemos brevemente cada uno de esos factores para entender su importancia.

4.1. La necesaria relectura del art. 25.2 CE

De acuerdo con este precepto constitucional:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”.

²⁵ JIMÉNEZ FRANCO, D., *Market-State-Prison under Spanish Neoliberalism*, EG Press, 2019, p. 156. Específicamente sobre este asunto, CID MOLINÉ, J., “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: diagnóstico y remedios”, *REIC*, n. 6, 2008.

²⁶ TAMARIT SUMALLA, J. M., *RECPC*, p. 24.

A pesar de lo que pudiera inferirse de una primera interpretación del art. 25.2 CE, el TC niega que la reinserción social sea un derecho fundamental de los condenados²⁷. Derivado de lo anterior, la concesión de los hitos penitenciarios que sirven a la resocialización –permisos, tercer grado y libertad condicional–, no constituye tampoco en la interpretación del TC, derecho subjetivo alguno del interno que los solicita.

Para TÉLLEZ AGUILERA esta negación se debe al miedo del TC frente a la exigencias de excarcelación que pudieran presentarse por parte de internos al inicio o durante el cumplimiento de la condena; miedo derivado a su vez, de una confusión de base entre el hecho de considerar la reinserción como derecho subjetivo y los diversos fines de la pena que la CE sin lugar a dudas recoge²⁸. En este sentido cabe entender, como señala PEÑARANDA RAMOS, que el art. 25.2 CE asume una concepción mixta de la pena, sin que ello signifique necesariamente la negación del derecho a la reinserción²⁹. Esto es, el reconocimiento del derecho subjetivo de los internos a la reinserción no impediría que la pena tuviera otras finalidades más allá de la prevención especial³⁰.

Considerar la reinserción como derecho subjetivo supondría un salto cualitativo en la importancia del tratamiento de los internos con consecuencias prácticas relevantes en la intervención. Como señala BUENO ARÚS:

“Finalmente, sólo falta, en mi opinión, para poder inaugurar una nueva época en nuestro ordenamiento en relación con el concepto todavía sin larga tradición del tratamiento penitenciario y de la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, que el Tribunal Constitucional enmiende su equivocada doctrina de negar la existencia de un derecho fundamental a la reeducación y la reinserción social, manteniendo cerrados los ojos ante la ubicación concreta del art. 25 en el conjunto del texto y la sistemática de la Constitución española de 1978”³¹.

De forma concreta, TÉLLEZ AGUILERA vincula el necesario reconocimiento del derecho de los internos a la reinserción con dos mejoras penitenciarias: el desarrollo de un tratamiento serio, completo y adaptado a las necesidades de cada interno, y la configuración de la relación jurídica de éstos con la Administración de una manera más equilibrada, alejada de la orientación buenista que la caracteriza. Así:

“Reconocer la existencia de un auténtico derecho a la reinserción social del delincuente, sin miedos infundados ni ambages, se torna una asignatura pendiente, que una vez superada permitiría concebirlo como un sujeto activo que exige la reali-

²⁷ Sobre la discusión jurisprudencial y los fundamentos de la misma, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *ADPCP*, t. 67, 2014, pp. 384-398; MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 179-181; PÉREZ MANZANO, M., “Principios del Derecho Penal (III)”, epígrafes I-IV, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, pp. 151-155; BENÍTEZ YÉBENES, J. R., 2017, pp. 107-108 y 209-210.

²⁸ TÉLLEZ AGUILERA, A., “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, *ADPCP*, t. 52, 1999, p. 334. Igualmente, en *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 36-37.

²⁹ PEÑARANDA RAMOS, E., “La pena: Nociones generales”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., 2015, pp. 288-291.

³⁰ SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 58-63.

³¹ BUENO ARÚS, F., “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, *REP*, n. 252, 2006, p. 34.

zación de sus derechos y no un mero sujeto pasivo de la bondad y misericordia de la Administración. Como es bien sabido, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha entendido que el art. 25.2 no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos, y, por tanto, sin desconocer la importancia que tal principio supone, este precepto no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación. Sin embargo, creemos que con ello nuestro Alto Tribunal ha realizado una devaluación del art. 25.2, el cual, dada su ubicación sistemática, viene a consagrar un auténtico derecho a la reinserción social y no un mero principio programático que hubiera tenido cabida en otro capítulo (el III) del Título I de la Constitución³².

Pero además de lo anterior, es igualmente relevante que se dé efectivo cumplimiento al segundo inciso de art. 25.2 CE. Que el condenado a pena de prisión goce de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, ha de convertirse en el criterio de articulación de la relación entre los internos y la Administración Penitenciaria, sustituyendo a la relación de sujeción especial³³. Sólo así tendrá sentido pleno el trabajo penitenciario tendente a la reinserción del condenado. Si lo que pretendemos es conseguir que los internos sean ciudadanos autónomos capaces de vivir dentro de la norma penal, una tutela administrativa buenista y excesiva, que limita sus derechos más allá de lo necesario para el cumplimiento de la condena³⁴, no sólo no está justificada, sino que es contraproducente con el fin prioritario de la actividad penitenciaria.

A pesar de que merece un análisis específico, por su importancia en el reconocimiento de los derechos de los internos en el sentido del segundo inciso del art. 25.2 CE, no podemos dejar de destacar y felicitar la reciente STC de 27 de enero de 2020 que reconoce el derecho de los internos a comunicarse libremente en medios de comunicación públicos. En ella, la tradicional relación de sujeción especial se reconduce al texto del art. 25.2 CE. De manera que los límites que derivados de la primera también han de reconducirse al marco jurídico del precepto³⁵.

4.2. Respeto de la voluntariedad

En segundo lugar, y en íntima relación tanto con la mejora cualitativa del tratamiento, como con la elevación del estatus jurídico general de los internos, para que el sistema funcione y alcance sus frutos de reincorporación social efectiva, es necesario que el art. 112.3 RP inspire verdaderamente la intervención terapéutica con los internos. Conforme a su contenido:

³² TÉLLEZ AGUILERA, A., *ADPCP*, p. 334.

³³ SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “Deberes penitenciarios para la nueva legislatura”, *Diario La Ley*, n. 9564, 30.01.20.

³⁴ Sobre la plasmación de estas limitaciones en la práctica, SOLAR CALVO, P., “Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma”, *ADPCP*, t. 72, conmemorativo de la LOGP, octubre 2019.

³⁵ STC de 27 de enero de 2020, especialmente en su p. 27.

“El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado”.

En contra de dicho precepto, se ha impuesto un entendimiento simplista del sistema que deriva en entender que el tratamiento que han de realizar los internos es prácticamente obligatorio y que no llevarlo a cabo supone que el interno automática e irremediamente no puede acceder a esas mayores cotas de libertad que el sistema posibilita. Lo que reputada doctrina denomina coacciones indirectas a la realización del tratamiento³⁶. Se desoye así el carácter voluntario de todo proceso terapéutico que pretenda ser efectivo, a la vez que se favorece su instrumentalización por parte de los internos, eliminando cualquier tipo de realidad al cambio conductual que se pretende³⁷.

Más allá de lo anterior, con esta forma de proceder se pasa por encima de lo que constituye la premisa básica de un sistema basado en la consideración del interno como ente moral autónomo, simplificando de nuevo la compleja realidad que manejamos cuando trabajamos sobre el fondo del delito. La finalidad del sistema penitenciario no es otra que los internos respeten el ordenamiento penal cuando salen de prisión. Hasta ahí llega el cambio conductual que hemos de motivar. Y en este contexto caben muchas realidades: desde que un profesional del medio penitenciario aprecie que el interno está en una fase óptima a pesar de no haber llevado a cabo tratamiento específico; que el propio interno se niegue a llevar a cabo el tratamiento, pero, por el paso del tiempo y otros condicionantes, se aprecie que efectivamente ha evolucionado en el sentido pretendido; hasta el hecho de que aun habiendo llevado a cabo tratamiento adecuado al condicionante criminológico evaluado, este no refleje un resultado que permita inferir el cambio de conducta pretendido. Los tratamientos en prisión tienen una efectividad medible en resultados a corto, medio y largo plazo, y que evaluadas en un momento preciso y en un espacio concreto, como es la prisión, no devienen en perfectas ni ajustadas, en ocasiones, al objetivo marcado. Pues bien, además de respetar la voluntad del condenado y fomentar su autonomía como sujeto moral, todas estas realidades han de apreciarse una por una, conforme a la individualización que el sistema de cumplimiento permite.

4.3. Mejora de la motivación

En función de lo anterior y en la misma línea de pensamiento, es necesario que las decisiones administrativas que se adopten sobre los internos estén suficientemente motivadas. En la actualidad, por el peso de la burocracia, se ha impuesto un trabajo penitenciario basado en decisiones estereotipadas, donde ni el interno ni la autoridad que ha de decidir sobre la situación del interno son capaces de conocer sobre el fondo

³⁶ GALLEGO DÍAZ, M., “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, p. 105.

³⁷ Se profundiza y relaciona con la muy probable indeterminación de la pena de prisión permanente revisable, en SOLAR CALVO, P., “¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable”, *ADPCP*, t. 71, 2018. Junto con LACAL CUENCA, P., PEÑARANDA DEL RÍO, J., “¿Se puede exigir la asunción del delito al condenado?”, *Diario La Ley*, n. 9277, 11.10.18, se analiza la cuestión en relación con variables de carácter eminentemente moral.

del asunto que tanto afecta a los primeros, y que es relevante para la adecuada decisión de los segundos.

Como ejemplo de lo anterior, en relación a las denegaciones de permiso, es habitual que las mismas se sustancien con tres líneas tipo, resultado a la vez de aplicar la técnica actuarial de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR)³⁸. De este modo, a los internos difícilmente les llega una explicación razonada del porqué de un acto administrativo desfavorable a sus intereses y que, reiteramos, tanto y tan intensamente les afecta. A su vez, y más importante si cabe para corregir los excesos administrativos que pudieran acontecer, la autoridad judicial que controla la no concesión de los permisos, basa su decisión en un informe automatizado de escaso contenido. Igualmente, la regresión de grado o la no progresión a régimen abierto, se comunican a los internos con ítems determinados que nos les aportan un contenido preciso sobre lo que verdaderamente motiva la decisión adoptada. De nuevo, respecto de la autoridad que ha de decidir un posible recurso, pocas veces encuentran informes libres de profesionales de la Junta de Tratamiento que vayan al fondo de lo sucedido. No sólo las motivaciones que se notifican a los internos, sino que también los informes penitenciarios que las sustentan responden a un modelo normalizado con escaso margen a la explicación individualizada.

En relación con los internos, la Instrucción 13/2019, sobre acceso al expediente³⁹, intenta dar cabida a que los mismos accedan a los informes emitidos por los profesionales penitenciarios para poder entender las decisiones que sobre ellos se adoptan. Lo anterior partiendo de limitaciones obvias, como son las razones de seguridad y tratamiento, pero también por esa poca práctica penitenciaria que referimos acerca del escribir y fundamentar las decisiones adoptadas. Esto es, si en el mejor de los casos el interno accede al expediente, puede ser que se encuentre con informes estereotipados tipo TVR que tampoco le aclaren.

A su vez, en cuanto a la información que llega a los juzgados y restantes autoridades que deciden sobre la situación de los internos cada vez es mayor la doctrina que reclama un cambio de situación. En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, en un magnífico análisis, señala dos premisas para conservar la individualización de nuestro sistema de cumplimiento. En primer lugar, huir de la burocratización con una mayor motivación de las decisiones administrativas que permita a su vez un control del fondo de las mismas. En segundo lugar, que se logre una mayor definición normativa de los factores a valorar, eliminando algunos, como la asunción del delito, que no tienen cabida en un sistema de cumplimiento que respete la dignidad y autonomía moral del interno⁴⁰. Con ello se alcanzaría lo que la autora denomina discrecionalidad reglada⁴¹, tan necesaria en la consecución de decisiones administrativas ajustadas a derecho, y también para enfrentar las críticas que se realizan al sistema de manera más funda-

³⁸ Sobre su funcionamiento concreto, relacionado con los internos extranjeros donde ese automatismo es mayor, SOLAR CALVO, P., "Extranjeros en prisión y TVR penitenciaria", *CEFLegal*, n. 222, julio 2019.

³⁹ Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I-13-2019-ACCESO_EXPEDIENTES.pdf

⁴⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., "Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciaria", *ADPCP*, t. 72, 2019, pp. 217 y ss.

⁴¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Teoría y Derecho*, 2019, pp. 171-173.

mentada. En la misma línea, se propone la elaboración de informes abiertos por los profesionales de las Juntas de Tratamiento que aporten mayor conocimiento sobre el fondo de la situación del interno sobre el que se va a decidir⁴².

5. VALORACIÓN DEL SISTEMA DE INDIVIDUALIZACIÓN A LA LUZ DE LA STS 586/2019, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA

Por último cerramos esta reflexión, con la reciente STS 586/2019, de unificación de la doctrina en materia penitenciaria, ciertamente interesante en algunas de sus reflexiones a lo que ahora nos interesa.

Como es habitual en estas resoluciones, el TS comienza recordando los requisitos para interponer el recurso de unificación. En concreto:

“El recurso para la unificación de doctrina en materia penitenciaria fue introducido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la reforma operada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo. Esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el Pleno no jurisdiccional celebrado el día 22 de julio de 2004, examinó el alcance y contenido de este Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, y acordó que son requisitos de este recurso:

- a) La identidad del supuesto legal de hecho.
- b) La identidad de la norma jurídica aplicada.
- c) La contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma.
- d) La relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.

Precisando, además, que el recurso de casación para la unificación de la doctrina en el ámbito penitenciario: a. No es una tercera instancia. b. Han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal a quo. Y, c. No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma: a) cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales y b) cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita (...).

Con carácter previo debe señalarse que no es objeto de este recurso de casación la pertinencia o no de clasificar al recurrente en segundo o en tercer grado. Este recurso tiene como objeto la unificación de doctrina en materia penitenciaria, como hemos dicho más arriba, y no constituye una tercera instancia que permita impugnar los pronunciamientos de las previas resoluciones judiciales”.

Aplicando lo anterior al caso concreto que el recurso analiza, el TS desestima la pretensión del recurrente al entender que las resoluciones de contraste no abordaban casos comparables al suyo. Para ello, justifica su decisión, entre otras, en las afirmaciones siguientes. De un lado, no concurre en el recurrente tiempo de observación suficiente, como sí concurriría en los internos objeto de las resoluciones de contraste. De otro, entiende el TS que carece de información suficiente que le permita a la autoridad

⁴² Especialmente referido al papel de los Juristas, SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 501-510.

judicial adoptar una decisión en el sentido pretendido por el interno. Si atendemos al literal de la sentencia:

“Del Auto impugnado se desprende, de un lado, que la misma ausencia de datos sobre el penado debidos al escaso tiempo de observación sobre el mismo, junto al resto de los abundantes aspectos que se valoran expresamente en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y en el de la Audiencia, no solo aconsejan la clasificación en segundo grado, sino que también impiden la configuración de un régimen mixto en la forma en que se hace en los Autos de contraste. De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal pone de relieve, en relación con lo que se acaba de decir, que en los casos contemplados en los Autos de contraste se trataba de penados que ya habían cumplido un tiempo relevante de condena. En uno de los casos se trataba de una interna condenada por un delito contra la salud pública a pena de cuatro años de prisión de los que había cumplido dos; y en otro caso de un interno, también condenado por un delito contra la salud pública a pena de seis años y un día, que había cumplido un tercio de la condena. Además, en los referidos Autos se valoran otros extremos atinentes al comportamiento del penado en el tiempo que ya habían pasado privados de libertad.

Y, finalmente, la argumentación del Tribunal ha de entenderse en el sentido de que no solo no dispone de datos para establecer un régimen mixto, dado el escaso tiempo cumplido de la pena impuesta, sino que no puede pronunciarse sobre un programa específico de tratamiento inexistente.

Por lo tanto, tampoco en este aspecto se aprecia contradicción. En los Autos de contraste, contando con la información obtenida de un tiempo relevante de cumplimiento de la pena impuesta, el Tribunal acordó incorporar al segundo grado varios permisos de salida, sin que haya procedido a configurar un auténtico programa específico de tratamiento, el cual debería basarse en los datos tenidos en cuenta en el expediente por el Equipo Técnico que debe hacer la propuesta. En el Auto impugnado, el Tribunal deniega la pretensión de aplicar el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, debido a la falta de información suficiente. De sus argumentaciones se desprende que ello es debido, por una parte, a la inexistencia de un periodo de observación que haya aportado datos bastantes y, por otra, a la inexistencia de una propuesta del Equipo Técnico en los términos previstos en el citado precepto. Propuesta que, de otro lado, no parece posible en ese momento, teniendo en cuenta el escaso tiempo de estancia en el centro penitenciario.

En consecuencia, lo que determina la resolución del Tribunal que ha sido impugnada, no es una discrepancia de fondo con la doctrina resultante de las resoluciones de contraste, respecto a la necesidad de propuesta previa del Equipo Técnico para la implantación de un modelo de ejecución basado en un programa específico de tratamiento, sino la ausencia de datos en el caso concreto que impide la adopción de decisiones distintas de la acordada.

Por lo tanto, el recurso se desestima”.

La individualización del tratamiento y la diversidad de situaciones en que puede encontrarse un interno, dificultan sin duda que concurren dos situaciones idénticas en materia de tratamiento y clasificación penitenciaria, como requisito previo para que prospere un recurso para unificación de la doctrina en materia penitenciaria. Se exceptúan por supuesto, situaciones en las que lo que se valora es la aplicación de

un parámetro de cumplimiento objetivo como sucedió con la determinación de la no retroactividad del periodo de seguridad⁴³.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, creemos que una comprensión global de nuestro sistema de individualización habría permitido ir más allá en el contenido de la sentencia. Así, el tiempo pasado fuera de la prisión también es tiempo que ha de ser observado. Sin duda, el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, puede suponer un periodo de normalización social y aprendizaje individual que ha de ser cualitativamente valorado en cualquier resolución sobre clasificación. De forma adicional, y partiendo de que el periodo de observación puede ser anterior al ingreso en el centro, si, como dice el TS, falta información para decidir sobre lo que el recurrente solicita, creemos que la opción más adecuada hubiera sido retrotraer el proceso hasta la instancia encargada de la valoración de fondo del supuesto. De manera que esa falta de información se hubiera subsanado y, aún con el mismo resultado, se pudiera haber decidido de forma más justa sobre el fondo del asunto planteado.

6. CONCLUSIONES

El automatismo de pensar de manera dual, de justificar nuestras decisiones en base a prejuicios, que por su propia naturaleza nos permiten justificar de manera rápida, que no eficaz, nuestros dictámenes. Los escasos esfuerzos para la reflexión, para el estudio pormenorizado de lo que estamos haciendo, no contamos con estadísticas que nos indiquen en qué momento se conceden por término medio el primer permiso penitenciario, en qué momento se proponen en los mismos términos el pase al tercer grado de tratamiento, qué porcentaje de cumplimiento en régimen ordinario de la condena se lleva a cabo, qué influencia tiene la tipología delictiva en nuestras decisiones, etc. El alejamiento de la realidad humana con la que nos toca trabajar siquiera unas horas a la semana, bien porque lo burocrático se convierte en imprescindible, bien porque el ideario consiste en situarse lo más alejado posible de esa realidad que nos toca gestionar, bien porque lo sencillo, y por ende supuestamente inteligente si nos atenemos a nuestros resultados personales, es remar en la dirección de la corriente, cuando no dejarnos llevar, nos convierte en partícipes de situaciones intrínsecamente injustas.

Cuando nuestras propuestas obvian esa individualización obligatoria y tan necesaria, como en todo acto humano que ignora lo fundamental, se produce lo que los estadísticos llaman una “regresión a la media”. En nuestro caso, teniendo en cuenta la cuantía de la condena y la tipología delictiva la mayoría de los internados en prisión intuyen cuándo se producirán esos avances que eufemísticamente llamamos beneficios penitenciarios. Si esto está ocurriendo algo no funciona como debiera. El dinamismo en nuestro trabajo está basado en la diferencia, en el abordaje individual y en la discrepancia en los resultados particulares. Curiosamente, en este trabajo con material humano, lo fundamental y definitorio es esa discrepancia justificada en el perfil individual de cambio, asimilación y acomodación que se da en los individuos sometidos a penas privativas de libertad, conscientes de que la antedicha “regresión a la media” deviene injusta en su doble vertiente, tanto para conceder lo inmerecido por el simple hecho del paso del tiempo como para no conceder lo merecido hasta el mismo paso del tiempo.

⁴³ STS 748/2016, de 12 de junio.

Se nos está olvidando. Volvemos al principio para cerrar con la expresión que da título al trabajo. Se nos está olvidando que como penitenciaros estamos llamados a individualizar la pena, a huir de los automatismos. Se nos está olvidando que no sólo podemos proponer clasificaciones en tercer grado, sino que, bajo determinadas circunstancias de normalización social cualificada, podría decirse que estamos incluso obligados a ello. Se nos está olvidando el sustrato eminentemente humano de nuestro trabajo: no vemos internos, no vemos personas, vemos delitos similares a otros que, sólo por eso y por la cuantía de la condena impuesta, merecen la misma solución.

Entre tanto, por la vía penal, sin que defendamos lo que hacemos, y con el riesgo de haber empezado a olvidar aquello a lo que nos dedicamos, se nos está haciendo retroceder siglos de evolución penitenciaria humanista. Hay que despertar para que la relectura de nuestro sistema pueda llevarse a cabo desde dentro. Que las mejoras sean internas, de fondo y calado, profundizando en lo que verdaderamente ayuda a la consecución de aquello en lo que creemos.

Y si el problema es ese, que ya no lo creemos, que dudamos hasta de lo que hacemos, quizá convenga pararse a reflexionar en las estadísticas sobre quebrantamientos de permiso –uno de los escasos datos objetivos con que contamos⁴⁴, más allá de lo que se le dice a la opinión pública. Puede que entonces seamos conscientes de la grandeza de nuestro sistema de ejecución y nos percatemos de la necesidad de defenderlo.

BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *“Reglamento Penitenciario Comentado: Análisis Sistemático y Recopilación de Legislación”*, MAD, Colección Jurídica, Sevilla, 2004.

BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ; FERNÁNDEZ GARCÍA; PÉREZ CEPEDA; SANZ MULAS, *“Manual de Derecho Penitenciario”*, Madrid, 2001.

BUENO ARÚS, F., “Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario”, *REP*, n. 252, 2006.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4^ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CERVELLÓ DONDERIS, V., “La instrumentalización del cumplimiento de la pena de prisión”, en *Teoría y Derecho, Comentarios a la STS de 14 de octubre de 2019. El proceso penal al Procés*, n. 26, 2019.

CERVELLÓ DONDERIS, V., “Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciaria”, *ADPCP*, t. 72, 2019.

⁴⁴ SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 83-84.

CID MOLINÉ, J., “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: diagnóstico y remedios”, *REIC*, n. 6, 2008.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *ADPCP*, t. 67, 2014.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la LOGP y la relevancia del bienio 1978-1979 en el Derecho Penitenciario”, *ADPCP*, t. 72, 2019.

GALLEGO DÍAZ, M., “Tratamiento penitenciario y voluntariedad”, *REP*, n. extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.

GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995.

GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., “La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Leciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

JIMÉNEZ FRANCO, D., *Market-State-Prison under Spanish Neoliberalism*, EG Press, 2019.

LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., “El sistema de individualización científica: Estructura básica y principios”, *REP*, n. 261, 2018.

LACAL CUENCA, P., PEÑARANDA DEL RÍO, J., SOLAR CALVO, P., “¿Se puede exigir la asunción del delito al condenado?”, *Diario La Ley*, n. 9277, 11.10.18.

LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., “Relevancia de la parte penitenciaria de la Sentencia del Procés. Reivindicando nuestro sistema de cumplimiento”, *Legal Today*, 5.12.19.

LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., “Deberes penitenciarios para la nueva legislatura”, *Diario La Ley*, n. 9564, 30.01.20.

LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., “Qué es el principio de flexibilidad”, *Legal Today*, 14.02.2020.

LANDA GOROSTIZA, J. M., “Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en LANDA GOROSTIZA, J. M. (Dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo CP tras la reforma 2015*, Dykinson, Madrid, 2016.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011.

MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

PEÑARANDA RAMOS, E., “La pena: Nociones generales”, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.

PÉREZ MANZANO, M., “Principios del Derecho Penal (III)”, epígrafes I-IV, en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ ALONSO, “*Lecciones de Derecho Penitenciario*”, Granada, 2003.

SOLAR CALVO, P., “Consecuencias de la LO 7/2003 en el ámbito penitenciario”, *Diario La Ley*, n. 7238, 10.09.09.

SOLAR CALVO, P., “Tercer grado penitenciario: buscando la definitiva integración social del condenado”, *Diario La Ley*, Doctrina, 01.07.16.

SOLAR CALVO, P., “Tratamiento penitenciario: Aciertos y desaciertos de su concreción normativa”, *Diario La Ley*, n. 8818, Sección Doctrina, 07.09.16.

SOLAR CALVO, P., “La Libertad Condicional Antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n. 5 de Madrid de 03.11.16”, *Diario La Ley*, n. 8873, Sección Tribuna, 29.11.16.

SOLAR CALVO, P., “El principio de flexibilidad en el medio penitenciario. Por una interpretación amplia y posibilista”, *Diario La Ley*, n. 8912, 01.02.17.

SOLAR CALVO, P., “¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable”, *ADPCP*, t. 71, 2018.

SOLAR CALVO, P., “Extranjeros en prisión y TVR penitenciaria”, *CEFLegal*, n. 222, julio 2019.

SOLAR CALVO, P., “Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma”, *ADPCP*, t. 72, conmemorativo de la LOGP, octubre 2019.

SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019.

TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

TAMARIT SUMALLA, J. M., “Sistema de sanciones y Política Criminal”, *RE-CPC*, n. 9, 2007.

TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998.

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español”, *ADPCP*, t. 52, 1999.

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria”, *Revista SEPIN práctica penal*, n. 5, Septiembre-Octubre, 2003.

TÉLLEZ AGUILERA, A., “Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria”, *La Ley Penal*, n. 23, 2006.

VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

VV.AA., *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JJVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009.

Daniel Fernández Bermejo
Prof. Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Algunas propuestas de lege ferenda para la inhumana pena de prisión permanente revisable

SUMARIO

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN. 2. EL CONTEXTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. 3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y SU RÉGIMEN DE REVISIÓN ACTUAL. 4. PROPUESTAS DE *LEGE DATA A LEGE FERENDA*. 4.1. La rebaja de penas: una mirada hacia el derecho penitenciario decimonónico. 4.2. El principio de flexibilidad. La vía de escape de los obligatorios períodos de seguridad de la prisión permanente revisable. 4.3. Reducción de los límites de revisión o conversión en pena determinada. Los nuevos períodos de seguridad. 5. SENTENCIAS MÁS RELEVANTES CON CONDENA O PETICIÓN DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA.

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La “morbosa” pena de prisión permanente revisable fue introducida por el legislador español en el Código Penal (CP), tras la reforma que tuvo lugar en virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Son ya distintos los foros en los que he manifestado mi opinión contraria a su inclusión dentro del arsenal punitivo de nuestro sistema español. En efecto, se trata de conjugar y buscar un equilibrio en la balanza entre los principios penales que imperan en la ejecución de las penas privativas de libertad y, ciertamente, no se puede pretender omitir o no tener en consideración aquellos principios que tanto han analizado y estudiado nuestros más reconocidos penalistas¹ y penitenciaristas.

¹ En este sentido, en el *Diario El País*, de 14 de marzo de 2018, llegó a publicarse que más de cien catedráticos firmaron en contra de la prisión permanente revisable. Más de doscientas firmas si se contabiliza a jueces y fiscales también.

Han transcurrido ya unos años desde que se implantó en nuestro sistema punitivo la pena de prisión permanente revisable, y son varios los casos en que se ha impuesto como pena principal en virtud de sentencia penal. Siempre ha venido precedida de una sucesión de trágicos y atroces incidentes que, desde luego, merecen el máximo reproche sancionador. Pero ese “máximo” debe tener límites, no puede asimilarse al infinito, es decir, a su indeterminación en el tiempo.

Téngase en cuenta que el Consejo General de la Abogacía Española expresó no hace mucho tiempo su rechazo a la ampliación de la prisión permanente revisable por entender que es contraria a la finalidad propia de las penas y que tampoco consigue cumplir el otro objetivo por la que se instauró, esto es, bajar la criminalidad en asuntos como los que estamos viviendo. A esto habría que añadir la ineficacia que tiene esta pena, habida cuenta que es contraria al mandato constitucional hacia el legislador penal español², ya que en el artículo 25.2 de la Constitución Española (en adelante, CE) se prescribe que *“Las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*. Pues bien, es evidente que la reinserción social constituye la prevención especial positiva que deben perseguir nuestras instituciones penitenciarias y a la que deben orientarse las penas que diseñe el legislador. Debe tenerse en cuenta, además, que tal y como anunciaba GARCÍA VALDÉS –Catedrático de Derecho Penal y ex-Director General de Instituciones Penitenciarias–, *“a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella”*³.

Cierto es que cuando un penado ingresa en un Centro Penitenciario, se le estudia pormenorizadamente en aras de poder diseñar un programa individualizado de tratamiento. También es cierto que no todos los condenados necesitan un tratamiento, bien porque así se determine por la Junta de Tratamiento competente, bien porque ya haya cumplido satisfactoriamente un programa previamente diseñado por este órgano colegiado y el recluso se encuentre en condiciones favorables de reinsertarse en la sociedad, debiendo la Administración poner todos los mecanismos necesarios para que el contacto con el mundo exterior sea posible. No menos cierto es que existen penados que aunque finalicen su condena, no están en condiciones para vivir en libertad sin riesgo para la sociedad, por lo que existen para estos casos suficientes recursos en materia de asistencia social y pospenitenciaria, y podrían plantearse incluso medidas de seguridad o confiar más en la propia libertad vigilada –que requiere de recursos externos a IIPP–. Debemos concienciarnos en la sociedad de que el tratamiento penitenciario no finaliza cuando se produce la excarcelación. Quizá de esto no sea consciente el legislador, que irrumpe con fuerza obligando a permanecer “de por vida” a ciertos condenados, sin que parezca importarles en absoluto la labor del personal penitenciario y el postulado constitucional relativo a la reinserción social.

No olvidemos que el artículo 59 de la Ley General Penitenciaria (LOGP) prescribe que *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”*.

² Al respecto, vid. GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *Revista General de Derecho Penal*, N° 28, 2017, formato electrónico.

³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma de las cárceles*. Madrid 1978, p. 17.

El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Pero lo que es una realidad es que con la prisión permanente revisable, que cuenta con un plazo mínimo de cumplimiento de 25 años en el mejor de los casos para que se produzca la primera revisión, no puede de ninguna manera ser compatible con el diseño y con la efectividad de un programa tratamental determinado⁴, el cual no tiene otro objetivo final que la preparación de la vida en libertad. El tratamiento penitenciario es voluntario, pero la Administración debe motivar y estimular al recluso para que participe en su propio tratamiento, de manera que no se produzca el efecto contrario al orientado por nuestra CE: la desocialización, fenómeno conocido también como prisionización, que empeora más que corrige. En este sentido, tiene asentado el alto tribunal en materia constitucional, el Tribunal Constitucional, que todas las penas de prisión que superen 20 años producen precisamente el efecto contrario a la reinserción social. Nada más lejos de la realidad, que recordando una vez más las palabras del impulsor de la Ley General Penitenciaria, don Carlos GARCÍA VALDÉS, “un encierro sin esperanza de más pronto retorno a la vida libre es estéril”⁵.

No debe olvidarse que existen amplios estudios que indican que la reincidencia no es una preocupación real, ya que en materia de homicidios estamos en la cabeza de Europa –con el permiso de Austria, que es el país europeo que menos índice de reincidencia en esta clase de delitos presenta–, o en agresores sexuales, que presentan una tasa de reincidencia cercana al 12%. La tasa general de reincidencia, por su parte, se encuentra en un rango de entre un 30 y 40%. Desde luego, una cifra ligeramente inferior a la manifestada en el resto de países de nuestro entorno. ¿Acaso puede determinarse, a priori, que una persona volverá a cometer un nuevo delito con total seguridad, sin ningún margen de error?

En el Derecho penal no existe una ecuación matemática que implique que a mayor endurecimiento de las penas se producirá una disminución de la criminalidad. Ciertamente, el delincuente no actúa analizando la rentabilidad –utilizando en el factor precio la variable de privación de libertad– que le va a suponer llevar a cabo un crimen determinado, si no todo lo contrario.

2. EL CONTEXTO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Uno de los principales argumentos que avalan la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal es que esta penalidad ya se encuentra en el catálogo penológico de muchos de los países de nuestro entorno. Además de ello, el legislador hace hincapié en el hecho de que la normativa internacional y la Corte Penal Internacional contemplan la privación de libertad de larga duración e, incluso,

⁴ Vid., al respecto, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia, 2018, pp. 62 y ss.

⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del siglo XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIV, 2001, p. 28.

que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) mantiene la plena adecuación de la prisión permanente revisable a las Declaraciones de Derechos Humanos, siempre que sea posible la revisión de la condena.

El mandato constitucional de orientación primaria hacia la rehabilitación y reeducación de las penas y medidas de seguridad en España no se encuentra en todos los países del entorno europeo, por lo que estos Estados no contarían con tal barrera en su compatibilización constitucional con la prisión permanente revisable⁶. Del mismo modo, la regulación de la prisión permanente revisable en los países de nuestro entorno ofrece un marco de revisión más plausible⁷. Asimismo, esta pena se sitúa muy por encima de la media europea del periodo mínimo de cumplimiento, puesto que la mayor parte de los Estados establecen periodos de cumplimiento inferiores a los 20 años. En cualquier caso, en opinión de autores como ROIG TORRES, la prisión indeterminada no comporta una violación alguna del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por razón de su duración –siempre que no sea realmente perpetua, esto es, no se incluya algún mecanismo de revisión– ni por el hecho de constar de un número concreto de años⁸.

Considero, no obstante, que respecto a los plazos de revisión de nuestra prisión permanente revisable se incumplen las normativas supranacionales europeas. Y es que como han señalado LASCURAÍN, PÉREZ, ALCÁCER, ARROYO, DE LEÓN Y MARTÍNEZ, a extensión de los plazos anteriormente señalados “nos aleja (...) de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (76, 2) que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años.

Precisamente, en EE.UU la cadena perpetua (*life imprisonment*) sin posibilidad de libertad condicional se aplica a miles de personas sin delitos más graves que los de vender ilegalmente un arma para ser utilizada en un robo o traficar con drogas⁹, lo que ha sido objeto de reproche por parte de varios organismos internacionales. Por tanto, el debate sobre la abolición de la cadena perpetua en EE.UU. aparece como una cuestión completamente secundaria¹⁰ por cuanto parece bastante evidente que la

⁶ Sobre esta cuestión, vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Donostia-San Sebastián, 2013, p. 62; LOZANO GAGO, M.L.: “La nueva prisión permanente revisable”, en *Diario La Ley*, Nº 8191, 14 de noviembre de 2013. No comparto en este sentido, por tanto, la opinión del magistrado de la Audiencia Nacional ENRIQUE LÓPEZ, cuando argumenta que la prisión permanente revisable tiene acomodo constitucional porque “los países cercanos a España (Francia, Gran Bretaña, Italia, etcétera) contemplan la cadena perpetua y se considera compatible con las correspondientes Constituciones que participan de valores comunes y cuyos derechos penales nacionales están informados por los mismos principios básicos”. Cfr. LÓPEZ, E.: “Tiene acomodo constitucional”, en *Diario El País*, 12 de noviembre de 2012.

⁷ Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Prólogo a la vigésima primera edición”, en GIMBERNAT ORDEIG, E. y MESTRE DELGADO, E. (Eds.): Código penal. 21ª Ed. Madrid, 2015, p. 21; RAMÍREZ ORTIZ, J.L. y RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A.: “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de Código penal”, en *Jueces para la Democracia*, Nº 76, 2013, p. 75; RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua... ob. cit., pp. 58-61.

⁸ Vid. ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen” en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 111, III, Época II, 2013, p. 133.

⁹ Vid. TENA ARREGUI, R.: “La responsabilidad penal variable”, en *El Notario del siglo XXI*, Nº 52, 2013.

¹⁰ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Valencia, 2016, p. 79.

política criminal estadounidense en nada puede compararse a la continental europea. Y es que la pena privativa de libertad de larga duración aparece como una verdadera alternativa a la pena de muerte.

Por ello, como señala CERVELLÓ DONDERIS, pueden diferenciarse a nivel comparativo distintos modelos de “cadena perpetua” dependiendo de la regulación de cada uno de los Estados que la admita en su sistema penal¹¹:

a) Prisión perpetua europea: de carácter simbólico, puesto que no supone un internamiento de por vida en ningún caso.

b) Modelo italiano, que podríamos denominar “Modelo de Derecho penal de autor” o de “exasperación punitiva”, que supone un plazo de revisión más amplio, por encima de las recomendaciones internacionales y cuya imposición se centra en determinados tipos delictivos de especial gravedad (terrorismo, crimen organizado, mafia, asesinatos cualificados, etc.).

c) Cadena perpetua o prisión permanente real: supone la reclusión de por vida en los casos más graves.

En definitiva, como puede observarse, la comparativa realizada por el legislador español con otros países para justificar la incorporación de la prisión permanente revisable parte de un desconocimiento histórico importante: la cadena perpetua en la mayor parte de los países europeos es un residuo histórico¹² que se implementó como sustituto de la pena de muerte para el castigo de los delitos más graves.

3. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y SU RÉGIMEN DE REVISIÓN ACTUAL

Como punto de partida debemos fijarnos en el artículo 72 de la LOGP, piedra angular de nuestro sistema penitenciario de individualización penitenciaria. En él se dispone que *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”*.

En realidad, la prisión permanente revisable constituye una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión ordinaria (art. 35 CP), que se impone para aquellos supuestos que el legislador considera de extrema gravedad, término este un tanto difuso y abstracto.

La prisión permanente supone una limitación del arsenal punitivo disponible para los jueces y Tribunales, puesto que en la mayor parte de los casos no existirá discrecionalidad alguna y la prisión permanente revisable deberá imponerse obligatoriamente, aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales pudieran llegar a desaconsejar tal castigo.

¹¹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 60.

¹² De hecho, en las últimas décadas los países de nuestra tradición jurídica no han introducido la prisión permanente revisable porque es una sanción propia de los Códigos penales del siglo XIX.

Se trata de una pena privativa de libertad de duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión¹³. Podemos considerar a esta pena como el resultado de la aplicación de la pena superior en grado a la de prisión de 20 a 30 años, ya que el artículo 70.4 CP prescribe que “*la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años*”. Este podría ser el punto de partida para convertir realmente aquella indeterminación en una pena determinada, o al menos, determinable en el tiempo tras un período mínimo de revisión –inferior al contemplado actualmente–.

El hecho de que la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, estableciera que la revisión de la prisión permanente revisable será “*una vez cumplida una parte mínima de la condena (...)*”¹⁴, manifiesta cierto cinismo¹⁵ por parte del legislador, habida cuenta que ese mínimo al que se alude es superior a la mayoría de las penas que contempla el Código Penal para cada uno de los delitos que se tipifican en él y, que en muchos casos, ese plazo de 25 años de cumplimiento exigible para la primera revisión, se postula como una cadena perpetua para aquellos individuos que en el momento del ingreso en prisión tuvieran la edad de 40 o más años¹⁶ cumplidos. Como decimos, resulta sorprendente que se manifieste dicha afirmación por parte del legislador cuando el período mínimo de cumplimiento en la media europea es de 19,4 años¹⁷ para que se pueda proceder a la revisión (en aquellos países que cuentan con la prisión permanente revisable). Lo dispuesto dista mucho de la orientación que la CE brinda a las penas privativas de libertad, con la agravante de que no apreciamos dato alguno que recomiende la aplicación de la prisión permanente como consecuencia jurídica.

Es preciso señalar, sintéticamente, que la revisión de dicha pena podrá efectuarse mediante dos vías diferentes. En primer lugar, cuando se haya cumplido una parte

¹³ Acerca de esta cuestión, vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *La Ley Penal*, N° 110, 2014, pp. 79-81; el mismo: “El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol., 35, 2015, pp. 181 y ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: La ejecución de las penas de prisión... ob. cit., pp. 151 y ss.

¹⁴ La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal, que data del año 2013, ya establecía que “*La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena (que en el Derecho comparado se fija habitualmente entre 15 y 25 años), un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Una revisión judicial periódica de la situación personal del penado no existe en la actualidad ni para las penas máximas de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión, ni para las acumulaciones de condena que pueden llegar a fijar límites incluso superiores*”. En la *praxis*, las revisiones de estas penas en los países de nuestro entorno oscilan entre 10 y 15 años. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 175.

¹⁵ Vid. CARBONELL MATEU, J.C.: “Prisión permanente revisable revisable: una pena injusta e inconstitucional”, en GOITE PIERRE, M. (Coord.): *Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO. Cuba, 2015, p. 13.

¹⁶ En este sentido, apunta CARBONELL MATEU que “(...) estamos ante un plazo enorme e innecesariamente largo (...), coherente con la desmesurada extensión de la duración de las penas privativas de libertad existente en el nuestro desde al menos la reforma de 2003”. Cfr. CARBONELL MATEU, J.C.: *Prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 15.

¹⁷ Vid. DE LEÓN VILLALBA, F.J.: *Prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 95. En el mismo sentido, vid., con anterioridad, ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La «prisión permanente revisable» a examen», en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 111, 2013, pp. 140 y ss.

determinada de la condena, comprendida entre los 25 y 35 años, en función del delito cometido. Transcurrido dicho plazo, la revisión procederá de oficio y, a partir de entonces, se llevará a cabo un plan de revisión cada dos años. En segundo lugar, cuando el penado lo solicite, una vez cumplido el período mínimo referido, sin perjuicio de que tras la desestimación de dicha petición se pueda establecer un plazo máximo de un año, en virtud del cual no se podrán plantear más solicitudes de revisión.

Será requisito necesario para que se produzca la revisión, por tanto, que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, aspecto que en los delitos más graves, cuando concurren dos o más penas de prisión permanente revisable, o una de ellas con una pena de prisión superior a 25 años, no podrá producirse hasta que no hayan transcurrido 35 años de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser progresado al tercer grado en tanto en cuanto no hayan transcurrido 32 años de cumplimiento efectivo de la condena, resultando a todas luces improbable que, un individuo que no ha disfrutado de la modalidad de vida del régimen abierto o del tercer grado, pueda recibir un pronóstico favorable de reinserción social.

El régimen de revisión de la prisión permanente revisable se configura como una forma de suspensión de la misma¹⁸ que, a su vez, incluye nuevos períodos de seguridad en su cumplimiento¹⁹, destacándose:

- 1) Que el penado haya cumplido 25 años de su condena.
- 2) Que se encuentre clasificado en el tercer grado de tratamiento penitenciario, esto es, en el régimen abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78bis CP.
- 3) Que exista un pronóstico favorable de reinserción social, valorándose por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario correspondiente y los peritos especialistas que el Tribunal determine, las siguientes variables: a) La personalidad del penado; b) La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de reincidencia; c) La conducta del propio penado; d) Circunstancias familiares y sociales, y; e) Los efectos que quepan esperar de la propia suspensión.

Así pues, el proceso de revisión²⁰ se plantea como un cauce que denota si el condenado se encuentra preparado para vivir en libertad o, si por el contrario, debe continuar cumpliendo condena. Como sistema de revisión de condenas, en los casos en los que el proceso de revisión de la pena finalice con una decisión negativa, el Tribunal sentenciador deberá verificar, como mínimo cada dos años, si el penado cumple con las exigencias que se disponen para la ejecución de la pena. Asimismo, resolverá acerca de las peticiones que realice en todo momento el condenado, aunque podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no será posible cursar nuevas solicitudes.

¹⁸ Acerca del procedimiento de suspensión de la prisión permanente revisable, vid. CASTILLO FELIPE, R.: “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal*, N° 115.

¹⁹ Vid., al respecto, GARCÍA VALDÉS, C.: *Sobre la prisión permanente...* ob. cit., p. 177.

²⁰ Acerca de ese proceso de revisión, vid., con mayor profundidad, SERRANO, C. Y DÍAZ CREGO, M.: “La introducción de la prisión permanente en España: dudas de inconstitucionalidad”, en *Revista CEFLegal*, N° 158, 2014, pp. 121 y 122. Con anterioridad, vid. ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua: Los modelos inglés...* ob. cit., pp. 134 y ss.

Adentrándonos en el terreno doctrinal, una pena de prisión que establece un régimen de revisión tras el cumplimiento de 25 años efectivos, y que además limita la progresión al tercer grado hasta que no se hayan cumplido, al menos, 15 años de prisión, junto con el impedimento de no salir de permiso ordinario de salida en tanto en cuanto no se hayan ejecutado, como mínimo, ocho años de la condena, en palabras de DAUNIS RODRÍGUEZ, “no sólo obstaculiza el desarrollo de la reinserción social del penado dispuesto en el art. 25.2 CE, sino que se opone frontalmente a él”²¹. En una línea similar, CUERDA RIEZU considera que ya no veinticinco años, sino veinte para proceder a una revisión de la pena, es demasiado tiempo, “ya que no evitaría la desocialización producida durante ese extenso período de cumplimiento”²².

No dejan de sorprender, a la hora de fundar el pronóstico favorable de reinserción social, que elementos de índole penal, tales como los antecedentes, circunstancias del delito cometido y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito, aparezcan como mecanismos evaluables de cara a un pronóstico favorable de reinserción social del penado, ya que estos se tienen en cuenta en el proceso clasificatorio penitenciario, pero poco tienen de relación con el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social²³. Por otro lado, cabe afirmar que si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario, para proceder a dicha revisión, que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (Art. 78.3 bis CP).

En síntesis, para que se proceda a la revisión inicial, es necesario haber cumplido al menos 25 años efectivos de la condena que, podría ser mayor en función de los delitos cometidos (35 años) y que, en ningún caso, puede suponer una garantía de la suspensión de la prisión permanente, ya que el Tribunal valora la concurrencia de los

²¹ Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, Nº 10, 2013, p. 100.

²² Cfr. CUERZA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011, p. 75. Más aún, una condena de 15 años de prisión, en palabras de RÍOS MARTÍN, genera “desconfianza no respeto, violencia, deshonestidad, ausencia de responsabilidad”. Cfr. RÍOS MARTÍN, J.: *La pena de prisión permanente revisable...* ob. cit., p. 136. De manera muy crítica también se ha manifestado, entre otros, CÁMARA ARROYO, S.: “La más criminal de las políticas: la revisión permanente de la prisión, el asesinato del título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (Notas críticas sobre la reforma penal en España)”, en *La Ley Penal*, Nº 116, 2015; CÁMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*. Navarra, 2016.

²³ Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: *La prisión permanente revisable...* ob. cit., pp. 80 y 81.

requisitos establecidos, sin que exista una ecuación matemática que ofrezca un resultado favorable o desfavorable ante el caso concreto.

4. PROPUESTAS DE *LEGE DATA A LEGE FERENDA*

Siendo partidario de derogar *sine die* la pena de prisión permanente revisable, se pueden observar en la legislación penitenciaria algunas alternativas evidentes de excarcelación, como los beneficios penitenciarios –indulto²⁴: parcial y total; adelantamiento de la libertad condicional²⁵, en sus diversas modalidades–; la excarcelación por motivos humanitarios –suspensión de la ejecución de la pena por enfermedad muy grave²⁶; adelantamiento de la concesión del tercer grado²⁷; adelantamiento de la libertad condicional para mayores de setenta años²⁸ y enfermos muy graves con padecimientos incurables–; o la liberación condicionada a los objetivos de reinserción social²⁹.

Pero más aún, trataré de ofrecer algunas medidas que bien pudieran tenerse en cuenta para adaptar su “posible” compatibilidad con el fin primordial de la actividad penitenciaria, que de sobra es conocido que no es otro que la consecución de la reeducación y la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad³⁰. Se trata de las siguientes:

1. Implantación de la ya conocida rebaja de penas decimonónica.
2. Potenciación máxima de la aplicación del principio de flexibilidad penitenciario.
3. Reducción de los límites de suspensión y de acceso a determinadas instituciones penitenciarias.

4.1. La rebaja de penas: una mirada hacia el derecho penitenciario decimonónico

No podemos negar que “cadenas perpetuas han existido en la Codificación española”³¹. Con la introducción de la prisión permanente revisable en España puede hablarse de una vuelta a tiempos pretéritos³² en los que la legislación penal recogía el término “*a perpetuidad*” en la sanción correspondiente a determinados hechos de-

²⁴ Vid. Art. 206 Reglamento Penitenciario.

²⁵ Vid. Arts. 205 Reglamento Penitenciario; 90.2, 90.3 del Código Penal.

²⁶ Vid. Art. 91.3 del Código Penal.

²⁷ Vid. Art. 104.4 Reglamento Penitenciario.

²⁸ Vid. Art. 91.1 del Código Penal.

²⁹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., pp. 299 y ss.

³⁰ En este sentido, véanse los arts. 1 LOGP y 2 RP, en relación con el art. 25.2 CE.

³¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 174.

³² Como ha expresado TÉLLEZ AGUILERA “en el fondo no hace sino revitalizar una vieja institución bien conocida por los estudiosos del Derecho penal, pudiendo simplemente recordarse que ya en el Código penal de 1848 se recogían (art. 24) hasta cuatro penas afflictivas perpetuas (la cadena perpetua, la reclusión perpetua, la relegación perpetua y el extrañamiento perpetuo)”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal*, N° 114, 2015; el mismo: Derecho penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial. Edisofer, 2015, pp. 648 y ss.

lictivos. No obstante, lo cierto es que tal reintroducción no deja de ser históricamente relativa³³.

La rebaja de penas³⁴ permaneció vigente en diversos cuerpos normativos, rompiendo y sirviendo de choque frente al duro régimen disciplinario que en las normas decimonónicas se ponía de manifiesto³⁵. Se fundamentaba en una especie de recompensa, en un auténtico beneficio penitenciario, desterrando en cierto modo el concepto utilitarista³⁶ de las penas que imperó hasta la segunda mitad del siglo XIX. En sí, la rebaja de penas surge con un significado trascendente al otorgar una “esperanza de adelantamiento de la libertad, impropia de un contenido exclusivo del utilitarismo”³⁷. La lucha de conceptos era individualización *versus* utilitarismo, ubicándose la rebaja de penas en el primero de los conceptos, aunque resultó ser “de manejo delicado”³⁸.

Voces autorizadas como la de GARCÍA VALDÉS, han realizado esta institución, al catalogarla como “el antecedente lejano, parcial e impropio, de la redención de penas por el trabajo”³⁹, puesto que permitía reducir hasta la tercera parte de la condena como mérito particular. La rebaja de penas era no obstante una medida condicional⁴⁰, graciosa y completamente arbitraria y discrecional, lo cual fue objeto de ciertas críticas por parte de la doctrina, que podían haberse evitado estableciendo un procedimiento reglado de concesión. Se apoyaba en el Código penal de 1822, que establecía “propósitos de arrepentimiento o enmienda”.

³³ Desde este punto de vista, indica LEGANÉS GÓMEZ que la reintroducción de la cadena perpetua en España cabe calificarse de histórica, vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, en *La Ley Penal*, Nº 110, 2014, p. 20.

³⁴ Esta institución jurídico-penitenciaria fue rescatada con enjundia por mi maestro, sin ningún desperdicio. Vid., por todos, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Madrid, 2003, pp. 211-220; el mismo: *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*. Madrid, 2007, pp. 46-54. Es en este sentido de polos opuestos, donde se pronuncia ASÚA, afirmando que en aras de la consecución de la corrección, “se llega, mirando siempre hacia la enmienda, á establecer la posibilidad de disminuir la pena en cantidades mediante la rebaja, y de prolongarlas por medio de la cláusula de retención”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “á posteriori”*. Madrid, 1913, p. 48.

³⁵ Vid. al respecto, SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX. Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LV, 2002, pp. 109-202.

³⁶ En este sentido, afirma SANZ DELGADO que “los criterios de utilidad y meramente organizativos pudieran ceder ante consideraciones de carácter correccional en la concepción de la principal de estas figuras”. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., p. 211.

³⁷ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., pp. 211 y 212.

³⁸ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria en España*. II. Madrid, 1918, p. 199. Tal y como señala BURILLO, la rebaja de penas “históricamente ha sido uno de los caballos de batalla por cuyo control más sañudamente ha peleado la Administración Penitenciaria, conscientes como nadie de tratarse de un arma poderosa para el mantenimiento de la disciplina en el interior de los Centros”. Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, 1999, p. 28.

³⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática)*. Madrid, 1975, p. 30; el mismo: *Comentarios a la legislación penitenciaria*. Madrid, 1982, p. 141; el mismo: *Del presidio a la prisión modular*. Madrid, 2008, p. 18.

⁴⁰ Así nos lo recuerda CASTEJÓN, reproduciendo lo dispuesto por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1843, cuyo artículo 8º prescribía que “*Toda rebaja ó reducción de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su corrección*”. Vid. CASTEJÓN, F.: *La legislación Penitenciaria Española*. Madrid, 1914, p. 279; asimismo, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* ob. cit., p. 213, nota.

Ciertamente, el Código Penal de 1822 contemplaba dos formas de privación perpetua de libertad: la primera, denominada trabajos perpetuos, era particularmente penosa pues, según establecía el art. 47, “los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”. La pena de trabajos forzados excluía de la sociedad a los condenados, puesto que disolvía cualquier vínculo civil que mantuvieran (patria potestad, matrimonio salvo voluntad contraria del cónyuge, etc.) convirtiéndoles en muertos a efectos civiles⁴¹. A pesar de lo ardua que es la definición establecida en el artículo precitado, se suprimió la adhesión de “la marca” al castigo de trabajos forzados a perpetuidad que se incluía en el Proyecto de 1821: “El artículo 48 del proyecto decía: *El reo condenado a trabajos perpetuos será marcado públicamente en la espalda por el ejecutor de la justicia con un hierro ardiente...*”⁴².

No obstante, como recuerda MAPELLI CAFFARENA, tal penalidad no constituía una privación de libertad, sino que ésta era consecuencia de la obligación de realizar los trabajos forzados⁴³. Por otra parte, existía la previsión de sustituir la pena de trabajos perpetuos, después de haber cumplido 10 años de condena y si mediaba arrepentimiento y enmienda, por la de 10 años de deportación (Arts. 144, 146 y 147 CP 1822).

Posteriormente, el art. 24 del Código Penal de 1848 contemplaba, dentro de las penas afflictivas, dos modalidades de privación de libertad permanente, a saber: la cadena perpetua y la reclusión perpetua. Aparece, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico penal, la nomenclatura de “cadena perpetua” que, como recuerda CUERDA RIEZU, no es casual: la idea de perpetuidad estaba asociada a la idea de que el penado portara una cadena⁴⁴. Desde las primeras normativas penales se observa que esta clase de penas vitalicias acarrearaban unas condiciones de cumplimiento especialmente severo e inhumano. Se establecía que los reos condenados a esta pena debían cumplirla en lugares concretos destinados exclusivamente a su cumplimiento, a modo de segregación social, en África, Canarias o Ultramar (art. 94 CP 1848). La condena llevaba aparejada la obligación de trabajos y el engrilletado de los penados, continuismo de la anterior regulación citada (art. 96 CP 1848). Nuevamente, se establecieron algunas excepciones para los reos mayores de 60 años y las mujeres, que eran trasladados a una casa de presidio mayor (arts. 98 y 99 CP 1848). Como se ha señalado, la otra modalidad “perpetua” de castigo es el de reclusión, que conforme al art. 100 del CP 1848 podía cumplirse dentro o fuera de la Península, pero siempre en un lugar alejado del domicilio del condenado.

⁴¹ Vid. CERVELLO DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 45.

⁴² Al respecto, Vid. ANTÓN ONECA, J.: “Historia del Código penal de 1822”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XVIII, 1965, p. 268 y nota al pie nº 2.

⁴³ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B.: “La cadena perpetua”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Nº 12, 2010, p. 28; siguiendo al citado autor, CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España. Barcelona, 2011, p. 17; CERVELLO DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 45.

⁴⁴ Vid. CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua... ob. cit., p. 17.

El Código Penal de 1870 mantuvo el mismo esquema que el anterior texto punitivo, pero establecía la obligación (la locución utilizada en el art. 29 CP 1870 fue “*serán indultados*”) de indultar a los reos tras el cumplimiento de 30 años, salvo en aquellos supuestos en los que por conductas especialmente graves el reo no fuera merecedor de tal gracia. GROIZARD, principal redactor del Código penal de 1870 y comentarista del mismo, definió la cadena perpetua en términos afflictivos, “como una pena durísima que de día y de noche aflija y sujete y oprima al delincuente que sobre él pese, dominando sus fuerzas y sus instintos feroces, deprimiendo sus bríos o conteniendo sus pasiones por medio de la sujeción del hierro y del trabajo”⁴⁵. Se trata, por tanto, de una de las regulaciones más similares a nuestra actual prisión permanente revisable, aunque carente de los trabajos forzados, siendo, no obstante, en términos de duración incluso más benigna, ya que no establecía una verdadera sentencia indeterminada. También se estableció una ampliación del plazo para el indulto hasta los 40 años si la cadena perpetua derivaba de una pena superior (art. 94 CP 1870), así como una excepción privilegiada para las mujeres que cumplirían la pena en una casa de presidio mayor. El indulto establecido para los supuestos de cadena perpetua en el CP 1870, en palabras de CERVELLÓ DONDERIS, no debe ser entendido como un indulto ordinario que podía seguir concediéndose por la vía del derecho de gracia⁴⁶.

En definitiva, como ha sintetizado GARCÍA VALDÉS, “toda la legislación deconómica partía de la conveniencia de liberar a los reos cumplidos los 30 años ininterrumpidos de estancia penitenciaria (art. 29 CP 1870), en connivencia con la legislación sobre el derecho de gracia del mismo año”⁴⁷.

Por tanto, si bien nuestros primeros Códigos penales de 1822, 1848 –y su posterior reforma de 1850– y 1870 recogían en su articulado penas de trabajos forzados o de reclusión perpetuos, la realidad es que su efectiva aplicación cayó en saco roto o fue atemperada con indultos obligatorios cuando se hubieran cumplido 30 años de encierro⁴⁸. Nunca la duración de nuestra reclusión llegó a considerarse vitalicia.

Es por ello que, habiendo realizado una ligera mirada a nuestra historia penitenciaria patria, conviene reflexionar acerca de la actual pena de prisión permanente revisable, en el sentido de que una pena indeterminada no ha existido en nuestra historia de manera tan estricta. Y precisamente la historia del derecho penitenciario no ha destacado por ser benévola para la población reclusa, sino que se ha asentado sobre clásicos principios penales rectores de sobra son conocidos, tales como el de prevención general, intimidación, retribución, etc., que si bien son necesarios –al igual que lo son las prisiones–, no comulgan adecuadamente con el principio resocializador o de prevención especial positiva; de manera que si no se alternan o conjugan con otros principios básicos que remen en contra de la desocialización, auguro un oscuro futuro en el ámbito de la consecución de los objetivos de la ejecución penal de las penas privativas de libertad, amén de la labor de los funcionarios de instituciones pe-

⁴⁵ Cfr. GROIZARD, A./GÓMEZ DE LA SERNA, A.: El Código penal de 1870. Concordado y comentado. 2ª Ed. Madrid, 1903, p. 569.

⁴⁶ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 51.

⁴⁷ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Sobre la prisión permanente... ob. cit., p. 174.

⁴⁸ Vid. GONZÁLEZ COLLANTES, T.: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 9, 2013, pp. 7 y 8.

nitenciarías, cuya vocación puede verse mermada por la inutilidad de la aplicación de programas de tratamiento para los condenados a prisión permanente revisable.

Y es que al igual que ha sucedido en textos penales predecesores al actual –y concretamente me refiero a la reforma producida por la LO 1/2015–, sería muy conveniente convertir, en función del buen comportamiento, pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, o por meras razones tratamentales apreciadas por el personal penitenciario, dicha pena indeterminada en una pena determinada que oscilase entre los veinte y treinta años de prisión –tégase en cuenta que conforme al art. 76 CP, la duración máxima por un delito cometido no puede superar los 20 años de prisión–, de manera que parecería lógico y coherente que, en los supuestos más graves y atroces, en los que además pudiera apreciarse alguna circunstancia agravante, se mantuviera firme la idea de imponer una pena máxima de 30 años de prisión, por un único delito cometido.

Vaya por delante que, en esta línea que propongo, se ha considerado que todo cumplimiento efectivo de condena superior a 30 años, podría ser inconstitucional. Así, la STS de 30 de mayo de 1992, manifestó que *“no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa. El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un “trato inhumano” a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante proscrito por el artículo 15 de la Constitución”*.

4.2. El principio de flexibilidad. La vía de escape de los obligatorios períodos de seguridad de la prisión permanente revisable

El principio de flexibilidad fue introducido normativamente por el Reglamento Penitenciario (RP), dotando de elasticidad y versatilidad al sistema en su faceta de ejecución de las penas, tal cual idealizaba la LOGP en su Exposición de Motivos. Tal herramienta supone una manifestación del principio de humanidad, y rema en la dirección de impedir la desocialización de los reclusos, permitiendo la conexión de la privación de libertad con los vínculos del mundo extrapenitenciario. Esta fórmula permite aislar, en cierto modo, los efectos de una pena tan desocializadora como lo es la prisión permanente revisable.

En efecto, el artículo 100.2 RP define el principio de flexibilidad, disponiendo que *“Con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”*.

De este precepto⁴⁹ se observa la pretensión de adaptar en lo posible la ejecución tratamental a las circunstancias personales de cada penado, obedeciendo a un modelo progresivo de individualización científica. Este mecanismo de flexibilidad se ha convertido actualmente en un genuino instrumento resocializador.

Comparto con mi maestro, el profesor SANZ DELGADO, la reflexión relativa a que el principio de flexibilidad rompe con la estabilidad regimental propia de modelos regimentalistas, mecanicistas, poco permeables a la individualización penitenciaria, y es que “no basta con la utilidad del sistema, hace falta también su inteligencia”⁵⁰. De esta manera, podemos afirmar que en la *praxis* nos aproximamos a los sistemas de los países de nuestro entorno, donde no existen grados, sino que “se elaboran planes individuales sin tener en cuenta ningún grado de clasificación”⁵¹.

Resulta curioso, y desde aquí formulo mi crítica al respecto, el modo excepcional de su aplicación que invoca el Reglamento Penitenciario, ya que ateniéndonos a la literalidad del precepto, se limita su empleabilidad a una necesidad tratamental que de otra forma no pudiera llevarse a cabo. El término “excepcional” no debería figurar en el precepto, ya que entre otras razones, las justificaciones de tratamiento se deben a un estudio previo de especialistas que han tenido en cuenta las vicisitudes del interno, así como todas las variables ponderables existentes, por lo que al tratarse de una planificación individualizada, tiene poco de excepcional, máxime cuando se concibe como la opción más eficaz para conseguir la resocialización.

Como inconvenientes⁵², el art. 100.2 RP presenta la arbitrariedad institucional y la desigualdad de trato entre los internos⁵³. Es evidente que entre el primer grado y el tercero existen múltiples variantes en modalidades de vida que, progresiva o regresivamente, se aproximan al grado superior o inferior, respectivamente, y no necesariamente implican combinar aspectos de distintos grados. Las alternativas a la progresión o clasificación al tercer grado, ante los impedimentos de la norma punitiva, pudieran concretarse en el art. 82, 100.2 y 117 RP, que en cierto modo incluyen formas de enlace con la libertad de forma real y efectiva, sin necesidad de aplicar el principio de flexibilidad, configurado como vía excepcional. El tratamiento requiere consumir tiempo fuera del recinto penitenciario, y difícilmente pueda ser satisfactorio cuando e interno no cuenta con una esperanza real de retorno a su puesta en libertad. La indeterminación inherente de la prisión permanente rema en contra del postulado constitucional del art. 25.2 CE.

En este sentido, muy trascendente ha resultado ser, al respecto, la Instrucción 9/2007, de clasificación de penados, la cual sólo admite la flexibilidad positiva⁵⁴ y

⁴⁹ Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: El sistema penitenciario español ante el siglo XXI. Madrid, 2013, pp. 156 y 157. Asimismo, JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario. 2ª ed. Madrid, 2013, pp. 127-129.

⁵⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad”, en VV.AA.: Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Vol. 2. Madrid, 2008, p. 2418.

⁵¹ Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: La prisión abierta: Nuevo régimen jurídico. Valencia, 2013, p. 81.

⁵² Sobre las limitaciones del principio de flexibilidad se pronuncia con buen tino la penitenciarista SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid, 2019, pp. 112 y ss.

⁵³ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización”, en *Estudios de Derecho Judicial*, Nº 84, 2005, p. 177.

⁵⁴ Término que ofrecido por el profesor de Alcalá de Henares. Vid. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2419.

no la negativa, y ello a tenor del principio que prohíbe “la *analogía in peius o ad malam partem*”⁵⁵. Así, este mecanismo permite la aplicación de factores propios de un grado superior a los de otro inferior, pero no viceversa⁵⁶, y ello en base a que la flexible combinación de elementos característicos a distintos grados se concibe como situación transitoria, que a la postre supondrá una progresión de grado si se cumplen los objetivos tratamentales⁵⁷.

El principio de flexibilidad permite que instituciones como los permisos de salida o salidas programadas; tercer grado o la libertad condicional, con estrictos requisitos objetivos para su concesión, puedan generar situaciones análogas para penados que, sin reunir tales requisitos, y siempre a tenor de lo impulsado por su programa individualizado de tratamiento, puedan gozar de los efectos de tales instituciones. Lo determinante será siempre el programa tratamental diseñado por la Junta de Tratamiento, y “no el régimen en el que se lleva a cabo o en el que se hace uso de la medida externalizadora”⁵⁸. En cualquier caso, la falta de precisión manifestada en el art. 100.2 RP, permite la simulación de situaciones hipotéticas que en la *praxis* carecen de sentido y que no radican en el tratamiento y, por tanto, tampoco en la resocialización. Se podría haber limitado la aplicación de una combinación de caracteres de grados contiguos, impidiendo aplicar factores propios de un tercer grado a un primer grado de tratamiento, ya que atenta notoriamente a los principios de seguridad jurídica, prevención general, retribución e intimidación penal. Sería por ello acertado y lógico que se fijara como única opción, y como instrumento flexible, al segundo grado en relación con el primero, así como al tercero en relación con el segundo, y siempre de la forma más benévola para el penado, de forma positiva y no de forma regresiva.

En relación a la pena de prisión permanente revisable, resultará necesario potenciar esta flexibilidad descrita, siempre que el tratamiento penitenciario de los penados que cumplen dicha condena lo requiera, con el objeto de facilitar y poner a disposición, al igual que al resto de población reclusa, el acceso al tercer grado de clasificación, tras haber superado los períodos de seguridad que la norma penal exige para poder disfrutar o acceder a determinadas instituciones penitenciarias. Este mecanismo se postula como una herramienta individualizadora, que facilita la progresión gradual, permitiendo la combinación de caracteres propios de distintos grados de clasificación. En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS estima conveniente que la revisión de la clasificación para los condenados a pena de prisión permanente revisable tenga lugar cada tres meses, en lugar de cada seis. De este modo, se asimilaría a la revisión de las modalidades de vida propias del primer grado, esto es, el destino en los módulos o centros de régimen cerrado, y los departamentos especiales⁵⁹.

⁵⁵ Cfr. ARANDA CARBONEL, M.J.: “Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 252, 2006, p. 41.

⁵⁶ Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria... ob. cit., p. 30.

⁵⁷ Vid. GONZÁLEZ CAMPO, E.: “El principio de flexibilidad en la ejecución penal”, en *Estudios Jurídicos*, N° 4, 2003, pp. 410 y ss.

⁵⁸ Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2420.

⁵⁹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., p. 251.

Sin embargo, y pese a que existe, a la espera de mejores avatares políticos, un Anteproyecto de Reforma de la Ley Penitenciaria, que durante el año 2005 se gestó⁶⁰ por el otrora principal inspirador de la misma, y que incorpora⁶¹ instituciones de relieve como el principio de flexibilidad (que deja de estar sometido al régimen de excepcionalidad), se aprecia necesaria la introducción de una normativa complementaria que dotara a este principio de cierta seguridad jurídica y lo convirtiera en un “derecho subjetivo creado”⁶², con base en el cumplimiento de los requisitos legales, como es lógico. El precepto debería integrarse en la LOGP, y el Anteproyecto lo contempló en su artículo 72.5, de la siguiente manera: “*No obstante, y con la finalidad de hacer el sistema más flexible, con respecto de cada penado, se podrá adoptar un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de uno de los grados mencionados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará ser aprobada por el Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad*”.

4.3. Reducción de los límites de revisión o conversión en pena determinada. Los nuevos períodos de seguridad

Nuestro Código Penal regula en el art. 78 bis el régimen de revisión de la pena de prisión permanente revisable. Lo que en este momento interesa es detenemos en los períodos mínimos de tiempo que deben transcurrir para procederse a la revisión de esta pena “revisable”, y también los períodos de seguridad para acceder a determinadas instituciones⁶³ o progresar al tercer grado. En concreto, el art. 78 bis apartado 1º dispone que:

“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

⁶⁰ Una Comisión de Expertos, nombrada *ad hoc* y presidida por D. CARLOS GARCÍA VALDÉS, redactó el Anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual trataba de unificar los criterios legales y reglamentarios, y que aún no ha visto luz, establecía en lo que aquí nos atañe, que “*reafirmando la vigencia de sus principios inspiradores, de las finalidades que persigue, de los instrumentos que articula y, en general, de su utilidad para la regulación de la vida penitenciaria española, se ha efectuado un proceso de relectura de esta Ley para incorporar en ella los últimos avances de la Ciencia Penitenciaria, pero también para ratificar la vigencia del principio de legalidad respecto de aquellos ámbitos en los que la práctica penitenciaria, y también el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprobó el Reglamento Penitenciario, han ido abriendo, en los últimos tiempos, caminos útiles, pero no imaginados por el Legislador de 1979*”. Esta es la esencia de su justificación.

⁶¹ La propia Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley dispone que “*La Ley Penitenciaria ofreció un planteamiento tan revolucionario como ilusionante; y su defensa de la finalidad resocializadora de la pena, el humanismo de sus previsiones*”.

⁶² Cfr. SANZ DELGADO, E.: El trabajo penitenciario... ob. cit., p. 2023.

⁶³ Refiriéndose a los efectos de esta pena en relación con algunas de las instituciones jurídico-penitenciarias que se ven gravemente alteradas, vid. CASALS FERNÁNDEZ, A.: “La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisable”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXXII, 2019, pp. 669-699

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En relación al tercer grado que menciona el precepto, procede indicar que no es algo nuevo que el legislador penal restrinja el acceso a dicho grado –que implica un régimen de semilibertad–, ya que además de preverse para la prisión permanente revisable, podemos retrotraernos en el tiempo, generando una suerte de *déjà vu*, toda vez que la publicación de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ocasionó una ruptura en relación con la tendencia hacia la flexibilidad que se había implantado en el sistema penitenciario español de individualización científica. Tal norma de “regresiva”⁶⁴, vino a confirmar como apuntara SANZ DELGADO, que “la primera vinculación de la norma de 2003 con el pasado legislativo surge, así, (...) con los sistemas progresivos, iniciados en el s. XIX y asentados a partir del Real Decreto de 1901”⁶⁵. Y es que esta disposición normativa hace recordar la vuelta al sistema de etapas tasadas y períodos obligados de cumplimiento por donde el penado debía transitar, en virtud de la implantación de un período de seguridad⁶⁶ exigido por la norma penal, para poder optar al tercer grado. Nos hace revivir la lucha de antaño por consolidar un sistema, la pugna de FERNANDO CADALSO *versus* RAFAEL SALILAS⁶⁷, que bien conoce nuestra historia penitenciaria patria.

⁶⁴ Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, E.: Prólogo a Código Penal. 9ª ed. Madrid, 2004, p. 18.

⁶⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: “La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° Extra, II, 2004, p. 5.

⁶⁶ Para mayor información acerca de las consecuencias de esta norma, especialmente en relación con el período de seguridad, vid., entre otros, GONZÁLEZ CAMPO, E.: El principio de flexibilidad... op. cit., pp. 403-432; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: “La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal”, *Revista Jurídica galega*, N° 38, 2003, pp. 13 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “El cumplimiento íntegro de las penas”, en *Actualidad Penal*, N° 1, 2003, pp. 195-214; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 25 y 286; el mismo: El trabajo penitenciario... op. cit., pp., 2405, 2420 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 4, 2003, pp. 1641-1651; CERVELLÓ DONDERIS, C.: “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, en *La Ley Penal*, N° 8, 2004, pp. 13 y ss.; JUANATEY DORADO, C.: “La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal”, en *La Ley Penal*, N° 9, 2004, pp. 5-30; RÍOS MARTÍN, J.C.: “Reflexiones sobre la Ley 7/2003: el incremento de la violencia punitiva”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° Extraordinario, 2, diciembre, 2004, pp. 101-194; LEGANÉS GÓMEZ, S.: “El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de penas”, en *La Ley Penal*, N° 104, 2013, pp. 7 y ss.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y Tratamiento en prisión. Madrid, 2014, pp. 501 y ss.; y recientemente, SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español... op. cit., pp. 225 y ss.

⁶⁷ Acerca de ambas personalidades, de su rivalidad, así como del protagonismo en sus quehaceres penitenciarios y repercusión venidera para el derecho penitenciario, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Madrid, 1991, pp. 110 y ss.; 133 y 134; el mismo: Del presidio... op. cit., pp. 28 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del Penitenciarismo Español. Madrid, 2000, pp. 24 y 25, 81 y 82; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. cit., pp. 281 y ss.; el mismo: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús. Núm. Extra, 2006, pp. 191-224; el mismo: “Rafael Salillas y Ponzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Núm. LXV, enero 2013, pp. 155-177;

Y es que la prescripción penitenciaria –ex art. 72 LOGP– de que *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”*, con la implantación de los múltiples periodos de seguridad que tienen lugar hoy en día, se ve debilitada por el protagonismo que se da a la variable de la duración de las penas; afectando drásticamente a la clasificación penitenciaria inicial, a la progresión del tercer grado, a los beneficios penitenciarios y al instituto de la libertad condicional. Supone, en puridad, un verdadero ataque a los principios que informan la LOGP y su Reglamento de desarrollo.

Ciertamente, el período de seguridad que se plasmó en 2003 –idéntico cariz que la reforma penal de 2015– disponía en el artículo 36 del Código Penal que *“cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”*. De esta manera, y de la misma forma que sucede hoy con la prisión permanente revisable, se desnaturaliza el sistema de individualización científica, puesto que se insertan limitaciones a la clasificación y progresión gradual.

En realidad, debe tenerse en cuenta que la clasificación en grados no implica una modificación de la pena impuesta, sino una modalidad diferente de cumplimiento, siendo la misma pena en su extensión que la impuesta por la norma originaria.

Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modificó el referido período de seguridad del artículo 36.2 CP –manteniéndose en esencia su contenido hasta la fecha–, indicando que *“cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma, en los siguientes supuestos:*

- a. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c. Delitos del artículo 183.*
- d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

(...)”.

Como principal consecuencia de tal modificación normativa, el período de seguridad dejó de ser una figura jurídica de obligado cumplimiento, pasando a ser aplicable cuando así lo determine el testimonio de la sentencia, o bien, estemos en presencia de alguno de los delitos específicamente enumerados en los apartados a), b), c) y d) del actual artículo 36.2 CP.

No puedo dejar pasar la oportunidad de manifestar la necesidad de suprimir todos aquellos obstáculos que limiten el completo desarrollo del sistema penitenciario de individualización científica, por razones obvias. Se trata de que la individualización

NÚÑEZ, J.A.: “Fernando Cadalso y Manzano. Medio siglo de Reforma penitenciaria en España (1859-1939)”. Valladolid, 2013, pp. 6 y 99.

legal –entiéndase el texto punitivo– no se adentre y sobrepase el campo de actuación de la individualización penitenciaria –entiéndase aquella que se realiza en el espacio intramuros a través del estudio científico del penado, por parte de profesionales penitenciarios altamente cualificados–, ya que de otro modo estaríamos prácticamente derogando o, al menos dejando en desuso, una norma penitenciaria con carácter orgánico, que se mantiene férrea desde su aprobación por aclamación en 1979⁶⁸, y que consolidó todo un sistema que dejaba atrás al clásico sistema progresivo de ejecución de condenas. En esta línea, la referida prisión permanente revisable altera la finalidad preventivo-especial positiva de la pena, orientando las penas hacia fines como la inocuización, que tiende a la desocialización de los reclusos. Y ello es fruto de que el legislador, en el fondo, no cree en la individualización penitenciaria. No cree en la individualización científica.

Pues bien, volviendo al art. 78 bis CP, y concretamente dirigiéndome al apartado 2º del mismo, se indica que *“la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:*

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero”.

En este sentido, es curioso que no todos los países de nuestro entorno –ni cruzando los distintos océanos– contemplan la prisión permanente revisable en sus textos punitivos. Así, en Portugal, Andorra, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Montenegro, Noruega, San Marino o Serbia, mantienen límites máximos de cumplimiento de hasta veinticinco años de prisión.

Podemos apreciar que el período mínimo de condena que debe cumplirse en España para que se pueda producir la primera revisión es de, como mínimo, 25 años –pudiendo alcanzar hasta los 35 años para efectuarse esa primera revisión–, lo cual resulta ser un plazo muy superior, por ejemplo, con respecto a Estonia, Moldavia y Turquía, en donde se establece un período mínimo cifrado en 30 años; Holanda a los 27 años;

⁶⁸ Son destacables, para conocer el proceso de elaboración de la LOGP, conocer con detalle la situación anterior en que se encontraban las prisiones y la compleja situación política que imperaba por entonces en aquella década de finales de los setenta. Así, entre otras publicaciones de quien fuera el artífice e impulsor de la norma, vid., recientemente, por todos, GARCÍA VALDES, C.: “«Que cuarenta años no es nada»: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LXXII, 2019, pp. 7-30. Y concretamente, en relación con el proceso de elaboración de la LOGP, pp. 19 y ss.; el mismo: “Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2019, pp. 25-35.

Italia a los 26 años (21 si se manifiesta buena conducta); Albania, Azerbaiyán, Eslovaquia, Georgia, Letonia, Polonia, Rusia, con un período mínimo de 25 años; Armenia, Bulgaria, Grecia, República Checa y Rumanía, con 20 años; Francia, a los 18 años; Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Macedonia, a los 15 años; en Chipre, Dinamarca, Finlandia e Inglaterra, 12 años; o el sistema sueco, 10 años.

Por tanto, se antoja necesario comprobar y comparar los sistemas penales en su conjunto, de manera que el argumento de que esta misma pena existe en el resto de países de nuestro entorno no resulta válido para justificar su mantenimiento ni, como no podía ser de otra manera, la posible ampliación del catálogo de delitos a los que se dirige. ¿Cómo es posible que siendo España uno de los países europeos con menor tasa de reincidencia y de criminalidad, cuente con uno de los períodos de revisión más elevados y todavía se quiera endurecer el texto punitivo, una vez se ha demostrado que la existencia de la prisión permanente no está reduciendo las tasas de criminalidad? Nos hallamos a la altura de Canadá en cuanto a los límites de revisión, siendo superados (o igualados en función de los casos) por Argentina o Perú, que contemplan el régimen de revisión a los 35 años de cumplimiento; o Rusia, India, Somalia, Etiopía, Países Bajos, México, Estados Unidos, donde se permite el encarcelamiento indefinido y permanente.

No olvidemos también que el Tribunal Supremo, en virtud de la STS de 30 de mayo de 1992, manifestó que *“El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un “trato inhumano” a quien, sustraído a la mecánica normal del art. 70.2 del Código penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. Tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradante”*.

Ciertamente, podemos proponer como período mínimo de cumplimiento de la prisión permanente para acceder a la institución de la libertad condicional, un cumplimiento efectivo próximo a doce años de prisión –en lugar de veinticinco–; dieciséis años en el caso de delitos cometidos cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más –en lugar de veinticinco–; y veinte años si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, cuando uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

De este modo, el artículo 78 bis CP quedaría como sigue:

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, el acceso a la libertad condicional requerirá que el penado haya extinguido:

a) Doce años de prisión.

b) Dieciséis años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

c) Veinte años de prisión, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los supuestos en que uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.

Vemos, pues, que tal propuesta se refiere exclusivamente a alterar los períodos obligatorios de revisión para proceder a la suspensión del resto de condena –que el legislador identifica con la libertad condicional, de manera errónea⁶⁹–, suprimiéndose todas aquellas referencias que el todavía hoy en vigor art 78 bis establece. Pero es que además, mi propuesta estaría sustituyendo la referencia a la “suspensión del resto de condena”, por la de “acceso a la libertad condicional”, al ser realmente la denominación que debería tener, de modo que no se trata de suavizar la sanción penal que una persona pueda llegar a merecer –a juicio del legislador–, sino llamar a cada cosa por su debido nombre, y ser conscientes de que quien se encuentra cumpliendo condena en el régimen de libertad condicional, efectivamente sigue cumpliendo condena.

La principal consecuencia lógica que tendría la supresión de la expresión “suspensión del resto de condena” no sería otra que la matemática conversión de la pena indeterminada en una pena determinable a los efectos del cómputo de ciertos períodos de cumplimiento como la libertad condicional o los permisos de salida. Así, los “doce años” de cumplimiento mínimo para acceder a la libertad condicional serían el resultado de aplicar las $\frac{3}{4}$ a la prisión permanente revisable, de manera que a estos efectos partiríamos de una pena base de dieciséis años, siendo doce las $\frac{3}{4}$ de aquella. Esto no quiere decir que la pena impuesta fuera de dieciséis años, sino que el penado podría ser progresado o autorizado para disfrutar la libertad condicional, y después sería la autoridad competente quien pudiera proceder a la revisión de la pena –transcurrido un plazo de revisión inferior al actual–, a modo de remisión provisional, produciendo a la postre la extinción de la responsabilidad criminal –una vez se produzca la remisión definitiva por el transcurso del plazo de suspensión–.

Como digo, no se confundiría la institución de la libertad condicional con la suspensión del resto de condena para el caso de la prisión permanente revisable. De esta manera, y en aras de conceder la suspensión de la condena y, por tanto, la remisión provisional de la misma, el precepto específico debería rezar como sigue (actual art. 92 CP):

⁶⁹ En este sentido, sin vacilación ha indicado SOLAR CALVO que se trata, en realidad, de una libertad condicional “anti-penitenciaria”, recordando el difícil encaje de la prisión permanente con la libertad condicional. Vid. SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario español... ob. cit., pp. 349, 353 y ss.

Ciertamente, la libertad condicional es fruto de un “desconocimiento histórico”, y “va en contra de la expresa voluntad manifestada hasta ahora por el propio legislador en cuanto a diferenciar, tanto en la normativa penal y como en la penitenciaria, dos institutos que sólo comparten el adjetivo condicional”. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Núm. Extra, 2019,p. 353.

“1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, con las medidas o reglas que procedan imponerse, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinte años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que se haya observado buena conducta, que permita fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de dos a cinco años, transcurrida la cual se producirá la remisión definitiva de la pena.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

Por consiguiente, los distintos límites o períodos de seguridad que el legislador penal impone para acceder a determinados institutos penitenciarios como los permisos de salida o el tercer grado quedarían anulados más allá de los ya establecidos en la norma penitenciaria, transformándose de esta manera la pena de prisión permanente revisable en una pena, al menos, determinable a estos efectos. De otro lado, si que se establecería una distinción clara entre la figura consistente en la suspensión de la pena y aquella otra que es la libertad condicional. Así, se mantendría el requisito de haber cumplido las $\frac{3}{4}$ de la condena para acceder a la libertad condicional, y

la revisión de la prisión permanente consistiría en la posibilidad de conceder o no la suspensión del resto de la pena, con las medidas o condiciones que se considerasen para prevenir la ulterior comisión delictiva del penado. Así mismo, se establecería un plazo de remisión provisional de dos a cinco años, de manera que si se mantiene una convivencia ordenada y pacífica en libertad, manifestada por la ausencia de delitos e incumplimiento de las condiciones o medidas impuestas, dicha remisión provisional se transformaría en remisión definitiva, extinguiendo la responsabilidad criminal.

De otro lado, actualmente los permisos de salida ordinarios se configuran en el art. 47.2 LOGP, que establece que *“se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”*.

En la misma línea, el vigente RP prescribe en el Art. 154 RP que *“se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta”*.

Ahora bien, ¿cuál es la cuarta parte de cumplimiento de una pena de prisión permanente revisable? El artículo 36.1 CP, en este sentido, establece que la referencia a tener en cuenta para el posible disfrute de esta clase de permisos⁷⁰ será de ocho años de cumplimiento cuando se trate de una ejecución de pena permanente revisable. De esta manera, y siguiendo la ecuación matemática, se puede observar que se toma como denominador común para calcular esa cuarta parte la pena de prisión de 32 años de duración como regla general, y de 48 años para el caso de delitos vinculados con la actividad terrorista, ya que para este último supuesto, los permisos de salida se pueden comenzar a disfrutar a partir de los doce años de cumplimiento de condena ($\frac{1}{4}$ de la condena).

Es evidente que los parámetros que se manejan para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y para el disfrute de los permisos ordinarios de salida, son distintos, y no se comprenden los motivos por los que el legislador hace una conversión diferente de la pena de prisión permanente revisable en función de que se trate de una posible progresión al tercer grado, o del disfrute de un permiso de salida ordinario. Así, sería más justo y uniforme establecer un mismo límite temporal de cumplimiento, en función de que estemos en presencia o no de un delito relacionado con la actividad terrorista. De esta manera, estaríamos convirtiendo una pena indeterminada en una pena determinada, o al menos determinable para el caso de que no se suprima la prisión permanente –en relación al disfrute de ciertos institutos penitenciarios–.

⁷⁰ Al respecto, vid. NISTAL BURÓN, J.: “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 6, 2015, p. 34; CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración... ob. cit., pp. 199 y ss.; VV.AA: FERNÁNDEZ ARÉVALO, L./NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*. Pamplona, 2016, pp. 297 y 298.

Por otro lado, la introducción de la pena de prisión permanente revisable obligó al legislador a ampliar la regulación del artículo 76.1 CP, para el caso de comisión de varios delitos, incorporando en el cuerpo normativo la letra e), en virtud de la cual, *“Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”*, preceptos que, a su vez, introducen novedosos períodos de seguridad para acceder al tercer grado de clasificación, como se ha indicado con anterioridad.

No obstante, aunque es cierto que los permisos de salida se posibilitan para aquellos condenados a prisión permanente revisable, no es menos cierto que no deja de ser algo prácticamente inviable⁷¹, ya que como se ha mencionado, no sólo es necesario cumplir la cuarta parte de la condena cumplida, sino que se exigen otros requisitos que resultan más complicados de acreditar, como el caso de un condenado por delito de los considerados muy graves⁷², en el que el legislador ha considerado que merecen, por su gravedad y alarma social, ser castigados con la prisión permanente revisable (resultado difícil que se pueda manifestar una no observancia de mala conducta y, al mismo tiempo, encontrarse clasificado en el segundo o tercer grado de tratamiento penitenciario).

Por lo tanto, mi propuesta iría referida precisamente a convertir –caso de no ser posible la supresión de la prisión permanente– dicha pena indeterminada, a los efectos de acceso a los permisos ordinarios de salida, en una pena determinada, de manera que la cuarta parte de la condena, que constituye una exigencia por la norma penitenciaria, supondría haber cumplido un mínimo de tres de años de condena –si nos atenemos a la propuesta de determinación de la pena que propongo–.

De esta manera, podría articularse un precepto de la siguiente manera:

“En el caso de que la condena consistiese en prisión permanente revisable, la cuarta parte de la condena o condenas referidas en el apartado anterior se tendrá por cumplida cuando hayan transcurrido los siguientes períodos de cumplimiento:

- a) Un mínimo de tres años de prisión.*
- b) Un mínimo de cuatro años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*
- c) Un mínimo de cinco años de prisión, si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en los supuestos en que uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.*

⁷¹ Al respecto, Vid. RÍOS MARTÍN, J.: La prisión perpetua... ob. cit., p. 204.

⁷² Vid. NISTAL BURÓN, J.: “¿Es viable en nuestro Ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución para determinado tipo de delinquentes difícilmente reinsertables?”, en *La Ley Penal*, N° 68, 2010, p. 2.

5. SENTENCIAS MÁS RELEVANTES CON CONDENA O PETICIÓN DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

Año 2017

En el año 2017, la prisión permanente revisable fue solicitada por la acusación particular hasta en tres ocasiones, si bien el órgano sentenciador sólo la aplicó en un caso.

- *SAP de Donostia-San Sebastián, de fecha 2 de marzo de 2017*

La acusación particular pedía prisión permanente revisable para el presunto autor de un delito de asesinato con alevosía al causar la muerte de su padre (de 48 años de edad) a cuchilladas, que no pudo escapar ni defenderse ya que padecía una enfermedad degenerativa que le provocaba un importante problema de movilidad (circunstancia conocida por su hijo). En este caso, las partes presentaron un escrito conjunto de propuesta de conformidad y el Tribunal le condenó como autor de un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1.1ª del CP, al apreciar la concurrencia de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica del art. 21 CP, con la agravante de parentesco del art. 23 del CP, a una pena de 6 años de prisión y medida de seguridad de internamiento en un establecimiento adecuado para tratar la esquizofrenia que sufría el penado por un período máximo de 20 años, junto a una medida de libertad vigilada de hasta 5 años.

- *Sentencia de la AP de Pontevedra de fecha 14 de julio de 2017*

Se trata de la primera vez que se impuso la pena de prisión permanente revisable en España, y tuvo lugar dos años después de la inclusión de la pena en nuestro ordenamiento punitivo.

El condenado asesinó a sus dos hijas de 4 y 9 años de edad, respectivamente, degollándolas. Previamente les había hecho ingerir fármacos y les había producido una serie de cortes. Dichos hechos se enjuiciaron con un Tribunal del Jurado, concluyendo el veredicto, por unanimidad, que el acusado era culpable de los dos asesinatos cualificados por la alevosía y agravados por ser las víctimas menores de dieciséis años. El autor reconocía los hechos que se le imputaban, no observándose en el mismo ninguna alteración o enfermedad que pudiera afectar a su imputabilidad. Se impone prisión permanente revisable a tenor del doble asesinato, siendo persona imputable, las víctimas menores de dieciséis años, y además concurrió la agravante por alevosía y circunstancia mixta de parentesco.

- *SAP de Madrid, de fecha 19 de octubre de 2017*

La Audiencia no concedió la pena de prisión permanente revisable que había sido pedida por la acusación particular, que calificaba los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía (arts. 139.1.1ª y 140.1.1º del CP). El Tribunal declaró probado que el acusado –que padecía esquizofrenia–, cuando fue a visitar a su abuela a la residencia en la que se encontraba ingresada, asesinó con un cuchillo jamonero a otro de los ancianos, enfermo de alzheimer de 85 años de edad. No obstante, no se acabó imponiendo al acusado la prisión permanente por alevosía, al considerarse que no concurría el apartado primero del artículo 140 CP, relativo a la vulnerabilidad

de la víctima. El Tribunal, se pronunció en los siguientes términos para descartar tal tipificación:

«En nuestro caso, calificados los hechos como delito de asesinato con alevosía, que se configura por el desvalimiento de la víctima quien ya se encontraba absolutamente indefensa cuando sufre el ataque por parte del acusado, no resulta aplicable el apartado primero del artículo 140 del CP. No es que D. Moisés fuera especialmente vulnerable por razón de la edad y enfermedad que padecía. Se trata de que por esa enfermedad y atendida su edad, estaba completamente indefenso frente al ataque de Máximo y ello integra la alevosía que cualifica el asesinato. Utilizar su vulnerabilidad para dar paso al apartado primero del artículo 140 del CP supondría “bis in idem” puesto que sus circunstancias personales determinantes de indefensión, ya han sido tomadas en cuenta para apreciar la alevosía que abre camino al delito de asesinato del apartado primero regla primera del artículo 139 del CP».

Así pues, se le acabó condenando como autor de un delito de asesinato del art. 139.1.1ª del CP, concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica (art. 21.1 en relación con el art. 20.1), imponiéndose una pena de 11 años de prisión y medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico por un máximo de 20 años.

Año 2018

• SAP de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 21 de marzo de 2018

Se condenó a un hombre a pena de prisión permanente revisable. El Tribunal del Jurado emitió un veredicto de culpabilidad, y la Magistrada le condenó como autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable (por la discapacidad que padecía, condición que es la que determinó que se le aplicara dicha pena), a tenor de los artículos 139.1 1ª y 3ª y 2 y 140.1.1ª del CP.

El autor se presentó el 14 de enero de 2016 en el domicilio del abuelo de su ex pareja, en Icod de los Vinos, propinándole más de 30 puñaladas, además de numerosos golpes, causándole la muerte a causa del desangramiento de las heridas. La víctima, de 66 años de edad, sufrió en 2010 un ictus que ocasionó una disminución de sus capacidades motoras además de la alteración del lenguaje. De esta situación era conocedor el autor de los hechos.

• SAP de Zaragoza, de fecha 13 de abril de 2018

Se aprecia la circunstancia de persona especialmente vulnerable, con lo cual la pena a aplicar sería la prisión permanente revisable. Sin embargo, al no haberse consumado el delito de asesinato, la pena debía rebajarse en grado (debiéndose imponer una pena de prisión de 20 a 30 años, de conformidad con el art. 70.4 CP) y al apreciarse la atenuante de reparación del daño, así como la analógica de alteración psiquiátrica, con la agravante de parentesco, se acabó imponiendo una pena de 20 años de prisión.

• SAP Oviedo, de fecha 7 de junio de 2018

Tanto la acusación particular como la acusación popular calificaban los hechos como constitutivos de un delito de asesinato del art. 139 CP, especialmente grave al concurrir la circunstancia de víctima especialmente vulnerable del art. 140.1.1ª CP. El

acusado, que tenía antecedentes penales por la comisión de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, asesinó a su pareja tras una acalorada discusión que iniciaron en mitad de la calle y que continuó una vez entraron en su domicilio. Le llegó a clavar un cuchillo sin intención de matarla, pero ello le causó la muerte, no llamando el acusado a los servicios médicos hasta el día siguiente.

El Jurado concluyó que la muerte de su pareja se produjo por una grave imprudencia, ya que se encontraba sumido en un estado de embriaguez importante en el momento de los hechos, por lo que debía descartarse el asesinato que postulaban las acusaciones. Finalmente se le acabó condenando como reo de un delito de homicidio imprudente a 4 años de prisión, concurriendo la circunstancia analógica de embriaguez y la agravante de parentesco.

• *SAP de Vitoria, de fecha 25 de septiembre de 2018*

Se condenó a un individuo que, durante la noche del 24 al 25 de enero de 2016, entró en la habitación donde se encontraban su pareja e hija durmiendo. La madre de la menor despertó y el sujeto comenzó a golpearla en distintas partes del cuerpo. Le arrastró por el suelo y le llevó hasta un balcón donde tuvo la intención de tirarla pero no lo consiguió. Acto seguido cogió un trozo de cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello. El autor de los hechos manifestó la intención de matarla pero no lo consiguió, aunque sí le generó lesiones psíquicas de trastorno de estrés postraumático. La hija, una menor de diecisiete meses de edad, despertó y se acercó a su madre, pero el autor material de los hechos tomó a la menor y la arrojó por la ventana, provocándole la muerte un día después del suceso. No se pudo acreditar que el autor padeciera, en el momento de los hechos, una grave enfermedad diagnosticada ni que el consumo de cannabis y alcohol, consumido en la noche anterior por el autor, anularan sus facultades intelectivas y volitivas. El Magistrado le condena finalmente como autor de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1.ª y 140.1.1.ª del Código Penal, a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Además se le condena como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima, así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

• *SAP de A Coruña, de fecha 16 de octubre de 2018*

Se condenó a un padre que mató a su hijo, de 11 años de edad, con la voluntad de causar un gran daño psicológico a la madre. El hombre, que no había aceptado la ruptura con su ex mujer, con la que había tenido al menor, aprovechó el régimen de visitas, que le correspondía en virtud del convenio regulador, para llevar a su hijo en coche hasta un campo apartado donde le asestó varios golpes en la cabeza con una pala de obra que llevaba expresamente con esa finalidad. Previamente ya había amenazado a la madre con la intención de reanudar su relación.

El autor padece un trastorno mixto de la personalidad que condiciona su forma de ser y de vivir, pero no altera sus facultades de entendimiento y voluntad. Tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, se le condena como autor de un delito de asesinato cualificado con alevosía (artículo 139.1.1.ª del Código Penal)

y agravado por el hecho de que la víctima era menor de 16 años (artículo 140.1.1.^a del Código Penal), concurriendo las agravantes de parentesco (artículo 23 del Código Penal) y de género (artículo 22.4.^a del Código Penal), en concurso medial con un delito de lesiones psíquicas a su ex mujer (artículo 148.4 del Código Penal), a la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y la pena de prohibición de aproximarse a menos de 1.500 metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre de su ex mujer, así como comunicarse con ella por cualquier medio durante 5 años más que la duración efectiva de la pena de prisión permanente revisable.

• *SAP de Guadalajara, de fecha 15 de noviembre de 2018*

Se condenó a un hombre que mató a su tío y a la esposa de este, así como a los dos hijos que tenía el matrimonio (una niña de 3 años y un niño de 18 meses). El acusado se presentó sin previo aviso en el domicilio de sus tíos cargado de una mochila con todo el material con los que pretendía darles muerte y ocultar los cadáveres (navajas, bolsas de basura, guantes, cinta americana, etc.); material que había comprado días antes. Primero mató a su tía, que se encontraba en la cocina fregando los platos, apuñalándola en el cuello. A continuación, a su prima de 3 años y 10 meses de edad también la asestó un corte penetrante en el cuello que le causó también la muerte. Acto seguido, clavó la misma navaja a su otro primo de 18 meses de edad, causándole tres heridas en el cuello, provocándole la muerte. A continuación se quedó en la casa esperando a su tío, al cual asesinó nada más llegar y de forma sorpresiva cuando este se dirigía al interior de la casa. Posteriormente, seccionó los cadáveres y los ocultó dentro de las bolsas de basura.

Dos días después del hallazgo de los cadáveres, el 20 de septiembre de 2016, el autor viajó a Río de Janeiro, regresando a España el 19 de octubre de 2016, siendo detenido al desembarcar del avión.

En los diferentes informes psicológicos se llega a la conclusión de que el actor presenta un perfil de personalidad psicopático, caracterizado por la falta de remordimientos y empatía, carácter manipulador, insensibilidad, afecto superficial y egocentrismo.

Tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, la Magistrada le condena como autor de un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.^a del Código Penal, a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena. En segundo lugar, dos delitos de asesinato con ensañamiento y víctimas especialmente vulnerables en atención a su edad, del artículo 139.1.3.^a en relación con el artículo 140.1.1.^a del Código Penal, a la pena de prisión permanente revisable por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de las condenas. Y en tercer lugar, un delito de asesinato con alevosía del artículo 139.1.1.^a en relación con el artículo 140.2 del Código Penal, a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena.

• *SAP de Albacete, de fecha 28 de diciembre de 2018*

La acusación particular solicitaba la aplicación de la prisión permanente revisable al considerar que el acusado había cometido un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento (art. 139.1.1.^o y 139.2 CP) en el que la víctima era una persona especial-

mente vulnerable (art. 140.1.1ª) por razón de edad (tenía 65 años el día que ocurrieron los hechos). Apoyaba su pretensión alegando que la diferencia de edad entre el autor y la víctima era un elemento esencial para determinar la vulnerabilidad de la víctima.

La víctima era una vendedora de joyas y bisutería que visitaba a domicilio a sus clientes, tanto para la venta como para el cobro de lo vendido. Había quedado aquel día con el acusado, para reclamarle ciertas cantidades, pero este, una vez ella estaba en su domicilio, la ató, la metió en el maletero y condujo durante horas hasta llegar a un lugar alejado. Allí le propinó varios golpes en la cabeza con una piedra, que no le causaron su muerte. Volvió a meterla en el maletero y finalmente la abandonó en el bosque, dejándola allí para que muriese desangrada.

El Magistrado consideró que, pese a los hechos probados y ser estos constitutivos de un delito de asesinato, no procedía la aplicación de la prisión permanente revisable por no apreciar vulnerabilidad en la condición de la víctima, tal y como declara en el fundamento de derecho séptimo: *«Sin embargo, aunque Dª Antonia contaba con 65 años de edad a la fecha de los hechos, era una persona que se encontraba trabajando, que lo hacía sola, llevando su negocio de forma independiente sin la ayuda de nadie (como se puso de relieve en el acto del juicio con las declaraciones de su esposo y resto de testigos que la conocían), que conducía su vehículo para visitar a sus clientes sin precisar de la compañía de terceros. En definitiva, que era autónoma para su vida y su trabajo, por lo que no se aprecia en la misma ninguna circunstancia, pese a tener 65 años, ni tampoco enfermedad o discapacidad, que la hiciera especialmente vulnerable».*

Año 2019

- *SAP de Barcelona, de fecha 4 de marzo de 2019*

Se condenó a un hombre que, tras la celebración de su fiesta de cumpleaños en la que los presentes consumieron bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, agredió sexualmente a una de las asistentes que allí se había quedado a dormir (que no pudo oponer resistencia ya que había perdido el conocimiento como consecuencia de las sustancias alcohólicas y las drogas que había consumido) y, posteriormente, con la intención de acabar con su vida, la estranguló hasta provocar su fallecimiento.

Se le condenó con la pena de prisión permanente revisable al considerarse autor de un delito de abuso sexual con penetración a mujer mayor de edad que se encontraba privada de sentido, y de un delito de asesinato con alevosía en relación con el artículo 140.1.2ª del CP, en concurrencia con la atenuante analógica de intoxicación por ingesta de alcohol y sustancias estupefacientes, apreciada en grado simple. Por lo tanto, se apreció que se había producido un delito de asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, que el autor hubiera cometido sobre la víctima, y sobre el que hace referencia el apartado 2 del art. 140.1 CP.

- *SAP de Valencia, de fecha 21 de marzo de 2019*

En este caso, eran cuatro los acusados, todos ellos hombres, y una víctima, también varón. La Audiencia Provincial de Valencia los condenó a penas de prisión que oscilaban entre los 11 años y 6 meses, y los 12 años de prisión, pero no consideró que concurrieran las circunstancias necesarias para la aplicación de la pena de prisión

permanente revisable. Se les condenó por la comisión de un delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente, apreciando asimismo la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, concretamente la agravante de alevosía en el primero de los delitos.

• *SAP de Sevilla, de fecha 22 de abril de 2019*

La Audiencia Provincial de Sevilla condenó a pena de prisión permanente revisable a un hombre acusado de violar y posteriormente asesinar a una mujer en el municipio de Pilas.

El acusado abordó de manera sorpresiva a la víctima, a la cual amenazó con un arma blanca y empleó la fuerza física con la finalidad de mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. La víctima se opuso agotando todas sus posibilidades de defensa, y como el agresor no consiguió su propósito, para evitar que los demás descubrieran que había intentado agredirla, decidió entonces matarla. El ataque fue por sorpresa, con el arma blanca, pero previamente le había asestado varios golpes y pinchazos para causar su sufrimiento.

Ante la comisión de tales hechos, se le condenó como autor de un delito de asesinato y de un delito de agresión sexual en grado de tentativa, a la pena de prisión permanente revisable por encontrarnos ante un caso subsumible en el art. 140.1.2ª del CP; si bien también se apreció una atenuante por padecer el acusado de un ligero retraso mental y haber consumido bebidas alcohólicas y cocaína antes de cometer el crimen.

• *SAP de Toledo, de fecha 25 de abril de 2019*

Se condenó a un hombre por haber asesinado a su mujer que padecía enfermedad de Ménière, lo que le impidió huir y defenderse, propinándole varias puñaladas en el corazón, tras tirarla al suelo, con un cuchillo que había tomado de la cocina.

En particular, se le condenó como autor de un delito de asesinato (art. 139 del CP), concurriendo las circunstancias agravantes de ser la víctima especialmente vulnerable por razón de enfermedad y discapacidad (art. 140.1.1ª del CP), agravante de parentesco (art. 23 CP) y agravante de género (art. 22.4 CP).

• *SAP de Barcelona, de fecha 25 de abril de 2019*

El acusado, que conocía a las víctimas (un matrimonio de avanzada edad), acudió a su domicilio pensando que estos le permitirían entrar, ya que eran también conocidos de sus padres. Su intención era pedirles dinero, pero cuando estos se negaron aquel les agredió con un cuchillo hasta causar su muerte. Después registró el domicilio, encontró diversas joyas y se las llevó para venderlas días más tarde en un establecimiento cercano.

La acusación particular pedía prisión por un delito de robo con violencia en casa habitada y la aplicación de la prisión permanente revisable por dos delitos de asesinato con alevosía y ensañamiento (arts. 139 en relación con el art. 140.1.1ª al considerar que las víctimas eran personas especialmente vulnerables). Sin embargo, no se impone prisión permanente al considerar el Magistrado que no se trataba de un supuesto subsumible en el art. 140.1.1ª ya que, tal y como explica: “(...) *los miembros del Jurado en la proposición 006 declararon probado por unanimidad “Que Alexander y*

su esposa Estela, pese a su edad y estado físico, en su vida diaria no necesitaban de la asistencia de terceras personas. Ello porque así lo expusieron en el plenario sus hijos Alexander y Esmeralda, y valora el Jurado que Estela incluso ayudaba a su hija en el cuidado de su nieto dos días a la semana, siendo costumbre familiar reunirse los domingos a comer precisamente en el domicilio de las víctimas”.

Por lo tanto, finalmente se le acabó condenando por un delito de robo con violencia en casa habitada y por dos delitos de asesinato con alevosía y ensañamiento a penas de prisión.

• *SAP de Almería de 30 de septiembre de 2019*

En el caso de Gabriel, una mujer mató a un menor de edad con alevosía, prevaleciendo de su superioridad respecto del niño, de ocho años y 24 kilos de peso, aprovechando para darle muerte su condición de pareja de su padre, pero no lo hizo con ensañamiento ni tampoco premeditó su acción.

El hallazgo del cadáver se produjo el en el maletero del vehículo de la autora, que por entonces era pareja del padre del menor. Previamente la autora confiesa del crimen había desenterrado el cuerpo del niño en una finca propiedad de la familia paterna, donde tuvo lugar el asesinato el mismo día de la desaparición; lo introdujo en el vehículo y se dirigió a su vivienda, en cuya puerta del garaje fue detenida por la Guardia Civil, que le venía siguiendo desde tiempo atrás. Dos días más tarde la acusada del asesinato confesaría los hechos.

El jurado popular concluyó que la autora confiesa era culpable de asesinato. La sentencia condenó a la acusada a la prisión permanente revisable por el asesinato y a una pena suplementaria de ocho años y tres meses más por dos delitos de lesiones psíquicas y dos contra la integridad moral en cada uno de los padres del menor.

• *SAP de Madrid de 6 de noviembre de 2019*

La Audiencia Provincial de Madrid condenó a prisión permanente revisable a un individuo por asesinar a su pareja y al hijo de ésta, en Alcobendas. Los hechos ocurrieron en la tarde-noche del 2 de mayo de 2017 cuando se produjo una discusión entre ambos. El autor, portando un cuchillo en la mano, accedió al cuarto de baño donde se encontraba la mujer y de forma sorpresiva le asestó 30 puñaladas por todo el cuerpo. Al percatarse el condenado de la presencia en la casa del hijo de ésta, que todavía no había cumplido los 12 años de edad, le atacó por la espalda, le asestó 16 puñaladas en diversas partes del cuerpo y le colocó un fular alrededor del cuello para acelerar y asegurar su muerte. Después abandonó la vivienda, confesó el crimen a sus familiares por teléfono y huyó a Francia, hasta que fue detenido el 30 de mayo de 2017 en un parque de Madrid.

El tribunal, tras el veredicto de culpabilidad del jurado, impone al acusado una pena de prisión permanente revisable por el asesinato del pequeño y otra de 25 años de prisión por el de la mujer, en el segundo caso con la circunstancia agravante de cometerlo por razones de género y en ambos con la de parentesco.

• *SAP de La Coruña, de 17 de diciembre de 2019*

Se condena como autor responsable de un delito de detención ilegal y de un delito de agresión sexual a la pena de cuatro años y un día de prisión, así como autor

responsable de un delito de asesinato con alevosía, cometido para ocultar otro delito y subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión, a la pena de prisión permanente revisable. Además, se le prohíbe acercarse a la familia de la víctima, tanto a sus padres como a su hermana, a sus domicilios, lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentren, a una distancia inferior a mil metros, así como comunicarse con ellos por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico, telegráfico, telemático o informático.

En la nave, el acusado, teniendo sometida a la víctima mediante el uso de la fuerza física la desnudó y realizó con ella actos de contenido sexual que no se han podido determinar.

Sobre la forma de la muerte, el fallo –basado en lo que determinó el jurado– expone que *«desde postulados de simple sentido común, cabe estimar inverosímil que una persona se desnude y se cause la muerte a sí misma con movimientos del propio cuello, como resultaría de la tesis defensiva, máxime cuando según esa misma tesis el acusado estaría reteniendo esa zona trasera de la cabeza con su mano izquierda; y, por otra parte, resulta también increíble que con una sola mano y de la forma en que se postuló (situando sobre la parte delantera del cuello de la víctima el arco conformado por los dedos pulgar e índice) el acusado fuera capaz, a la vez, de romper el hioides de la víctima con la presión de la mano –y no de los dedos–»*. Y, en lo que respecta al móvil, *«el acusado no se quedó con las pertenencias (teléfono, bolso...) de la víctima, por lo que también descartamos que su intención fuese robarle»*.

Juan Luis de Diego Arias¹
Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad a Distancia (UNED)

Hablar de las víctimas en un centro penitenciario

RESUMEN

La exposición de una ponencia sobre “Victimología” en un curso impartido a alumnos, presos en el interior de una prisión, fue la ocasión para dirigir la mirada a las víctimas y su proceso de victimación. La condición de víctimas de las personas presas propició una invitación a empatizar con las víctimas de los delitos. La justicia restaurativa se presentó como una alternativa a la justicia retributiva y un medio para paliar la vulnerabilidad victimal que sufren las personas dentro de la prisión.

Palabras clave: Victimología, Prisión, Justicia Restaurativa.

ABSTRACT

The presentation of a paper on Victimology in a course given to students, prisoners inside a prison, was the occasion to take notice of the victims and their victimization process. The victims condition of prisoners turned into an invitation to empathize with the victims of crime. Restorative justice was shown as an alternative to retributive justice and a way to alleviate the victim vulnerability suffered by people inside the prison.

Key words: Victimology, Prison, Restorative Justice.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1.- LA VICTIMOLOGÍA. 2.- LA VICTIMACIÓN Y SUS DIMENSIONES. 3.- EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO PARA CADA CATEGORÍA DE VÍCTIMA. 4.- LA VICTIMACIÓN EN LAS PRISIONES. 5.- EL CAMINO DE LA DESVICTIMACIÓN. LA JUSTICIA RESTAURATIVA. 6.- LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA COMO INSTRUMENTO PARA PALIAR LA VICTIMACIÓN EN LA PRISIÓN. 7.- CONSIDERACIONES FINALES.

¹ Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
jldediego@der.uned.es

INTRODUCCIÓN

En julio de 2018 dirigí un curso de verano en el centro penitenciario de Teixeiro en la provincia de La Coruña.

Desde el año 1986 la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a la que pertenezco, desarrolla un Programa de Estudios Universitarios en Centros Penitenciarios². Este programa es fruto de la colaboración que la UNED mantiene con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Defensa y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

La finalidad del programa es incrementar el nivel formativo y cultural de la población reclusa en el territorio nacional. A través de la metodología a distancia se posibilita que las personas internas en un centro penitenciario accedan a los estudios universitarios.

Una de las colaboraciones entre la Dirección General de Estudios Penitenciarios y la UNED son los cursos de verano que se imparten en los centros penitenciarios. Estos cursos pretenden contribuir a la mejora de la oferta académica universitaria en el ámbito penitenciario.

Desde 2008 los cursos de verano están abiertos a la participación de estudiantes externos y desde 2012 pueden asistir a los mismos, los miembros del personal de Instituciones Penitenciarias. Esta apertura intenta favorecer la normalización de la vida académica en las prisiones. La convivencia de alumnos internos y externos durante los días de la celebración del curso es una experiencia humana enriquecedora para todos y abre un horizonte de esperanza en un ámbito educativo complejo como es la prisión.

En la edición de los cursos de verano de 2018 fui invitado a dirigir un curso en el Centro Penitenciario de Teixeiro, en la provincia de La Coruña; allí el equipo responsable de la formación de los internos, con motivo de la implantación del grado de Criminología en nuestra Universidad, decidió dedicar el curso a la exposición de las distintas actividades que un criminólogo puede desempeñar en el ámbito penitenciario. El curso recibió el título de “Las nuevas vías profesionales en los centros penitenciarios” y se celebró durante los días 4, 5 y 6 de julio de 2018.

Además de la dirección del curso, asumí la exposición de la ponencia titulada “Victimología”. Asunción que se me representó como un auténtico reto, pues considero que hablar de las víctimas en una prisión es un asunto delicado.

Meses antes de la celebración del curso comencé la preparación de mi intervención para la que utilicé, fundamentalmente las obras coordinadas por Baca Baldomero; Echeburúa Odriozola y Tamarit Sumalla³; Tamarit y Pereda⁴ y una monografía de Daza Bonachela⁵.

² MORENO GONZÁLEZ, Enrique (1999) *El programa de estudios universitarios en centros penitenciarios*. En Veinticinco años de la Uned (pp. 435-441) UNED. Madrid.

³ BACA BALDOMERO, Enrique, ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y T AMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) (2006) *Manual de Victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia.

⁴ TAMARIT, Josep M. y PEREDA, Noemí (Coords) (2014) *La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimización*. Edisofer S.L. Madrid.

⁵ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) *Escuchar a las víctimas*. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las víctimas. Tirant lo Blanch. Valencia.

Dos semanas antes del inicio del curso en el centro penitenciario de Teixeira, dirigi otro curso, también de verano, en otra prisión, concretamente en el centro penitenciario Castellón II que está ubicado en el término municipal de Albocasser. En este curso asumí la ponencia titulada "La reinserción: una manifestación del humanismo del Estado social". Ante la imposibilidad de uno de los ponentes de acudir a su cita en el curso, me decidí a exponer la ponencia sobre Victimología que ya tenía preparada y comprobar la acogida que podía tener en un alumnado mayoritariamente recluso. Fui escuchado atenta y respetuosamente, circunstancia que me hicieron afrontar con más seguridad mi intervención en el curso gallego.

Un año después de la celebración de estos dos cursos me dispongo a poner por escrito esta experiencia por si pudiera ser de interés su divulgación. Mi trabajo quiere exponer no sólo los contenidos expuestos sino también el método didáctico escogido para su transmisión y las reacciones del alumnado.

1.- LA VICTIMOLOGÍA

La Victimología⁶ es la disciplina que tiene por objeto el estudio científico de las víctimas; disciplina considerada por unos autores como una rama de la Criminología y por otros como una ciencia autónoma "en la medida que quepa reconocer en la misma un objeto propio, tanto en sentido material, sector de la realidad, cuyo estudio constituye su razón de ser, como formal o método"⁷.

La victimología es una ciencia multidisciplinar que estudia la victimación, es decir el proceso por el que una persona llega a ser víctima; también se ocupa, como expresa Daza Bonachela, de ayudar a las víctimas para reducir su sufrimiento⁸.

El Derecho Constitucional, área que profeso, encuentra en esta primera aproximación a la victimología, materias propias de su objeto de estudio.

Ayudar a las víctimas significa realizar la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien; representa garantizar un orden social justo y proteger el ejercicio de los derechos humanos (CE, Preámbulo).

Ayudar a las víctimas es realizar la solidaridad, principio que define y funda el constitucionalismo del Estado social⁹ proclamado en el artº 1 CE.

La ayuda a las víctimas es adherirse a la libertad y la justicia que son valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y es respetar la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes (art. 10.1 CE).

Auxiliar a las víctimas es proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

⁶ Victimología es un neologismo, traducción literal de la palabra inglesa "victimology" que designa la disciplina aparecida en la década de los años cuarenta del siglo XX.

⁷ TAMARIT, Josep M^a (2006) "Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas". En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia. P. 18.

⁸ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. P. 121.

⁹ CABO MARTÍN, Carlos de (2006) Teoría constitucional de la solidaridad. Marcial Pons. Madrid. P. 45.

Esta perspectiva constitucional, que se puede compendiar en la defensa de los derechos humanos de las víctimas, fue el punto de partida de la ponencia.

El primer paso fue decidir cómo abordar la exposición de la victimología para un alumnado mayoritariamente recluso, lo que representaba que la mayor parte de los cursillistas o bien eran personas encausadas o acusadas por la presunta comisión de un delito, o bien eran personas condenadas por haber delinquido. Ambas alternativas hacían suponer la existencia de daño y por ende de víctimas en muchos de los hechos delictivos, presuntos o no.

El daño vincula al dañador y al dañado de tal modo y con tal intensidad, que en el caso del delito se llega a hablar de “la pareja criminal”¹⁰.

Sin embargo nuestro Derecho Penal propicia que el agresor se olvide de su víctima. Como señala García-Pablos de Molina, el Derecho Penal como derecho sancionador punitivo se centra en el delincuente. En el proceso penal prevalece la preocupación por el acusado, de sus derechos y garantías sobre los derechos y garantías de la víctima¹¹.

La víctima del delito queda relegada a una posición marginal. Es más, como afirma Andrés Laso “El Estado social ha dirigido sus esfuerzos y recursos al penado, al recluso, olvidando en la mayoría de los casos que la víctima del delito también necesita medidas de reinserción y resocialización”¹².

Tampoco la Criminología tradicional, positivista, como nos hace ver Daza Bonachea, ha mostrado sensibilidad hacia la problemática de las víctimas sino que ha centrado la explicación del comportamiento delictivo en la persona del infractor, a la que denomina expresivamente “la estrella de la investigación científica criminológica”¹³.

Es más, como nos recuerda Tamarit, la victimología surge como reacción a la preocupación exclusiva por el ofensor que secularmente ha caracterizado a la criminología y al derecho penal¹⁴.

Amparado por la presunción de inocencia, por su derecho a no declarar contra sí mismo ya no confesarse culpable (art. 24.2 CE) el agresor acusado o encausado se centra en la estrategia de su defensa. Mediante los medios de prueba que la ley le brinda, niega los hechos, busca causas que le eximan de su responsabilidad e indaga circunstancias atenuantes, todo ello con el objetivo de lograr bien una sentencia absoluta bien una condena lo menos gravosa posible.

¹⁰ TAMARIT, Josep (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales... op. cit. P. 17.

¹¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1988) *Manuel de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Espasa Universidad. Madrid. Pp. 76 a 103 citado por Andrés Laso, Antonio (2015) *Nos hará reconocemos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*. Ministerio del Interior.

¹² ANDRÉS LASO, Antonio (2015) op. cit. p. 406.

Y Herrera Moreno dirá que “Siempre ha sido más enérgico y abrumador el empeño por ocuparse del delincuente y de ajustar sus cuentas penales, que el de ajustar cuentas sociales y solidarias con las víctimas”. HERRERA MORENO, Myriam (2006) “Historia de la Victimología”. En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) *Manual de Victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia. P. 51.

¹³ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. p. 40.

¹⁴ TAMARIT, Josep M^a (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales... op. cit. P. 28.

Inmerso en esta lid, lo más normal es que el acusado se olvide de su pareja criminal. Esta preterición no obvia que la víctima esté viviendo una experiencia humana de profundo dolor. Llevar la mirada a este proceso vital propició la exposición de un concepto básico de la victimología: la victimación o modo en que una persona llega a ser víctima, y sus tres dimensiones: primaria, secundaria y terciaria.

2.- LA VICTIMACIÓN Y SUS DIMENSIONES

La victimación primaria es el daño injusto que una persona sufre a consecuencia de un hecho delictivo; también se considera victimación al daño que la persona sufre por un acontecimiento traumático pero la naturaleza del alumnado al que el curso iba dirigido, llevó a exponer solamente la victimación penal o victimación derivada de los delitos.

Un delito causa en la víctima daños corporales y/o patrimoniales. En los daños que una persona sufre en su persona, nosotros incluimos el sufrimiento emocional. El daño, independientemente de su naturaleza, siempre supone una vulneración de los derechos fundamentales de la persona que deviene víctima.

Los daños se producen en el instante de la perpetración del delito, pero sus secuelas se extienden en el tiempo pudiendo llegar a ser permanentes. A estos daños y sus secuelas hay que añadir los síntomas propios del síndrome de estrés postraumático como la ansiedad y el miedo¹⁵.

Con este sufrimiento la víctima afronta la victimación secundaria que comprende los daños que padece por su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el hecho delictivo origen de su victimación.

A la víctima se le impone una relación no querida con los sistemas judicial, policial, social y sanitario.

Este peregrinar por las distintas instituciones con sus correspondientes procedimientos supone en muchas ocasiones un daño mayor superior al ya producido por el delito.

La víctima se ve sometida a interrogatorios por parte de la policía y de los funcionarios judiciales, lo que le obliga a recordar el hecho lesivo en reiteradas ocasiones. Ve invadida su intimidad mediante las exploraciones del médico forense¹⁶. Tiene que entrar en contacto con su agresor en las dependencias judiciales o en la sala de

¹⁵ El síndrome de estrés postraumático se caracteriza “por tres núcleos de síntomas persistentes: reexperimentación del suceso traumático, evitación de estímulos asociados al suceso ocurrido y embotamiento afectivo, y un aumento excesivo de la activación psicofisiológica”. ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro J. y CORRAL, Paz de (2006) “Asistencia psicológica postraumática” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^o (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia. P. 289.

¹⁶ Nos referimos aquí a la dimensión corporal de la intimidad en cuanto asegura al individuo el control del acceso físico a su persona, al mismo tiempo que protege el sentimiento de pudor y que nuestro Tribunal Constitucional reconoce amparado por nuestra Constitución que “garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona” STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7. En este sentido véase nuestro trabajo DE DIEGO ARIAS, Juan Luis (2016) “El derecho a la intimidad de las personas reclusas”. Ministerio del Interior. Madrid. Pp. 142 y 240.

audiencias, en el acto del juicio oral con el consiguiente temor a sufrir represalias por parte del victimario y sus allegados. En el juicio oral es frecuente que se sienta enjuiciada porque si bien la presunción de inocencia beneficia al acusado, para ella supone la necesidad de probar los hechos constitutivos del delito para enervar dicha presunción. Es más, la defensa del agresor puede basarse en la atribución a la víctima de un comportamiento provocador o en imputarle hechos inexistentes, lo que unido a la tendencia natural de la víctima a sentirse culpable puede redundar en la llamada revictimación al juntarse al agravio sufrido la atribución de responsabilidad por parte del infractor¹⁷.

Junto con el agresor sufre las consecuencias de un proceso judicial lento, donde se utiliza un lenguaje habitualmente ininteligible para ella, no recibiendo en muchas ocasiones una información satisfactoria.

La trascendencia de la agresión en el entorno de la víctima puede infligirle el sufrimiento derivado no ya de una penosa exposición sino de la incomprensión familiar y social, pues determinados delitos originan en la sociedad bien aquiescencia, bien minimización, bien la negación directa por incapacidad de asumir su existencia¹⁸.

Es la experiencia de la estigmatización¹⁹. Estigmatización que se agrava cuando el delito tiene un interés mediático y es utilizado por los medios de comunicación buscando el impacto y el sensacionalismo. La estigmatización deviene especialmente grave en determinados tipos de delitos, como aquellos contra la libertad sexual.

Producida la victimación surge la pregunta acerca de cómo ayudar a las víctimas. Como en toda voluntad de ayuda lo primero es conocer las necesidades de la persona a la que se quiere ayudar.

En el caso de las víctimas, estas necesitan afrontar las dificultades de su victimación e intentar superarlas. La primera necesidad de la víctima es su supervivencia, sentirse segura y a salvo, protegida para evitar que continúe su victimación.

Asegurada la supervivencia, aparece el reconocimiento como necesidad esencial de la víctima. El reconocimiento hunde sus raíces en la naturaleza humana que es alteridad y en consecuencia reclama expresión de sí misma y escucha del otro. La víctima precisa comunicar los sentimientos que la victimación le provoca. Necesita la manifestación simbólica de su sufrimiento.

El reconocimiento tiene como corolario la reparación, la cual puede tener un contenido económico o ser solo simbólica cuando la indemnización del daño es imposible.

La reparación económica o indemnización es la única necesidad victimal tradicionalmente reconocida por la ley, es la responsabilidad civil derivada de los delitos²⁰. Pero en muchas ocasiones la efectividad de la misma se ve obstaculizada por la realidad de una Administración de Justicia saturada o deviene inefectiva por la insolvencia, real o simulada, de los obligados al pago.

¹⁷ En este sentido véase TAMARIT, Josep M^a (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales... op. cit. P. 33.

¹⁸ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. P 114.

¹⁹ Tamarit llama a la estigmatización “exclusión simbólica” como mecanismo que excluye a la persona de la comunidad humana. TAMARIT, Josep (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales... op. cit. P. 33.

²⁰ La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados (Art. 1.091 CP).

Además del reconocimiento, la víctima necesita ser informada y asistida. La información es el primer derecho de las víctimas, sin él, ningún otro podrá ser ejercido. La víctima debe ser informada de sus derechos en un lenguaje claro y comprensible.

En definitiva se trata de asistir a la víctima, escucharla, conocer sus necesidades, informarle de sus derechos a lo largo de todos los trámites y formalidades del proceso, facilitándole su participación en el mismo para intentar obtener respuesta a sus reivindicaciones, darle apoyo emocional y acompañamiento²¹.

Todo ello teniendo como horizonte la desvictimación que es el camino para abandonar la situación de víctima y reintegrarse a una sociedad que le debe brindar reconocimiento.

En la desvictimación se incluye la prevención para impedir que se vuelva a ser víctima (revictimación) y evitar tanto la estigmatización social como la instalación en la victimación cuando no la explotación de la condición de víctima²².

De todo lo anterior se deduce con claridad que la asistencia a las víctimas es una tarea de toda la sociedad para lo que es imprescindible la difusión de una cultura en pro de las víctimas, esta difusión es responsabilidad especial de los responsables políticos. Cultura que en el caso de los profesionales que tienen relación directa con las víctimas se convierte en la necesidad de una formación adecuada y específica. Es el supuesto de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, de los funcionarios de la Administración de Justicia, del personal de los servicios sociales, de médicos y psicólogos, de los miembros de instituciones religiosas, todos ellos agentes que intervienen o quieren intervenir en los procesos de victimación y desvictimación.

En este sentido los profesionales de los medios de comunicación tienen una gran responsabilidad en el tratamiento de las noticias referentes a víctimas en orden a evitar la estigmatización social de las mismas.

De otra parte la labor de las entidades de apoyo a la víctima y las asociaciones de las propias víctimas son de gran ayuda en el proceso de desvictimación. La solidaridad entre quienes comparten la misma experiencia de victimación propicia la elaboración del duelo, la sublimación de los instintos de venganza para no instalarse en la victimación o ser manipuladas por una política criminal demagógica. Asimismo el asociacionismo victimal es una herramienta para elaborar estrategias que haga visibles a las víctimas, para hacerse oír y que los responsables públicos y políticos tengan en cuenta sus reivindicaciones de apoyo, indemnización y reconocimiento²³.

En este punto de la exposición de la ponencia, habiendo hablado de las victimaciones primaria y secundaria correspondía hablar de la victimación terciaria en las que se incluyen los propios victimarios o agresores cuando son condenados a pena de prisión, pero como la victimación de las personas presas requería mayor detenimiento se optó por alterar el orden y posponerla a un momento ulterior.

²¹ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. P. 134.

²² La transmisión de la imagen de una posible rentabilidad de la atribución de la etiqueta de víctima o incluso el riesgo de la construcción de una "sociedad de víctimas" TAMARIT, Josep (2006) "Victimología: cuestiones conceptuales..." op. cit. P. 34.

²³ TAMARIT, Josep (2006) "Victimología: cuestiones conceptuales..." op. cit. Pp. 34 y 35.

Para llegar a dicho momento se consideró conveniente señalar que si bien todas las víctimas comparten la necesidad de asistencia en su victimación, las circunstancias de ciertas víctimas las hace objeto de un tratamiento especial.

3.- EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO PARA CADA CATEGORÍA DE VÍCTIMA

La mirada sobre las víctimas debe ser lo suficientemente afinada para poder captar los matices de su sufrimiento y distinguir, entre otras, ciertas categorías de víctimas como los menores que han sufrido abusos sexuales, las mujeres agredidas sexualmente, las personas objeto de violencia doméstica, las personas dañadas por acciones terroristas, etc.

Los menores que han sido abusados sexualmente pueden presentar, además de las secuelas propias de toda victimación, una conducta sexual inapropiada. Su tratamiento no siempre puede ser directo, pues una terapia podría infligirle una segunda victimación. El terapeuta realiza su atención mediante la orientación y el apoyo a la familia²⁴.

Las mujeres que han sufrido agresiones sexuales ya sea con violencia física, coacción o prevalimiento moral, son muy vulnerables a los trastornos mentales y a las enfermedades psicosomáticas. Precisan de programas específicos de intervención terapéutica y de apoyo social²⁵.

Las víctimas de la violencia doméstica suelen experimentar que su vida y su seguridad están amenazadas, padecen una baja autoestima, depresión y sentimientos de culpa, y tienden a aislarse socialmente²⁶.

Aunque el terrorista ve sus acciones como un “acto de guerra”, sus víctimas lo experimentan como un crimen extremadamente cruel, sin justificación alguna. Las víctimas del terrorismo padecen un ataque cuyas razones no tienen explicación racional: ¿por qué se han convertido en el enemigo de alguien que no conoce y con el que, en muchas ocasiones, no tiene ningún tipo de contacto directo o indirecto?²⁷

Por último hay unas víctimas especialmente vulnerables, son aquellas que se hallan en la parte débil de una relación asimétrica de poder. La desigualdad puede conducir fácilmente a la violencia para dominar a seres humanos que se encuentran en peor posición. Esta violencia se ejerce tanto más impunemente cuanto mayor es la asimetría y más aisladas y desasistidas están las víctimas, es el caso de los niños, las personas con discapacidad, los ancianos, las personas inmigrantes, las personas pertenecientes a minorías discriminadas por su origen étnico, por su orientación sexual, los pobres²⁸.

²⁴ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina (2006) “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación”. En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 145 y 146.

²⁵ Ibidem P. 163.

²⁶ Ibidem Pp. 175 y 176.

²⁷ Ibidem Pp. 191 y 192.

²⁸ DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. Pp. 436 y 437.

Habiendo intentado en esta ponencia llamar la atención sobre las víctimas de los delitos que en su conjunto reciben el nombre de microvictimación²⁹ se creyó llegado el momento de hablar de la victimación terciaria, también denominada “La otra victimación”, que hace expresa referencia a las personas condenadas a pena de prisión, que eran mayoría entre los alumnos cursillistas.

En efecto, la victimación terciaria es el sufrimiento que padecen tanto la persona condenada a pena privativa de libertad por la comisión del delito, como los terceros, entre los que se encuentran los menores, hijos de mujeres presas, que conviven con sus madres en prisión y todas aquellas personas vinculadas con la persona penada, de la cual dependen económica o emocionalmente³⁰.

Al fijarnos en el sufrimiento de las personas presas no podemos dejar de reflexionar sobre el hecho de que en muchos casos, el propio agresor o victimario es una víctima de la sociedad. Víctima de las condiciones desocializantes y propiciatorias del crimen en la que se crío; de unas estructuras sociales marginales donde la comisión de hechos delictivos está normalizada; de un sistema social que enaltece y glorifica la violencia a través de los medios de comunicación de masas, al mismo tiempo que las reprime mediante las instancias de control social. Víctima en definitiva de un orden social injusto que impide a buena parte de la población el acceso por medios legítimos a bienes de consumo que la publicidad constante instiga a poseer.

Este orden social patológico e injusto no es aleatorio, sino que es resultado de una trama organizada para asegurar la posición privilegiada de los grupos dominantes al mismo tiempo que mantiene a un sector de la población, cada vez más amplio, en unas condiciones de vida³¹ contrarias a los derechos fundamentales. Es con estas personas y con los migrantes, desplazados de sus países de origen que huyen de la miseria, con quienes se ceban las leyes penales y las prisiones³².

El desarrollo de la justicia penal con sus disfunciones victimiza, tal y como hemos visto, a la víctima, pero también victimiza al victimario. Una victimación que se produce en distintos niveles: el legislativo, el policial, el judicial y en el de la ejecución penal.

En el ámbito legislativo mediante la inflación de leyes penales cada vez más abundantes, complejas y represivas. En el medio policial cuando se violan los derechos humanos de los detenidos. En el plano judicial, por un sistema falto de recursos, lento y burocratizado. En la fase de ejecución penal se recurre de forma abusiva a las sanciones privativas de libertad. Se separa y se aísla al victimario de la sociedad en cárceles, donde “en detrimento de otras sanciones alternativas... que tengan por finalidad solucionar el conflicto penal”³³ que hagan al agresor consciente del daño que ha causado a la víctima, lo asuma y se responsabilice del mismo obligándose a repararlo.

²⁹ La microvictimación es el conjunto de los sujetos pasivos de los delitos que establece el código penal de cada país.

³⁰ TAMARIT, Josep (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales... op. cit. P. 33.

³¹ Salud, alimentación, educación, trabajo y empleo, vivienda, transporte consumo, asistencia social, seguridad, justicia, recreo y entendimiento.

³² DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) op. cit. p. 116.

³³ *Ibidem*. Pp. 117 y 119.

4.- LA VICTIMACIÓN EN LAS PRISIONES

La victimación terciaria que sufren las personas internas en un centro penitenciario reviste las peculiaridades que representa la prisión como institución total. Por eso se consideró oportuno exponer la teoría de las instituciones totales.

El concepto de “institución total” es creación del sociólogo Erving Goffman (1922-1982)³⁴. Fruto de su trabajo de campo en un hospital psiquiátrico es su obra “Internados” (1961)³⁵ en la que formuló las características de las que él denominó instituciones totales.

La institución total es para Goffman “un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente”³⁶.

Las instituciones totales absorben “parte del tiempo y del interés de sus miembros y les proporciona en cierto modo un mundo propio”³⁷. La tendencia absorbente o totalizadora está simbolizada por las barreras que impiden el contacto con el resto de la sociedad, al mismo tiempo que intentan evitar la fuga de los miembros.

Si en la vida ordinaria, el individuo tiende a descansar, a disfrutar del ocio y a trabajar en lugares distintos, con diferentes compañeros, bajo autoridades también diferentes y sin un plan racional único, en las instituciones totales desaparecen las separaciones o fronteras que compartimentan estas esferas vitales y la persona desarrolla todos los aspectos de su vida en el mismo lugar y bajo una misma y única autoridad, mediante un plan racional diseñado para cumplir las funciones oficiales de la institución.

Todas las actividades diarias están estrictamente programadas, y programadas jerárquicamente, pues se imponen desde arriba, mediante un sistema de normas formales explícitas, y un cuerpo de funcionarios. Las diversas actividades obligatorias se integran en un plan racional único, deliberadamente concebido, como acabamos de ver, para el logro de los objetivos propios de la institución. Esto representa que un gran número de personas realizan de modo homogéneo las mismas actividades.

El personal encargado de la supervisión no tiene como actividad específica la orientación ni la inspección periódica sino más bien la vigilancia. Entre este pequeño grupo de personal supervisor y el gran grupo manejado de los internos se produce una escisión básica. Los internos viven dentro de la institución y tienen limitados contactos con el mundo, más allá de sus cuatro paredes; el personal cumple una jornada laboral y está socialmente integrado en el mundo exterior.

El contacto entre ambos estratos es muy restringido, lo cual ayuda “presumiblemente a mantener los estereotipos antagónicos”. Poco a poco se van formando dos mundos social y cultural mente distintos, con escasa penetración mutua. A este res-

³⁴ Si bien el término de institución total se atribuye a A. Etzioni, como nos señala VARONA, Gema (2014) “Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales”. En TAMARIT, Josep M. y PEREDA, Noemí (Coords) La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimación. Edisofer S.L. Madrid p. 251.

³⁵ GOFFMAN, Erving. (2001. Original 1961) Internados. Buenos Aires: Amorrortu.

³⁶ Ibidem p. 13.

³⁷ Ibidem pág. 17.

pecto, resulta muy significativo que el edificio y el nombre de la institución lleguen a identificarse, a los ojos del personal y también de los internos, como algo perteneciente a aquél y no a éstos, de modo que cuando cualquiera de ambos grupos se refiere a los fines o intereses de “la institución”, se refieren implícitamente a los fines e intereses del personal³⁸.

Las instituciones totales parecen favorecer que las identidades tanto del grupo de los vigilantes como del grupo de los internos se construyan en oposición a “los otros”. De este modo se facilita la ausencia de empatía y la deshumanización respecto de los considerados distintos, inferiores o no tan semejantes³⁹.

Gudín Rodríguez-Magariños y Nistal Burón dirán que la prisión es “una institución basada en las relaciones de sometimiento y subordinación, origen de una continua intimidación latente en el ambiente, y con un claro carácter autoritario y uniformizante”⁴⁰.

Las instituciones totales son incompatibles con la familia. Aunque la vida familiar suele contraponerse a la vida solitaria, en las instituciones totales lo que se da es la vida de cuadrilla. “Los que comen y duermen en el trabajo, con un grupo de compañeros, difícilmente pueden llevar una existencia doméstica significativa”⁴¹.

La desconexión física existente entre la sociedad y la institución total propicia que un elevado número de necesidades humanas son satisfechas por una sola organización burocrática⁴².

Para Goffman las instituciones totales son invernaderos donde se transforma a las personas. Cada institución total es un experimento natural de lo que puede hacerse al yo⁴³.

Una vez expuestas las características que Goffman atribuye a las instituciones totales se invitó al alumnado a reconocer a alguna de éstas. Como era de esperar la cárcel fue la primera en identificarse, pero enseguida se aportaron otras como los hospitales psiquiátricos, los cuarteles, los internados, los residencias de menores huérfanos, las residencias de personas con diversidad funcional... y aun, finalmente, se añadió una más: los monasterios o conventos; una institución total que el propio Goffmann incluye, y que si al principio extraña esta inclusión, se entiende cuando el autor señala que en estos recintos, aunque la permanencia es voluntaria, puede producirse una grave contaminación, aquella que acontece cuando los superiores manipulan la conciencia del candidato, que la ha abierto voluntariamente en coherencia con la vocación que le ha llevado a la casa religiosa. Una apertura de conciencia que no es común en las otras instituciones totales.⁴⁴

³⁸ GOFFMAN, Erving (2001 Original 1961) op. cit. pp. 22 y 23.

³⁹ VARONA, Gema (2014) op. cito p. 249.

⁴⁰ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino y NISTAL BURÓN, Javier (2014) La historia de las penas. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 194.

⁴¹ GOFFMAN, Erving (Original 1961: 2001) op. cit. p. 24 y 25.

⁴² VARONA, Gema (2014) op. cit. p. 251.

⁴³ *Ibidem* Pp. 24 y 25.

⁴⁴ En los campos para el lavado del cerebro, en las instituciones religiosas y en las destinadas a la psicoterapia intensiva, los sentimientos privados del interno están seguramente en juego GOFFMAN, Erving. (2001. Original 1961) op. cit. p. 124.

Después de la intervención del alumnado en la identificación de las instituciones totales se expusieron los cinco grupos en los que Goffman clasificó las instituciones totales según la finalidad de los mismos⁴⁵.

1.- Instituciones erigidas para cuidar de las personas que parecen ser a la vez incapaces e inofensivas: Centros para personas con diversidad funcional o menores huérfanos.

2.- Instituciones erigidas para aquellas personas que, incapaces de cuidarse por sí mismas, constituyen además una amenaza involuntaria para la comunidad: Instalaciones para personas con enfermedades mentales (psiquiátricos).

3.- Instituciones organizadas para proteger a la comunidad contra los constituyen intencionalmente un peligro para ella: Establecimientos para personas que han cometido delitos (cárceles y centros de internamiento de menores).

4.- Instituciones deliberadamente destinadas al mejor cumplimiento de una tarea de carácter laboral: Cuarteles e internados que buscan realizar mejor sus cometidos con ese tipo de organización.

5.- Establecimientos concebidos como refugio del mundo: Conventos que persiguen aislarse del mundo.

Pero a estos cinco grupos se pueden añadir otras instituciones totales como centros de detención, centros de internamiento para extranjeros, pisos tutelados, hospitales y residencias para ancianos.

Como habíamos anunciado la victimación que sufren las personas internas en un centro penitenciario, al ser una institución total, presentan unas características que es necesario desarrollar.

Como acabamos de ver las cárceles pertenecen a “un tipo de institución total, organizado para proteger a la comunidad contra quienes constituyen intencionalmente un peligro para ella”.

Foucault dirá que una prisión es una institución completa y austera, un aparato disciplinario exhaustivo que debe ocuparse de todos los aspectos del individuo⁴⁶, lo que significa la dependencia absoluta de los internos respecto de la institución y como consecuencia ello una situación de mucha fragilidad.

El estudio de Gema Varona “Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales”, al que ya nos hemos referido en varias ocasiones, no sólo nos desveló todo un mundo de victimación muchas veces ignorado, sino que nos hizo caer en la cuenta de que la victimación terciaria en la que se incluyen los propios agresores cuando son condenados a pena de prisión, introduce a estos victimarios en un bucle de doble victimación o en un círculo vicioso de victimación continua.

No hubiésemos encontrado una fórmula mejor para que nuestros alumnos internos pudiesen empatizar con sus víctimas, pues nada nos hace comprender al otro como el compartir con él una misma situación.

⁴⁵ Hemos optado por respetar la denominación original de GOFFMAN, Erving. (2001. Original 1961) op.cit.pp. 18 y 19, combinada con el desarrollo de cada clase de institución que efectúa Varona, Gema (2014) op. cit. p. 255.

⁴⁶ FOUCAULT T, Michel (1979) Vigilar y castigar. Madrid. Siglo XXI de España. p. 238.

Varona al estudiar las instituciones totales en democracia, donde el Estado tiene el monopolio legítimo y limitado de la violencia⁴⁷, nos indica la particular victimación que se puede dar en las mismas.

Las mismas características ya citadas de las instituciones totales hacen que la victimación en ellas presente elementos de vulnerabilidad victimal que obstaculizan tanto la denuncia del abuso como la recuperación de las víctimas⁴⁸.

Esta victimación particular deviene de la interacción de varias de las características que concurren en las instituciones totales.

La división que se origina entre el grupo de los supervisores y el grupo de los internos y la identidad que ambos adquieren en oposición mutua produce no ya la falta de una auténtica comunicación, con la correspondiente deshumanización en sus relaciones, sino la violencia en la comunicación.

Al prevalecer el punto de vista de la organización por encima del sujeto destinatario y de sus mismos trabajadores⁴⁹, se acentúa la deshumanización tanto por la rigidez del programa jerarquizado que hay que cumplir y su control, como por la realización uniforme de actividades.

La deshumanización favorece la aparición de relaciones abusivas de poder, que se dan no sólo entre trabajadores e internos, sino también entre los propios trabajadores y entre los propios internos⁵⁰. Valverde Molino dirá que la cárcel es una institución que rezuma violencia y humillación entre seres humanos, funcionarios y presos, todos entre sí, incluso con los de su misma condición⁵¹.

Todo ello hace de las instituciones totales unos espacios proclives no sólo a un cuidado negligente de los internos sino, lo que es más grave aún, al abuso de poder en sus distintas manifestaciones de abusos psíquicos, sexuales, y/o económicos.

La violencia que se ejerce en las diversas instituciones totales se conecta con estereotipos como la fuerza, el orden y la masculinidad que hacen de las mujeres y de las personas con orientación sexual minoritaria, unos colectivos vulnerables⁵².

La vulnerabilidad victimal que se origina y la victimación que se produce en las instituciones totales son consecuencia, en gran medida, del abuso de poder propiciado por varios de los condicionantes de estos centros, alguno de los cuales ya hemos visto, pero como se convierten en dificultades para la desvictimación, consideramos oportuno desarrollarlos como tales en este momento.

En las instituciones totales gran parte de la comunicación, verbal y no verbal, es violenta. Muchas de las acciones que allí se desarrollan están condicionadas por la coerción o el miedo al castigo. Las instituciones totales son lugares de miedo

⁴⁷ VARONA, Gema (2014) op. cit. P. 250.

⁴⁸ *Ibidem* P. 247.

⁴⁹ *Ibidem* P. 270.

⁵⁰ *Ibidem* P. 270.

⁵¹ VALVERDE MOLINO, Jesús (1991) "La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada". Popular. Madrid.

⁵² COLLICA, Kimberly (2013) "Female Prsoners, AIOS and Peer Programs. How Female Offenders Transform their Lives" Springer. Nueva York. Citado por VARONA, Gema (2014) op. cit. p. 252.

al otro, donde se replican las discriminaciones que en la sociedad sufren las personas pertenecientes a minorías sociales⁵³.

En las instituciones totales de titularidad o control público, las víctimas de abuso de poder tienen una gran dificultad tanto para asumir la propia victimación como para que ésta sea reconocida por los demás. Ello se debe a la perversa contradicción que se da en estas instituciones: aquellos de los que se espera cuidado se convierten en abusadores. La victimación es más grave pues se contradice con el fin institucional perseguido que es la recuperación, el cuidado y el bienestar de las personas internas, siendo el Estado particularmente responsable de la seguridad de estas personas⁵⁴.

Nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP de ahora en adelante)⁵⁵ proclama en su artículo primero que las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Se comprende que cuando un interno sufre un abuso de poder en la prisión puede experimentar una indefensión y una soledad mayores que otras categorías de víctimas, pues se encuentran aislados en una institución aislada de la sociedad. Absolutamente dependientes e impotentes frente a sus abusadores, su indefensión es extrema. Al no poder defenderse se pueden instalar en la llamada “indefensión aprendida”: el sujeto que ha sufrido previos ataques, al percibirse impotente, decide no actuar o actuar estoicamente, incluso aunque pudiera evitar dicha situación⁵⁶.

5.- EL CAMINO DE LA DESVICTIMACIÓN. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Unidas las personas del agresor condenado y del ofendido en la misma condición de víctima, la pareja criminal ha devenido en pareja victimal.

La desvictimación de ambos tiene un mismo camino que comienza por el reconocimiento del daño infligido que es, recordémoslo, la necesidad esencial de la víctima. La víctima necesita la manifestación simbólica de su sufrimiento y la reparación que debe incluir el reconocimiento social e institucional de la victimación.

En el caso específico de las víctimas de abuso de poder en las instituciones totales, la prisión en nuestro caso, seguimos una vez más a Varona que propone para la desvictimación en primer lugar el establecimiento de mecanismos independientes e imparciales para la investigación de denuncias de abusos contra los derechos humanos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵⁷, pues el fin último de los estudios victimológicos en las instituciones totales persigue el diseño de me-

⁵³ VARONA, Gema (2014) op. cit. pp. 257, 271 y 272.

⁵⁴ Ibidem p. 253.

⁵⁵ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁵⁶ VARONA, Gema (2014) op. cit. pp. 284 y 285.

⁵⁷ Ibidem p. 287.

canismos de prevención⁵⁸ y reparación en sus dimensiones personales, relacionales, comunitarias y sociales.

Por último, la investigadora vasca enfatiza tres palabras claves que encierran valores a fomentar y desarrollar en las instituciones totales en una democracia. Son estas palabras: la igualdad, la transparencia y la justicia restaurativa para prevenir posibles victimaciones y reparar los daños producidos.

Es imprescindible la lucha por la igualdad social pues es la población más desfavorecida de la sociedad la que más representada está en la prisión y por ende la que sufre más victimación en dicha institución total. La igualdad, recordémoslo una vez más, es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y su consecución es una obligación de los poderes públicos⁵⁹.

Debe fomentarse la transparencia en las instituciones totales mediante la apertura a la sociedad y cooperación con otras instituciones. “Todos los ciudadanos debemos tener contacto con las instituciones totales, fundamentalmente por su carácter público y de interés social”⁶⁰. El artículo 9.2 de nuestra Constitución que acabamos de citar incide en esta participación ciudadana cuya facilitación es tarea de los poderes públicos. La propia LOGP proclama “que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma”⁶¹; y el reglamento que la desarrolla incide en la apertura de las prisiones a la sociedad para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad⁶².

Por último una mayor aplicación de la justicia restaurativa que por su importancia y trascendencia quisimos darle un especial realce en nuestra exposición.

Lo primero que llama la atención cuando se habla de justicia restaurativa es el poco conocimiento que se tiene de ella. Y no nos referimos sólo al ámbito penitenciario; en ambientes académicos y judiciales se tiene escasa noticia de su existencia y en muchas ocasiones se la contempla con distancia y escepticismo.

Personalmente tuvimos la fortuna de conocerla hace casi veinte años mediante un contacto informal con la Asociación Apoyo de Madrid⁶³, y ya en aquel momento nos

⁵⁸ BARBERET, Rosemary (2006) “La prevención de la victimación” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia. P. 235. “La prevención es el conjunto de medidas destinadas a impedir que un evento se produzca, o si ya se ha producido, que vuelva a producirse o que el evento se reduzca en frecuencia o gravedad” P. 236 “La criminología destaca la diferencia conceptual entre la prevención de la conducta delictiva (génesis de transgresores) y la prevención de la victimación (contextos que propician los actos delictivos con víctimas. Esta diferenciación existe porque los programas de prevención típicamente trabajan con distintos grupos de destinatarios (infractores, posibles infractores, víctimas o posibles víctimas”.

⁵⁹ Art. 9.2. CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

⁶⁰ VARONA, Gema (2014) op. cit. Pp. 290 y 291.

⁶¹ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (Boletín Oficial de las Cortes Núm. 148 del 15 de septiembre de 1978, pág. 3.201).

⁶² Exposición de Motivos 11 C del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979.

⁶³ La Asociación Apoyo se constituyó en el barrio de Moratalaz de Madrid a principio de los años 80 del siglo pasado, por vecinos del mismo que se comprometieron a dar una respuesta a los conflictos mediante el

pareció una alternativa humanista y humanizadora al intentar dar una respuesta positiva al desequilibrio que origina el delito. La asunción responsable del daño causado y el compromiso de repararlo por parte de la persona que ha delinquido junto con la reconciliación entre esta y la víctima suponen un camino difícil, pero posible, que rompe con la concepción retributiva del derecho penal y abre un horizonte esperanzador no sólo para las partes afectadas sino también para la sociedad en su conjunto. Por eso nuestra intervención se nos antojó una oportunidad privilegiada para difundir la justicia restaurativa.

La Justicia Restaurativa como alternativa a la Justicia Retributiva está contemplada en el Derecho de la Unión Europea⁶⁴ que la denomina Justicia Reparadora y la define como “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”.

Ríos Martín, J.C., Pascual Rodríguez, E., Bibiano Guillén, A. y Segovia Bernabé entienden la Justicia Restaurativa, como una filosofía y un método de resolver conflictos que parte de unos presupuestos, utiliza unos medios y persigue unos objetivos.

Los presupuestos son la protección de la víctima y el restablecimiento de la paz social. Los medios son el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados. El objetivo es la satisfacción de las necesidades manifestadas por los propios afectados; para lo que se les otorga un poder de disposición sobre el proceso y sus posibles soluciones. Y todo ello contando con la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito⁶⁵.

La Justicia Restaurativa nació vinculada a movimientos preocupados por la humanización del sistema penal y por aliviar el sufrimiento que introduce el delito y sus consecuencias. Uno de esos movimientos es el que propugna desde el comienzo de la década de los años setenta del siglo pasado, alternativas a la prisión. Otra fuente inspiradora de la justicia restaurativa son los movimientos en pro de los derechos humanos de las personas privadas de libertad⁶⁶.

Por último no se puede dejar de mencionar los movimientos pro justicia y paz como las Comisiones de la Verdad, constituidas para investigar las situaciones de extrema violencia sufridas por una sociedad con el objetivo de restañar heridas y evitar la repetición de hechos tan trágicos; son los casos de la Comisión sobre la desaparición de personas en Argentina y las Comisiones de Verdad y Reconciliación de Chile y Suráfrica entre otras.

Las experiencias de mediación comienzan en los años setenta del siglo pasado en Estados Unidos y en Canadá; en 1974 se extienden a Europa comenzando en el Reino

acompañamiento y los principios de la justicia restaurativa, entendiéndolos como complemento a la respuesta ofrecida por las instituciones. <http://asociacionapoyo.blogspot.com/p/memoria-2012.html> (consulta efectuada el 2 de abril de 2019).

⁶⁴ La Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁶⁵ RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A. y SEGOVIA BERNABÉ, J.L. (2008) “La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano”. Madrid. Colex Pp. 31 y 32.

⁶⁶ *Ibidem* Pp. 32 y 33.

Unido y a partir de los años ochenta se desarrollan en Holanda, Alemania, Austria, Francia y Bélgica.

En España se inicia la Justicia Restaurativa a partir de los años noventa. Hoy día son múltiples las experiencias en diferentes órganos jurisdiccionales amparadas por el Consejo General del Poder Judicial.

El marco normativo internacional de la Justicia Restaurativa lo encontramos en primer lugar en la Declaración de Principios Básicos de Justicia del Delito y Abuso de Poder⁶⁷ que establece la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Posteriormente, en 2002 se aprobó por el Consejo Económico y Social el Programa sobre “Examen del concepto de justicia restaurativa y su papel en los sistemas de justicia penal y conveniencia de establecer principios comunes en materia de justicia restaurativa”⁶⁸.

Los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal se recogen en un anexo⁶⁹ y son los siguientes:

1. “Proceso restaurativo” es aquel en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

2. Por “resultado restaurativo” se entiende el acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos pueden consistir en resuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

3. Extremos de gran interés para nuestro alumnado son:

a) Que los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

b) Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

c) La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

⁶⁷ (A/RES/40/34), adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

⁶⁸ <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/llcomm/5add1s.pdf>.

⁶⁹ Accesible también en https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf

d) Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

4. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos⁷⁰.

La normativa de la Unión Europea⁷¹ a la que nos hemos referido anteriormente ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre que desarrolla esta última.

Antes de exponer las líneas maestras de la legislación española sobre Justicia Restaurativa es necesario indicar que la mediación está prohibida en los delitos de género por expresa prescripción del artículo 87 ter 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ya en el Preámbulo de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima se establecen los principios de la Justicia Restaurativa:

1.- Se subraya la desigualdad moral que existe entre víctima e infractor. Como señala Varona Martínez “la desigualdad moral se refiere al hecho injusto cometido contra una persona, nunca al valor intrínseco de todo individuo”⁷².

2.- La actuación de los servicios de Justicia Restaurativa se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima.

3.- Son presupuestos tanto el consentimiento libre e informado de la víctima como el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. Consentimiento y reconocimiento revocables en cualquier momento.

4.- Se excluyen los servicios de la Justicia Restaurativa cuando puedan conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se regulan en los artículos 27 y siguientes. Su cometido es el apoyo a los servicios de Justicia Restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan. Y en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre se establecen sus actuaciones que son, entre otras: Informar a la víctima de las diferentes medidas de Justicia restaurativa; proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima y realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

⁷⁰ Los Principios de las Naciones Unidas fueron desarrollados en el año 2006 mediante un Manual sobre programas de justicia restaurativa. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

⁷¹ La normativa sobre Justicia Restaurativa se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica, correspondiente a la página web del Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/>

⁷² VARONA MARTÍNEZ, Gema (2018) Justicia Restaurativa desde la Criminología: mapas para un viaje inicial. Dykinson S.L. Madrid. Pág. 51.

En el Código Penal español podemos encontrar manifestaciones de la Justicia Restaurativa, tanto en el artículo 91.2 que contempla la participación de reparación del daño para el adelantamiento de los cómputos de libertad condicional de 90 días por año efectivamente cumplido, como en el artículo que establece como condición para la suspensión de la ejecución de la pena, el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

La mediación como manifestación de la Justicia Restaurativa en el proceso penal es una actividad en que una persona neutral, independiente e imparcial, ayuda a la víctima y al infractor a comprender el origen de las diferencias que les separa, a reconocer las causas reales de la infracción y las consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a encontrar soluciones sobre la forma de reparación, tanto de una manera simbólica como material.

La mediación puede realizarse en cualquiera de las fases del proceso penal: instrucción, enjuiciamiento y ejecución.

En fase de ejecución, en la que se encontraban la mayoría de nuestros alumnos internos, puede tener los siguientes efectos jurídicos favorables para la persona condenada:

Conforme al artículo 90.2 del Código Penal, la mediación en fase de ejecución (participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas) puede ser tenida en cuenta para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional.

Valoración por el Juez de Vigilancia Penitenciaria para la supresión del periodo de seguridad⁷³.

Valoración para la clasificación inicial en régimen abierto⁷⁴.

Valoración por el Juez de Vigilancia Penitenciaria para la aplicación del régimen general de cumplimiento⁷⁵.

Valoración positiva para la concesión de permisos penitenciarios. La asunción de la responsabilidad por los hechos cometidos viene siendo valorada como un indicador de evolución tratamental⁷⁶.

Para la progresión en grado y la calificación del penado en tercer grado⁷⁷.

⁷³ Art. 36.2 CP “El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”.

⁷⁴ Art. 72.3 LOGP “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden”.

⁷⁵ Art. 78.3 CP “En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”.

⁷⁶ Art. 47.2 LOGP “Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”.

⁷⁷ Art. 72.5 LOGP “La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del de-

Varona Martínez⁷⁸ detecta también efectos positivos de la justicia restaurativa en fase de ejecución penitenciaria en el supuesto de facilitar informes favorables al indulto⁷⁹.

En definitiva, la justicia restaurativa representa las albricias de un nuevo paradigma de justicia penal que supera el conflicto mediante el reconocimiento responsable por parte del autor del daño y la reparación de la víctima.

6.- LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA COMO INSTRUMENTO PARA PALIAR LA VICTIMACIÓN EN LA PRISIÓN

El último punto de nuestra intervención fue exponer la mediación posible en el ámbito cotidiano de la mayoría de los alumnos asistentes al curso.

La mediación penitenciaria es la proyección práctica de la Justicia Restaurativa en el ámbito de la prisión.

La mediación penitenciaria, fiel reflejo de la Justicia Restaurativa, es una herramienta para intentar resolver los conflictos de convivencia que se generan en la prisión. Como toda mediación requiere de un tercero imparcial denominado mediador y se fundamenta en la asunción de la propia responsabilidad, en el respeto y en el diálogo. Esta mediación ofrece una alternativa a la práctica habitual que consiste en sancionar y separar a las personas en conflicto para evitar una escalada de violencia en la relación interpersonal.

Como nos recuerda Lozano Espina⁸⁰ la mediación penitenciaria se inauguró en España en marzo de 2005 por la *Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos* en el Centro Penitenciario Madrid III, Valdemoro.

lito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal⁷⁹.

⁷⁸ VARONA MARTÍNEZ, Gema (2018) *Justicia Restaurativa desde la Criminología ...* op. cit. p. 60.

⁷⁹ Art. 4.4 CP “Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria”.

⁸⁰ LOZANO ESPINA, Francisca (2010) “Mediación penitenciaria” en SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, LOZANO ESPINA, Francisca, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar, PIÑEYROA SIERRA, Carlos, LAUCIRICA RUBIO, Nerea y ... MARTÍNEZ CAMPS, María Montserrat “Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino”. Fundación Ágape. Madrid. p. 103.

A partir de esa fecha, las experiencias de mediación se extendieron varias prisiones españolas, impulsadas por la entonces Directora General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo. Estas “experiencias nacen al mismo tiempo –y en muchos lugares, por los mismos equipos de mediación– en que se comenzó a trabajar en proyectos incipientes de mediación penal de la mano del Consejo General del Poder Judicial”⁸¹.

La propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias la incluye en sus programas específicos de intervención bajo el título de Resolución dialogada de conflictos⁸² y es significativo que junto con los demás programas se cobije bajo el apartado “Reeducación y reinserción social”.

El programa consiste en la instauración de un servicio permanente que actúa cuando tiene conocimiento de la existencia de un conflicto entre internos. La intervención es realizada tanto por profesionales penitenciarios como por mediadores profesionales que colaboran con la Institución.

Una intervención mediadora consta de tres fases. En un primer momento se explica lo que es la mediación a cada interno por separado y se le invita a participar en el proceso. El núcleo de la intervención lo constituyen el encuentro dialogado y la búsqueda de acuerdos. Se concluye con la aceptación de compromisos.

Es muy importante señalar que la culminación exitosa de un proceso de mediación permite a las personas internas implicadas obtener beneficios penitenciarios como pueden ser la suspensión de las sanciones impuestas por la participación en el conflicto; la cancelación o reducción de las sanciones disciplinarias⁸³; la no denegación de permisos, de comunicaciones y de la progresión de grado. Cuando el conflicto haya sido la comisión de un delito, la mediación documentada prueba la reparación del daño, atenuante que puede disminuir la pena en uno o dos grados cuando se enjuicie por la vía penal ordinaria⁸⁴.

La asunción de la propia responsabilidad, la apertura al encuentro dialogado y la capacidad de comprometerse en acuerdos superadores del conflicto, significa creer en el ser humano y en su dignidad; es “poner en juego la dimensión ética del ser humano y convertir a la propia persona en reconductora de su vida”⁸⁵.

⁸¹ FRANCÉS LECUMBERRI, Paz (2017) “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”. En DE LA CUESTA, José Luis y SUBIJANA, José Ignacio (Dir.) “Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia”. Tirant lo Blanch. Valencia. p. 337.

⁸² <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html> (última consulta: 19 de abril de 2019).

⁸³ Art. 256 R.P. “Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta”.

⁸⁴ Art. 21.5 C.P.

⁸⁵ SEGOVIA BERNABÉ, José Luis (2010) “Mediación penal comunitaria y Justicia Restaurativa. Perspectiva ética y jurídica” en SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, LOZANO ESPINA, Francisca, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar, PIÑERO SIERRA, Carlos, LAUCIRICA RUBIO, Nerea y ... MARTÍNEZ CAMPS, María Montserrat “Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino”. Fundación Agape. Madrid. p. 37.

7.- CONSIDERACIONES FINALES

Al concluir este trabajo y transcurrido ya un año largo de nuestras intervenciones en los cursos de verano de los centros penitenciarios de Albocasser y Teixeiro, recordamos la atención y el respeto con que fuimos escuchados por los alumnos internos.

Nuestra intención era llevar la mirada del alumnado a las personas víctimas de delitos para intentar comprenderlas en su victimación. La concienciación como víctimas de las propias personas presas constituyó una herramienta privilegiada para poder empatizar con las víctimas de sus delitos.

La exposición de la Justicia Restauradora como alternativa y superación de la Justicia Retributiva, con su potencial humanista y humanizador, pretendió abrir un horizonte de esperanza tanto en el proceso de desvictimación de toda víctima como en la situación de vulnerabilidad victimal que se vive en el interior de la prisión.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS LASO, Antonio (2015) Nos hará reconocemos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Ministerio del Interior.

BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) (2006) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

BARBERET, Rosemary (2006) “La prevención de la victimación” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

CABO MARTÍN, Carlos de (2006) Teoría constitucional de la solidaridad. Marcial Pons. Madrid.

COLLICA, Kinlberly (2013) “Female Prisoners, AIDS and Peer Programs. How Female Offenders Transform their Lives” Springer. Nueva York.

DAZA BONACHELA, María del Mar (2016) Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las víctimas. Tirant lo Blanch. Valencia.

DE DIEGO ARIAS, Juan Luis (2016) “El derecho a la intimidad de las personas reclusas”. Ministerio del Interior. Madrid.

ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro J. y CORRAL, Paz de (2006) “Asistencia psicológica postraumática” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y GUERRICAECHEVARRÍA, Cristina (2006) “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación” En BACA BAL-

DOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

FOUCAUL T, Michel (1979) Vigilar y castigar. Madrid. Siglo XXI de España.

FRANCÉS LECUMBERRI, Paz (2017) “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador” En DE LA CUESTA, José Luis y SUBIJANA, José Ignacio (Dir.s.) “Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia” Tirant lo Blanch. Valencia.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1988) Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad. Espasa Universidad. Madrid.

GOFFMAN, Erving. (2001. Original 1961) Internados. Buenos Aires: Amorrortu.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino y NISTAL BURÓN, Javier (2014) La historia de las penas. Valencia. Tirant lo Blanch.

HERRERA MORENO, Myriam (2006) “Historia de la Victimología” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

LOZANO ESPINA, Francisca (2010) “Mediación penitenciaria” en SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, LOZANO ESPINA, Francisca, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar, PIÑEYROA SIERRA, Carlos, LAUCIRICA RUBIO, Nerea y MARTÍNEZ CAMPS, María Montserrat “Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino”. Fundación Ágape. Madrid.

MORENO GONZÁLEZ, Enrique (1999) El programa de estudios universitarios en centros penitenciarios. En Veinticinco años de la UNED (pp 435-441) UNED. Madrid.

RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A. y SEGOVIA BERNABÉ, J.L. (2008) “La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano” Madrid. Colex.

SEGOVIA BERNABÉ, José Luis (2010) “Mediación penal comunitaria y Justicia Restaurativa. Perspectiva ética y jurídica” en SEGOVIA BERNABÉ, José Luis, MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, LOZANO ESPINA, Francisca, SÁNCHEZ ÁLVAREZ, María Pilar, PIÑEYROA SIERRA, Carlos, LAUCIRICA RUBIO, Nerea y... MARTÍNEZ CAMPS, María Montserrat “Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino”. Fundación Ágape. Madrid.

TAMARIT, Josep (2006) “Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas” En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords) Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia.

TAMARIT, Josep M^a y PEREDA, Noemí (Coords) (2014) La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimación. Edisofer S.L. Madrid.

VALVERDE MOLINO, Jesús (1991) “La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada”. Popular. Madrid.

VARONA, Gema (2014) “Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales” En Tamarit, Josep M^a y Pereda, Noemí (Coords) La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimación. Edisofer S.L. Madrid.

VARONA MARTÍNEZ, Gema (2018) Justicia Restaurativa desde la Criminología: mapas para un viaje inicial. Dykinson S.L.

NORMATIVA PENITENCIARIA

Servicio de Estudios y Documentación

Normativa Penitenciaria

1.- DISPOSICIONES DE INTERÉS PENITENCIARIO PUBLICADAS EN EL BOE

AÑO 2019

Funcionarios de los Subgrupos A2 y C1

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 8 DE 9 DE ENERO DE 2019

Funcionarios de los Subgrupos A2 y C1

Resolución de 23 de enero de 2019, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 21 de diciembre de 2018, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 22 DE 25 DE ENERO DE 2019

Oferta de empleo público

Real Decreto 19/2019, de 25 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

BOE N° 23 DE 26 DE ENERO DE 2019

Destinos

Resolución de 2 de enero de 2019, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 1 de junio de 2018, en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 25 DE 29 DE ENERO DE 2019

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino de Psiquiatras del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria (Médico de Especialidades).

BOE N° 27 DE 31 DE ENERO DE 2019

Convenios

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Madrid, para el desarrollo del Programa de intervención frente a la violencia familiar y el Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales.

BOE N° 27 DE 31 DE ENERO DE 2019

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria

Resolución de 21 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

BOE N° 28 DE 1 DE FEBRERO DE 2019

Comunidad de Madrid. Convenio

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Universidad Complutense de Madrid, con el propósito de promover la difusión cultural en los centros penitenciarios.

BOE N° 28 DE 1 DE FEBRERO DE 2019

Destinos

Resolución de 2 de enero de 2019, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso general, convocado por Resolución de 24 de mayo de 2018, en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 32 DE 6 DE FEBRERO DE 2019

Establecimientos penitenciarios. Racionado

Resolución de 21 de febrero de 2019, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, por la que se actualizan las consignaciones económicas para la alimentación de los internos.

BOE Nº 56 DE 6 DE MARZO DE 2019

Comunidad Autónoma de Aragón. Convenio

Resolución de 12 de febrero de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el Gobierno de Aragón y el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, relativo a la orientación jurídica penitenciaria a las personas que se encuentren internadas en los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

BOE Nº 57 DE 7 DE FEBRERO DE 2019

Centros penitenciarios

Orden INT/285/2019, de 7 de marzo, por la que se crea el Centro de Inserción Social “Manuel Pérez Ortega” en Almería, dependiente del Centro Penitenciario de Almería.

BOE Nº 63 DE 14 DE MARZO DE 2019

Bases de Datos Nacional de Subvenciones

Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

BOE Nº 77 DE 30 DE MARZO DE 2019

Organización. Administración Digital

Orden INT/365/2019, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden INT/372/2018, de 28 de marzo, por la que se crea y se regula el funcionamiento de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio del Interior.

BOE Nº 77 DE 30 DE MARZO DE 2019

Oferta de empleo público

Real Decreto 211/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2019.

FACULTATIVO SANIDAD PENITENCIARIA	40
SUPERIOR DE TÉCNICOS DE II.PP.	52
ENFERMEROS DE II.PP.	52
AYUDANTES DE II.PP.	900

PROMOCIÓN INTERNA:

SUPERIOR DE TÉCNICOS DE II.PP. 20

ESPECIAL 40

BOE N° 79 DE 2 DE ABRIL DE 2019

Convenios

Resolución de 18 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Asociación Madrileña para la Ayuda del Recluso Abandonado y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en materia de actuaciones de inclusión social.

BOE N° 81 DE 4 DE ABRIL DE 2019

Seguridad Social. Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado

Resolución de 1 de abril de 2019, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para la tramitación electrónica y actualización de modelos previstos en la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio.

BOE N° 86 DE 10 DE ABRIL DE 2019

Ayudas. Muface

Resolución de 9 de abril de 2019, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se convoca la concesión de ayudas de protección sociosanitaria durante el año 2019.

BOE N° 87 DE 11 DE ABRIL DE 2019

Convenios

Resolución de 26 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Real Instituto Elcano, a efectos del Proyecto J-SAFE de la Comisión Europea.

BOE N° 112 DE 10 DE MAYO DE 2019

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 8 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidad de Juristas y Psicólogos.

BOE N° 122 DE 22 DE MAYO DE 2019

Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 20 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino del Cuerpo de Enfermeros de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 126 DE 27 DE MAYO DE 2019

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria

Resolución de 20 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para la selección y nombramiento de personal funcionario interino del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

BOE N° 126 DE 27 DE MAYO DE 2019

Documentación administrativa

Resolución de 30 de abril de 2019, conjunta de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Subsecretaría, por la que se aprueban, revisan y actualizan las normas de conservación, y se autoriza la eliminación de series documentales del Departamento.

BOE N° 143 DE 15 DE JUNIO DE 2019

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 21 de junio de 2019, de la Subsecretaría, por la que se modifica y corrigen errores en la de 8 de mayo de 2019, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidad de Juristas y Psicólogos.

BOE N° 157 DE 2 DE JULIO DE 2019

Convenios

Resolución de 24 de junio de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Junta Provincial de Las Palmas de la Asociación Española contra el Cáncer, para el desarrollo de programas de deshabitación tabáquica.

BOE N° 157 DE 2 DE JULIO DE 2019

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 27 de junio de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, especialidad de Juristas y Psicólogos.

BOE N° 158 DE 3 DE JULIO DE 2019

Funcionarios del Subgrupo A1

Resolución de 1 de julio de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puesto de trabajo en los servicios centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 163 DE 9 DE JULIO DE 2019

Centros penitenciarios

Orden INT/751/2019, de 9 de julio, por la que se crea la Unidad de Madres “Irene Villa González”, dependiente del centro penitenciario de Alicante.

BOE N° 165 DE 11 DE JULIO DE 2019

Cartas de servicios

Resolución de 28 de junio de 2019, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

BOE N° 166 DE 12 DE JULIO DE 2019

Premio Nacional Victoria Kent. Convocatoria.

Extracto de la Resolución de 26 de julio de 2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca el Premio Nacional Victoria Kent 2019 para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria.

BOE N° 186 DE 5 DE AGOSTO DE 2019

Destinos

Resolución de 11 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso, convocado por Resolución de 21 de diciembre de 2018, en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 222 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Funcionarios de los Subgrupos A1, A2 y C1

Resolución de 11 de septiembre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

BOE N° 232 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias

Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 247 DE 14 DE OCTUBRE DE 2019

Funcionarios de los Subgrupos A1, A2 y C1

Resolución de 9 de octubre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores en la de 11 de septiembre de 2019, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

BOE N° 250 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019

Funcionarios de los Subgrupos C1 y C2

Corrección de errores de la Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

BOE N° 255 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

Comunitat Valenciana. Convenio

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universitat de València, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Convenios

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con Grupo Norte AES, SL, para fomentar la sensibilización sobre la violencia terrorista y la inserción laboral de víctimas del terrorismo.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Asociación para la Promoción y Gestión de Servicios Sociales Generales y Especializados, para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Asociación Paráliticos Cerebrales de Granada, para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Asociación Rehabilitación en Drogodependencias, para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Fundación 26 de Diciembre, para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Fundación Canaria para la Formación Integral e Inserción Sociolaboral (Ataretaco), para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, para el cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Católica San Antonio de Murcia, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Internacional Isabel I de Castilla, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Pontificia Comillas, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con Pagegroup, para fomentar la sensibilización sobre la violencia terrorista y la inserción laboral de víctimas del terrorismo.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Consejo General de la Abogacía Española, para la organización y prestación del servicio de orientación y asistencia jurídica a internos de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social.

BOE N° 272 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Comunidad de Madrid. Convenio

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad de Alcalá, para la realización de actividades en el Instituto Universitario de Investigación en Ciencias Policiales durante el curso 2019/2020.

Convenios

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad a Distancia de Madrid, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Alfonso X el Sabio, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Europea Miguel de Cervantes, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Internacional de Valencia, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Loyola Andalucía, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

BOE N° 273 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

Destinos

Resolución de 31 de octubre de 2019, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso específico para la provisión de puesto de trabajo en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

BOE N° 274 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 8 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Manos Tendidas, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Resolución de 8 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Mensajeros de la Paz, para el cumplimiento de penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

BOE N° 279 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Cuentas anuales

Resolución de 12 de noviembre de 2019, de la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2018 y el informe de auditoría.

BOE N° 284 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Ad Hoc de Baza, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Voluntarios en Emergencias y Rescate de Lanzarote, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Doce Meses, Doce Causas, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación para la Integración Sociolaboral de Personas con Discapacidad Física y Sensorial, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Buen Samaritano, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE N° 292 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Madre de la Esperanza de Talavera de la Reina, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE N° 295 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Internacional del Teléfono de la Esperanza de Aragón, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Ande, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Canaria Cesica “Proyecto Hombre”, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 2 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Granadina de Solidaridad Virgen de las Angustias-Proyecto Hombre Granada, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Santa, Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Arjona, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 3 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Navia, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE N° 299 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Almagro, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE N° 304 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Servicio Andaluz de Salud, para la coordinación de la Unidad de Custodia Hospitalaria del Hospital Neurotraumatológico, del Complejo Hospitalario de Jaén.

BOE N° 310 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Ayllón, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Soto del Real, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Béjar, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Collado Mediano, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Navahermosa, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Medina de Pomar, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Centro Riojano de Madrid, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Centro Santiago Masarnau, Sociedad San Vicente de Paul, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Atiempo, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Kairós Sociedad Cooperativa de Iniciativa Social, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Podemos, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Siloé, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación de Fútbol de Ceuta, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Comunidad Hermanos Franciscanos de Cruz Blanca en Hellín (Albacete), para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Federico Ozanam, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Prolibertas, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 12 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación San Martín de Porres, centro de acogida de personas sin hogar, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Privada Camilo José Cela, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Podemos para Drogodependientes, Enfermos de Sida y Familias, para el desarrollo del programa de intervención Probeco en el medio abierto y en el ámbito de las penas y medidas alternativas.

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Nueva Gente, para el desarrollo del Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales de intervención en el medio abierto y en el ámbito de las penas y medidas alternativas.

Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Atlético de Madrid, para el fomento del deporte en los centros penitenciarios.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con AENA S.M.E., SA, para la implementación de sistemas de reconocimiento biométrico en aeropuertos.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Centro de Enseñanza Superior en Humanidades y Ciencias de la Educación “Don Bosco”, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con Indra Sistemas, SA, para el desarrollo del equipo “iForenLIBS”.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación de Madres Solas, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Aldaba, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Universidad Pontificia de Salamanca, para el desarrollo de prácticas académicas externas de sus estudiantes.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado y el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, para la cofinanciación de la elaboración del proyecto de obra al objeto de facilitar la construcción de un nuevo acuartelamiento para la Guardia Civil en la localidad de Trujillo (Cáceres).

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación NOE, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación para la Salud Integral del Enfermo Mental, para el desarrollo del programa de inclusión psico-socio-laboral de personas con enfermedad mental a la salida de centros penitenciarios de intervención en el medio abierto y en el ámbito de las penas y medidas alternativas.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Casa Familiar de la Inmaculada, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 17 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la FISJ Instituto San José, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE Nº 311 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019

Convenios

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de El Sauzal, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Hellín, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y el Ayuntamiento de Mengíbar, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Atadi, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación Calor y Café, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Asociación PRM-Programa de Reinserción de Mujeres, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Fundación Ramón Rey Ardid, para el cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad.

BOE N° 313 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019

2.- INSTRUCCIONES

AÑO 2020

Instrucción 01/2019. Adecuación del personal al puesto de trabajo en comisiones de servicio.

MODIFICA INSTRUCCIÓN 6/2011. Modificación de la instrucción 6/2011, de 17 de junio de 2011, de provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.

Instrucción 02/2019. Intervención ONGs-Entidades-Anexos.

DEROGA INSTRUCCIÓN 02/2012. Intervención de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Entidades Colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Instrucción 03/2019. Normas generales sobre internos extranjeros.

QUEDAN DEROGADAS LAS INSTRUCCIONES 18/2005, 05/2008, 21/2011 Y EL APARTADO 1 DE LA INSTRUCCIÓN 04/2015 PUNTOS 2 Y 3.1.8. Programa integral de intervención con internos extranjeros.

Instrucción 04/2019. Confesiones religiosas.

DEROGA INSTRUCCIÓN 06/2007.

Instrucción 05/2019. Productos farmacéuticos.

DEROGA INSTRUCCIONES 13/2011, 01/2016 Y 02/2017. MODIFICA PUNTO 1.A. DE LA INSTRUCCIÓN 16/2007. Prescripción de productos farmacéuticos.

Instrucción 06/2019. Jornada y horarios en Servicios Centrales.

DEROGA INSTRUCCIÓN 04/2013. MODIFICADO APARTADO CUARTO POR INSTRUCCIÓN 09/2019. Instrucción sobre calendario laboral, jornada y hora-

rios del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Instrucción 7/19 sobre Jornadas y Horarios en Servicios Periféricos y en la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

DEROGA INSTRUCCIÓN 03/2013. Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios del personal que presta servicio en Servicios Periféricos y en la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Instrucción 08/2019. Control telemático.

DEROGA INSTRUCCIÓN 13/2006. Actualización de la instrucción sobre aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Instrucción 09/2019. Jornada y horarios en Servicios Centrales. Registro general.

MODIFICA APARTADO CUARTO DE LA INSTRUCCIÓN 06/2019. Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Instrucción 10/2019. Programa de productividad vinculado a la reducción del absentismo laboral.

DEROGA INSTRUCCIÓN 1/2007. Instrucción sobre el programa de productividad vinculado a la reducción del absentismo laboral de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Instrucción 11/2019. Retribuciones por mayor número de horas de servicio. Instrucción sobre retribuciones derivadas de la aplicación del artículo 286.2 del Reglamento Penitenciario.

Instrucción 12/2019. Investigación penitenciaria.

DEROGA INSTRUCCIONES 7/1999 y 11/2005.

Instrucción 13/2019. Regula el acceso al expediente penitenciario.

Instrucción 14/2019 sobre expedición y consumo de bebidas alcohólicas en recintos penitenciarios.

DEROGA PUNTO 2 DEL APARTADO 3.4 DE ÍNDICE DE LA INSTRUCCIÓN 3/2010.

Instrucción 15/2019. Segunda actividad. Instrucción sobre ordenación del contenido funcional de los puestos de trabajo asignados en aplicación del Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad.

NOTAS

NOTAS

NOTAS

NOTAS
